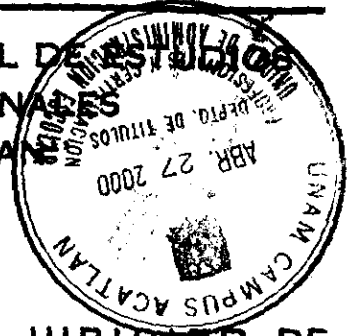


97



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLÁN"



"ABUSO DEL ESTADO JURIDICO DE SUSPENSION DE PAGOS POR PARTE DEL SUSPENSO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

MARIA LAURA GARCIA RODRIGUEZ

ASESOR:

LIC. GABINO ROSALES ZAMORA

278225

ACATLAN, EDO. DE MEXICO

ABRIL DEL 2000





Universidad Nacional
Autónoma de México





UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso


DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL


Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).


El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

 Doy gracias a Dios y a mis padres, porque sin ellos no hubiera podido lograr una de mis principales metas, porque gracias a su apoyo y sacrificios hoy me encuentro en este lugar.

 Comparto este triunfo con mis dos hermanos, porque de alguna forma ellos también contribuyeron a que lo lograra, y los incito a que reflexionen, a que nunca es tarde para emprender un nuevo proyecto.

 Gracias a mi gran amigo y compañero "Gus", porque el camino que hemos seguido juntos, al final ha sido provechoso, y espero podamos llegar juntos a la cima ...

 Expreso mi gratitud a mi Profesor y amigo Lic. Raúl Fournier, por sus grandes enseñanzas, consejos y por tener confianza en mí, que es algo que nunca podré pagarle, porque gracias a eso he logrado una de mis principales metas.

 Agradezco profundamente la valiosa ayuda y colaboración del Lic. Gabino Rosales Zamora, que a pesar de no conocerme, me brindo su ayuda y apoyo, en la elaboración del presente trabajo que hoy culmina exitosamente, siendo el primero para mí y una más para él.

ÍNDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN	5
 CAPITULO I.	
ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.	
1.1. Roma	8
1.2. Italia	9
1.3. España	13
1.4. Francia	16
1.5. Alemania	18
1.6. México	19
1.7. Reseña de la exposición de motivos	24
 CAPITULO II.	
GENERALIDADES DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.	
2.1. Concepto de derecho mercantil y derecho concursal.....	34
2.2. Concepto de suspensión de pagos	35
2.3. Supuestos de la suspensión de pagos	37
2.3.1. Ser comerciante.	38
2.3.2. Encontrarse en estado de insolvencia	40
2.3.3. Presentación de la demanda ante juez competente, con los documentos, datos y requisitos exigidos por el	

artículo 6° de ley de la materia	44
2.3.4. La proposición del convenio general preventivo a los acreedores.....	46
2.3.5. No encontrarse en alguno de los supuestos que señala el artículo 396 de la ley de la materia	53
2.4. Órganos que intervienen en la suspensión de pagos.	56
2.4.1. El Suspenso	56
2.4.2. El Juez	57
2.4.3. La Sindicatura	62
2.4.4. La Junta de Acreedores	71
2.4.5. La Intervención	76
2.4.6. El Ministerio Público.	80

CAPITULO III.

SUPUESTOS QUE MANEJA LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS PARA LA OBTENCIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

3.1. Quién puede solicitar la suspensión de pagos	85
3.2. Cuándo debe de solicitar la suspensión de pagos	88
3.3. Para qué la solicita	90
3.4. Quién puede otorgarla	91
3.5. Requisitos y procedimiento para otorgar la suspensión de pagos..	93
3.6. Sentencia que declara la suspensión de pagos	97
3.7. Desarrollo de los procedimientos dentro de la suspensión de pagos.....	108
3.8. Efectos jurídicos para el suspenso	125
3.9. Efectos jurídicos para los acreedores	129

CAPÍTULO IV.

ABÚSO DEL ESTADO JURÍDICO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS POR PARTE DE COMERCIANTES DESHONESTOS CON LA FINALIDAD DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO.

4.1. Al percatarse de la facilidad con que se otorga éste beneficio.....	139
4.2. Por las grandes ventajas gratuitas que se obtienen.....	147
4.3. Por la falta de sanciones eficaces para el infractor del procedimiento que marca la ley vigente.....	156
4.4. La necesidad de introducir ciertas reformas a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.....	173
4.4.1. Al momento de la presentación de la demanda.....	175
4.4.2. En relación a la sentencia.....	178
4.4.3. En relación al convenio.....	181
4.4.4. En cuanto al desarrollo del procedimiento.....	183
ABREVIATURAS.....	191
CONCLUSIONES.....	192
BIBLIOGRAFÍA.....	202
HEMEROGRAFÍA.....	207
ESTUDIO DE CAMPO.....	208

INTRODUCCIÓN.

De acuerdo a la historia, las etapas del comercio se distinguen por la modalidad del bien de cambio que utilizó el comerciante en sus operaciones de venta, en primer lugar se encuentra al trueque, la compraventa no monetaria, la etapa monetaria, y finalmente, la lógica evolución de las tres etapas mencionada conduce al comercio a una fase superior, a la llamada etapa del crédito.

A diferencia de aquéllas en las cuales el cambio se realiza en el espacio, en la etapa del crédito, se efectúa en el tiempo. En las anteriores, se entregaban las monedas, y a cambio se recibía la mercancía. En el crédito, se entrega la mercancía sin recibir las monedas (su precio), las cuales serán entregadas una vez transcurrido el tiempo pactado. En el crédito hay compra, pero no hay simultaneidad en el intercambio de mercancía y moneda. La confianza indispensable para que este tipo de operaciones se realizaran, fue una solución natural a necesidades, más comerciales que personales. El crédito permitió que el comercio aumentara, se fortaleciera y se convirtiera en uno de los más importantes auxiliares del desarrollo de nuestra civilización. Lo importante es que ese descubrimiento mercantil -el crédito-, tiene igualmente un vehículo de instrumentación: justamente los títulos de crédito, simples papeles que significan, para uno, el derecho de cobrar su deuda en el tiempo pactado, y para otro, la prueba de que se le ha tenido confianza.

Antiguamente, los procedimientos que autorizaba el derecho romano seguir contra el deudor insolvente eran inhumanos. Pudiéndose considerar como una primera etapa, en la que los procedimientos para el caso de insolvencia, eran fundamentalmente un instrumento de ejecución del patrimonio del deudor, de liquidación de sus bienes y de distribución de su producto entre sus acreedores.

En una segunda etapa, que comienza entre las dos guerras mundiales y que se desenvuelve luego de terminada la Segunda Guerra Mundial, comienza a perfilarse un interés posterior: El interés de la comunidad en la continuación de la empresa como unidad productora de bienes y servicios y en su no liquidación.

Así mismo como la historia del hombre es la historia de su lucha por la libertad, la historia de la quiebra es la historia de la mejora paulatina de la

situación del deudor de buena fe. Creándose por ello la institución de la suspensión de pagos, misma que esta contemplada en la mayoría de las legislaciones de los diversos países, con todos sus beneficios que trae consigo.

La materia de quiebras y suspensión de pagos en nuestro país, ha sido también segregada del Código de Comercio, por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos del 31 de diciembre de 1942, dictada por la urgencia de poner a tono con las necesidades de la vida comercial actual, a la legislación sobre la materia.

Entre los principios fundamentales que orientan la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, podemos señalar, de acuerdo a la exposición de motivos, el principio de la conservación de la empresa, al cual tiende de manera especial, el articulado de la Ley. Se considera que la quiebra es un fenómeno de interés público, que afecta a la economía general, y que el Estado debe tener particular interés en que las empresas que han caído en situación de insolvencia se conserven, salvando esa situación en bien de la economía pública.

Las razones que hacen deseable evitar la quiebra son evidentes; Al desaparecer una unidad de producción de bienes y/o servicios, se esfuman fuentes de trabajo, repercute en el crédito en general con su temido efecto de la concatenación de deudas, el capital invertido (escaso por definición) deja de producir frutos, se dejan de percibir impuestos, ocasiona desequilibrios sociales, etc.

Es por esto que el legislador tiende a la regulación y fortalecimiento de la figura jurídica de la suspensión de pagos, para todos los que tengan el carácter de comerciantes, prevaleciendo ésta sobre la quiebra, ya que en nuestra legislación anterior a la L.Q. y S.P. existía, pero solo para determinado tipo de empresas, y con ciertas modalidades. Procurando en lo mínimo la declaración de quiebras.

La Suspensión de pagos es una Institución Jurídica de carácter preventivo, creada por los legisladores, para los comerciantes que no pueden hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas y posiblemente tienen la oportunidad de rehabilitarse, dentro de los términos y condiciones que fija la ley de la materia y los propios acreedores de la suspensa. Dicho estado jurídico es de carácter provisional, y tiene el objetivo de llegar a un convenio de espera, quita o quita y espera con los acreedores que le permitan al suspenso recuperarse económicamente, tiende a la formación de una voluntad colectiva a través de la votación por los acreedores de la propuesta presentada por el deudor. Dicha propuesta de convenio se vota y, logradas las mayorías necesarias de capital y personas, se impone aún a los que votaron en contra y

a los ausentes. Pero, para el caso de que no se concretara dicho convenio se tendrá que hacer la declaración de quiebra.

Actualmente la benignidad de las leyes modernas en materia de quiebras y suspensión de pagos, ha convertido a la suspensión de pagos una de las formas más socorridas a las que acuden los comerciantes sin escrúpulos para realizar sus "fraudes", al haberse convertido éste estado jurídico un paraíso económico para el deudor que consigue gozar de estos beneficios gratuitos por muchos años. Al existir deudores que amparándose en las vericuetas legales, hacen de la suspensión de pagos un negocio pingüe. A ellos está destinado, con resultado decepcionante, el trámite de la calificación de conducta. Además de que aún cuando existan conductas tipificadas como culpables o en su caso, dolosas, de todas maneras habría de demostrarse la influencia que estas conductas tuvieron en la producción, facilitación, agravación o prolongación del estado de cesación de pagos, para llegar al caso de una sanción penal.

Lo que nos ha llevado a darnos cuenta que la realidad es que desafortunadamente hay muchos comerciantes deshonestos que utilizan la suspensión de pagos con la única finalidad de obtener un lucro o ganancias indebidas, debido a las grandes ventajas gratuitas que dicha institución otorga a los comerciantes que se dicen tener la necesidad de ser declarados en suspensión de pagos. Ya que en muchos casos los deudores acuden a la suspensión de pagos, tan sólo para no pagar sus créditos vencidos y poder seguir operando en detrimento de sus acreedores, al librarse de sus obligaciones, librarse de la producción de interés durante el mayor tiempo posible, y además buscar la obtención de una espera y quita, ya que la ley no nos establece un término máximo que se puedan gozar legalmente de estos beneficios, y menos aún no nos establece una sanción eficaz para los comerciantes que realicen actos tendientes a retrasar y obstaculizar en todo lo posible el procedimiento de la suspensión de pagos, ya que debido a lo eterno de los juicios en muchas ocasiones, y dado a que tanto los deudores (suspensos) como los acreedores se encuentran conviviendo en la misma esfera económica, puede darse el caso de que la declaración en suspensión de pagos del comerciante, los abusos que de ella haga el mismo, le pueden ocasionar graves daños y perjuicios que lo podrían llevar a un punto de una insolvencia, logrando crear un círculo vicioso que lo único que consigue es una economía enferma y que a la larga puede afectar el interés la economía nacional.

Por lo que nos interesó hacer un estudio para poder determinar cuales, o por qué motivos la suspensión de pagos es objeto de abusos por parte de los comerciantes, alejándose completamente de la intención del legislador, ya que el otorgamiento y funcionamiento de esta institución, se fundamente en la

buena fe del comerciante, y con la finalidad de auxiliarlo en un momento de caos económico, pero que desafortunadamente y dada la realidad social, es más importante el beneficio propio sin importar los daños que pudiera ocasionar su conducta fraudulenta a la sociedad en general, pretendiendo determinar los factores que favorecen estas conductas, para que en determinado momento se puedan tomar las medidas necesarias e incluso, hacer algunas reformas a la Ley, para procurar reducir al mínimo los abusos de los comerciantes, ya sea previniendo una conducta contraria a derecho, imponiéndoles sanciones, o estableciendo bases claras para que el suspenso tenga la obligación de ser el principal interesado jurídicamente en el desarrollo del procedimiento.

CAPITULO I

ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

ANTECEDENTES:

No es fácil ubicar el lugar y la fecha en que se determinan por primera vez los principios generales del concurso mercantil, lo cierto es que fueron los gremios comerciales los que sentaron las bases a partir de las cuales se marcan los trazos de la quiebra que prevalecen hasta nuestra época. La guerra mundial de 1914-1918, al provocar un gran colapso económico, obligó a diversos gobiernos a introducir la suspensión de pagos como institución preventiva de la quiebra, y que es resultado de las modernas leyes de quiebras y suspensión de pagos.

1.1 EN ROMA.

Desde tiempos ancestrales, no sólo la quiebra sino la simple insolvencia han sido causa de " brutales sanciones". El antecedente más ilustrativo es la "*manus injectio*" del derecho romano, incluido en la Ley de las Doce Tablas, específicamente en la tabla III que dice:

" Confesada la deuda o declarada judicialmente dense al deudor treinta días legítimos par pagar. Pasado este plazo procede la *manus injectio*. Condúzcaselo al tribunal. Si el condenado tampoco paga ni presenta al tribunal un vindex llévelo el acreedor a su casa atado con correas o cadenas de peso no mayor de quince libras o menor, si quisiera. Si quiere, el condenado puede vivir de lo suyo; en caso contrario, el que lo tiene atado dele una libra diaria de harina o más, si quisiera. También se tiene el derecho de transigir. Si no se hacia convenio alguno el deudor permanecía sesenta días con las ligaduras. En este espacio de tiempo había tres días de mercado durante los cuales, y en cada uno de ellos, llevando al Comicio ante el pretor, se recordaba la cantidad debida. En el tercer día se le aplicaba la pena capital o se le vendía llevándolo más allá del Tiber como extranjero. Pasado el tercer mercado puede el deudor (¿su patrimonio?) ser dividido . Si un acreedor recibe más o menos de lo que le corresponde, no se reputa haber fraude. Contra el extranjero haya eterna sanción".¹ Era la "*manus injectio* " un procedimiento ejecutivo de carácter privado, donde la intervención del magistrado era meramente pasiva, aunque se mantuvo la pena de muerte como la

¹ Raúl Lemus García , Sinopsis del Derecho Romano, México, LIMSA, 1962, pp. 171-173.

tercera de las sanciones típicas, las dos primeras, según Quintano Ripollés, la servidumbre y la esclavitud, en ese orden según la gravedad de la comisión de la insolvencia. Es importante resaltar que no había la posibilidad de perdón, ni de pago de otra forma que no fuera la originalmente pactada.

El brutal ejercicio de esta acción fue atenuada por el "*nexum*", por medio del cual, se permitió que el deudor contratase voluntariamente con su acreedor y se entregase personalmente en garantía de su deuda, o constituyese en rehenes a uno o varios miembros de su familia.²

En virtud de los grandes abusos provocados al amparo de las leyes anteriores, al poder garantizar la deuda con algún familiar, fue que se tuvo la necesidad de crear la "*Lex Poetelia*", el pueblo romano obtuvo una libertad nueva al liberarse de la prisión por deudas, y de ahí en adelante ningún ciudadano podría, sino por pena merecida y esperando el suplicio, quedar sujeto con cadenas o grillos; de las deudas deberían responder los bienes y no el cuerpo del deudor,³ aquí es donde se encuentra la raíz histórica de la garantía Constitucional que prohíbe la prisión por deudas. Con la "*Lex Poetelia*", se estableció un procedimiento público substitutivo del antiguo y bárbaro procedimiento privado: Se instituyó la "*pignoris capio*", por medio de la cual los acreedores podían tomar posesión de bienes determinados del deudor, y mantener las cosas en su poder como medio de constreñir al deudor a pagar, si no pagaba, el acreedor podía destruir la cosa; pero no podía venderla; era una especie de garantía prendaria.

Existía la "*missio in possessionem*", los acreedores podían tomar posesión de los bienes del deudor, y administrarlos por medio de un "*curator*". Como dicho procedimiento en ocasiones era insuficiente, se estableció la "*venditio bonorum*", en virtud de la cual se procedía a la venta, en bloque, del activo patrimonial del deudor, con intervención de un magistrado especial, y con el producto de la venta se pagaba a los acreedores a prorrata, este es el antecedente más claro de la quiebra moderna.

En el año 737 de Roma, el deudor se pudo librar de la infamia y evitar la temible ejecución personal mediante la "*Lex Julia*" que traía aparejada la "*venditio bonorum*" introduciendo la "*cessio bonorum*", la "*bonorum distractio*" y la "*jus in causa judicati captum*".

Por medio de la "*cessio bonorum*", se concedió a éste el derecho de entregar sus bienes a sus acreedores, para que estos procedieran a la venta y

² Raúl Cervantes Ahumada, Derecho de Quiebras, México, Herrero, 3ª ed., 1985, p. 20.

³ Cervantes, op. cit. p. 21.

aplicaran el producto de ella al pago de sus créditos. El deudor respondía de los saldos insolutos, en caso de adquirir nuevos bienes.

Por la "*bonorum distractio*" se procedía, cuando no se lograba la venta en bloque, a vender los bienes del deudor en detalle.

Tanto la "*cesio bonorum*" como la "*bonorum distractio*" eran procedimientos colectivos. Si el deudor era singular, podía acudir a la "*pignus in causa iudicati captum*", y por medio de ese procedimiento proceder a la aprehensión y venta de los bienes del deudor.

La ejecución era prácticamente indefinida, el mismo derecho tenía un solo acreedor que dos o más acreedores, cualquiera podía conducir al obligado a la presencia del juez para constreñirlo a pagar.

El emperador Constantino fue el primero que dictó una constitución sobre la moratoria.⁴ Se permitía al deudor desgraciado y de buena fe, obtener una prórroga que comúnmente era de cinco años "*quinquecentio dilatio*", justificando el deudor cuya imposibilidad era pasajera, y otorgando así mismo garantía de su cumplimiento, si el acreedor promovía demanda, ésta se suspendía hasta vencer el plazo de la moratoria.

La espera forzosa, tiene su origen en una Constitución de Justiniano que ofrecía a los acreedores la alternativa de aceptar la cesión de bienes o dar plazo al deudor, obligando a la minoría a aceptar lo resuelto por la mayoría, que se determinaba no por el número de votos; en caso de empate, igualmente era acordada la espera "*humaniam sententia*"⁴.

El único elemento persistente en la historia de la insolvencia comercial y civil, y hasta muy entrada la edad moderna fue la pena de muerte del deudor fraudulento, a quien en todos los casos se le consideraba así salvo prueba en contrario. La brutalidad de esta sanción no sólo se arraigó en el mundo del comercio y la política sino también en el religioso siendo fácil de entender en la medida en que, en aquella época, los tres eran uno solo: En su bula del 3 de noviembre de 1570, el Papa Pío V se pronunció en favor de la pena de muerte para el quebrado fraudulento y, así mismo, se mostró de acuerdo con las torturas cuya magnitud ascendía según la mayor o menor cantidad de deuda.⁵

⁴ Alfredo Domínguez del Río, Quiebras, Culpable, Fraudulenta: Ensayo Histórico Dogmático, México, Porrúa, 1981, p. 58.

⁵ Carlos Felipe Davalos, Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras Tomo III: Quiebras y Suspensión de Pagos, México, HARLA, 1991, p. 17.

Fue hasta el derecho Justiniano cuando se reglamentó las "*litterae respirationis*", que concedían al deudor imposibilitado para pagar, si era de buena fe, un plazo para realizar sus pagos. El deudor que obtenía de la mayoría de sus acreedores una "*litterae respirationis*" podía oponer a sus acreedores la *dilatotia exceptio* o la *moratoria exceptio*.⁶ Es aquí donde se encuentra el antecedente de la primera Suspensión de Pagos, en virtud de que anulaban la quiebra, la cárcel y otras consecuencias.

La evolución del derecho romano humanizó las medidas de apremio contra el deudor incumplido, pero dejó subsistente la prisión por deudas, este tenía puntos de contacto con el moderno derecho en materia de quiebras, por ejemplo en Roma el procedimiento se iniciaba mediante el embargo de todos los bienes del deudor; se nombraba un administrador o representante de dichos bienes, como ahora se nombra a un síndico; el procedimiento tenía por objeto la liquidación del patrimonio del deudor, es decir de su activo y su pasivo; en el derecho romano como en el moderno se daba al deudor la facultad de hacer cesión de sus bienes para evitar las consecuencias rigurosas de los que ahora llamamos un juicio de quiebra.

1.2 EN ITALIA.

Se ha afirmado que la quiebra es de origen italiano. Es en los estatutos italianos, se dice, en donde se establecieron las normas sobre quiebras con amplitud y precisión y de allí se difundieron rápidamente por toda Europa (Rocco).⁷

El florecimiento de las ciudades comerciales italianas del Medievo, como Pisa, Florencia, Luca, Génova, Milán y Venecia, en los siglos XII y XIII, originó complicaciones en el tráfico, en virtud de la gran actividad mercantil, que obligan a hacer análisis de las causas que dan lugar a la insolvencia del deudor comerciante, por lo que es donde se encuentran los primeros gérmenes de la quiebra o concurso de quienes hacían del comercio su ocupación habitual, en cuya concepción intervienen ya las primeras nociones de cesación de pagos, desequilibrio patrimonial y aseguramiento colectivo, en forma de secuestro judicial, situación en la que por primera vez entran en actividad el poder público tutelando los derechos concurrentes de los acreedores.

Se sabe que en principio a la insolvencia del comerciante se le dio el nombre de "*decoxione*", en castellano cocción, por la semejanza de consumirse

⁶ Cervantes, op. cit. p. 146.

⁷ Joaquín Rodríguez Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil, México, Porrúa, 1983, p. 290.

rápida­mente los bienes del deudor, como las sustancias puestas al fuego, en especial los alimentos⁸. Después se llamo "banarrota" al estado de ruina económica del deudor comerciante, porque los negociantes italianos acostumbraban efectuar sus operaciones en una banca instalada en la plaza pública y la cesación de sus pagos se simboliza mediante la rotura o destrucción de la banca de ejercicio.⁹

"En la Edad Media italiana, los reyes podían conceder los "biglietti regii", que autorizaban moratorias aún contra la voluntad de los acreedores".¹⁰

La moderna legislación italiana sobre quiebras, sólo fue uniforme en toda la nación después de la unidad y de que el país repudió el modelo francés, reproducido principalmente en el Código Albertino, puesto en vigor a iniciativa de Manzini (1869), más por razones de consideración política, que por ventajas o bondad de esa ley.

En la actualidad el derecho positivo italiano, es posiblemente, el más vigoroso y completo en cuestiones de comercio, y en materia de quiebras no tiene paralelo, por lo menos hasta 1950, la legislación concursal italiana estaba abarcada por :

El libro XII del Código de Comercio, que hablaba de la quiebra, así como el capítulo III del libro IX, relativo a las "Disposiciones especiales para el procedimiento de la quiebra".

La ley de 24 de mayo de 1803 número 397, que establece disposiciones sobre el convenio preventivo y el procedimiento de las pequeñas quiebras. Los Decreto-Ley de fechas 28 de diciembre de 1931, número 1861, que contiene disposiciones modificativas del Código de Comercio en relación a las normas sobre convenio preventivo; el del 3 de enero de 1922, número 2 que modifica al Decreto-Ley de 28 de diciembre de 1921 número 1861; el del 3 de enero de 1922, número 2 que extiende a los territorios anexados al reino; el del 2 de febrero de 1922, que se refiere al convenio preventivo; el del 13 de febrero de 1922 que modifica las disposiciones sobre el convenio preventivo, el del 15 de marzo de 1923, que limita la aplicación de los precedentes decretos modificativos del Código de Comercio; el del 10 de julio de 1930, en relación a las disposiciones sobre la quiebra, sobre el convenio preventivo, sobre las pequeñas quiebras,¹¹ y otros Decretos posteriores.

⁸ Dominguez, op.cit. p. 59

⁹ Ibidem. pág. 59.

¹⁰ Cervantes, op. Cit. pág.146.

¹¹ Dominguez, Op. Cit. págs. 67-68.

El concordato preventivo surge desde el decreto del 17 de marzo de 1942.

En la legislación mercantil italiana vigente encontramos que la suspensión de pagos es denominada "Concordato Preventivo", dicha institución fue creada en favor del comerciante honesto y desafortunado que se ve imposibilitado para cubrir sus deudas y sus correspondientes vencimientos.

Esmerada atención conceden las leyes italianas al concordato o convenio preventivo, al cual dedican numerosas disposiciones, evidenciando el conocimiento del vasto planisferio de la quiebra, así como exponente deficitario del patrimonio del deudor comerciante que cesa de hacer sus pagos, su complejo normativo de las quiebras se inclina franca y decididamente por facilitar al comerciante los medios lícitos de que se puede valer, cuando suspende sus pagos, de manera inculpable, para impedir su declaración en quiebra.

1.3 EN ESPAÑA.

De acuerdo con el maestro Cervantes Ahumada la palabra "bancarota" se utilizó por primera vez en Barcelona, en 1229, y se refería a la quiebra de los cambistas o banqueros a quienes por haber quebrado se les condenaba a no tener "tabla de cambio o empleo alguno, a publicarse por pregón su infamia y a detenerseles y a mantenerseles a pan y agua hasta que pagasen sus deudas se rompía la banca en donde estaba sentado el cambista, con expresión unánime de que por la deshonra en la cual había incurrido se le imposibilitaba no solo a pagar sino a continuar ejerciendo su oficio.¹²

En España la influencia bárbara se refleja en el "*Fuero Juzgo*" del año 654, llamado también "*Lex Visigotorum*", en el que se encontraban disposiciones legales relativas a la quiebra, estableciendo un privilegio a favor del acreedor que primeramente lo demanda, debiendo de ser el primero al que pague, si son varios los acreedores y no puede pagar a todos, la ley ordena que "sea siervo de todos", es decir someterlo a servidumbre.¹³

En el "*Fuero Viejo de Castilla*", tan rudo y feudal en sus disposiciones, se autorizaba la prisión por deudas contra el deudor insolvente, si en diez días no pagare métanlo en la torre. Los acreedores según esas leyes, pedían a los

¹² Davalos, op. cit. p.18.

¹³ Eduardo Pallares, "Tratado de las Quiebras", Edt. José Porrúa e Hijos, México, 1937, pág. 35.

alcaldes que los pusieran en posesión de todos los bienes del deudor si éste no pagaba.¹⁴

El "*Fuero Real*" (siglo XIII) que establece un privilegio en el pago a favor del que primero celebró contrato con su deudor y ordena, aunque confusa y brevemente, en qué forma han de pagarse los créditos mancomunados.

Con la obra legislativa de *las Siete Partidas*, la doctrina de Francisco Salgado de Somos y Amador Rodríguez, y las ordenanzas de Bilbao, en lo relativo a quiebras, bien merecido tiene España un lugar de honor en la evolución del derecho concursal.

Las Siete Partidas, adelantándose hasta a los estatutos italianos, en sus Leyes I a XII, forman un sistema legislativo de quiebras previsor y completo, tienen una visión muy clara de los problemas que estos conflictos representan, y como consecuencia autorizan la cesión voluntaria de bienes, el concordato de los acreedores con el deudor común; adopta en sus preceptos disposiciones reglamentarias de la "acción pauliana" y trata de corregir los fraudes y engaños que el deudor puede intentar en perjuicio de sus acreedores. Quedando claro que la parte más relevante de dicho cuerpo de leyes es el concordato o convenio mayoritario.¹⁵

En el mencionado convenio se podía establecer la moratoria por acuerdo de la mayoría de los acreedores, y la quita, que se concedía también por la mayoría; llamando la atención que en caso de espera, si la votación de los acreedores se empataba "debe valer lo que quieren aquellos que le otorgan el plazo", Ley 55, Part. 5ª. Tit. 15.¹⁶ De lo que se observa el carácter público del procedimiento, ya que requiere la intervención del juzgador, la existencia de prisión por deudas sólo para los deudores morosos que no hagan cesión de sus bienes, y la igualdad en el trato que el Juez otorgue a los acreedores

En las Partidas no se hace distinción para la aplicación de los procedimientos que dichas leyes establecen, entre los deudores comerciantes y no comerciantes, es decir se aplicaban a todos los deudores.

La moratoria tiene un honroso abolengo histórico en el derecho español. Las Leyes de Partida regulaban las "*cartas de moratoria*", que los reyes otorgaban a los deudores imposibilitados para pagar, solo en casos extraordinarios en los cuales la relación y antecedentes personales tenían una importancia particular, en consecuencia anulando la quiebra, la cárcel y otras

¹⁴ *Ibidem.*, pág. 53.

¹⁵ Domínguez, op. cit. p. 60.

¹⁶ Cervantes, op. cit. pág. 24.

bienes del fallido, la citación a acreedores presentes y ausentes; la designación de síndicos-comisarios; facultades a favor de los acreedores para que en junta de ellos, acuerden la forma de expeditar la causa, por acuerdos mayoritarios.²⁰

En esa época la clase comercial, accede al poder político, por lo que se convierte al mismo tiempo en la creadora y destinataria de la ley, es fácil entender por qué las nuevas sanciones tuvieron por objeto principal la marginación del infractor del grupo comercial concernido; ya no era posible, como antes, reducirlo a la esclavitud o la muerte, ni resarcir a los deudores con su trabajo. Esta es la razón de la primera sanción concursal puramente civil.

Así mismo, el hecho de que en España desde la publicación de la ley de 1829, y hasta la unificación de los fueros de 1868, los jueces de quiebra continuaron siendo los de comercio, y estos estaban integrados por comerciantes desde luego, permite suponer que la rigurosidad de la ley no se aplicaba a la letra, aún más cuando, como hasta la fecha, en España la tipificación penal está subordinada a la suerte del proceso de quiebra.

La institución jurídica de la suspensión de pagos esta vigente en España, por la ley del 29 de julio de 1922, superando la antigua fórmula de que para pedir la suspensión de pagos de una empresa se debía reunir el requisito de que "el activo fuese superior al pasivo".

1.4 FRANCIA.

La ley francesa era muy rígida con los quebrados. La quiebra se estimaba adherida a una presunción de culpabilidad nacida de la convicción de que el comerciante debía moderar prudentemente sus operaciones y sus actos y de que imperaba la creencia de que una cautelosa conducta en el comerciante lo ponía a cubierto del fracaso, protegiendo así los caudales ajenos que por obra del crédito y la confianza en él depositada, lograba incorporar a su giro. La fórmula era: A mayor y más desmedida ambición de enriquecimiento en el comercio mayores riesgos y por consiguiente, mayor dureza en el desastre. Se prejuizaba indiferenciadamente acerca de la intención del comerciante ulteriormente quebrado.²¹

La más antigua ley francesa sobre quiebras es la Ordenanza de Francisco I, firmada en Lyon el 10 de octubre de 1536, en la que se lee: "Se

²⁰ Pallares, Op. Cit. págs. 61-62.

²¹ Domínguez, op.cit. pág. 63.

procederá contra los banarroteros extraordinariamente ... al castigo corporal y exposición en la picota y argolla". Otra ordenanza dictada en el año de 1560 por Carlos IX dictó la pena de muerte contra los quebrados, señalando en su artículo 143 "Todos los banarroteros que quiebran en fraude serán castigados extraordinariamente y capitalmente". Un edicto dictado por Enrique IV del año 1609 asimilaba los quebrados fraudulentos a los ladrones y ordenaba que fueran castigados ejemplarmente, con la pena de muerte, sin embargo, parece que en la practica la terrible pena sólo fue aplicada en cuatro ocasiones, pero tanto esta ley, como las sucesivas ordenanzas que se dictaron hasta Luis XIII, tenían un carácter meramente penal.²²

La famosa ordenanza sobre el Comercio, de Luis IV, sólo dedica 13 artículos a las quiebras, y mantiene la pena de muerte, agregando la infamia por decreto del Parlamento. El fallido debía de ser expuesto en la escalera del Palacio de Justicia, con visibles letreros suspendidos de su cuello, alusivos a su deprimente condición de quebrado fraudulento. El rigor de la ley se extremó a tal grado que en la práctica los tribunales dejaron de aplicarla, cayendo en desuso.

En 1807, se publica una de las siete leyes, que en conjunto se conocen como código de Napoleón, el Código de Comercio, absorbe de manera brillante las más importantes reglas concursales de ese momento. Es relevante precisar que continúa la pena de muerte como posible sanción para el quebrado fraudulento, pero también fuertemente inspirado en las ordenanzas de Bilbao, previene que para ello no es suficiente el hecho simple de quebrar, sino que es necesario comprobar jurídicamente el ánimo delictivo. Asimismo, establece una disposición, la cual se hereda a múltiples códigos del siglo XX, consistente en el encarcelamiento como el primer paso de la quiebra.

La ley francesa de mayo de 1838, en vigor casi un siglo pero con las importantes modificaciones de 1889, previó expresamente la posibilidad de una conciliación ante el juez y la del concordato o convenio de pago a acreedores, pero continuaba la pena corporal y la venta inmediata en ausencia de arreglo.

Es en Francia, nación humanista, la primera en suprimir del texto de la ley las sanciones penales, ya que las autoridades no siempre eran severas con los quebrados, creando, por un Decreto-Ley, lo que denominó "**liquidación y pago judicial**", claro antecedente de nuestra moderna suspensión de pagos, teniendo como rasgos comunes con la actual suspensión de pagos, es que no hay un desapoderamiento total, y que con ciertas limitaciones en el dominio y bajo la vigilancia del síndico continua el deudor con su empresa, debiendo solicitarla el deudor de buena fe, dentro de los 15 días de haber cesado en el

²² Pallares, Op. Cit., pág. 46.

pago de sus obligaciones. En el mismo Decreto-Ley de marzo de 1889, se postula por primera vez la posibilidad de separar al comerciante quebrado de su negocio a fin de ponerlo a disposición de un juez que organizaría la venta y el pago de las deudas insolutas del comerciante; en este decreto la pena de muerte ya no fue considerada; más aún, en todo caso la posibilidad de tipificación delictuosa se enviaba a las leyes y los jueces penales generales.

En Francia, lo reyes solían otorgar las "*lettres de répit*", que concedían a los deudores plazos para liquidar sus deudas.²³

Cuando la revolución de 1848, se concedieron moratorias, a los comerciantes en general, para que se repusieran de sus pérdidas y daños.

La esfera de acción del orden público queda en Francia circunscrita a la deducción de la acción penal, para el solo efecto de que los fraudes y las negligencias graves no queden impunes.

La actual Ley francesa en materia de Quiebras y Suspensión de Pagos data del año 1955.

1.5 EN ALEMANIA.

La influencia del derecho germánico en los ordenamientos legales españoles e italianos de la Edad Media fue extraordinaria, especialmente en cuanto a la contribución representada por el procedimiento de embargo o retención del patrimonio del deudor que unido a la *missio in possessionem* del derecho romano "constituye la base de todas las legislaciones modernas en materia de quiebra"²⁴

El derecho germánico individualista, autorizaba a los acreedores a obrar judicialmente por separado, en contra de su deudor y concedía al primer embargante, el privilegio de ser pagado en preferencia a los demás.

En la retención germánica como secuestro o aseguramiento colectivo interviene la autoridad pública. En sí, el procedimiento es más o menos constante en todas las legislaciones y persigue la doble finalidad de hacer posibles las operaciones de la quiebra quiera que conduzca o las dirija, y evitar que por actos del deudor, como enajenaciones, alzamientos o

²³ Cervantes, op. cit. p. 146

²⁴ Domínguez, op. cit. p. 66.

preferencias, se desmejore el activo, en perjuicio de los titulares de los créditos.

Los primeros intentos de codificación regular datan del siglo XVII, adquieren verdadera forma en las postrimerías de la Liga Hanseática (1614) y el Código Prusiano de 1794.

En Alemania, por lo menos hasta antes de la segunda Guerra Mundial, el Código de Quiebras (Konkursordnung) de 10 de febrero de 1877, refrendado mediante una segunda promulgación el 17 de mayo de 1893, se aplica por igual a todos los deudores comerciantes y a los no comerciantes. La legislación alemana sobre quiebras queda sustraída del ámbito material del Código General de Comercio.

La única diferencia que se hace es en atención a cuando en el concurso emergen motivos para perseguir criminalmente al deudor, siendo más rigurosa la forma en que se aquilata la conducta del deudor, si tiene la calidad mercantil.

Pero fue hasta el año de 1930, cuando en la Ley alemana en materia de quiebras y suspensión de pagos se introduce el convenio preventivo.

1.6 EN MÉXICO.

Durante la dominación rigieron en la Nueva España, los estatutos de la metrópoli, más tarde complementados por las Leyes de Indias y los decretos, pragmáticas y cédulas reales dictados en particular para éste virreinato.

La quiebra fue regulada desde finales del siglo XVIII e incluso después de la independencia por las Ordenanzas de Bilbao que en la práctica organizaron ésta y las demás instituciones, hasta el primer Código de Comercio de 1854.

Don Roberto Mantilla considera que el primer antecedente de leyes sobre quiebras se encuentra en una Ley sobre Bancarrotas del 31 de mayo de 1853, que hacía referencia integral y sistemáticamente a otra ley más promulgada en 1843.²⁵

A) CÓDIGO DE 1854.

²⁵ Davalos, op. cit. p.20.

El código de 1854, adopta los lineamientos generales del Código Napoleónico y de la ley española de 1829.

El artículo 799 prevenía: "Todo comerciante que suspende el pago de sus obligaciones comerciales, líquidas y cumplidas, **está en estado de quiebra**", haciendo confuso el denominar una "suspensión" a la "cesación de pagos".

La pobreza de su articulado, y la pésima interpretación de su autor a los textos en que se inspiró, mutilaron la materia y vaciaron en un solo concepto de quiebra, las nociones de "insolvencia", "desequilibrio económico" y "suspensión de pagos" como proyección sobre el futuro y "cesación de pagos", como consecuencia impeditiva del pasado.

Presenta además la modalidad de que la obligación incumplida proceda de operaciones de comercio; es decir que, proviniendo de actos de la vida civil del comerciante no podían determinar la declaración de quiebra.

Al deudor lo sumergía en la infamia; con arreglo a lo dispuesto en su artículo 781 le privaba de sus derechos de ciudadano, por todo el curso del juicio, además de incapacitarlo civilmente y despojarlo de su fuero criminal.

Acepta el principio mayoritario en las resoluciones que tomaban las juntas de acreedores.

El artículo 772 preveía los casos de revocación de los actos presuntivamente ejecutados en fraude de acreedores.

Facultaba al deudor para impugnar la declaración en quiebra "dentro del término de ocho días". Esta facultad recibía el nombre de "reposición a la declaración de la quiebra".

Establecía el embargo o retención de la quiebra por un síndico mandatario cuyo nombramiento emanaba de los acreedores.²⁶

B) CÓDIGO DE 1884.

En el año de 1884, el Gobierno de Don Manuel González procedió a la revisión de la legislación mexicana y a resultas de la misma el día 20 de abril de 1884, se promulgó el segundo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, este código reglamentó la vida mercantil mexicana sólo por cinco

²⁶ Ibidem., págs. 73 y 74.

años porque el artículo 4º transitorio de un segundo Código de Comercio, aún vigente publicado en el Diario Oficial el 7 de octubre de 1889, lo derogó.

El Código de 1884, fue un Código de influencia española; se establece la prejudicialidad de la quiebra; aparece el régimen de retroacción, la distinción entre el síndico provisional y definitivo y la presunción llamada muciana.²⁷ Pretende ser dogmático, posiblemente para fijar en la conciencia pública el concepto de quiebra, definiéndola en su artículo 1450, señalando: "Quiebra es el estado de un comerciante o de una negociación mercantil que ha suspendido el pago de sus créditos líquidos y de plazo cumplido; o que se encuentra en la imposibilidad de cumplir con puntualidad sus obligaciones". Esta definición incide en el mismo error de confundir el antecedente de insolvencia con su consecuente la quiebra, que opera solamente condicionada a la declaración hecha por el juez.²⁸

El ordenamiento de 1884 es notoriamente menos riguroso para tratar al deudor, pues expresamente lo deja en el goce de todos sus derechos civiles, pese a la declaración.

Subsisten los principios de aseguramiento o retención y de auto-administración, la materia se divide en parte sustantiva y parte procedimental; se impone al síndico la obligación de que procure vender la negociación fallida como unidad económica; se admite la posibilidad de conservar ésta y se habla de quitas y esperas que los acreedores pueden conceder al deudor, antes de la quiebra o en el curso de ésta.²⁹

C) CÓDIGO DE 1889.

El primero de enero de 1890 entró en vigor el Código publicado en junio de 1889, promulgado por el presidente Porfirio Díaz, en 92 artículos del 945 al 1037, ya derogados, organizó durante medio siglo toda la institución sustantiva y procesal en el título primero de su libro cuarto: "De las Quiebras".

La crítica más acerba que se puede hacer de este ordenamiento es a la forma en que trata los juicios concursales descansa primordialmente en que omite resolver múltiples problemas que a cada paso surgen en la ventilación de aquéllos, además de su técnica anticuada, al dejar la administración, realización y reparto de los bienes de la quebrada bajo los auspicios de la masa

²⁷ Rodríguez, Op. Cit. pág. 295.

²⁸ Domínguez, Op. Cit. Pág. 75.

²⁹ Ibidem. pág. 76 y 77.

de acreedores, al conferir a éstos la facultad de nombrar síndico definitivo, atribuyéndole al síndico el carácter de un simple mandatario de los acreedores.

Establecía una equivalencia entre los conceptos de "cesación de pagos" y "suspensión de pagos".

Cobijaba un sutil o inútil distinción entre deudas civiles y deudas mercantiles, cuyo incumplimiento podía ser causa de la quiebra.

Concedía una indebida y nada razonable tutela y preferencia a los créditos bancarios.

Separaba con visible falta de técnica, la parte sustantiva de la procesal, siendo que los juicios de quiebra por su índole procedimental, constituyen un todo indivisible.

Por lo precario y deficiente de sus prevenciones, remitía la solución de complejas cuestiones de las quiebras a las disposiciones del derecho común.

Mantenia al juez en actitud meramente contemplativa frente a las operaciones de la quiebra.³⁰

D) OTROS ORDENAMIENTOS.

Además en otros ordenamientos se encontraban disposiciones acerca de las quiebra y la suspensión de pagos, por ejemplo, en la Ley de Instituciones de Crédito en sus arts. 172 a 226, hallándose disposiciones sueltas en la Ley de Instituciones de Seguros, en el Código de Comercio, en el Código Civil del Distrito Federal y en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

La Ley de Quiebras ha derogado casi todas estas disposiciones.

E) LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

El 20 de abril de 1943 se publica en el Diario Oficial la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y entra en vigor el 20 de julio siguiente, promulgada por el presidente Manuel Ávila Camacho, componiéndose de 469 artículos y 6 transitorios, agrupados metódicamente los primeros ocho títulos, cuyos rubros son los siguientes: "Del concepto y declaración de la quiebra"; "De los órganos de la quiebra"; "De los efectos de la declaración de la quiebra"; "De las operaciones de la quiebra"; "De la extinción de la quiebra y de la rehabilitación";

³⁰ Ibidem. págs. 77,78.

“De la prevención de la quiebra”; “Quiebras y suspensiones de pagos especiales” y “De los recursos y de los incidentes en los juicios de quiebra y de suspensión de pagos”.

La vigente Ley de Quiebras, de 31 de diciembre de 1942, es un producto complejo ya que sus materiales proceden del Código de Comercio derogado, de la jurisprudencia mexicana, del derecho italiano y del español, fundamentalmente, así como, aunque en menos proporciones, de la ley concursal alemana y de las disposiciones brasileñas sobre quiebras.

Siendo en su conjunto, desde entonces y hasta la fecha la ley reguladora de los procedimientos concursales y paraconcursoales de nuestro país.

F) REFORMAS A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

El día 13 de enero de 1987, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el único Decreto que hasta la fecha ha reformado y adicionado la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, haciéndolo de la siguiente manera:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 11 tercer párrafo, 16, 17, 18, 26 fracciones V y XI, 28, 29, primer párrafo del 30, 46 fracciones V y VIII, 52, 56, primer párrafo del 62, 67 fracción II, 86, 107, 108, 109, tercer párrafo del 192, 197, 199 y 398, y se adiciona el párrafo final del artículo 46 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos...”.

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan la fracción IX del artículo 26, y los artículos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 47, 53, 55 y último párrafo del 198 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.”

Fundamentalmente la reforma se refirió al órgano de la sindicatura, acerca de quienes pueden desempeñar este cargo, la forma de su designación, sus derechos y obligaciones, y a su remoción. Además se refirió a la forma en que debe hacerse la notificación de la sentencia de quiebra o de suspensión de pagos, a la remoción de la intervención y a las atribuciones del juez.

Por lo que respecta a los artículos derogados, estos hablaban de la forma anterior de nombrar y designar a la sindicatura.

Las fuentes del derecho de quiebras en México son exclusivamente legales y la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos constituye un noventa y nueve por ciento de las disposiciones aplicables.

1.7 EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Considerando que en diversas ocasiones había manifestado el Ejecutivo la necesidad de modificar la legislación mercantil y en particular la de quiebras, para derogar un ordenamiento jurídico contradictorio, y lleno de fallas, además de anticuado.³¹ Señalándose que el Código de Comercio Mexicano constituía, en su conjunto, un sistema que reclama con urgencia una reforma total, teniendo que sustituir la mayoría de sus disposiciones por otras nuevas, más acordes con las exigencias de la vida jurídica y económica actual. El sistema del Código, no sólo resultaba anticuado, lo que en definitiva no sería un defecto grave cuando una jurisprudencia ágil fuera capaz de adecuar las viejas normas a las nuevas situaciones, sino que además, era totalmente insuficiente e incompleto, en él hay soluciones de continuidad en instituciones que quedan truncadas y sin un normal desarrollo; hay lagunas que dejan sin regulación problemas jurídicos de primera fila, con una falta de sistemática que aturde y llena de confusiones al intérprete.

Se había llegado a tal extremo, que los procedimientos sobre quiebras, aparte de su absoluto desprestigio, eran eternos; se sabía cuando una quiebra se iniciaba, pero jamás podía preverse la posibilidad de su conclusión. Por este motivo, era unánime el clamor del comercio y de los peritos en derecho para que se pudiese término a una situación tan perjudicial a los intereses económicos y tan perturbadora desde el punto de vista legal.

El proyecto pretende ser completo, recoge instituciones de gran utilidad provenientes de la doctrina y la experiencia jurídica, que, sin embargo, eran desconocidas en el Código vigente, como sucede con la suspensión de pagos y el convenio preventivo, se completa también en detalles fundamentales como por ejemplo la revocación del síndico, que había llegado a ser uno de los problemas insolubles en la entonces vigente legislación de quiebras. El proyecto se redactó sobre bases jurídicas mexicanas, teniendo no sólo en cuenta las disposiciones del entonces Código vigente, que casi sin excepción encuentran su correlativo en el proyecto, además se tuvieron muy presentes las soluciones de la jurisprudencia, en consecuencia al utilizar estas bases, indirectamente se constituyó un proyecto sobre cimientos de influencia española, ya que las disposiciones sobre quiebras del Código de Comercio Mexicano, están tomadas casi íntegramente del Código de Comercio Español de 1885 y algunas veces del Código de Sáinz de Andino, que es uno de los monumentos legislativos más perfectos en materia mercantil.

³¹ Diario de los Debates, México, D.F., 22 de diciembre de 1942, pág. 3.

Se recoge con toda intensidad la más moderna corriente de origen español, en lo que puede considerarse uno de los pivotes centrales del proyecto: **La consideración de que la quiebra no es un asunto de interés privado, sino de interés social y público; de que no solo los acreedores son los más interesados en la quiebra, y los que deben orientarla y dirigirla bajo su administración y control, sino que la quiebra interesa sobre todo al Estado, en cuanto que supone la liquidación de una empresa mercantil y por corresponder a aquél la tutela de los intereses colectivos. De ahí surge la necesidad de consagrar legislativamente el principio de conservación de las empresas no solo como tutela de los intereses colectivos que toda empresa mercantil representa.**

Se puede señalar que los propósitos de la Comisión redactora del proyecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, en resumen fueron:

- 1.- Una renovación total de la legislación de quiebras.
- 2 - Que el proyecto sea sistemático tanto en la distribución de materias como en el empleo de términos técnicos.
- 3.- Se procuró recoger todos los problemas fundamentales que la doctrina y la jurisprudencia han puesto de relieve, resolviéndolos en concreto o señalando las base generales para su solución.
- 4.- Los principios orientadores del proyecto son estos:
 - a) La quiebra no es un fenómeno económico que sólo interese a los acreedores, es una manifestación económico jurídica en la que el Estado tiene un interés preponderante y fundamental.
 - b) La empresa representa un valor objetivo de organización. En su mantenimiento están interesados el titular de la misma como creador y organizador; el personal en su más amplio sentido, cuyo trabajo incorporado a la empresa la dota de un especial valor, y el Estado como tutor de los intereses generales. La conservación de la empresa es norma directiva fundamental en el proyecto, para ello se dan toda clase de facilidades para evitar la declaración de quiebra, **surgiendo el procedimiento de la suspensión de pagos y del convenio preventivo**, y una vez declarada ésta se procura legalmente hacer posible la conclusión de un convenio, que ponga fin a la quiebra con el mantenimiento de la empresa, y si ello fuera imposible y tuviera que llegarse a la liquidación de los bienes para pagar a los acreedores, la ley concede preferencia y obliga dentro de ciertos límites a la enajenación de la empresa como conjunto económico de bienes, cuya separación se considera perjudicial

a la comunidad y en cuyo mantenimiento coinciden intereses superiores a los del empresario y a los de los acreedores.

c) El procedimiento se ha simplificado en la medida en que tal simplificación no significa una disminución esencial de las garantías procesales de seguridad.

d) Debe evitarse toda posibilidad de corrupción entre las personas que manejan la quiebra. Para ello se han introducido los sistemas técnicos adecuados de vigilancia y de responsabilidad.³²

La quiebra es un fenómeno económico que sólo tiene relevancia jurídica cuando judicialmente se declara su existencia.

La cesación de pagos, en su más íntimo sentido, alude y presupone un estado patrimonial; descansa sobre un concepto de insolvencia, pero en la moderna vida económica en la que las relaciones de comercio se basan siempre sobre el crédito y en la velocidad de la circulación, no puede identificarse la insolvencia económica con la quiebra, habiendo una imposibilidad práctica para apreciar cuando efectivamente una empresa mercantil carece de bienes realizables para atender sus obligaciones vencidas. Se han eliminado aquellas presunciones que la legislación establecía a base de ciertos porcentajes de desequilibrio entre el activo y el pasivo en el balance.

Al hacerse una legislación especial de quiebras, había que enfrentarse con el problema de las sociedades irregulares, las cuales se pensaba que su principal fuente de irregularidad eran los defectos en su constitución, pero la práctica indicó que otra fuente importante era la falta de inscripción en los registros públicos establecidos, y la única solución aconsejable por la experiencia y por la doctrina universal era la de admitir que el régimen jurídico de las sociedades regulares y las irregulares era el mismo, y no por ello había de quedar sin sanción la falta cometida por los socios que indebidamente no procedieron a la inscripción de la misma, declarándoseles también en quiebra a los socios que sin fundamento objetivo se tenían por limitadamente responsables, y con la diferencia de que la quiebra de las irregulares siempre serán consideradas culpables de no ser fraudulentas.

En relación a la sentencia se ha organizado un amplio sistema de publicidad, no sólo por la obligatoriedad de la inscripción en el registro público de comercio y en los de la propiedad, en determinados casos, sino también a través de una efectiva publicidad, no sólo en la fingida pero necesaria forma de

³² Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Ley de Quiebras y de Suspensión de Pagos", Concordancias, Anotaciones, Exposición de Motivos. 10ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1996. pp. 13 y 14.

publicación en la prensa oficial sino, también, en la prensa diaria. Así se asegura efectivamente la difusión y conocimiento de la declaración de quiebra. La Comisión no ha vacilado en considerar estas publicaciones con valor de notificación legal para aquellos acreedores de domicilio desconocido. Quedando garantizada la eficacia de la publicidad por el sistema de sanciones, que en caso de incumplimiento recaen sobre aquellas personas que tienen la obligación de que la publicidad se realice y de vigilar su cumplimiento.

En cuanto al Juez se ha dicho que es el elemento central en el procedimiento quiebra, tal como el proyecto lo perfila, en virtud del carácter público de la institución. Pero para dar entrada al juez se ha acudido al procedimiento de que el juez de primera instancia, o el de distrito, sea el juez de la quiebra, estableciendo, para garantía de todos, recursos ante el Tribunal Superior.

En la práctica el síndico ha de llagar a ser la primer figura del procedimiento, siendo evidente que el síndico es un representante del Estado; que realiza una función pública; ejerce la tutela del Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal. El carácter de funcionario resulta en razón a su forma de nombramiento y de remoción, que puede ser hecha por el juez, en cumplimiento de funciones típicamente administrativas, en la protección que la ley le concede, mientras desempeña el cargo, y en la sanción penal por los delitos que puede cometer durante su gestión.

Ante las quejas innumerables de la actuación de los síndicos la Comisión había dado preferencia para el desempeño del cargo, a las Instituciones de Crédito, a las Cámaras de Comercio e Industria y, en tercer lugar, a los comerciantes sociales e individuales debidamente inscritos en el Registro Público de Comercio. Y cuando una empresa entra en estado de quiebra, la figura del síndico representa uno de los aspectos más importantes, ya que en sus manos queda el destino de la unidad mercantil, como tal, para hacer frente a sus derechos y obligaciones en relación a los deudores, a los acreedores, trabajadores y en general a todos los compromisos que derivan de la masa de la quiebra, y conforme a la ley anterior, la realidad nos ha indicado que solamente son algunos cuantos particulares los que reciben el nombramiento de síndicos en las quiebras, al no ser aceptado este cargo por las Instituciones designadas por la ley.³³ Consecuencia de esto, por Decreto de diciembre de 1986, publicado en el Diario Oficial el día 13 de enero de 1987, fue reformada de manera importante La ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, fundamentalmente por lo que hace a la institución del síndico,

³³ Diario de los Debates, Cámara de Diputados, Año II. N° 50, Diciembre 28 de 1986, p. 7.

En la reforma al artículo 28 se estableció que el nombramiento de *síndico recaerá en las Cámaras de Comercio o de la de Industria a las que pertenezca el comerciante, en la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Estimando que esta reforma reviste aspectos muy positivos, en la medida en que para administrar un comercio o una industria en crisis, nadie puede tener más capacidad y elementos que las Cámaras de Comercio y de Industria, que deben ser las primeras interesadas en apuntalar el correcto y debido funcionamiento de sus propios comerciantes o industriales afiliados, ya que en última estancia los beneficios o perjuicios recaerán en gran medida en el propio sector comercial o industrial, para su prestigio o afectación.*³⁴

En materia de honorarios, se ha tratado de interesar al *síndico en aquellas soluciones que significan una conservación de la empresa, estableciéndose al mismo tiempo una cierta graduación para que las gestiones que significan mayor trabajo, puedan tener una mayor remuneración.*

Con la finalidad de que los acreedores tengan garantizados sus derechos, se introdujo una representación colectiva de los mismos, es decir una *intervención, la cual puede ser potestativa teniendo en cuenta, muy especialmente, las ventajas de orden práctico que supone; particularmente en lo referente a facilidades para las notificaciones, relación con los acreedores, disminución del número de las juntas de acreedores, etc. Por lo mismo no se ha vacilado en establecer la posibilidad de que el juez nombre provisionalmente la intervención.*

Al lado de la intervención como organismo permanente de vigilancia y control de carácter privado, funcionan las juntas de acreedores como organismo deliberante de tipo discontinuo. En principio, cada acreedor representa un voto, pero calificado en ciertos casos y para determinados efectos, por la cantidad de capital que representa; por ello se han adoptado determinadas garantías, tratando de evitar maniobras fraudulentas en ocasión del ejercicio del voto.

En relación a los efectos de la declaración de la quiebra se distinguen dos secciones; la primera refiere las limitaciones en la capacidad y en el ejercicio de derechos personales, y la segunda a los efectos penales de la quiebra, refiriéndose no solo a la calificación de la quiebra y responsabilidad penal del quebrado, sino también a aquellas en que pueden incurrir las demás personas que intervienen en la quiebra por la comisión de aquellos actos que el proyecto tipifica como delitos.

³⁴ Ibidem. p. 7.

Se distinguen tres clases de quiebras, las fortuitas, las culpables y las fraudulentas, aunque la quiebra existe con independencia de las circunstancias que la califican, que vienen a jugar un papel equivalente al de las circunstancias agravantes en materia penal, que no alteran el tipo delictivo. La calificación penal de la quiebra no influye en el procedimiento civil, al hacerse una separación de ambas jurisdicciones.

Consecuencia del desapoderamiento, es la nulidad de cualquier acto de dominio y administración realizado por el quebrado desde el momento en que se dicta la sentencia de declaración de quiebra. La quiebra, como se ha dicho no afecta su capacidad y sí únicamente determina la imposibilidad de disponer y administrar sus bienes, consecuentemente los intereses que pudieran devengarse a partir de la declaración de quiebra deben considerarse como créditos posteriores, que no pueden hacerse efectivos, sobre bienes que pasan a integrar la masa activa.

La retroacción es un concepto que esta en función de la quiebra, porque aún cuando la quiebra sólo existe desde el momento de la declaración, para determinados efectos especificados por la ley, como por ejemplo, el funcionamiento de las acciones revocatorias el juez puede retrotraer los efectos de la quiebra a la época en que considere existe la cesación de pagos.

El fiador del quebrado no puede ser implicado en los efectos de la declaración de quiebra. La situación del fiador no puede ser modificada por hechos ajenos, de tal modo que la declaración de quiebra de la persona afianzada no puede anticipar el vencimiento de la obligación condicionada del fiador.

Hay un grupo de contratos que suponen una especial relación de confianza y la normalidad patrimonial de las partes, por lo que la quiebra que produce la inmovilización patrimonial y la pérdida de la confianza respecto al quebrado determinan la rescisión de los mismos tales como el mandato, el depósito, la comisión y la apertura de crédito; pero sí las partes lo convienen actuando el sindico en nombre del quebrado, los contratos podrán continuar.

Respecto de la separación en la quiebra, se refiere a las diversas acciones que pueden ejercerse para separar de la masa de la quiebra ciertos bienes cuyos titulares tienen, por diversos conceptos jurídicos, el derecho de pedir su desintegración de la misma. Se ha querido simplificar el mecanismo de la exclusión evitando el juicio contradictorio en cuanto no se haya formulado oposición alguna respecto a la demanda de separación, la cual debe notificarse a los interesados en la quiebra.

El sistema del proyecto se basa en la distinción de tres clases de acciones: la acción revocatoria por actos fraudulentos; la acción revocatoria contra actos obsequiosos, y la acción pauliana típica de la quiebra. La primera funciona sin más límites en el tiempo que los que pudieran resultar de la prescripción de los actos fraudulentos. La segunda y tercera sólo pueden ejercerse contra aquellos actos realizados dentro del periodo de retroacción, es decir desde la fecha de la sentencia a aquella otra en que se haya fijado el alcance de la retroacción de la quiebra.

La acción reivindicatoria útil se concede a aquellas personas que sin ser ya propietarias y sólo en virtud de un derecho de crédito, tienen legalmente un derecho con fuerza separatoria que se ejerce frente a su deudor y frente a terceros. Se regulan las tercerías como acciones separatorias. También se ha establecido la posibilidad de que los bienes dados en fideicomiso sean separados de la quiebra del fiduciario.

En los efectos de la quiebra sobre los bienes del matrimonio, el proyecto ha introducido radicales modificaciones en relación con las disposiciones del Código de Comercio. La famosa presunción muciana no tenía razón de existir si sus efectos se limitaban a los bienes adquiridos por la mujer, pues no basándose en razones de capacidad, sino en la posibilidad de una complicidad en la ocultación de bienes, con vistas al futuro no podía restringirse la presunción a la mujer, ya que la experiencia social de nuestros días, nos muestra numerosos casos de ejercicio del comercio por la mujer casada, y en cualquier caso la limitación de la presunción muciana a la mujer, dejaba abierta la puerta para que se creasen situaciones jurídicas con vista a defraudar a los acreedores sin que en la ley existiera ningún recurso jurídico contra ello.

Las operaciones de la quiebra, empiezan con las normas conducentes a la constitución de la masa de hecho, mediante la ocupación de todos los bienes que en forma material integraban el patrimonio del quebrado en el momento de la declaración de quiebra, sin perjuicio de la constitución posterior de la masa de derecho al través del ejercicio de acciones especiales de integración y desintegración de la masa (revocatorias y de separación), fortaleciendo las facultades del juez para la mayor rapidez en la ocupación. La ocupación y el sellado, son actos encaminados a la constitución de la masa y el aseguramiento de su integridad profesional, en tanto que mediante el balance y el inventario, se detallan en su individualidad los bienes que la forman y se constituye con el balance del índice contable, patrimonial y económico de la situación de la empresa.

El conjunto de bienes y derechos integrados en la masa deben conservarse, ya que su valor es la garantía de los acreedores y, en consecuencia, deben ser administrados con tal fin, procurando la continuación

de la empresa, porque sólo así puede mantenerse su valor, pero para el caso de ser imposible su continuación, el proyecto establece una serie de normas que dan preferencia a la enajenación de los conjuntos económicos y jurídicos en orden a su mayor complejidad.

La distribución del activo recaudado es la fase última de las operaciones de administración. Implica dos series de problemas, la determinación de quienes tienen derecho a ser pagados con moneda de la quiebra y la fijación del orden de pago, el que requiere fijar un orden relativo, estableciendo grupos de acreedores en iguales circunstancias, y un orden absoluto, indicando el procedente dentro de cada grupo o bien para el establecimiento del pago a prorrata dentro de algunos de ellos; el primer grupo de acreedores está constituido por aquellos a los que, por razones del orden público, humanitarias o sociales, se impone el pago antes que a ningunos otros. El reconocimiento de créditos no se hace por los acreedores, sino por el juez en forma provisional a través de un procedimiento contradictorio, cuya resolución puede apelarse.

La reglamentación de la apelación se hizo con el deseo de no poner obstáculos a las acciones encaminadas a la rectificación de los errores e injusticias que pudieran haberse cometido, pero restringiendo los recursos de modo que se impida totalmente su ejercicio con propósitos obstruccionistas.

Dentro del proyecto se comprenden algunos motivos por los que el procedimiento de quiebra debe concluir. El primero de ellos se refiere al pago, lo mismo si se hace pago íntegro con los recursos procedentes de la liquidación de los bienes de la masa o con bienes de cualquier otra procedencia, que si el pago es sólo parcial o concursal, por no alcanzar a más los bienes de la quiebra. En segundo lugar se encuentra la extinción por falta de activo, ya que la falta absoluta de bienes sólo puede dar lugar si se continúa la tramitación de la quiebra, a pérdidas de tiempo y a gastos innecesarios. Como tercero se encuentra la extinción por falta de concurrencia de acreedores, aunque la quiebra puede ser declarada a petición de un sólo acreedor, si no hay concursos de acreedores, no hay realmente bases para la existencia de la quiebra. En cuarto lugar se encuentra la extinción por acuerdo unánime de los acreedores concurrentes, el cual parece estar en contradicción con lo dispuesto en el artículo 12 de la propia ley, que prohíbe el desistimiento de los acreedores en virtud del interés público que existe en la quiebra, estableciendo la posibilidad cuando el Ministerio Público da su opinión conforme, circunstancia decisiva para que el acuerdo unánime de los acreedores, de la quiebra, pueda ser efectivo; de este modo el interés público queda garantizado, ya que la intervención del Ministerio Público asegura su respeto y salva guardia. Quinto, la extinción por convenio, es desde el punto de vista práctico y de la conservación de los valores de organización de la

empresa, que es una preocupación fundamental en la ley, la forma mas importante de conclusión de la quiebra.

En cuanto a la rehabilitación se concede fácilmente a los quebrados fortuitos y se condiciona restrictivamente para los declarados culpables y más aún para los fraudulentos.

Con el deseo de organizar un sistema que sirviera para prevenir la quiebra, evitando de este modo las consecuencias de su declaración, la Comisión ha llevado al proyecto la institución de la Suspensión de Pagos ya conocida en la legislación mexicana. La Suspensión de pagos no supone una situación distinta sino precisamente igual a la de la quiebra y diferente de ésta en que la Suspensión de Pagos implica una situación provisional que forzosamente ha de concluir en la celebración de un convenio o en la declaración de quiebra.

La Suspensión de Pagos ha sido considerada generalmente como un procedimiento favorable al deudor, por lo que diversas leyes extranjeras sólo la conceden a los deudores colocados en la situación de suspensión por circunstancias fortuitas. La Comisión consideró que la suspensión de pagos es beneficiosa no sólo para el deudor, sino también para los acreedores. Por esto da amplias facilidades para su declaración, en vez de la quiebra, prohibiendo esta concesión sólo para aquellas personas socialmente desconsideradas.

Los efectos de la suspensión de pagos son los admitidos generalmente por todas las legislaciones que han reglamentado esta institución: Suspensión de los pagos y de los juicios; conservación de la administración en manos del suspenso, pero limitada a los actos de conservación; ineficacia de ciertos actos frente a los acreedores; vencimiento de los créditos, y régimen especial de las obligaciones a plazo o condicionadas.

La ley de quiebras era inaplicable a una serie de instituciones para las que existen preceptos particulares que rompen en todo momento la unidad y la generalidad propia de las leyes. La Comisión reconoce que en ciertos casos era aconsejable la existencia de preceptos especiales para determinadas instituciones tales como las instituciones de crédito, las de seguros y para las empresas que prestan servicios públicos, con la finalidad de adecuarlas a la realidad, ante la incongruencia de pretender darles el mismo trato.

CAPITULO II

GENERALIDADES DE LA FIGURA JURÍDICA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

2.1. CONCEPTO DE DERECHO MERCANTIL Y DERECHO CONCURSAL.

A) DERECHO MERCANTIL.

Resulta verdaderamente difícil poder conceptuar y aún más poder definir el derecho mercantil, y lo que haremos será una enumeración o descripción de sus componentes, ya que se trata de un criterio variable del derecho positivo, del tiempo y el lugar en el que pretenda definirse.

La naturaleza y el concepto mismo de esta disciplina se dan en relación con el comercio; el derecho mercantil es el derecho que regula al comercio. Sin embargo, el concepto del comercio, a su vez, es por una parte demasiado amplio, como para considerar que todas las actividades económicas que él comprende formen parte de nuestro derecho mercantil; y por otra parte, resulta estrecho, en cuanto que ciertas operaciones y determinadas materias que no constituyen actividades de comercio, están reguladas por dicha disciplina. Lo que sucede es que no debe tomarse el sentido económico del comercio, sino su concepto legal. Económicamente es comercio la "negociación, trato y tráfico de mercaderías, de dinero con mercantes o mercaderes, la actividad de éstos como intermediarios, y el intercambio de bienes con el propósito de obtener ganancias".³⁵

Rodríguez Rodríguez, define al derecho mercantil como el derecho de los actos en masa realizados por las empresas. Lo que quiere decir que no todos los actos en masa sino los realizados por empresas, son los que regula el derecho mercantil, y no todas las empresas ni todas las actividades de éstas constituyen la materia propia del derecho mercantil, sino que ésta se refiere a *aquellas empresas que realizan actos en masa y sólo en lo que concierne a éstos.*³⁶

³⁵ Jorge Barrera Graf, "Instituciones de Derecho Mercantil", 2ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1991, pp. 1-2.

³⁶ Rodríguez, Derecho Mercantil, op. cit. p. 13.

El derecho mercantil, puede definirse como, el ordenamiento propio de los empresarios y de su estatuto, así como de la actividad externa que estos realizan por medio de una empresa.³⁷

Para Alvarez Del Manzano, es el conjunto de leyes que rigen las relaciones jurídicas originadas por actos de cambio, o que le facilitan de un modo directo, celebrados constantemente con especulación y encaminados a tomar del productor los productos y a ponerlos a disposición del consumidor.³⁸

El derecho mercantil puede conceptuarse en función del análisis y de los datos que proporciona la legislación vigente, mismo que en México se encuentra regulado en el Código de Comercio, leyes comerciales y el derivado de la costumbre mercantil. Siendo que el derecho mercantil en su conjunto, protege el sistema económico establecido por el legislador.

B) DERECHO CONCURSAL.

El derecho concursal se encuentra dividido en tres institutos procesales, que son : La Quiebra, la Suspensión de Pagos y el Concurso de Acreedores, los que se encuentran regulados en nuestro derecho positivo vigente, los dos primeros en la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, y la última en el Código Civil.

Pudiendo conceptuarse como el conjunto de normas legales, consuetudinarias y jurisprudenciales, de contenido sustantivo y procedimental, que regulan la repercusión que provoca un patrimonio insuficiente para el cumplimiento de las obligaciones económicas, tanto de las personas físicas como jurídico-colectivas.

También se identifica como "derecho de la crisis", "derecho de la insolvencia" o "derecho de la patología de la empresa".³⁹

Bruneti, califica al derecho concursal como "procedimiento de procedimientos", en virtud de las instituciones que el mismo comprende y que implican en su mayoría, un haz normativo procedimental.

2.2 CONCEPTO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

³⁷ "Diccionario Jurídico Espasa", Edit. Espasa-Calpe, Madrid, España, 1991. p. 322.

³⁸ "Nueva Enciclopedia Jurídica", Edit. Francisco Seix, Barcelona, España, 1985, Tomo Y, p. 696.

³⁹ "Diccionario Jurídico Mexicano", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M, Edit. Porrúa, México, 1993. tomo III, p.150.

La vigente Ley de Quiebras y suspensión de pagos, en su capítulo denominado "De la prevención de la Quiebra", relativo a la suspensión de pagos y al convenio preventivo, no nos define la institución de la Suspensión de Pagos, únicamente se limita a señalar en su artículo 394 que "Todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquélla", señalando cuales son los requisitos necesarios para solicitar la suspensión de pagos y cual es la finalidad de la celebración del convenio preventivo de la quiebra, pero sin darnos una definición clara.

Ochoa Olvera conceptúa a la suspensión de pagos como un beneficio que la ley otorga a los comerciantes; un estado jurídico que impide los cobros y por el cual se suspenden procedimientos y ejecuciones individuales en contra del patrimonio del suspenso, haciendo inexigibles los primeros e improcedentes los segundos, a la vez que dejan de producir intereses los créditos insolutos. Mediante este procedimiento de prevención de la quiebra, el comerciante propone a sus acreedores insolutos un convenio de quita o espera, o de ambos, con un calendario de pagos que -de ser aprobado y cumplido- lo salvará de ser declarado en quiebra.⁴⁰

Davalos Mejía la define como: "El estado Jurídico en el que una resolución judicial coloca a un comerciante, con el que se beneficia, por así convenir a los intereses de la sociedad, de los acreedores y del propio comerciante, de un perdón temporal al incumplimiento de sus obligaciones comerciales, por habersele reconocido su imposibilidad, sin culpa, de hacerlo en la forma originalmente pactada".

Rafael de Pina, la define como un "Beneficio que se reconoce al comerciante que se encuentra imposibilitado de cumplir de manera inmediata y satisfactoria sus obligaciones mercantiles -previos los trámites de un proceso legal-, que evita la declaración de la quiebra, permitiéndole obtener espera, quita o ambas cosas, a la vez, de sus acreedores, los que tienen la facultad de acordar o no la intervención de las operaciones del síndico y del suspenso".⁴¹

El Diccionario Jurídico Mexicano, define a la Suspensión de Pagos, como "el estado jurídico consistente en la declaración por sentencia de que un comerciante individual o colectivo se encuentra en la imposibilidad de cumplir de manera inmediata y satisfactoria con sus obligaciones, mismas que podrá solventar en un futuro determinado, mediante la obtención de un convenio en el

⁴⁰ Salvador Ochoa Olvera, "Quiebras y Suspensión de Pagos", Edit. Monte Alto, México, p. 83.

⁴¹ Rafael De Pina, "Diccionario de Derecho", 4ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1975.

que le otorguen, sus acreedores, una moratoria o una quita, o ambas cosas a la vez. En caso contrario se declarara la quiebra".⁴²

Argeri, la define como: La situación económico-financiera del deudor comerciante cuya consecuencia es atrapada por el ordenamiento jurídico procesal, que pese a tener bienes suficientes para dar cumplimiento a sus obligaciones, al prever la imposibilidad de pagarlas a sus respectivos vencimientos, busca obtener de los acreedores un convenio de espera en los pagos. Se trata entonces, como se le designa en algunas legislaciones, por ejemplo la de Venezuela, de un "estado de atraso" en el pago de las obligaciones o de simple iliquidez, cuya noción es resumible como carencia de capital necesario en cierto breve lapso para hacer frente a los compromisos exigibles.⁴³

2.3 SUPUESTOS DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Los supuestos de la Suspensión de Pagos son aquellos hechos o situaciones cuya existencia es necesaria para la constitución jurídica del estado de suspensión de pagos, mediante la sentencia judicial. Estos, en términos generales, son equivalentes a los de la quiebra, ya que son instituciones de líneas absolutamente paralelas, y dentro de los comunes encontramos: al comerciante, la cesación de pagos (insolvencia), la concurrencia de acreedores y el ser dictada por un Juez para que surta efectos jurídicos, la suspensión de pagos por ser un verdadero privilegio y beneficio para el deudor, requiere, además, la honradez del comerciante y la forzosa presentación de una proposición de un convenio.

Específicamente en la Suspensión de Pagos se requiere que el solicitante tenga la calidad de comerciante; que se encuentre en estado de insolvencia para pagar créditos líquidos y exigibles; la presentación de su demanda ante juez competente, con los datos y requisitos exigidos por la ley; **la proposición de un convenio general preventivo a los acreedores** de la forma de pago de sus créditos insolutos y no encontrarse en alguna de los supuestos que menciona el artículo 396 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, ya que sería impedimento para otorgarle este beneficio por parte del juzgador.

Estudiaremos ahora por separado uno por uno de los elementos, necesarios para la constitución de la Suspensión de Pagos.

⁴² "Diccionario Jurídico Mexicano", op. cit. p. 3030.

⁴³ Saúl A. Argeri, "Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa", Edit. Astrea, Buenos Aires Argentina, 1982, p. 373.

2.3.1. SER COMERCIANTE

El tener la calidad de comerciante es el primero y fundamental elemento para poder ser declarado en Suspensión de Pagos. Este supuesto se encuentra claramente establecido en el artículo 394 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que dice: "Todo comerciante antes de que se le declare en quiebra podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos . . ."

Etimológicamente comerciante vale tanto como persona dedicada al comercio, concepto que, si es verdadero en sí, tienen el inconveniente de ser poco explícito, pues no indica los requisitos que para ser comerciante se precisan. Vulgarmente se aplica tal nombre a todo el que se dedica a la negociación o tráfico, haciendo así sinónimas las voces comerciante, negociante y traficante, lo que es inexacto, por no ser equivalentes los conceptos de comercio, negocio (que es más amplio) y tráfico (que es más restringido). Científicamente entiéndese por comerciante la persona que con capacidad jurídica suficiente tiene como profesión el ejercicio en nombre propio de actos de comercio.⁴⁴

Se ha señalado que inviste la calidad de comerciante quien ejerce una profesión comercial, entendiéndose por tal toda explotación o empresa que tenga por objeto la realización de actos de comercio. Según Fontanarrosa "la profesión habitual" exigida en algunas legislaciones para dar calidad de comerciante, implica: la profesión como aquella calidad o condición social que asume quien para obtener un rédito estable, dedica la propia capacidad física, intelectual y financiera a una determinada finalidad productiva, en tanto que el "hábito", consiste en la reiteración más o menos constante y prolongada de actos de la misma especie.

El Código de Comercio vigente, define a los comerciantes en su artículo 3º indicando: Se reputan en derecho comerciantes:

I. Las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, hacen de él su ocupación ordinaria;

La capacidad legal, pertenece únicamente a los individuos que hayan alcanzado la mayoría de edad y que estén en su sano juicio, mismas que tienen la posibilidad jurídica de hacer valer directamente sus derechos, de

⁴⁴ " Enciclopedia Universal Ilustrada", Edit. Espasa-Calpe, Madrid, España, 1974, tomo 14, p. 617.

celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales.

Pretendiendo interpretar a la letra lo contenido en esta fracción, se podría entender que sólo las personas que tienen capacidad legal para ejercer el comercio, pueden ser comerciantes. Pero esta sería una afirmación tan errónea como la de que sólo las personas que tienen capacidad legal para realizar actos jurídicos pueden ser propietarios. En una y en otra proposición se confundiría la capacidad de ejercicio con la capacidad de goce, y es que, efectivamente, debe distinguirse entre capacidad para ser comerciante y capacidad para actuar como comerciante.

La capacidad para ser comerciante, la tiene, como regla general, cualquier persona, sin que a ella obsten las incompatibilidades y prohibiciones que la ley establece tomando en consideración la persona misma del presunto comerciante, ni las restricciones que las leyes especiales imponen para determinados ramos de la actividad mercantil.

En cuanto a la capacidad para ejercer el comercio, es preciso distinguir la situación del mayor de edad, que no ha sido declarado en estado de interdicción, que la tienen plena, y la situación de los incapacitados y de los emancipados, quienes ejercerán el comercio a través de un representante legal.⁴⁵

II. Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

Las personas morales organizadas conforme a alguno de los tipos de sociedades mercantiles establecidos en la ley, tienen la consideración legal de comerciante, cualesquiera que sean las actividades a que se dediquen, e independientemente de la nacionalidad que a las propias sociedades se atribuya, atento a lo dispuesto en la fracción III de este mismo artículo.

Las sociedades mercantiles son personas morales, constituidas para alguna finalidad de especulación comercial, teniendo personalidad jurídica reconocida por la ley, distinta de los socios.

Nuestra actual Ley General de Sociedades Mercantiles, reconoce como sociedades mercantiles las siguientes:

- 1.- Sociedades en nombre colectivo.
- 2.- Sociedades en comandita simple.
- 3.- Sociedades de responsabilidad limitada.

⁴⁵ Mantilla Molina Roberto L., "Derecho Mercantil", Edit. Porrúa, México, 1986. pp. 87 y 88.

- 4.- Sociedades anónimas.
- 5.- Sociedades en comandita por acciones.
- 6.- Sociedades cooperativas.

Cualquiera de las sociedades a que se refieren los primeros cinco números podrán constituirse como sociedades de capital variable.

III. Las sociedades extranjeras o las agencias y sucursales de éstas, que dentro del territorio nacional ejerzan actos de comercio.

Las sociedades extranjeras, son las personas morales constituidas en un determinado país, conforme a sus leyes, con domicilio legal en el mismo, en relación a los demás países.

La nacionalidad, desde el punto de vista jurídico, es una cualidad que se atribuye a las personas, para determinar la aplicación de un determinado conjunto de normas jurídicas, sobre otorgamiento de personalidad, capacidad, etc., de el país en el que se constituyeron.

De lo anterior se desprende que existen dos clases de comerciantes, los comerciantes individuales, personas físicas y los comerciantes colectivos, o sea las sociedades mercantiles, también denominadas empresas.

2.3.2 ENCONTRARSE EN ESTADO DE INSOLVENCIA.

Puesto que puede pedir ser declarado en suspensión de pagos el comerciante que puede ser declarado en quiebra, se comprende que el segundo presupuesto de ambas instituciones sea común, es decir la cesación de pagos.

El concepto de cesación de pagos no se encuentra bien definido, y por tanto es difícil unificar la diversidad de criterios en torno al concepto, por su generalidad e indefinición

La exposición e motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, señala que la cesación de pagos, en su más íntimo sentido, alude y presupone un estado patrimonial; descansa sobre un concepto de insolvencia, pero en la moderna vida económica en la que las relaciones de comercio se basan siempre sobre el crédito y en la velocidad de la circulación, no podía identificarse la insolvencia económica con la quiebra. Así mismo señala que "la cesación de pagos no es otra cosa que el hecho de no poder atender éstos" (refiriéndose a los pagos).

Insolvencia viene del latín *in*, partícula privativa y de *solvens-entis*, solvente, incapacidad de pagar una deuda. Es el estado general de impotencia patrimonial, tanto de los comerciantes colectivos e individuales como de las personas físicas o colectivas no comerciantes, que las coloca en la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas, con recursos ordinarios de sus ingresos.⁴⁶

En la doctrina el término cesación de pagos procede del derecho italiano, y su doctrina ha aclarado que cesar en los pagos no quiere decir dejar de pagar; cesación de pagos no es igual a uno o más incumplimientos, sino a un estado general del patrimonio que es importante para cumplir sus obligaciones por los medios normales. Esto es, cesación de pagos es igual, conceptualmente, a insolvencia.⁴⁷

Otros interpretan que el término equivale a imposibilidad de hacer frente al cumplimiento de las obligaciones, requerido que sea el pago por el acreedor, viniendo a ser sinónimo insolvencia de "cesación de pagos".

El incumplimiento de las obligaciones no siempre implica la insolvencia del deudor, ya que puede tratarse de problemas económicos transitorios motivados por huelgas, devaluaciones monetarias, etc., pero que una vez superados la capacidad de cumplimiento se recobra, situación para la que el legislador ha previsto los procedimientos de **suspensión de pagos**. O bien puede tratarse simplemente de obligaciones incumplidas por deudores morosos, quienes pueden ser requeridos de cumplimiento a través de los medios de apremio previstos por la ley. También puede darse el caso de que una empresa sea insolvente sin haber dejado de pagar una sola obligación, pero acudiendo a procedimientos ruinosos vendiendo mercancías a bajo precio, tomar prestamos a intereses usureros, etc.

Anteriormente con el concepto de insolvencia definido en el artículo 2166 del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia Federal que dice, "Hay insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas..." se requería que el activo fuese superior al pasivo para poder solicitar la suspensión de pagos, era verdaderamente problemático y arriesgado, determinar cuando un empresario se haya en desequilibrio aritmético entre su activo y su pasivo, porque no se computan las posibilidades que aporta el crédito comercial, además de que su investigación contradice principios inherentes al dogmatismo jurídico, que impide intervenir en los libros

⁴⁶ "Diccionario Jurídico Mexicano", op. cit. p. 1736.

⁴⁷ Cervantes, op.cit. p. 35

y documentos privados (artículo 16 constitucional) al investigar los hechos. En consecuencia para manifestarse ante terceros el estado de insolvencia deberá exteriorizarse por medio de hechos que hagan presumir su existencia.

Sagrera Tizón, nos dice " La insolvencia es la causa y la cesación de pagos su efecto o manifestación externa". La insolvencia y la cesación de pagos son dos conceptos distintos que no deben de confundirse: La insolvencia es un estado de hecho; es la impotencia patrimonial del deudor de hacer frente a sus obligaciones y, por tanto, es primera en tiempo, es decir, se presenta siempre como un antecedente de la cesación de pagos propiamente dicha, como hecho jurídico, del incumplimiento de obligaciones.⁴⁸

Por lo anterior es que nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos establece una serie de casos específicos, no siendo limitativo, sino ejemplificativo, para que el juzgador de manera práctica pueda determinar y sentenciar que el comerciante ha cesado en sus pagos, establecidos en el artículo 2º que nos dice: "Se presumirá, salvo prueba en contrario, que el comerciante cesó en sus pagos, en los siguientes casos, y en cuales quiera otros de naturaleza análoga:

I. Incumplimiento general en el pago de sus obligaciones líquidas y vencidas.

II. Inexistencia o insuficiencia de bienes en que trabar ejecución al practicarse un embargo por incumplimiento de una obligación o al ejecutarse una sentencia pasada ante autoridad de cosa juzgada.

* III. Ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones.

IV. En iguales circunstancias que el caso anterior, el cierre de los locales de empresas.

* V. La cesión de sus bienes en favor de sus acreedores.

* VI. Acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de cumplir sus obligaciones.

* VII. Pedir su declaración en quiebra.

* VIII. Solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó en un convenio con los acreedores.

* IX. Incumplimiento de las obligaciones contraídas en convenio hecho en la suspensión de pagos.

La presunción a que alude este artículo se invalidara con la prueba de que el comerciante puede hacer frente a sus obligaciones líquidas y vencidas con su activo disponible".

⁴⁸ Ochoa, op. cit. p. 68.

El artículo 429 de la L.Q y S.P., establece que en todo lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquéllos.

Por lo que es evidente que dentro del artículo 2º de la ley, se establecen varios supuestos que no serían aplicables para el caso de la suspensión de pagos, ya que las establecidas en las fracciones III, V, VI, VII, VIII, y I X, son contrarias a la naturaleza de la figura jurídica de la suspensión de pagos.

En la fracción III, se establece, la ocultación o ausencia del comerciante sin dejar al frente de su empresa a alguien que legalmente pueda cumplir con sus obligaciones, lo que esta contrapuesto con lo establecido para la suspensión de pagos, ya que en el particular, el único que puede solicitar éste estado jurídico es el deudor o el que legalmente lo represente, y si no acude al tribunal a solicitarlo se le podrá declarar en quiebra a petición de algún acreedor o del Ministerio Público.

En cuanto a la fracción V se habla de la cesión de sus bienes en favor de sus acreedores, y lo que se pretende con la suspensión de pagos es precisamente evitar tal situación, es decir que el deudor pierda la administración de sus bienes, y aún más la propiedad.

La fracción VI habla de acudir a expedientes ruinosos, fraudulentos o ficticios, para atender o dejar de atender sus obligaciones, en este caso el artículo 396 de la ley en comento nos establece una serie de situaciones por las que el comerciante no puede solicitar la suspensión de pagos , y dentro de ellos se encuentra el que hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad, por tal hecho tampoco sería aplicable este supuesto para la solicitud de la suspensión de pagos.

La fracción VII establece, el pedir su declaración en quiebra, en este caso sería incongruente que solicitara la suspensión de pagos, si previamente el propio comerciante solicito su quiebra.

En la fracción VIII, se señala, el solicitar la suspensión de pagos y no proceder ésta, o si concedida no se concluyó en un convenio con los acreedores; el artículo 396 de la propia ley se establecen los motivos por los que no procedería la declaración de suspensión de pagos, en virtud de ser impedimentos.

La fracción IX, señala el incumplimiento de las obligaciones contraídas en un convenio hecho en la suspensión de pagos, de igual forma en el artículo 396 fracción II, se establece como impedimento para solicitar la suspensión de

pagos el que se hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior.

Por lo que es evidente que si se incurre en alguna de estas circunstancias no se podrá hacer la declaración de suspensión de pagos por parte del juez.

Concluyendo, efectivamente es erróneo hablar de insolvencia de un comerciante como fundamento para hacer la declaración de quiebra, o aún más cuando solicita la suspensión de pagos, ya que como estudiamos la insolvencia es una situación que puede existir y que no se exterioriza, y que al no exteriorizarse no tiene repercusiones en la vida comercial, porque el comerciante de diversas maneras puede seguir con su actividad "normal", interesándonos cuando debido a esa insolvencia tiene la necesidad de la cesación de pagos, que es cuando efectivamente deja de cumplir sus obligaciones con sus acreedores, provocando un colapso económico dentro de su ámbito empresarial. Por lo que antes de cualquier cesación de pagos previamente existió una insolvencia, y como consecuencia no son sinónimos.

2.3.3. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE JUEZ COMPETENTE, CON LOS DOCUMENTOS, DATOS Y REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 6º DE LA LEY DE LA MATERIA.

Este supuesto se encuentra establecido en el artículo 395 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que señala: **"El comerciante que solicite se le declare en suspensión de pagos, deberá presentar su demanda ante el juez competente con cuantos documentos, datos y requisitos se exigen para la declaración de quiebra."**

El artículo 6º de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos contiene los requisitos materiales que necesita el comerciante para hacer la solicitud de suspensión de pagos, y dice:

El comerciante que pretenda la declaración de su estado de quiebra o de suspensión de pagos, deberá presentar, ante el juez competente, demanda firmada por sí, por su representante legal o por apoderado especial, en la que razone los motivos de su situación, y a la que acompañará:

A) Los libros de contabilidad que tuvieren obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado;

B) El balance de sus negocios.

"A partir de la vigencia del decreto del 19 de diciembre de 1980, publicado en el Diario Oficial el día ** de ***** de **** , todas las expresiones de las leyes mercantiles en que se hable de Balance General, o cualquiera otra expresión equivalente, como documento de información financiera, se entenderán en el sentido de que dichas expresiones incluyen los estados y notas establecidas en los incisos c) al g) del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Los incisos c) al g) del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece lo siguiente:

"c) Un estado que muestre la situación financiera, de la sociedad a la fecha de cierre del ejercicio."

d) Un estado que muestre debidamente explicados y clasificados los resultados de la sociedad durante el ejercicio.

e) Un estado que muestre los cambios en la situación financiera durante el ejercicio.

f) Un estado que muestre los cambios en las partidas que integran el patrimonio social, acaecidos durante el ejercicio.

g) Las notas que sean necesarias para completar o aclarar la información que suministren los estados anteriores. "

C) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años;

D) Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulosvalores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie;

E) Una valoración conjunta y razonada de su empresa.

Si el comerciante fuese una sociedad, la demanda deberá suscribirse por las personas encargadas de usar la firma social; en los casos de sociedades en liquidación, por los liquidadores y en los de una sucesión, por los albaceas, (art. 7º de la L.Q. y S.P.).

Además la demanda de una sociedad para que se declare en suspensión de pagos o de quiebra, deberá ir acompañada de una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio, si existieren (art. 8º de la L.Q. y S. P). Esto para verificar que efectivamente se trata de una sociedad legalmente constituida y registrada en el Registro Público del Comercio, y no estamos frente a una sociedad irregular, ya que el artículo 396 fracción VI, y el 397 de la ley en comento, señalan expresamente que las sociedades irregulares no podrán solicitar el beneficio de la suspensión de pagos, y si lo solicitaren serán declaradas en quiebra.

Si por cualquier circunstancia no presentaren los documentos exigidos por la ley, al momento de solicitar la suspensión de pagos, el Juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados, y si no lo hicieren serán declarados en quiebra, (art. 396 frac. IV de la L.Q. y S.P.).

2.3.4 LA PROPOSICIÓN DEL CONVENIO GENERAL PREVENTIVO A LOS ACREEDORES.

Una de las finalidades de la Suspensión de Pagos, es la celebración de un convenio entre el deudor y sus acreedores, también llamado concordato en otras legislaciones, consecuentemente se hace un requisito insustituible.

Encontrando su fundamento en la parte final del artículo 394 de la Ley de la materia en el que se indica "Todo comerciante, antes de que se le declare en quiebra, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de aquella".

El artículo 398 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, menciona que: " Siempre, como requisito esencial, la demanda irá acompañada de la proposición de convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, y de la manifestación de la Cámara de Comercio o de Industria a la que se encuentre afiliado el comerciante o la solicitud dirigida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la designación de la Sociedad Nacional de Crédito que deba fungir como síndico".

La suspensión de pagos es un autentico beneficio para el deudor comerciante, y así evite caer en el estado jurídico de la quiebra, identificándose por la propuesta que debe hacer a sus acreedores de un pago por convenio, que si prospera impedirá la declaración de quiebra, y si fracasa determinará de oficio la declaración de ésta; por lo que no se concebiría si el deudor no acompaña a la demanda la proposición del convenio.

La proposición de convenio preventivo deberá reunir los requisitos señalados por esta ley para el convenio concursal, y si la proposición del convenio preventivo no reuniere las condiciones exigidas por la ley, el juez, concederá un plazo de tres días para que tales defectos sean subsanados, y si transcurre sin que se haga, declarará la quiebra (art. 401 de la L.Q. y S.P.).

REQUISITOS DE LA PROPOSICIÓN:

- 1.- La proposición se debe presentar ante el juez.
- 2.- Presentación de un detalle minucioso del porcentaje que se pagará a los acreedores.
- 3.- Determinación de las garantías reales y personales, para el cumplimiento del convenio.
- 4.- Determinar los plazos de pago.
- 5.- Igualdad de trato a los acreedores no privilegiados, (La concesión de ventajas a alguno acreedores sólo será admisible con el consentimiento expreso de todos los acreedores del mismo grado concurrentes a la quiebra o a la suspensión de pagos no beneficiados).

La proposición del convenio en la suspensión de pagos debe realizarse por el deudor o por quien sus derechos represente, ya que es él, el que se compromete a cumplirlo, no pudiendo aplicarse lo dispuesto para la quiebra, en el que se pueden hacer diferentes propuestas el quebrado, el síndico, los acreedores o el Ministerio Público, además ésto atendiendo a el momento en que se debe de presentar el convenio en la suspensión de pagos.

El convenio se realizará únicamente con los acreedores reconocido, debiéndose celebrar con la masa de acreedores y no con éstos individualmente.

MODALIDADES DEL CONVENIO:

Los convenios más comunes que establece la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos son los de: Quita, de espera, de quita y espera, de dación en pago, y de cesión temporal o definitiva de los productos de la empresa. Respecto a la figura jurídica de suspensión de pagos que es la que estudiamos, sólo son conducentes con su naturaleza los de quita también llamado remisorio, de espera o moratorio y espera con quita o remisorio-moratorio.

Además el artículo 403 de la misma ley, señala que "La proposición del convenio preventivo podrá tener como objeto quita, espera o ambos combinados, siendo aplicable lo dispuesto para el convenio en la quiebra, si bien el tanto por ciento que el suspenso ofrezca pagar a los acreedores ha de ser superior en un cinco por ciento, en cada caso, a los porcentajes mínimos que podrían proponerse en el convenio de la quiebra."

A) CONVENIO DE QUITA O REMISORIO.

Este tipo de convenio, implica un pago de contado, entendiéndose que el pago de contado se efectuará inmediatamente después de la aprobación judicial del convenio, además de que no puede implicar una quita -pago parcial- mayor de 65% en caso de quiebra, pero en virtud de lo establecido por el artículo 403 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, la quita no podrá ser mayor a un 60% de los créditos en el caso de la suspensión de pagos.

A continuación señalaremos los porcentajes que establece la ley para que el convenio pueda ser aprobado por los acreedores, debiéndose entender como dividendo ofrecido la cantidad total que recibirá el acreedor del quebrado o del suspenso en virtud del convenio.

Para ser aprobado este tipo de convenio se necesitan las siguientes mayorías de acuerdo al art. 317 de la L.Q. y S.P. :

1.- Del setenta y cinco por ciento del pasivo si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al treinta y cinco por ciento para el caso de la quiebra, pero tratándose de suspensión de pagos deberá ser del cuarenta por ciento sin llegar al cuarenta y cinco por ciento.

2.- Del *sesenta y cinco* por ciento del pasivo si el dividendo fuese del cuarenta y cinco al cincuenta y cinco por ciento.

El artículo 317 fracción II de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece literalmente que tendrá que reunir las siguientes mayorías para poder ser aprobado: " Del setenta y cinco por ciento del pasivo si el dividendo fuese del cuarenta y cinco al cincuenta y cinco por ciento", lo que consideramos que es un error, ya que sería incongruente el establecer que se necesite el mismo 75% del pasivo cuando se ofrece un dividendo del 35%, a que si se ofrece un 55%, y como consecuencia, no tener razón de ser el que se divida en dos apartados, pudiéndose establecer en una sola fracción, señalándose que se necesitara el 75% del pasivo cuando se ofrezca un dividendo del 35% al 55%, pero como no es el caso, y la ley lo divide en dos fracciones, la doctrina ha interpretado que lo correcto es que se necesite el 65% del pasivo para la aprobación de convenio cuando se ofrece un dividendo del 45% al 55%.

3.- De la mayoría absoluta del pasivo si el dividendo fuese igual o superior al *sesenta y cinco* por ciento.

4.- Para la válida decisión de la junta han de concurrir a ella cuando menos la mayoría absoluta de los acreedores.

5.- Deben de votar en favor del convenio por lo menos un tercio del total de los acreedores asistentes.

Como nos podemos dar cuenta, la ley no prevé, cuales son las mayorías necesarias para aprobar quitas comprendidas entre el 45% y el 35%, es decir cuando se ofrece un dividendo del 55% al 65%, y siguiendo la misma proporción establecida por la ley, se puede deducir que en tales casos la admisión del convenio deberá ser aprobado por los acreedores que representen del 55% al 65% del pasivo.

B) CONVENIO REMISORIO - MORATORIO O DE QUITA CON ESPERA.

En este tipo de convenios, se combinan pagos parciales y meses de espera, indicándose que la espera nunca puede ser mayor de dos años, y la quita no debe exceder del 50% de los créditos, en la suspensión de pagos. En este tipo de convenios las condiciones para su aprobación son más difíciles, que las del convenio remisorio, ya que la situación de los acreedores es más desfavorable, puesto que no sólo reciben menos de lo que importa su crédito, sino que también lo recibirán después de transcurrido un plazo.

Las mayorías de capital y de personas necesarias para la aprobación de este tipo de convenio, se encuentran señaladas en los artículos 318, 319 y 320 de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos.

El artículo 318, nos señala: "Si además de quita el convenio propusiera espera, ésta no podrá ser mayor de dos años ni aquélla mayor de un cincuenta y cinco por ciento".

Las mayorías de capital para la admisión serán:

I. Del setenta y cinco por ciento del pasivo si el dividendo ofrecido fuese igual o superior al cuarenta y cinco por ciento -50%- sin llegar al sesenta y cinco por ciento.

II. Del sesenta y cinco por ciento del pasivo si el dividendo fuese del sesenta y cinco por ciento al setenta y cinco por ciento.

III. De la mayoría absoluta del pasivo si el dividendo fuese igual o superior al setenta y cinco por ciento.

El plazo de espera influye de manera directa en el dividendo y en la quita, ya que a mayor quita, menor tiempo de espera, y viceversa.

El artículo 319, establece en relación al artículo 318, los plazos máximos de espera y la cuantía mínima del dividendo que se puede ofrecer en este tipo de convenios:

I. De cuarenta y cinco a sesenta por ciento de dividendo si la espera no es superior a seis meses.

II. De sesenta a setenta por ciento de dividendo si la espera es hasta de un año.

III. De setenta por ciento en adelante si la espera es hasta de dos años.

Las mayorías de personas exigidas para la admisión del convenio serán de igual forma que para el convenio anterior, la mayoría absoluta es decir como mínimo el 50% + 1 de los acreedores para reunir el quórum de asistencia, debiendo votar por lo menos a favor una tercera parte de los acreedores asistentes. No se debe confundir con lo que señala la ley respecto a la constitución de la junta de acreedores, al mencionar que quedará constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurren y de créditos representados, no siendo lo mismo que quede validamente constituida a que sean validas las desiciones que en ella se tomen.

Si el quebrado o el suspenso, solicitan una espera determinada, ofreciendo pagar un dividendo, que de acuerdo al artículo 318 de la L.Q. y S.P., corresponda a una espera mayor bastará como mayoría de capital para la admisión de la proposición del convenio la correspondiente al dividendo según el artículo 318 de la misma ley.

C) CONVENIO MORATORIO O DE ESPERA.

En este tipo de convenios el deudor, propone pura y simplemente una espera, la que no podrá ser mayor de tres años.

El artículo 322 de la L.Q. y S.P. dice: "El convenio que sólo implique espera sin quita, será admitido si lo votan las mayorías señaladas en el artículo anterior", refiriéndose en consecuencia al artículo 321. El artículo 321, en su segundo párrafo, indica: " Este convenio podrá ser admitido por las mayorías exigidas para el convenio con pago de contado con quita inferior al sesenta y cinco por ciento de los créditos, siempre que los votos favorables representen la mayoría del pasivo"; el convenio que establece pago de contado se encuentra regulado en el artículo 317, pero es el caso que en éste artículo se manejan tres supuestos, y todos manejan una quita es inferior al 65% de los créditos, por los que nos deja ante la incertidumbre de saber ¿cuál es la mayoría que se necesita para ser aprobado el convenio moratorio?, ya que los

porcentajes que se manejan en el artículo 317 van desde la mayoría absoluta que puede ser desde un 50% + 1 hasta el 75% del pasivo; y ante esto creemos que debe interpretarse que bastará obtener el requisito mínimo, establecido en el artículo 317 fracción III de la L.Q. y S.P., o sea la mayoría absoluta para poder obtener la aprobación de este convenio por parte de los acreedores.

Cuadro que contiene las mayorías requeridas para la válida aprobación de el convenio en la suspensión de pagos, por parte de los acreedores:

CONVENIO					
50% + 1 de los acreedores con derecho a voto.	El necesario para la aprobación del convenio	40% a 45% 45% a 55% 55% a 65% 65% o más	60% a 55% 55% a 45% 45% a 35% del 35% o menos.	del 75% del 65% de 65 a 55% del 50%+1	1/3 de los votantes
50% + 1 de los acreedores con derecho a voto.	6 meses 1 año 2 años	50% 60% 65% 70% 75% 80% más	35% a 50% 25% a 35% menos de 25%	75% 65% 50% + 1	1/3 de los votantes.
50% + 1 de los acreedores con derecho a voto.	hasta de tres años.	100 %	0 %	50 % + 1 mayoría absoluta	1/3 de los votantes.

Para el cómputo de las mayorías de acreedores y de capitales exigidas para cada uno de los convenios, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

I. Las mayorías de asistentes, se formaran por todos los acreedores presentes, aunque se abstengan de votar. El juez cuidará de que a medida que los acreedores entren al lugar donde la junta se celebre, se haga constar su presencia en la listas especiales preparadas de antemano.

II. Las mayorías de votantes se cuentan teniendo como base el número de acreedores que efectivamente hayan votado y establecido su proporción con el número de acreedores tenidos como presentes según la regla anterior.

III. Las mayorías de capital se refieren al importe del pasivo representado por los votos favorables en relación al total del pasivo con deducción del importe de los créditos de los acreedores con derecho de abstención, que hubiere usado del mismo.

Una vez presentada la proposición de convenio el juez ordenará la convocatoria para que se reúna la junta de acreedores, a fin de que en dicha reunión se discuta y en su caso sea aprobado. En el caso de la suspensión de pagos, aunque al momento de presentara la demanda de suspensión de pagos, se hace la proposición del convenio, la junta de acreedores no se convoca hasta que haya habido un reconocimiento de los créditos, para poder determinar el monto del pasivo, y establecer quienes son realmente los acreedores del suspenso, y como consecuencia pueden votar el convenio.

Además de la aprobación que hagan los acreedores del convenio, el órgano jurisdiccional debe hacer un estudio en cuanto al fondo y a la forma del convenio propuesto a fin de otorgar o no la aprobación judicial, para que una vez, si se otorga la aprobación, pueda ser obligatorio para las partes, aún para los acreedores con derecho a voto y no hayan votado a favor, o no se hayan presentado, imponiéndose la voluntad de la mayoría.

Es importante señalar, que todo convenio o pacto particular celebrado entre el quebrado o el suspenso y un acreedor son nulos de pleno derecho. Además, se establece una sanción específica para ambas partes celebrantes de este tipo de contratos: el acreedor perderá sus derechos en la quiebra o en la suspensión de pagos y el quebrado o suspenso podrá ser calificado de culpable, si es que no encuadra dentro de la calificación de fraudulento.

El artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal y el 1621 para el Estado de México definen al convenio como: **"El acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones"**. El artículo 1794 del mismo ordenamiento señala que para la existencia del contrato se requiere del consentimiento de las partes y un objeto que pueda ser materia del contrato. Pero como nos daremos cuenta, la naturaleza del convenio en la suspensión de pagos y en la quiebra es diferente al convenio en materia civil.

El concordato existe una vez que ha sido aceptada la oferta del deudor estimando que los elementos constitutivos son la propuesta y su aceptación; que las partes no pueden revocar ni la oferta ni la aceptación, y que los acreedores tienen el derecho de pedir la resolución del contrato por falta de cumplimiento, lo que caracteriza también a toda figura contractual. Sin embargo, hay que tener en cuenta que se trataría de un contrato especial, pues a través de él se vinculan los acreedores desconocido, ausentes y disidentes, no cabe tampoco, acudir a la adhesión, o a la falta de adhesión para explicar la naturaleza contractual del concordato, porque la adhesión es asentimiento, y lo que caracteriza a todos los contratos es el consentimiento.

El concordato no es contrato porque le faltan las características del negocio jurídico bilateral, y además no sería posible explicar la facultad del órgano jurisdiccional para intervenir incluso negando la homologación, aunque las partes hayan llegado al acuerdo concordatario.⁴⁹

Muñoz, señala que el concordato preventivo es un *negocio jurídico plurilateral de carácter público judicial* celebrado por acuerdo entre el deudor convocatario y sus acreedores, que puede consistir en una quita, en una espera, en ambas, y que homologado por el órgano jurisdiccional competente es obligatorio para el deudor y todos sus acreedores incluso ausentes y disidentes y cuya función no es otra que prevenir la quiebra.⁵⁰

Consecuentemente, es importante anotar que el convenio en materia concursal y paraconcursal, tiene una naturaleza específica, y sus principales características son dos:⁵¹

a) Una de las partes es masiva, por lo que su voluntad se integra de la manera como es usual que se integren las voluntades colectivas, esto es, con imposición de la voluntad mayoritaria sobre la minoritaria, de tal manera que el convenio será impositivamente vinculatorio para los disidentes y los ausentes, y

b) La predominancia del carácter público del proceso de quiebra y de suspensión de pagos, ya que aunque se produzca el acuerdo de voluntades de las partes, el convenio no se perfeccionará hasta que el juez como órgano supremo de la quiebra, le otorgue su homologación (arts. 316, 337, 420, 421 y entre otros de la L.Q. y S.P.). Por tanto, la simple voluntad de las partes no será suficiente para perfeccionar el convenio.

2.3.5. NO ENCONTRARSE EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 396 DE LA LEY DE LA MATERIA.

Este presupuesto se refiere a la honradez del comerciante, señalando ciertas circunstancias en la que se considera que el comerciante no cuenta con la honradez necesaria, para ser digno de otorgarle tal beneficio.

El artículo 396 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, señala:

“No podrá solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el juez procederá a declararlos en quiebra, los que:

⁴⁹ Muñoz, op. cit. p. 360.

⁵⁰ Ibidem, p.p. 361 y 362.

⁵¹ Cervantes, op. cit. p. 110.

I. Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad.

La enumeración de los delitos a que se refiere esta fracción, se pueden encontrar señalados en cada uno de los ordenamientos penales de la entidad en que se este tratando el asunto. En el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero federal, los delitos contra la propiedad y de falsedad se encuentran en los títulos Vigésimo Segundo y Décimo Tercero respectivamente.

Delitos patrimoniales:

- 1.- Robo.
- 2.- Abuso de Confianza.
- 3.- Fraude.
- 4.- Extorsión.
- 5.- Despojo de cosas inmuebles o de aguas.
- 6.- Daño en propiedad ajena.

Delitos de falsedad:

- 1.- Falsificación, alteración y destrucción de moneda.
- 2.- Falsificación de títulos al portador y documentos de crédito público.
- 3.- Falsificación de sellos, llaves, cuños o troqueles, marcas, peras y medidas.
- 4.- Falsificación de documentos en general.
- 5.- Falsedad en las declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad.
- 6.- Variación del nombre o del domicilio.
- 7.- Usurpación de funciones públicas o de profesión o uso indebido de condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, insignias y siglas.

Como es de notarse, se trata de delitos, que atraen sobre sus autores, una especial calificación de falta de probidad y no poder ser dignos de confianza en el cumplimiento de un convenio de esta naturaleza.

II. Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior.

Es innecesario el que se haya enumerado esta causa para ser impedimento para otorgar la Suspensión de Pagos, pues antes de que pueda hacer su solicitud de Suspensión de Pagos, se le debería de haber declarado en estado de quiebra, en virtud de que el incumplimiento de un convenio de esta naturaleza concluye con la declaración de quiebra, tal y como lo establece el artículo 2º fracción IX de la L.Q y S.P., a menos que estemos ante el supuesto de que las mismas personas físicas representantes de una empresa, que incumplieron un convenio preventivo sean titulares de otra empresa que este solicitando la suspensión de pagos.

III. Habiendo sido declarados en quiebra no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos.

Pudiéndose definir la rehabilitación como "la declaratoria judicial en virtud de la cual un quebrado deja de serlo, e *ipso jure* quedan sin efecto las limitaciones personales, patrimoniales y civiles que le fueron impuestas a consecuencia de la declaración de quiebra".⁵²

El jurisconsulto Luis Bertrand dice: "La rehabilitación comercial es un medio de derecho por el cual un comerciante quebrado o en estado de liquidación judicial, puede hacerse exonerar de las penas que le han sido impuestas como consecuencia de su estado de quiebra o de liquidación judicial y, en consecuencia, hacerse reintegrar en todos los derechos de orden profesional, políticos, públicos u honoríficos, que ha perdido".⁵³

IV. No presenten los documentos exigidos por la ley. El juez podrá conceder un plazo máximo de tres días para que tales documentos sean presentados o completados.

Los documentos a que se refiere esta fracción se encuentran enumerados en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de la materia. La falta de esos documentos implica negligencia o dolo incompatibles con la requerida honradez. Los casos de fuerza mayor, no justifican la falta de los documentos, especialmente si se tiene en cuenta que la suspensión de pagos es un auténtico beneficio.

El juez puede conceder un plazo de tres días para completar los documentos o presentarlos, tal y como lo establece el artículo 396 frac. IV de la L.Q. y S.P., pero esto no es aplicable a la proposición de convenio, que es condición *sine qua non* para la admisión de la demanda.

V. Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos.

Nos parece que es sumamente difícil poder determinar en que fecha efectivamente sucedió la cesación de pagos, y como consecuencia poder computar los tres días a que se refiere la ley. Este hecho sólo se podría verificar haciendo un exhaustivo análisis de los libros del suspenso, pero no pudiéndose realizar en virtud de ser garantía constitucional no ser molestado en sus papeles o documentos, por lo que resulta una situación que queda al

⁵² Dávalos, op. cit. p. 173.

⁵³ Pallares, op.cit. p. 229.

arbitrio del Juez. Aunado a que es un periodo muy pequeño para poder tomar la decisión de solicitar la suspensión de pagos, y de reunir todos los documentos necesarios.

VI. Sean sociedades mercantiles irregulares.

De acuerdo a la legislación mercantil mexicana se consideran sociedades irregulares, a aquellas sociedades cuya constitución no conste en escritura pública y aquellas otras que dicha escritura no haya sido inscrita en el Registro Público del Comercio. Consecuentemente son las que se han creado o funcionan con violación de las disposiciones legales.

Se les niega el beneficio de la suspensión de pagos, porque se desconfía de quien ya incumplió la ley.

La ley incurre en una repetición, pues esta fracción se reproduce literalmente en el artículo 397.

2.4 ÓRGANOS QUE INTERVIENEN EN LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Etimológicamente "órgano", viene del griego *ópravov*, que significa instrumento.⁵⁴ Para el desarrollo del proceso de suspensión de pagos, se requiere de la actividad de diferentes órganos, respecto de los cuales la ley determina su naturaleza y funciones, los órganos de la suspensión de pagos son básicamente los mismos que los de la quiebra: el comerciante (suspensio), el juez, el síndico, la intervención, la junta de acreedores y el ministerio público, pero si bien es cierto las facultades y deberes de cada uno son similares, no son idénticas.

2.4.1. EL SUSPENSO.

Al hablar de esta figura estamos hablando del deudor comerciante ya sea individual o colectivo, que es el órgano de administración de la suspensión de pagos. Administrará por derecho propio, como propietario de la negociación, pero con las limitaciones que resulten de limitar sus facultades a la realización de sólo actos normales de administración.

Varios de los autores consultados, no lo consideran como órgano en la quiebra, ni en la suspensión de pagos, pero contrariamente a ellos, nosotros si lo consideramos, ya que es una parte fundamental en la suspensión de pagos, al ser promovente de la acción y el que pone en funcionamiento la actividad

⁵⁴ José Becerra Bautista, "El proceso Civil en México", Edit. Porrúa, México, 1990. p. 514.

jurisdiccional. Pues es él precisamente el que hace la solicitud de la suspensión de pagos ante el órgano jurisdiccional -juez- presentando todos los requisitos necesarios para que se declare tal estado jurídico, y será precisamente el comerciante el que conserve la administración de la empresa, y no el síndico como lo hace en la quiebra, siendo el que propone el convenio preventivo a los acreedores a fin de no constituir el estado de quiebra, y dependiendo solamente del comerciante y de su administración el que se pueda cumplir plenamente el convenio que se haya firmado con la masa de acreedores.

Por lo que pensamos que realmente el suspenso dentro de la suspensión de pagos, debe ser considerado como un verdadero órgano ya que depende directamente de él el inicio y desarrollo de esta institución procesal, ya que en todo momento participar activamente dentro de el desarrollo del proceso, hasta su conclusión.

2.4.2. EL JUEZ.

La palabra Juez, deriva de las raíces latinas *jus* y *dex*, nominativo poco usado y contracción VINDEX, como si dijera *juris vindex*, porque el juez es el vindicador del derecho o el que declara, dicta o aplica el derecho o pronuncia lo que es recto o justo.

Rafael de Pina señala: que el juez es "el elemento central del procedimiento de quiebra como órgano jurisdiccional que representa la autoridad del Estado en el proceso".

A) COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.

1) A prevención, son competentes para conocer de la quiebra o de la suspensión de pagos de un comerciante individual, el Juez de Distrito o el de Primera Instancia del lugar sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa y, en su defecto -cuando no tiene establecimiento abierto al público-, en donde tenga su domicilio. Esto en virtud de que la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos es una Ley Federal y la materia mercantil es de jurisdicción concurrente.

La frase "a prevención", en derecho concursal mexicano significa, que al solicitarse la suspensión de pagos o la quiebra, son competentes dos o más jueces, pero el primero que conozca del asunto, excluirá a los demás en razón del tiempo. Siendo completamente diferente lo que significa en derecho procesal civil, como la facultad aclaratoria que tiene el órgano jurisdiccional, al exigir que las demandas se presenten con claridad y precisión, y que cumplan con los requisitos procesales.

La jurisdicción concurrente es aquella que permite conocer de una misma materia a órganos jurisdiccionales de esferas jurídicas distintas. En nuestro derecho, existen órganos jurisdiccionales federales y estatales que tienen sus normas jurídicas propias, sin embargo, en materia mercantil, que es federal, pueden las partes acudir a los tribunales federales o estatales por tratarse, de contiendas que sólo afectan a particulares, quedando la elección del fuero al actor, tal y como esta establecido en el artículo 104 fracción primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Siendo evidente que en materia de quiebra y de suspensión de pagos se habla de una jurisdicción concurrente, al poder conocer tanto jueces federales como estatales a elección del actor.

Además en nuestro país los jueces en materia civil son los mismos que conocen de la materia mercantil, y como consecuencia no haber conflicto en cuanto a la competencia por materia.

El principal requisito para concurrir a un juez o a otro es que el juez tenga jurisdicción en el lugar donde se establece la empresa del comerciante. En la capital del país o en la de un estado, no hay problema en cuanto a la jurisdicción territorial, ya que siempre concurren ahí una autoridad federal y otra del fuero común de primera instancia, no así cuando el establecimiento se ubica en localidades donde sólo cuentan con un juez mixto de primera instancia, al encontrarse alejados de la ciudad.

2) Tratándose de sociedades mercantiles, será juez competente a prevención también, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y, en el caso de irrealidad de éste, el del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios.

3) Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en quiebra sin consideración de la competencia que pudiera corresponder a jueces extranjeros. Esta quiebra afectará a los bienes situados en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal.

B) ATRIBUCIONES.

El artículo 414 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece que el juez tendrá las facultades que se le confieren en el Capítulo I del Título II de la Ley -las mismas que las del juez en la quiebra-, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza especial de la suspensión de pagos.

El juez es el órgano supremo de la quiebra y de la suspensión de pagos, es el director general al conocer, dirigir y calificar la quiebra y a la suspensión

de pagos, es la suprema autoridad en el procedimiento al desempeñar la función directora sobre todos los demás órganos que intervienen en el proceso concursal.

La ley enumera detalladamente en su artículo 26 las atribuciones del juez en la quiebra, pero las que son compatibles con la naturaleza de la suspensión de pagos son las siguientes:

1.- Examinar los libros, documentos y papeles del suspenso concernientes a su empresa.

2.- Ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa.

3.- Convocar las juntas de acreedores que prescribe la ley y las que estime necesarias, además de presidirlas.

4.- Resolver las reclamaciones que se presentaren contra actos u omisiones del síndico.

5.- Examinar y comprobar los créditos y vigilar la formación del estado pasivo que se deberá presentar a la junta de acreedores.

6.- En general, todas las que sean necesarias para la resolución de los conflictos que se presenten, hasta la extinción de la suspensión de pagos. Con esta facultad la ley da amplias facultades al órgano jurisdiccional para resolver y decidir sobre cualquier situación extraordinaria.

Además de éstas atribuciones, a lo largo del texto de la propia ley de Quiebras y Suspensión de pagos, se encuentran expresamente las siguientes:

a) Con las excepciones establecidas por la ley, determinar cuando es necesario que alguna o algunas resoluciones deban ser notificada personalmente (art. 27).

b) Determinar el número de interventores que se deberán nombrar -si es que se toma la decisión de constituir la intervención- (art. 58).

c) Remover a los interventores por causa justificada - si es que hay- (art. 62)

d) Hacer la calificación de la renuncia de los interventores por causa muy grave a su juicio, sin más recurso que el de responsabilidad (art. 65).

e) El juez podrá ampliar el plazo de presentación de la demanda para los acreedores residentes en el extranjero (art. 223).

- f) Hacer el reconocimiento provisional de los créditos que le sean presentados (arts. 220 y 237).
- g) Remitir las copias y pruebas adjuntas al síndico para que formule su dictamen acerca del reconocimiento de los créditos (art. 226).
- h) Resolver cualquier controversia entre los acreedores y el deudor (art. 241).
- i) Establecer el grado y la prelación de los créditos reconocidos (art. 260).
- j) Declarar admitida la proposición del convenio (art. 316).
- k) Fijar el plazo para la recepción de adhesiones por escrito, en caso de que no se obtuvieren las mayorías para la aprobación del convenio (art. 332).
- l) Hacer la declaración de quiebra cuando un comerciante solicite la suspensión de pagos, y se encuentre en alguno de los supuestos del artículo 396.
- m) Conceder un plazo de tres días, para el caso de que la proposición del convenio no reúne las condiciones exigidas por la ley, durante el cual tales defectos deberán ser subsanados, y si no se hace, hacer la declaración de quiebra (art. 401).
- n) Autorizar al suspenso la realización de actos prohibidos, en virtud de la necesidad y urgencia. (art. 411)
- n) Resolver los conflictos que se susciten entre el síndico y el comerciante (art. 416 fracción II).

Como es sabido en México los tribunales de primera instancia comunes o federales son unipersonales, y para tal situación se han establecido diversos recursos en contra de las resoluciones de éstos, a fin de que sean revisadas por sus superiores y no encontramos en estado de indefensión ante una resolución incorrecta.

C) IMPEDIMENTOS PARA CONOCER DEL NEGOCIO.

La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos no establece en que situaciones tendrán impedimento el juez o magistrado para conocer de la quiebra o de la suspensión de pagos, pero atento a lo establecido por el artículo 6º transitorio, que indica que las referencias de esta ley al Código de Procedimientos Civiles, se entienden hechas respecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales. Esta supletoriedad es excepcional y sólo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por esta ley.

Nos indica una supletoriedad por el Código de Procedimientos Civiles del D.F. a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos y como consecuencia el artículo 170 del Código de Procedimientos Civiles establece las causas por las que un juez, magistrado o secretario tienen impedimento para conocer del

asunto en virtud de que posiblemente sus resoluciones puedan estar viciadas de parcialidad hacia alguna de las partes, afectando a la contraria.

Señalando el propio Código de Procedimientos Civiles para el D.F. que: "Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

- I. En negocio en que se tenga interés directo o indirecto;
- II. En los negocios que interesen de la misma manera a su cónyuge o a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado, y a los afines dentro del segundo;
- III. Siempre que entre el funcionario de que se trate, su cónyuge o sus hijos y algunos de los interesados, haya relación de intimidad nacida de algún acto civil o religioso, sancionado y respetado por la costumbre;
- IV. Si fuere pariente por consanguinidad o afinidad, del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados a que se refiere la fracción II de este artículo;
- V. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus hijos sea heredero, legatario, donante, donatario, socio, acreedor, deudor, fiador, fiado, arrendador, arrendatario, principal, dependiente o comensal habitual de alguna de las partes, o administrador actual de sus bienes;
- VI. Si ha hecho promesas o amenazas o ha manifestado de otro modo su odio o afecto por alguno de los litigantes;
- VII. Si asiste o ha asistido a convites que especialmente para él diere o costeara alguno de los litigantes, después de comenzado el pleito, o si se tiene mucha familiaridad con alguno de ellos, o vive con él, en su compañía, en una misma casa;
- VIII. Cuando después de comenzado el pleito, haya admitido él, su cónyuge o alguno de sus hijos, dádivas o servicios de alguna de las partes;
- IX. Si ha sido abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;
- X. Si ha conocido del negocio como juez, árbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión, en la misma instancia o en otra;
- XI. Cuando él, su cónyuge o alguno de sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, de los colaterales dentro del segundo, o de los afines en el primero, siga contra alguna de las partes, o no ha pasado un año, de haber seguido un juicio civil o una causa criminal, como acusador, querellante o denunciante, o se haya constituido parte civil en una causa criminal seguida contra cualquiera de ellas;
- XII. Cuando alguno de los litigantes o de sus abogados es o ha sido denunciante querellante o acusador del funcionario de que se trate, de su cónyuge, o de alguno de sus expresados parientes, o se ha constituido parte civil en causa criminal seguida contra cualquiera de ellos, siempre que el Ministerio Público haya ejercitado la acción penal;
- XIII. Cuando el funcionario de que se trate, su cónyuge o alguno de sus parientes sea contrario a cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte a sus intereses;
- XIV. Si él, su cónyuge o alguno de sus expresados parientes sigue algún proceso civil o criminal en que sea juez, agente del Ministerio Público, árbitro o arbitrador, alguno de los litigantes;
- XV. Si es tutor o curador de alguno de los interesados, o no han pasado tres años de haberlos sido".

Los magistrados, jueces y secretarios tienen el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las causas expresadas en la ley o por cualquiera otra análoga, aún cuando las partes no los recusen.

Tienen la obligación de inhibirse inmediatamente que se aboquen al conocimiento de un negocio del que no debe de conocer por impedimento.

Cuando los magistrados, jueces o secretarios no se inhibieren a pesar de existir alguno de los impedimentos expresados, procede la recusación, que siempre se funda en causa legal. Y siguiendo el procedimiento señalado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En los concursos sólo podrá hacer uso de la recusación el representante legítimo de los acreedores en los negocios que afecten el interés general; en los que afecten el interés particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusación; pero el juez no quedará inhibido más que el punto de que se trate. Resuelta la cuestión se reintegra al principal.

2.4.3. LA SINDICATURA.

La posición jurídica del síndico, es un problema debatido en la doctrina. Dos grandes grupos de teorías han dividido el campo de la doctrina en cuanto a este punto concierne.

La primera, llamada, "Teoría de la representación", en la cual el problema concierne al sujeto representado por el síndico, señalando que representa al deudor, o a los acreedores que constituyen una comunidad particular, (PERCEROU.- *Faillites*, II, núm. 1146), simultáneamente al deudor y a los acreedores (LYON-CAEN Y RENAUL.- VII, núm. 424), o a la masa concursal, que para algunos tiene personalidad jurídica (BONELLI.- núm. 248, II, núm. 478; DELEMARRE Y LEPOITVIN.- VI, NÚM. 69).⁵⁵

La segunda llamada, "Teoría de la función", el síndico no es un representante, sino un órgano oficial que actúa en virtud de un derecho propio y en su propio nombre, ya se diga que se trate de un funcionario público que dispone sobre el patrimonio del quebrado para los efectos de su liquidación (ROCCO.- *Fallimento en el Dizionario pratico*, núm. 26, pág. 29; FERRARA.- *Patrimonio sotto amministrazione*, R.D.C., 1912, Y, núm. 6), ya se trate de persona que actúa tutelando intereses privados, dotado, por consiguiente, de una representación legal (RAMELLA.- *Fallimento Y*, núm. 194; CICU, en *Cuzzi-Cicu*, núm. 309; JAEGER).⁵⁶

De acuerdo al artículo 44 de nuestra L.Q.y S.P. el síndico tiene el carácter de auxiliar de la administración de justicia.

⁵⁵ Joaquín Rodríguez Rodríguez, "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos" 13ª De. Edit. Porrúa, México, 1996. p. 55.

⁵⁶ Rodríguez, "Ley de ...", op.cit. p. 56.

En nuestra ley de quiebras y suspensión de pagos, indudablemente el síndico no es representante del quebrado ni de los acreedores, ni de la masa concursal, ni de uno u otros, en nuestro sistema el síndico actúa en nombre propio y por derecho propio, con facultades sobre bienes ajenos. Tampoco es un representante legal, concepto que aplicado al síndico se usaría impropriamente, ya que el representante legal siempre actúa en nombre y en interés del representado.

La sindicatura es un funcionario público investido por el Estado del poder, de administrar y liquidar el patrimonio del quebrado, en caso de la quiebra, y de vigilar la administración del comerciante en el caso de la Suspensión de pagos.

En la exposición de motivos de la propia ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, se establece que el síndico es un representante del Estado, que realiza una función pública; ejerce la tutela del Estado en la liquidación o mantenimiento de una empresa que se encuentra en una situación económica anormal.

Resultándole el carácter de funcionario en razón a su forma de nombramiento y de remoción, que puede ser hecha por el juez, en cumplimiento de funciones típicamente administrativas, en la protección que la ley le concede mientras desempeña el cargo y en la sanción penal por los delitos que puede cometer durante su gestión.

A) NOMBRAMIENTO.

Nuestra ley ha optado por la designación de síndico a través de el juez; el juez nombrará al síndico, aunque no con plena libertad, pues debe estarse a lo dispuesto por la ley en cuanto a quienes pueden ser designados como síndicos y en que circunstancias de acuerdo a la naturaleza del comerciante, lo que nos lleva a que el nombramiento hecho por el juez sea simple formalidad, en virtud de que están claramente señalados los lineamientos para determinar quien será el síndico en la quiebra o en la suspensión de pagos. Con la reforma a la Ley de 1987, se institucionalizo la sindicatura, determinándose que solamente pueden desempeñar este cargo las Cámaras de Comercio y de la Industria, las Sociedades Nacionales de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además tratándose de empresas aseguradoras las Instituciones Nacionales de Seguros. Desapareciendo la posibilidad de que la sindicatura la desempeñaran comerciantes sociales e individuales inscritos en el Registro Público de Comercio.

El artículo 28 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, señala que el nombramiento de síndico podrá recaer:

I.- En la Cámara de Comercio o en la de Industria, a la cual pertenezca el fallido, salvo que se trate de una entidad paraestatal; y

El artículo 1º de la Ley de cámaras de Comercio y de las de Industria, establece que las Cámaras de Comercio y las de Industria, las . . . , son instituciones públicas, autónomas, con personalidad jurídica, constituidas para los fines que esta ley establece.

Las Cámaras de Comercio y las de Industria son organismos descentralizados por colaboración, cuya existencia se explica por la necesidad de la sociedad y del Estado de aprovechar los conocimientos y experiencia de los sectores privados, en el ámbito de sus actividades, y es claro que desempeñar la sindicatura en las quiebras de comerciantes e industriales afiliados a las citadas Cámaras, es una actividad en interés de dichos sectores y de la sociedad en general.

II. En la Sociedad Nacional de Crédito que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cualquier otro caso; la cual otorgará la preferencia -a las instituciones nacionales de seguros- prevista en el artículo 447 de la presente ley, si se trata de una empresa aseguradora.

El juez, al recibir la demanda de declaración de quiebra o de suspensión de pagos, deberá notificar a la Cámara de Comercio o de Industria correspondiente y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para hacer la designación de síndico en la sentencia que la declare, en su caso.

Si la declaración de quiebra se pronunciase durante la suspensión de pagos, el síndico designado para ésta continuará en la quiebra.

B) DELEGADOS.

El artículo 29 de la Ley de la materia señala, que las Cámaras de Comercio y de Industria, podrán, para el desempeño de las sindicaturas designar uno o varios delegados para cada caso, quienes gozaran dentro de la órbita de sus atribuciones, de las más amplias facultades de representación y ejecución.

Las limitaciones a las facultades de los delegados deberán constar expresamente en el instrumento en que se les confiera la delegación.

Las Sociedades Nacionales de Crédito desempeñaran la sindicatura del modo previsto para las funciones fiduciarias.

En virtud de que las Cámaras de Comercio y las de la Industria, pueden ejercer la sindicatura directamente a través de alguno de los componentes del consejo directivo; por delegación en alguno de sus miembros que puede ser un comerciante individual o social; por delegación en algún abogado. El ejercicio de la sindicatura obliga en cualquiera de los tres casos a otorgar el poder necesario a la persona que en su nombre actúe. Habiendo en consecuencia principios básicos, como: 1) El poder será revocable discrecionalmente y 2) La Cámara de Comercio o la Cámara de la Industria asume las responsabilidades propias del cargo de síndico, sin perjuicio de la responsabilidad personal de su apoderado.

Impedimentos para ser delegados:

El artículo 30 de la Ley, indica que, no podrán actuar como delegados o apoderados del síndico :

I. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado.

II. Los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los Consejos de Administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en quiebra, o de las personas autorizadas para usar de la firma social si se trata de sociedades colectivas o en comandita.

III. Los parientes, en los grados mencionados, del juez que conozca de la quiebra, (o de la Suspensión de Pagos).

IV. Los amigos íntimos o enemigos manifiestos, el apoderado, el abogado, los socios o personas que tengan comunidad de intereses con el quebrado o con los elementos de las empresas sociales mencionados en la fracción II.

La incompatibilidad a que se refiere la fracción IV, será de libre apreciación judicial.

C) IMPUGNACIÓN DEL NOMBRAMIENTO.

Se encuentra regulada en los artículos 52 y 54 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, señalándose:

1.- La oposición deberá realizarse dentro de los tres días siguientes a la publicación del nombramiento del síndico.

2.- La impugnación al nombramiento podrá ser realizada por el Ministerio Público, por el quebrado, por el propio síndico, por la institución que se crea con derecho a ser designada, por la intervención o por cualquier acreedor, aun no reconocido.

3.- La impugnación sólo podrá basarse en motivo legal, es decir que no se haya designado a la institución que corresponda, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 28 de la ley.

4.- La impugnación del nombramiento del síndico hecha por el quebrado o por los acreedores no suspenderá la continuación de la quiebra, ni la entrada del síndico en el ejercicio de sus funciones. El juez podrá, no obstante, acordar lo contrario, teniendo en cuenta lo dispuesto en la fracción III del artículo 26, que se refiere a ordenar las medidas necesarias para la seguridad y buena conservación de los bienes de la masa.

D) DERECHOS Y OBLIGACIONES.

En general tiene los derechos y obligaciones del síndico en la quiebra, y que estén de acuerdo a la naturaleza de la institución, ya que en la suspensión de pagos el síndico no administra el patrimonio, sino que simplemente se limita a vigilar la administración del mismo.

En la Suspensión de pagos, y de acuerdo al art. 416 de la L.Q. y S.P., el síndico tendrá específicamente los siguientes derechos y obligaciones:

I. Practicar el inventario y comprobar, y en su caso rectificar, en un término que no exceda de quince días, la exactitud del estado del activo y pasivo presentado por el comerciante, así como la relación mencionada en el artículo 6º, apartado c.

II. Hacerse cargo de la caja y vigilar la contabilidad y todas las operaciones que efectúe el comerciante, pudiendo oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a los acreedores. En caso de inconformidad del comerciante el juez resolverá de plano.

El contenido de esta fracción al parecer esta refiriéndose a las facultades de un interventor con cargo a la caja, contenidas en el artículo 555, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

La vigilancia de la contabilidad, concede el derecho de examinarla e inspeccionarla, en todo momento

III. Comunicar al juez cualquier irregularidad que advierta en los asuntos del deudor.

Como el síndico carece de facultades ejecutivas, debe de dar cuenta al juez de cualquiera irregularidad que advierta, lo que prácticamente es una consecuencia de su derecho-deber de vigilancia.

IV. Rendir un informe sobre el estado de la negociación, que comprenda todos los datos que puedan ilustrar a los acreedores sobre el convenio propuesto y sobre la conducta del deudor. Este informe deberá presentarse ante el juez, por lo menos tres días antes de la celebración de la junta, para que los interesados puedan enterarse de él.

Además de:

a) Rendir cuentas trimestralmente de su gestión y un informe sobre el estado de la suspensión de pagos, art. 50.

b) Firmar las actas de las juntas de acreedores, mismas a las que deberá comparecer. art. 82.

c) Establecer la lista provisional de los acreedores privilegiados, así como de los ordinarios que se fueren presentando. art. 46.VII

d) Hacer del conocimiento del juez los nombramientos de delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra o de la suspensión de pagos.

e) Cuando la ley no determine un plazo para el cumplimiento de las obligaciones que incumben al síndico, éste deberá ejecutarlas con la diligencia debida.

E) HONORARIOS.

El art. 425 de la L.Q. y S.P., contenido en su título VI denominado de la prevención de la quiebra, establece: "El juez regulará los honorarios del síndico y de la intervención, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 57 y 70, respectivamente, teniendo en cuenta los servicios prestados y la importancia de la empresa".

El art. 57 mencionado, establece, que, el síndico percibirá como únicos honorarios:

i. El ocho por ciento del importe de las ventas que se hagan para la buena conservación y administración ordinaria de los bienes de la quiebra.

II. Cuando las ventas se hagan para liquidar los bienes de la quiebra:

- a) Ocho por ciento del producto de la venta de los mismos, si ésta no excediera de veinticinco mil pesos.
- b) Cuatro por ciento por el exceso hasta dos mil pesos.
- c) Dos por ciento por cualquier exceso mayor.

III. Cuando la empresa continúe en actividad hasta la liquidación de las existencias, los honorarios se devengarán según las escalas de la fracción anterior con un aumento de dos por ciento.

IV. Si la empresa continúa en marcha temporalmente y luego se procede a su liquidación en las formas anteriores, se tendrá en cuenta lo dispuesto e las fracciones anteriores.

V. Si la empresa se enajena como tal, el porcentaje será igual al establecido en la fracción II sobre el importe de la misma, aumentando en un dos por ciento.

VI. Si la quiebra se concluye por convenio, se aplicarán las reglas fijadas en las fracciones anteriores; pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado se considerarán como enajenados sólo para los efectos de este artículo.

VI. Si la quiebra se concluye por convenio se aplicarán las reglas fijadas en las fracciones anteriores; pero si los bienes vuelven a la administración del quebrado, se considerarán enajenados sólo para los efectos de este artículo.

El artículo 70, dice: "Los interventores tendrán derecho a una retribución que fijará el juez y que no se hará efectiva sino hasta el momento de la conclusión de la quiebra".

En materia de honorarios, tal y como se señala en la exposición de motivos de la ley, se ha tratado de integrar al síndico en aquellas soluciones que significan una conservación de la empresa, como valor económico social, estableciéndose al mismo tiempo una cierta graduación para que las gestiones que significan mayor trabajo, puedan tener una mayor remuneración.

Pero en el caso particular de la suspensión de pagos, no se pueden regular los honorarios de los síndicos de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la ley de la materia, en virtud de que dada la naturaleza de la institución no realiza las actividades que se describen, pues al no tomar la administración de la empresa, al no ocuparla y no ser su finalidad la realización del activo para pagar a los acreedores, en ningún momento realiza venta alguna ni total, ni

parcial del patrimonio del suspenso, por lo que se considera que, realmente la retribución del síndico, no se hace con sujeción a lo establecido en el artículo 57 de la ley, si no que las retribuciones marcadas en este artículo únicamente sirven de base para que el juez establezca y determine los honorarios de acuerdo a los servicios prestados y a la importancia de la empresa, siendo aplicable lo contenido en el artículo 70 de la ley de la materia, respecto de que los honorarios se harán efectivos al concluir la quiebra, pero en este caso la suspensión de pagos.

F) RESPONSABILIDAD.

La responsabilidad del síndico en la quiebra y en la suspensión de pagos, ofrece un doble aspecto, según que se considere su responsabilidad civil, por los daños y perjuicios derivados de su actuación y/o su responsabilidad penal por los delitos en que incurra en el desempeño de su cargo y con ocasión del mismo.

El síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado o el suspenso, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra o de la suspensión de pagos, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como comerciante diligente en negocio propio. Surgiendo la responsabilidad civil, y ser exigida al tratarse de un cargo profesional y retribuido.

La revelación de los datos adquiridos por el síndico en ocasión de el desempeño de sus funciones, será causa de responsabilidad, en los términos del párrafo anterior, debiéndose tramitar en forma incidental, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

De igual forma será responsable el síndico, cuando no se realicen las notificaciones y publicaciones de la sentencia en tiempo señalado.

Contra los actos u omisiones del síndico podrán reclamar el quebrado, la intervención, cualquier acreedor y el Agente del Ministerio Público, ante el Juez, quien resolverá dentro del término de tres días.

La responsabilidad penal de los síndicos de las quiebras y consecuentemente los de la suspensión de pagos, surge al quedar sometidos a las normas contenidas en el Título XI del Código Penal, tal y como lo señala el art. 108 de la L.Q y S.P.

El Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal, en su título decimoprimer, denominado de los "Delitos cometidos contra la administración de justicia", se encuentran dos capítulos que contienen:

Art. 225.- Son delitos contra la administración de justicia cometidos por servidores públicos los siguientes:

Este artículo esta compuesto por XXVII fracciones, mismas que contienen los tipos de esta clase de delitos, pero los que son conducentes de acuerdo a la naturaleza del síndico en la quiebra o en la suspensión de pagos son las siguientes:

- 1.- Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello.
- 2.- Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto o cargo particular que la ley les prohíba.
- 3.- No cumplir una disposición que legalmente se les comunique por su superior competente, sin causa fundada para ello.
- 4.- Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos.
- 5.- Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia.
- 6.- Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubiere intervenido.
- 7.- Admitir o nombrar un depositario o entregar a éste los bienes secuestrados, sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes.

Teniendo una penalidad de uno a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa, los delitos marcados con los números 1, 2, 4 y 5. Y los marcados con los números 3, 6 y 7 una penalidad de dos a ocho años de prisión y de doscientos a cuatrocientos días multa. Además de que en todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años.

Ejercicio indebido del propio derecho: El artículo 226 del Código Penal en comento, señala que: "Al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año o de 30 a 90 días multa. En estos casos sólo se procederá por querrela de la parte ofendida.

El artículo 227, establece: Las disposiciones anteriores se aplicaran a todos los funcionario o empleados de la administración pública, cuando en el ejercicio de su encargo ejecuten los hechos o incurran en las omisiones expresadas en los propios artículos.

Como nos podemos dar cuenta en estos dos capítulos se encuentra la descripción de los tipos penales que pudieran originarse en virtud del desempeño del cargo conferido, dándole tratamiento de servidor público, esto en virtud de ser un auxiliar de la administración de la justicia, y si la conducta de el síndico encuadra en alguno de estos tipos penales, surgirá así su responsabilidad penal.

2.4.4. LA JUNTA DE ACREEDORES.

Prieto Castro en su libro de derecho Procesal Civil señala que "la junta de acreedores es el órgano de deliberación e información para el órgano jurisdiccional, aunque también es desisorio cuando sus acuerdos son impugnados o la impugnación es desestimada.

Se puede definir a la junta de acreedores como la reunión de acreedores del quebrado o del suspenso, legalmente convocados y reunidos para expresar la voluntad colectiva en materia de su competencia.⁵⁷

Joaquín Garrigues dice "La asamblea de acreedores es el órgano deliberante donde la voluntad de los acreedores como colectividad se manifiesta en los acuerdos que por mayoría legal se toman dentro de las juntas generales de acreedores". Este es pues el órgano específico de defensa de los intereses de la masa pasiva, cuya intervención se manifiesta a lo largo del procedimiento de quiebra y de suspensión de pagos siempre que es conveniente conocer la voluntad de los acreedores.

Siendo su función primordial el deliberar, informar y tomar decisiones sobre aspectos económicos y jurídicos concernientes a la quiebra o a la suspensión de pagos.

A) CONSTITUCIÓN.

La totalidad de los acreedores reconocidos, forman la junta de acreedores, ya que todo acreedor, cuya demanda de reconocimiento de crédito hubiese sido declarada procedente y debidamente aprobada por el síndico y la intervención -si la hubiere-, puede acudir a la junta de acreedores convocada.

La junta quedará constituida cualquiera que sea el número de acreedores que concurren y de créditos representados. Es decir no se requiere un quórum determinado para constituir la junta, pero esto no significa que la junta tenga la capacidad para tomar toda clase de acuerdos, en cuyo caso se habrá que estar a lo dispuesto por la ley en cada caso concreto, y solamente cuando se trate de acuerdos generales, se requerirá la simple mayoría de los acreedores presentes.

Debiendo de asistir a la misma, el juez, el síndico, la intervención y el Ministerio Público, además de los acreedores reconocidos.

⁵⁷ Rodríguez, "Ley de ...", op. cit. p. 78.

El juez como presidente de la junta de acreedores, verificara que se levanten las actas de sus reuniones, que firmará con el secretario, el síndico y la intervención, proveyendo lo necesario para el buen funcionamiento y orden de las juntas.

B) CONVOCATORIA.

Son atribuciones del juez, convocar las juntas de acreedores, que prescribe la ley y las que estime necesarias, y presidirlas. La junta de acreedores se reunirá ordinariamente en los casos previstos por la ley y en los extraordinarios en que sea necesario.

La convocatoria es la notificación formal hecha por el juez a los acreedores respecto de la reunión de la junta, especificando la orden del día, señalando el lugar, hora y fecha de la reunión para hacer posible la asistencia de los acreedores y su eficaz participación en la junta.

Si el día señalado para la celebración de una junta no se pudiesen tratar todos los asuntos consignados en la orden del día, se continuará la junta al día siguiente hábil. El juez antes de levantar la sesión indicará la hora en la que ha de continuarse la junta.

Será nula cualquier resolución que recaiga sobre asuntos no comprendidos en el orden del día, salvo que estuvieren presentes y consientan todos los que deben ser notificados.

La primera junta de acreedores, deberá ser convocada desde la sentencia constitutiva del estado de suspensión de pagos por el juez, tal y como esta ordenado en el artículo 15 fracción VI de la ley de la materia que dice: La sentencia en la que se le haga la declaración de quiebra o de suspensión de pagos, contendrá, además: "La orden de convocar una junta de acreedores **para reconocimiento, rectificación y graduación de créditos**, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los quince siguientes a aquél en que termine el plazo que fija la fracción anterior, -es decir para la presentación de los créditos por parte de los acreedores para su examen- en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso. Por causas justificadas podrá celebrarse la junta dentro de un plazo máximo de noventa días.

Cada vez que sea necesaria la reunión de la junta de acreedores tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias deberán ser convocadas por el juez, y notificar la convocatoria:

1.- Personalmente al suspenso, al Ministerio Público y a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito que pudiera fungir como síndico.

2.- Por correo ordinario o por medio de telegrama a los acreedores con domicilio conocido.

3.- A través de la publicación que realizará el síndico de la convocatoria de la junta de acreedores, señalando el día, hora, lugar y orden del día de la junta de acreedores, por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en el lugar en el que se haga la declaración de quiebra o de suspensión de pagos, y si fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa, a los demás acreedores, que se entenderán notificados de la suspensión de pagos y de la junta de acreedores, en el momento de que se haga la última publicación .

La intervención, podrá pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores.

El Tribunal de alzada, en determinado momento también podrá ser el que convoque la celebración de la junta de acreedores, en el caso específico que dispone el art. 344 de la L.Q. y S.P., cuando existiera una apelación contra la sentencia de aprobación del convenio, y ésta prosperase, continuará la quiebra si el Tribunal de alzada no dispone la celebración de una nueva junta de acreedores, para la discusión de las proposiciones de convenio que se hagan. También el artículo 345 de la misma ley, señala: " Si prosperase la apelación contra la sentencia desaprobatoria del convenio, el Tribunal podrá conceder la aprobación negada por su inferior u ordenar, en su caso, la celebración de una nueva junta" de acreedores. En este caso el papel del juez será desempeñado por el Tribunal Superior actuando por conducto de un Magistrado delegado, siendo potestativo el convocar o no a la junta de acreedores.

C) COMPARECENCIA.

Podrán asistir a las juntas de acreedores, los acreedores cuyas demandas de reconocimiento de crédito hubiesen sido declaradas admisibles por el síndico y la intervención, a excepción de la primera junta, que será precisamente para el reconocimiento y graguación de créditos.

En caso de discrepancia, el juez tiene que resolver y señalará el crédito que se reconoce al acreedor a efectos de su participación en las juntas.

Los acreedores asistirán a la junta por sí o por apoderado que podrá ser constituido en escrito privado o por telegrama dirigido al juez, no sujeto a ratificación. En este último caso, el jefe de la oficina expedidora deberá certificar la identidad de quien otorga la representación. El poder se timbrará ante el juez de los autos.

El quebrado podrá también hacerse representar, a no ser que el juez haya dispuesto su presencia personal.

D) VOTACIÓN EN LAS JUNTAS.

En las juntas de acreedores cada acreedor tendrá un voto y salvo en los casos en que la ley exija mayorías especiales o mayorías de capital, la junta podrá adoptar acuerdos por simple mayoría de acreedores presentes. Al votar cada acreedor se hará constar la cantidad que a tales efectos le ha sido reconocida.

Los que representen a varios acreedores tendrán tantos votos y por aquellas cantidades, como tendrían sus representados si hubieren asistido a la junta correspondiente.

Los cesionarios de créditos fraccionados, sólo tendrán entre todos el voto que correspondería al cedente, a menos que pruebe con documentos auténticos que la cesión y el fraccionamiento se hicieron antes de la fecha a que se retrotraiga la declaración de quiebra.

La ley dispone determinados casos, que aunque sean acreedores del suspenso o del quebrado, no podrán votar el convenio las personas comprendidas en las fracciones I y II del art. 30 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, y que son las siguientes:

I. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del quebrado o del suspenso.

II. Los que sean parientes en dichos grados de los miembros de los Consejos de Administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada, o de las personas autorizadas para usar de la firma social si se trata de sociedades colectivas o en comandita.

Además de que el importe de sus créditos se deducirá también para el cómputo del pasivo.

El artículo 326 de la L.Q. y S.P., establece que: "Tampoco tendrán derecho a voto y se descontará también el importe de sus créditos para el cómputo de las mayorías de capital los créditos cedidos mediante acto "inter

vivos" aunque fuese por endoso, después de la fecha en que se dicto la sentencia de declaración de quiebra", o de suspensión de pagos.

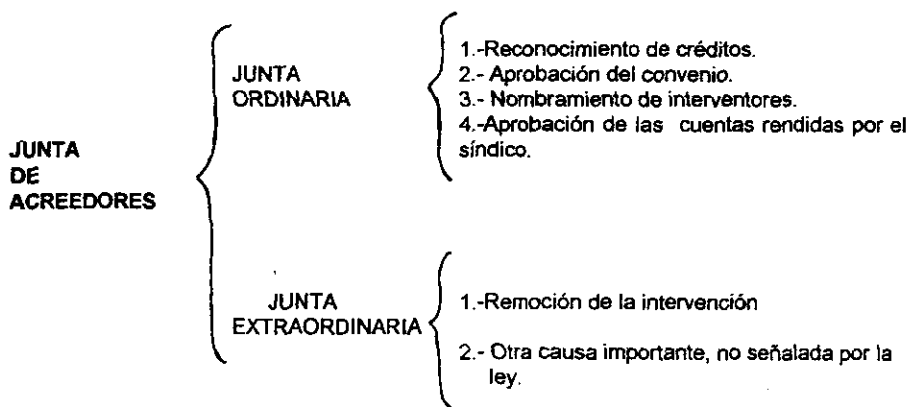
El artículo 110 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, dispone una sanción para los acreedores deshonestos, indicando, que el acreedor que convenga con el quebrado, con el suspenso o con otro, en interés de aquél, beneficios a cambio de votar en determinado sentido en cualquier junta de acreedores, será castigado con prisión de tres meses a tres años y con multa de quinientos a cinco mil pesos y con la pérdida de su crédito en beneficio de la masa. Las mismas penas de prisión y multa se impondrán al quebrado o al que hubiere obrado en su nombre.

E) CLASIFICACIÓN.

La ley divide a las juntas de acreedores en ordinarias y en extraordinarias.

Serán sesiones ordinarias, las reuniones expresamente señaladas por la ley.

Serán sesiones extraordinarias todas las demás juntas necesarias pero que no prevea la ley.



2.4.5. LA INTERVENCIÓN.

Rafael de Pina señala que la intervención es un órgano de vigilancia, que tiene por objeto garantizar los intereses de los acreedores.

Según Eduardo Pallares los interventores son auxiliares de la justicia que vigilan la conducta de los síndicos en interés de los acreedores.

Los acreedores podrán acordar la designación de una intervención que vigilará todas las operaciones del síndico y del suspenso (art. 417 L.Q. y S.P.).

En consecuencia el nombramiento de intervención, en la suspensión de pagos no será obligatoria, sino convencional y facultativa, en el sentido de que los acreedores podrán o no constituirla.

Si los acreedores deciden el nombramiento de la intervención, deberán atenerse a las normas establecidas en los artículos 58 y siguientes de la L.Q. y S.P., a excepción de lo que se refiere a el nombramiento por el juez.

El artículo 58 de la ley de la materia, nos indica que la intervención es para representar los intereses de los acreedores en la vigilancia de la actuación del síndico y de la administración de la quiebra o en el caso que nos ocupa de la suspensión de pagos.

De la simple lectura del anterior precepto, nos parecer que no se necesita ninguna capacidad especial, para el desempeño del cargo de interventor, y que es posible que los acreedores pueda nombrar a personas que no sean acreedores del suspenso, pero que sean peritos, en materia contable o jurídica, a fin de conseguir un mejor funcionamiento y eficacia de éste órgano. Pero al seguir el contexto de la ley, nos podemos dar cuenta de que la legislación en diversos preceptos hace mención a que las personas que formen la intervención, deben ser acreedores del suspenso o del quebrado.

A) NOMBRAMIENTO DE INTERVENTORES.

Si se decide constituir la intervención dentro de la suspensión de pagos, la junta de acreedores nombraran uno, tres o cinco interventores a juicio de juez, según la cuantía e importancia de la suspensión de pagos, pudiéndose nombrar los suplentes necesarios. El que se tengan que nombrar los interventores en número impar es para evitar empates al momento de tomar decisiones.

El artículo 61 de la L.Q. y S.P. señala que: " De oficio o a petición de cualquier acreedor o de la intervención provisional, el juez convocará la junta

de acreedores para que se haga el nombramiento de la intervención definitiva". Pero en la suspensión de pagos, los únicos que pueden solicitar la convocación de la junta de acreedores para el nombramiento de la intervención son los acreedores, en virtud de ser ellos los que tomaran la decisión de su integración, por lo que el juez de oficio no puede convocarla, ni tampoco la intervención provisional ya que ésta no existe en el procedimiento paraconcursal.

El nombramiento de interventores se hará por la junta de acreedores en votación nominal, debiendo ser necesariamente acreedores reconocidos del suspenso, ya que el nombramiento es definitivo y no provisional como podría suceder en la quiebra. Si se decide el nombramiento de tres interventores, dos serán designados por los votos que representen la mayoría de los créditos presentes, y el tercero se nombrará por los acreedores presentes que no forman mayoría, siendo éste un derecho de la minoría. Debiéndose observar lo mismo para el caso de que se decidiera nombrar a cinco, pero entonces la minoría designará a dos de ellos.

Para estos efectos, cada acreedor presente, sólo podrá votar por dos o tres interventores, según que hayan de ser tres o cinco los nombrados.

En la propia junta de acreedores en que se designen los interventores y en la misma forma que éstos, podrá proveerse el nombramiento de sus suplentes.

B) ACEPTACIÓN DEL NOMBRAMIENTO.

El juez hará saber su designación a los acreedores elegidos como interventores, que no estuvieren presentes en la junta en que fueron nombrados, mediante notificación personal y convocará a todos a una reunión, que se celebrará dentro de los seis días siguientes a aquél en el que hubieren quedado notificados, para que acuerden las medidas necesarias para el funcionamiento de la intervención y debido cumplimiento de las tareas que les competen.

Los acreedores designados como interventores y sus suplentes deberán aceptar o renunciar al cargo antes de que transcurran las setenta y dos horas siguientes a la notificación de su nombramiento. La aceptación del cargo de interventor es voluntario, pero una vez aceptado no puede renunciar sino por causa muy grave a juicio del juez, que la calificara de plano y sin más recurso que el de responsabilidad.

Si la intervención no pudiese integrarse ni aún con carácter provisional, por no existir suficiente número de acreedores, por no aceptar el cargo los

designados, por su residencia en el extranjero u otros motivos semejantes, el juez dictará resolución exponiendo las causas que impiden la existencia o el funcionamiento de la intervención.

C) REMOCIÓN DE LOS INTERVENTORES.

Los interventores desempeñaran su cargo todo el tiempo que dure la suspensión de pagos, pero podrán ser removidos por el juez con causa justificada; Siendo responsables ante el suspenso y ante la masa, de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de sus funciones, y en especial por el incumplimiento de las atribuciones que señala el artículo 67 de la L.Q.y S.P.

La junta de acreedores, puede remover a todos o alguno de los interventores, siempre que haga la designación de substitutes, si no hubiere suplentes.

De no existir suplentes, las vacantes que se produzcan en la intervención, serán cubiertas por los acreedores que el juez designe dentro de las veinticuatro horas hábiles siguientes a la producción de aquéllas, en tanto que los acreedores usen de su derecho.

La remoción de los interventores designados por la minoría, no consentida por los dos tercios de ésta, implica la de toda la intervención.

Para que la junta pueda tomar validamente el acuerdo de remoción, precisa que concurren a ella la mayoría de los acreedores representando la mayoría del pasivo.

D) ATRIBUCIONES Y FUNCIONAMIENTO.

La atribución principal de la intervención es la de vigilar tanto la conducta del juez como la del síndico, velando por los intereses de los acreedores, de ahí la denominación de órgano de vigilancia.

La intervención tiene la obligación de comunicar a los acreedores los datos relativos a las cuentas y estado de la quiebra o de la suspensión de pagos, para que usen de sus derechos en relación con las decisiones adoptadas.

El artículo 67 de la L.Q.y S.P. menciona que: Corresponde a la intervención tomar todas las medidas que sean pertinentes en interés de la quiebra o de la suspensión de pagos y de los derechos de los acreedores y entre ellas las siguientes:

I. Recurrir las decisiones del juez y reclamar las del síndico que estime perjudiciales para los intereses de los acreedores.

II. Ejercer las acciones de responsabilidad contra el síndico y contra el juez.

III. Solicitar del juez que ordene la comparecencia ante ella del suspenso o del síndico para que la informen sobre los asuntos de la suspensión de pagos.

IV. Designar a uno o más interventores para que asistan a todas las operaciones de la administración de la quiebra, en éste caso sería de la suspensión de pagos, pero como se ha señalado únicamente como vigilante.

V. Informar ante el juez sobre todos los actos de administración extraordinaria que éste deba autorizar y sobre todos los demás cuando así lo estime necesario, o el juez o el síndico lo solicite.

VI. Pedir al juez la convocatoria extraordinaria de la junta de acreedores.

VII. Informar bimestralmente y por escrito a los demás acreedores, de la marcha y estado de la suspensión de pagos y oportunamente de aquellas resoluciones del síndico o del juez que puedan afectar a los intereses colectivos o a los particulares de algún o algunos de los acreedores.

VIII. Las demás que la ley le atribuya expresamente o que en general conceda a los acreedores.

Sus facultades como podemos observar son actos de vigilancia y de representación de los acreedores, sin comprender facultades administrativas.

Los interventores, para el exacto cumplimiento de las atribuciones que se les confieren, tendrán incluso individualmente la más amplia libertad de examinar los libros, correspondencia y demás papeles de la quiebra o de la suspensión de pagos.

Los acuerdos de la intervención se tomarán por mayoría absoluta de votos de los interventores que la compongan, cuando se trate de un órgano colegiado. Debiendo designar a uno de sus miembros que se entenderá con el juez y el síndico, y que tendrá la representación de la misma en autos.

E) HONORARIOS.

Los interventores tendrán derecho a una retribución que fijará el juez y que no se hará efectiva sino hasta el momento de la conclusión de la suspensión de pagos, pero no se establecen las bases para fijar esta retribución, no habiendo mínimos, máximos ni porcentajes como en el caso de la sindicatura, dejándola en consecuencia al arbitrio del juzgador, por lo que se estableció que la resolución del juez es apelable, pudiéndose determinar finalmente con periciales.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

F) RESPONSABILIDAD.

Los interventores responderán ante los acreedores en términos análogos a los que fija la responsabilidad del síndico frente a la masa. En virtud de que la intervención no tiene facultades administrativas, por lo que no pueden fincársele responsabilidades de tal actuación, más quedando latentes sus posibles responsabilidades civiles y penales.

El artículo 56 de la L.Q. y S.P., establece la responsabilidad del síndico y como hemos visto en igualdad de circunstancias de la intervención, ante la masa y ante el quebrado, por los daños y perjuicios ocasionados por culpa de la gestión realizada por sus delegados y mandatarios, por el incumplimiento de sus obligaciones o por su negligencia.

2.4.6. EL MINISTERIO PÚBLICO.

La palabra Ministerio viene del latín *ministerium*, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente noble y elevado. Por lo que hace a la expresión público, ésta deriva también del latín *publicus-populus*, que significa: Pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplícase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal. Por lo tanto en su acepción gramatical, el Ministerio Público significa cargo que se ejerce en relación al pueblo. En su sentido jurídico, la institución del Ministerio Público es una dependencia del Poder Ejecutivo, que tiene a su cargo la representación de la ley y de la causa del bien público, que está atribuida al fiscal ante los tribunales de justicia.⁵⁸

El Ministerio Público puede tener la calidad de parte en un proceso civil, pero debemos de advertir que se trata de una parte *sui generis*, de una parte imparcial, que no persigue un interés propio o ajeno, sino solamente la realización de la voluntad de la ley. En materia penal, realiza una función persecutoria consistente en investigar los delitos buscando y reuniendo los elementos necesarios y haciendo las gestiones pertinentes para procurar que los autores de ellos se les apliquen las consecuencias establecidas en la ley.

El Ministerio Público, en el derecho concursal, es el órgano único de representación social, existiendo dos posturas dentro de la doctrina acerca de si se le debe de considerar como parte o no en el proceso concursal.

Nosotros consideramos que estamos ante un verdadero órgano y parte dentro el proceso concursal, ya que es parte determinante en la formulación de resoluciones judiciales en la quiebra y en la suspensión de pagos, tal y como se

⁵⁸ José Francisco Villa, "El Ministerio Público Federal", Edit. Porrúa, México, 1985. pp. 3-4.

establece en el artículo 1° de las Disposiciones Generales de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que señala: "El Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebras como en el de suspensión de pagos".

"Los jueces notificarán oportunamente al Ministerio Público, y le darán traslado de aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto".

Al tener actividad fundamental dentro del proceso concursal y paraconcursal de la siguiente manera:

1.- Tiene el derecho de acción para ser el promotor de la declaración de quiebra de un comerciante, y de aportar los elementos necesarios para demostrar que el deudor se encuentra en alguno de los hechos de quiebra (arts. 5 y 9 de la L.Q. y S. P.)

2.- Debido a que tanto la quiebra como la suspensión son de orden público, al Ministerio Público es una de las partes que se les debe de notificar personalmente la sentencia que declare dicho estado (art. 16 de la L.Q.y S.P.), para que manifiesten lo que a su representación convenga.

3.- Tiene la acción persecutoria para el caso de que se incumplan los principios que norman el procedimiento concursal y paraconcursal, específicamente en lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que establece que transcurridos quince días desde la declaración de la quiebra o en este caso de la suspensión de pagos, sin haberse notificado la sentencia que declare éstos estados jurídicos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 16 de la misma ley, podrán las partes, incluso los acreedores aun no reconocidos, ocurrir ante el tribunal de alzada, quien en el plazo de 72 horas dictará y ejecutará las providencias conducentes omitidas, y hará , en su caso, la consignación de los hechos al Ministerio Público.

4.- Puede reclamar como cualquier otra parte, directamente ante el juez los actos u omisiones del síndico, quien deberá resolver dentro de tres días (art. 49 de la L.Q. y S.P.).

5.- En materia penal, la quiebra culpable o fraudulenta se perseguirá por acusación del Ministerio Público. (art. 112 de la L.Q. y S.P.)

6.- Tiene representación para oír notificaciones a nombre de los acreedores residentes en el extranjero y que no hubiesen señalado, un domicilio en territorio nacional, para los efectos de las notificaciones. (art. 238).

7.- Para hacer la declaración de la extinción de la quiebra el juez necesita oír al Ministerio Público para declararla (art. 295 de la L.Q.y S.P.).

8.- Con el texto del artículo primero de las Disposiciones Generales de la L.Q. y S.P., que nos indica que el Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebras como en de suspensión de pagos, además de que se le debe de dar traslado de aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto.

Por lo que indiscutiblemente lo convierte en un verdadero órgano y parte dentro del proceso concursal y paraconcursal, no solo por el interés del orden público, sino porque también dentro de sus funciones esta el vigilar el adecuado y correcto desarrollo del procedimiento, como parte opinante e integradora de las resoluciones en el proceso, no reduciéndose únicamente a la titularidad de la acción penal y a su actuación como órgano persecutor de los delitos.

CAPITULO III.

**"SUPUESTOS QUE MANEJA LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN
DE PAGOS, PARA LA OBTENCIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DE
SUSPENSIÓN DE PAGOS ".**

CAPITULO III.

SUPUESTOS QUE MANEJA LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS PARA LA OBTENCIÓN DEL ESTADO JURÍDICO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

3.1. QUIÉN PUEDE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Como lo hemos señalado anteriormente, el estado jurídico de Suspensión de Pagos, es un beneficio único y exclusivo que la ley otorga a los comerciantes, ya sean individuales (personas físicas) o colectivos (empresas mercantiles).

Por lo que antes de iniciar cualquier trámite encaminado a la obtención de éste estado jurídico, se debe de determinar cuándo una persona es o no comerciante (ver, *supra*, Capítulo II, punto 2.3.1.). Por consiguiente quienes no reúnan la condición de comerciante, y se hallasen en estado de morosidad o insolvencia no pueden acogerse a la suspensión de pagos, para ellos existe el concurso de acreedores regulado por el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles.

Contraria a la posibilidad existente en la quiebra, de poder ser declarado este estado de oficio, o a solicitud de cualquier acreedor, del Ministerio Público, o del propio deudor, la Suspensión de Pagos, solamente puede ser solicitada por el propio deudor comerciante, o por quien sus derechos represente,

Consecuentemente la ley concede a todo comerciante la posibilidad de que antes que se declare en quiebra pueda constituirse en Suspensión de Pagos y que se convoque a sus acreedores para la celebración de un convenio general preventivo de la quiebra, debiendo solicitar este beneficio sólo los comerciantes interesados y legitimados en ella.

En el caso de comerciantes colectivos, es decir de sociedades mercantiles, la solicitud deberá suscribirse por las personas, que de acuerdo a sus estatutos o a la ley tengan el uso de la firma social. Tratándose de una sociedad anónima o de responsabilidad limitada, se requerirá también el consentimiento previo de los socios.

Además de que, tratándose de comerciantes colectivos, deben de acreditar la ser una sociedad regular, consecuentemente no deben encontrarse en la calidad de una sociedad irregular, ya que la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, establece expresamente en su artículo 397, "Las sociedades irregulares no podrán acogerse al beneficio de la suspensión de pagos". Debido a lo anterior

la demanda de la sociedad deberá ir acompañada de una copia de la escritura social y de la certificación de inscripción en el Registro Público de Comercio.

En el caso de comerciantes individuales, podrá solicitarla por sí, por su representante legal o por apoderado especial, reuniendo los requisitos señalados por la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, acudiendo ante el Juez competente.

Al solicitarla directamente el comerciante individual, únicamente deberá acreditarse que tiene la plena capacidad de ejercicio para poder ejercer el comercio, y como consecuencia poderse obligar al cumplimiento de un convenio con sus acreedores. La persona física comerciante también puede comparecer a través de su representante legal, cuando no tenga capacidad procesal, es decir cuando tenga alguna incapacidad legal y no pueda comparecer por su propio derecho. En virtud del principio jurídico de que, salvo los casos en que la ley lo determine, todo negocio puede hacerse por representación, el deudor puede solicitar la suspensión de pagos por conducto de un apoderado especial, que le otorgará dicho poder a través de un mandato, siendo el contrato por el cual el mandatario se obliga a ejecutar por cuanta del mandante, los actos jurídicos que éste le encarga. Pudiendo ser el mandato general o especial, ya que en este caso se necesita uno especial, se deberá especificar de acuerdo a lo que establece el artículo 2554 del C.P.C.D.F. "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna". Y como consecuencia además de todos los requisitos de fondo y forma que requiere la ley para la solicitud de la suspensión de pagos, al escrito de demanda se deberá acompañar el instrumento necesario que acredite la personalidad de quien promueve.

Dentro de la L.Q. y S.P., encontramos un apartado denominado "Quiebras y Suspensiones de Pagos Especiales", hallándose en éste la suspensión de pagos de las instituciones de crédito, de las empresas aseguradoras, de las empresas de servicios públicos y de las instituciones de fianzas, y que de igual forma que en las suspensiones de pagos comunes, se tendrán que solicitar a través de su apoderado legal o de la persona que de acuerdo a sus estatutos tenga la firma social.

Dentro de la ley de la materia, en su artículo 3º, se contempla la posibilidad de que la sucesión de un comerciante sea declarada en quiebra cuando continúe en marcha la empresa de la que éste era el titular. En relación a este supuesto, la ley en comento expresamente no manifiesta nada en cuanto a la figura de la suspensión de pagos, pero atento a lo dispuesto por el artículo 429 de la L.Q. y S.P. que indica: " En todo lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquéllos". En

consecuencia, cuando continúe en marcha la empresa del de cuius, de la que éste era titular, la sucesión puede acogerse al beneficio de la suspensión de pagos, al poderse encontrar en los supuestos que requiere la ley para poderse constituir en éste estado, solo que tales derechos podrán ser exigidos por el albacea, de acuerdo a lo que establece el artículo 1705 del Código Civil para el D.F. quien será el representante de la sucesión y el encargado de deducir todas las acciones que le pertenezcan a la herencia.

Pero puede darse el caso que dentro del juicio sucesorio aun no se haya nombrado albacea, y dado el corto tiempo que otorga la ley para hacer validamente la solicitud, de la suspensión de pagos, que es de tres días después de haber cesado en los pagos, se haga imposible poderse acoger a este beneficio. Existiendo la interrogante de que en este caso ¿quién podrá solicitar la suspensión de pagos?, el artículo 779 del C.P.C.D.F. señala: "En los juicios sucesorios el Ministerio Público representará a los herederos ausentes mientras no se presenten o no acrediten su representante legítimo, a los menores incapacitados que no tengan representantes legítimos, y a la Beneficencia Pública cuando no haya herederos legítimos dentro del grado de ley y mientras no se haga reconocimiento o declaración de herederos", lo que nos podría indicar que sería en Ministerio Público el que puede solicitar tal beneficio en representación de los herederos, pero dada la cantidad de documentos y requisitos necesarios para tal solicitud, creemos que difícilmente se pueda conseguir la declaración de la suspensión de pagos de la sucesión en estas condiciones.

En el derecho argentino, en el supuesto de la solicitud de la suspensión de pagos de una sucesión, cualquiera de los herederos puede solicitar el concurso preventivo en relación al patrimonio del fallecido, mientras se mantenga la separación patrimonial. Esta petición deberá de contar con la ratificación de los demás herederos.⁵⁹

En la L.Q.y S.P., también se contempla la posibilidad de la quiebra del patrimonio de un incapaz, quien ejerza el comercio a través de un tutor. De igual forma que en el caso anterior, la ley expresamente no contempla nada al respecto en cuanto la suspensión de pagos, por lo que se deduce que de igual manera se tiene derecho por el hecho de ser comerciante a solicitar la suspensión de pagos, suscribiendo la demanda el tutor, no debiendo pasar por alto lo dispuesto por el artículo 454 de el Código Civil para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la república en materia federal, que dice: " La tutela se desempeñará por el tutor con intervención del Curador, del Juez de lo Familiar y del Consejo Local de Tutelas, en los términos establecidos en este código"; además de que el tutor debe de otorgar caución consistente en hipoteca, prenda o fianza para garantizar su manejo; el artículo 53 del mismo ordenamiento menciona: "Cuando

⁵⁹ O'Donnell Gaston A. , et. al. , "El Derecho Comercial y su Aplicación al Management y al Marketing", De. Macchi, Buenos Aires Argentina, 1995. p. 414.

el tutor tenga que administrar bienes, no podrá entrar a la administración sin que antes se nombre curador...". El artículo 537 fracción VI, del mismo Código Civil antes mencionado, establece que el tutor está obligado: "A solicitar oportunamente la autorización judicial para todo lo que legalmente no pueda hacer sin ella". Por lo que se hace evidente que además de que el tutor haga la solicitud de suspensión de pagos, ésta debe de estar autorizada judicialmente por el Juez de lo Familiar y por el curador.

3.2. CUÁNDO DEBE DE SOLICITAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

El comerciante debe de solicitar el beneficio de la suspensión de pagos, cuando ha cesado en sus pagos (ver, *supra*, Capítulo II, punto 2.3.2.), es decir cuando su situación patrimonial le impide hacer frente a sus obligaciones patrimoniales.

De ahí se deduce que, un comerciante que no ha cesado en sus pagos, no puede solicitar el beneficio de la suspensión de pagos, ya que la cesación debe de ser efectiva y actual, más no futura. En nuestra legislación, no se admite la conducta de un comerciante que, pese a prever una real incapacidad para atender sus pagos, solicite la suspensión de pagos.

El artículo 394 de la L.Q. y S.P., menciona que antes de que se le declare en quiebra al comerciante, podrá solicitar que se le constituya en suspensión de pagos, lo que nos hace pensar que en cualquier momento pero antes de que se declare la quiebra el comerciante podrá solicitar la suspensión de pagos, pues una vez declarada la quiebra, ya no podría solicitarla, pero realmente no es así, tal y como lo podremos advertir en los siguientes párrafos.

El artículo 396 fracción V, del mismo ordenamiento, señala: "No podrá solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el juez procederá a declararlos en quiebra, a los que:"

"V. Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos."

Lo que nos indica un término judicial de tres días para la presentación de la demanda de suspensión de pagos ante el juez competente. Por lo tanto el comerciante deberá solicitar la suspensión de pagos dentro de los tres días siguientes de haber cesado en sus pagos.

Además el artículo 94 fracción II de la misma L.Q. y S.P., establece que: "Se considerarán también quiebra culpable, salvo las excepciones que se propongan y prueben la inculpabilidad, la del comerciante que:"

"II. No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos."

En consecuencia, además de que si la demanda de suspensión de pagos no se presenta en el término de tres días después de haber cesado en los pagos, y dentro del juicio para concursal se demuestra que el comerciante presentó su solicitud extemporáneamente, automáticamente será declarado en quiebra culpable. Por lo que la demanda deberá presentarse dentro del término de tres días después de haber cesado en sus pagos, y antes de que se haga la declaración de quiebra.

Es importante anotar que la figura de la suspensión de pagos tiene preferencia en relación con la quiebra, es decir, si a un mismo tiempo se demanda la quiebra y la suspensión de pagos, tendrá preferencia la segunda sobre la primera, aún más cuando se este desarrollando el incidente a acreditar los hechos de la quiebra, pero aún no se ha dictado la sentencia que declara tal estado, la demanda de suspensión de pagos aún prevalecerá sobre aquella, por el solo hecho de su solicitud.

Ochoa Olvera, menciona, que un aspecto muy criticado de nuestra ley es que es prácticamente imposible acogerse a la suspensión de pagos -por los mencionados requisitos-. El pretender que el comerciante realice todos los actos enumerados por la ley en tan sólo tres días, está muy alejado de la realidad, ya que, por ejemplo, es inimaginable realizar la convocatoria, notificación y celebración de la asamblea de socios en tan breve lapso de tres a seis días como máximo.⁶⁰

Estamos en desacuerdo con la postura de el autor Ochoa Olvera, en virtud de que si bien es cierto la ley establece un número de requisitos un tanto difícil de reunir en tres días, ello no implica que el comerciante, necesariamente los tengan que reunir en dicho término, porque el malestar de la empresa no se da instantáneamente, previo a su cesación de pagos, tuvieron que pasar otros acontecimientos que reflejaban la verdadera situación de la empresa y ser previsible con anterioridad, que llegaría el momento en el que no iban a poder hacer frente a sus obligaciones patrimoniales, y desde entonces debieron de haber ejecutado las medidas necesarias a fin de recaudar todos los requisitos necesarios ordenados por la ley, para poder gozar de los beneficios que otorga la suspensión de pagos. Por lo que no podemos considerar que éste término sea un obstáculo decisivo para solicitar tal beneficio.

3.3. PARA QUÉ LA SOLICITA.

⁶⁰ Ochoa, op. cit. p. 92.

Como la suspensión de pagos es un privilegio que se concede al comerciante; es la última oportunidad de que encause su negocio y evite la declaración de quiebra, además de que la vigencia de este privilegio es estrictamente temporal, su principal objetivo es el enderezamiento de una negociación en problemas, para evitar que un oferente eficiente desaparezca de la economía.

De acuerdo a lo anterior, la suspensión de pagos la solicita el comerciante para que judicialmente se dicte una resolución que lo coloque en suspensión de pagos con el que se beneficia, al otorgarle un perdón temporal al incumplimiento de sus obligaciones comerciales, por habersele reconocido su imposibilidad, sin culpa, de hacerlo en la forma originalmente pactada.

El comerciante debe solicitar el estado jurídico de suspensión de pagos, con la finalidad conseguir la firma de un convenio preventivo de la quiebra con sus acreedores, estableciendo la forma en que ofrezca pagar sus créditos, pudiendo solicitarles una espera, quita o ambas a la vez.

La presentación de la demanda paraliza *ipso jure* el trámite de las demandas de quiebra que se hubieren presentado en contra del comerciante, pero si no se adjuntan los documentos que la ley exige, tal paralización no se producirá sino a partir del momento en que se completen. También se consigue la paralización de todos los juicios en su contra que tengan un contenido patrimonial, sus deudas dejen de devengar intereses, e impide cualquier ejecución en su patrimonio.

La suspensión de pagos es un autentico beneficio otorgado a los comerciantes, y no duda ni un momento en constituirse en suspensión de pagos, ante la gran diferencia que hay entre vivir bajo el estado legal de la quiebra y hacerlo en el de la suspensión de pagos, al conseguir de manera fácil los siguientes beneficios, aún encontrándose en hechos de quiebra:

- 1.- Evita la declaración de quiebra.
- 2.- El suspenso no pierde la administración de sus bienes.
- 3.- El procedimiento de suspensión de pagos concluye si el comerciante puede pagar.
- 4.- Una moratoria forzosa declarada de pleno derecho en favor del suspenso que obliga a todos sus acreedores -salvo las excepciones establecidas por la ley- , desde el momento en que se dicta la sentencia de declaración hasta la celebración del convenio.
- 5.- No sufre ninguna restricción en su capacidad personal, como sucede en la quiebra.

Todas estos beneficios que otorga esta institución paraconcurzal, permite al suspenso reajustar su economía y proponer un arreglo definitivo, que impida la quiebra y permita la continuación de su empresa.

Lo anterior se inspira en dos principios fundamentales de nuestra L.Q.y S.P., el primero es el de interés público, ya que desde tiempos ancestrales se ha considerado de interés público el fenómeno que se produce cuando un comerciante deja de pagar sus deudas, ya que su incumplimiento repercute en el crédito público general; el segundo, el principio de la conservación de la empresa, por el cual se le da al deudor toda clase de facilidades con el objeto de evitar la declaración de quiebra y para concluir la que haya sido inevitable declarar.

3.4. QUIEN PUEDE OTORGARLA.

De acuerdo a la L.Q.y S.P., los únicos órganos jurisdiccionales facultados para declarar el estado jurídico de suspensión de pagos, atento a lo dispuesto en su artículo 13, a prevención es un Juez de Distrito o de Primera Instancia del lugar sujeto a su jurisdicción en donde se encuentre el establecimiento principal de su empresa y en su defecto, en donde tenga su domicilio.

En la suspensión de pagos de sociedades mercantiles, lo será también a prevención, el que tenga jurisdicción sobre el domicilio social y, en el caso de irrealidad de éste, el del lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios.

El artículo 48 de la L.O.T.S.J.D.F., señala que son jueces de primera instancia, los jueces de lo Civil, Penal, Familiar, Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal, de Inmatriculación Judicial y Presidentes de Debates.

El artículo 54 del mismo ordenamiento señala que: "Los jueces de lo concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concurso, suspensiones de pago y quiebras, cualquiera que sea su monto. También conocerán de los demás asuntos que les encomienden las leyes." Por lo que en el Distrito Federal son competentes para conocer de la suspensión de pagos los jueces de lo concursal, no debiendo de conocer un juez de lo civil como se haría en otra entidad federativa, al no existir la figura de los jueces concursales.

En el Distrito Federal, solo existen dos juzgados de lo concursal, el primero de lo concursal y el tercero de lo concursal, que tienen jurisdicción en todo el Distrito Federal, mismos que pueden conocer de los concursos, suspensión de pagos y quiebras.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, en su artículo 8º, señala que el Estado de México, para los efectos de esta ley se divide en dieciséis Distritos Judiciales que son: Chalco, Cuautitlán, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Sultepec, Temastepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle de Bravo y Zumpango. El artículo 53 del mismo ordenamiento, menciona que: En cada Distrito Judicial habrá el número de jueces de Primera Instancia que el Pleno del Tribunal considere necesarios, los que tendrán competencia para conocer de los asuntos civiles, mercantiles, de lo familiar y penales que correspondan a esa jurisdicción. Siendo evidente que dentro de esta clasificación no se encuentran los juzgados de lo concursal, por lo que serán competentes en razón de materia los jueces de primera instancia en materia civil.

Además de que en cada Distrito Judicial se comprenden varios municipios de la entidad, y que por lo menos en cada distrito judicial se debe de encontrar un juzgado de primera instancia, haciéndose mucho más amplio el número de juzgados en los que se puede presentar la demanda de suspensión de pagos, debiéndose de observar minuciosamente la competencia territorial de acuerdo al domicilio del deudor, para proponer la demanda ante el juez correcto.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, en su artículo 1º fracciones IV y VII, establece que el poder judicial de la federación se ejerce por:

"IV. Los juzgados de distrito."

"VII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107 frac. XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás que por disposición de la ley deba actuar en auxilio de la justicia federal".

La misma ley, en su artículo 48, establece que los jueces de distrito que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refieran los artículos del presente capítulo -es decir en materia penal, administrativa y civil-

De acuerdo al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, los jueces de distrito civiles conocerán:

"I.- De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal".

Las sucursales de empresas extranjeras podrán ser declaradas en quiebra o en suspensión de pagos, sin consideración de la competencia que pudiera

corresponder a jueces extranjeros. Esta quiebra o suspensión de pagos afectará a los bienes situados en la República y a los acreedores por operaciones realizadas con la sucursal.

En virtud de que el derecho mercantil es de ámbito federal, cuenta con una jurisdicción concurrente, es decir puede conocer un juez federal o un juez local, siendo el actor el que elige que juez será competente en determinado asunto, siempre y cuándo este tenga jurisdicción territorial en el domicilio en el que se encuentre.

En caso de que el Juez de Primera Instancia niegue u otorgue la suspensión de pagos, el deudor o el acreedor que se sienta agraviado puede interponer el recurso de apelación, por lo cual el estado de suspensión de pagos, podrá ser otorgado o denegado por el tribunal de alzada, que considere que reúne o no los elementos necesarios para poder acogerse a tal beneficio.

3.5. REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

En sus inicios como institución jurídica, la suspensión de pagos suponía la existencia de un comerciante con bienes suficientes, pero, que no podía pagar a sus acreedores por carecer de liquidez, y que lo único que solicitaba dicho deudor era tiempo para tener solvencia mediante la venta de bienes de su activo o gracias al cobro de adeudos insolutos. Es así como surgió la proposición de que solo el comerciante que tuviera un activo superior al pasivo podría acogerse al beneficio de la suspensión de pagos.⁶¹

Actualmente no es necesario que el activo del comerciante sea superior al pasivo, para poder solicitar, y como consecuencia poder otorgar la suspensión de pagos. El comerciante cuando se encuentra en un estado de insolvencia, y ha cesado en sus pagos, puede acudir ante el juez competente a solicitar su declaración en suspensión de pagos, presentando demanda, con todos y cada uno de los requisitos señalados por la ley.

El procedimiento de la suspensión de pagos, se sujeta a una tramitación relativamente sencilla, teniendo como principal finalidad llegar a la aprobación de un convenio entre el deudor y sus acreedores, y cuando esto no se consiga, dejar a estos en libertad para el uso de sus respectivos derechos, pudiendo instar una declaración de quiebra .

La institución jurídica de la suspensión de pagos, se encuentra regulada en los artículos 394 a 429 de la L.Q.y S.P., su artículo 429, indica, en todo lo no

⁶¹ Ochoa, op. cit. p. 79.

previsto expresamente para la suspensión de pagos y el convenio preventivo, se aplicaran las normas de la quiebra y del convenio de la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquéllos.

REQUISITOS EN FORMA GENERAL.

- 1.- Ser persona dedicada al comercio.
- 2.- Encontrarse en cesación de pagos.
- 3.- Tratándose de sociedades mercantiles, tener la calidad de sociedad regular.
- 4.- Presentación de la demanda de suspensión de pagos, por el comerciante, o por persona autorizada por la ley para ello.
- 5.- Presentar la demanda dentro del término de tres días después de haber cesado en los pagos.
- 6.- No haber sido condenado por delitos contra la propiedad o por el de falsedad.
- 7.- Acompañar a la demanda los siguientes documentos:
 - a) La proposición del convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, a fin de prevenir la quiebra.
 - b) Los libros de contabilidad que tuviere obligación de llevar y los que voluntariamente hubiese adoptado.
 - c) El balance de sus negocios (ver, *supra*, punto 2.3.3. cap. II).
 - d) Una relación que comprenda los nombres y domicilios de todos sus acreedores y deudores, la naturaleza y monto de sus deudas y obligaciones pendientes, los estados de pérdidas y ganancias de su giro durante los últimos cinco años;
 - e) Una descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquiera otra especie;
 - f) Una valoración conjunta y razonada de su empresa.
- 8.- No haber incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior.

9.- Que en caso de haber sido declarados en quiebra, hayan sido rehabilitados.

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

1.- Presentación de la demanda de suspensión de pagos, con los documentos y requisitos señalados por la ley.

2.- El juez el mismo día o el siguiente, deberá de realizar el estudio de la demanda y documentos presentados, a fin de verificar si reúne los extremos legales exigidos por la ley, para otorgar dicho beneficio.

3.- Si al realizar el estudio de la demanda, hace falta algún documento o requisito, excepto la proposición del convenio, el juez tiene la facultad por una sola vez de prevenir al deudor a fin de completar o presentar los documentos faltantes.

4.- Si a criterio del juez, se encuentran reunidos todos los requisitos necesarios para otorgar la suspensión de pagos, el juez el mismo día o a más tardar el siguiente, tiene la obligación de dictar la sentencia, haciendo la declaración del estado jurídico de suspensión de pagos.

5.- En caso de que el juez hiciera una prevención al comerciante, si dentro del término de tres días no desahoga la prevención, éste dictara sentencia declarando la quiebra.

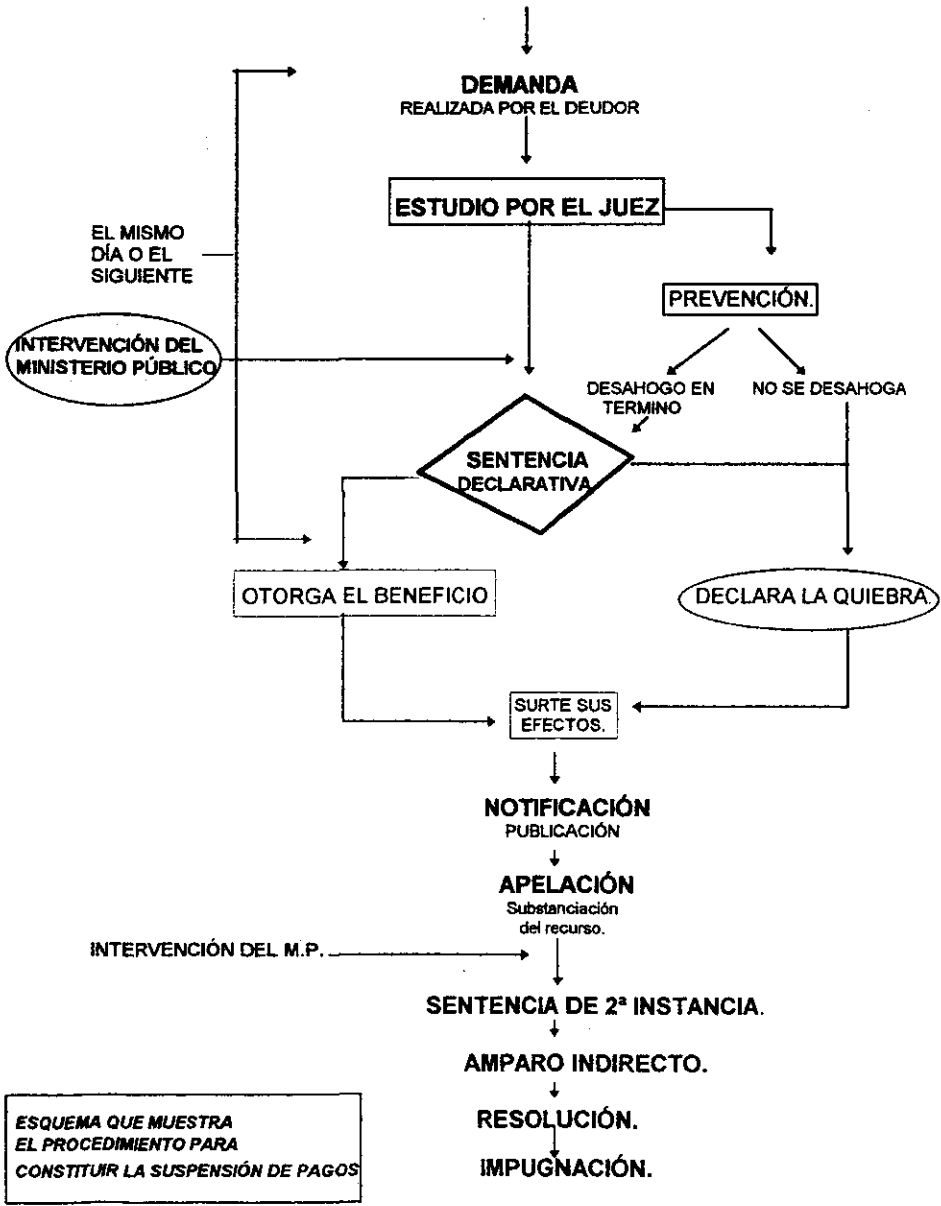
6.- Si desde el principio advierte el Juez la falta de algún requisito esencial como el acompañamiento de la proposición del convenio, el juez decretará la quiebra del comerciante.

7.- De acuerdo a lo establecido por el artículo primero de las Disposiciones Generales, "El Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebras como en el de suspensión de pagos". Los jueces notificarán oportunamente al Ministerio Público, y le darán traslado de aquellos documentos que sean necesarios para dicho objeto".

8.- La sentencia que declare la suspensión de pagos como la que declare la quiebra, se publicara tal y como lo establece el artículo 18 de la L.Q.y S.P.

9.- La resolución que otorgue la suspensión de pagos, será apelable en efecto devolutivo, y la que la niegue será apelable en ambos efectos, por el deudor o el acreedor que se crea afectado en sus derechos.

CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.



10.- El procedimiento de apelación se encuentra regulado en la propia L.Q.y S.P., y en lo no previsto por la ley se estará a lo dispuesto por el C.P.C.D.F.; anterior a las reformas de mayo de 1996 de éste Código, las normas para la apelación eran las mismas en ambos ordenamientos, pero actualmente ha variado en cuanto a momentos procesales en los que se tienen que realizar ciertos actos, por lo que tenemos que estar atentos a lo dispuesto en la ley especial.

11.- Como lo vimos anteriormente, la sentencia declarativa de suspensión de pagos se considera una sentencia interlocutoria, por lo que es impugnabile en amparo indirecto.

3.6. SENTENCIA QUE DECLARA LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

1) GENERALIDADES DE LAS SENTENCIAS.

a) Definición.

En nuestro derecho procesal, la sentencia es el acto judicial que pone fin a un procedimiento, resolviendo la controversia planteada. Los particulares acuden al órgano jurisdiccional para que éste decida con fuerza vinculativa una situación controvertida. En consecuencia, el acto natural con que concluye un procedimiento es la sentencia. Por lo tanto se puede decir que la sentencia es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa una controversia entre las partes.

Couture distingue dos significados de la palabra sentencia: como *acto jurídico procesal* y como *documento*. En el primer caso la sentencia es el acto procesal " que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual deciden la causa o punto sometido a su conocimiento". A su vez, como documento, "la sentencia es la pieza escrita, emanada del tribunal, que contiene el texto de la decisión emitida".⁶²

b) Clasificación.

Existen diversos criterios para clasificar a las sentencias, de acuerdo a su finalidad, a el resultado que producen, por su función en el proceso, y por su impugnabilidad.⁶³

POR SU FINALIDAD:

⁶² Eduardo J. Couture, "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3ª Ed. Depalma, Buenos Aires, 1958, p. 277.

⁶³ José Ovalle Favela, "Derecho Procesal Civil", Edit. Harla, México, 1985. pp. 173-175.

1) Declarativas, que tienen por objeto reconocer una relación o situación jurídica ya existente. Tienen como objeto único determinar la voluntad de la ley en relación al objeto deducido en juicio por las partes.⁶⁴

2) Constitutivas, que crean, modifican o extinguen una situación o relación jurídica. Es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia. Esto acontece o bien cuando no existe norma abstracta aplicable y es el juez el que crea el derecho a través de la sentencia, o bien, cuando a consecuencia del fallo, se crean estados jurídicos diversos a los existentes antes del juicio.⁶⁵

MICHELLI, citado por Bautista, considera que la sentencia constitutiva produce un cambio de la situación substancial preexistente al proceso mismo, cambio que en algunos casos no puede obtenerse sino por la sentencia misma.⁶⁶

3) De condena, además de determinar la voluntad de la ley en un caso concreto, impone a una de las partes una determinada conducta, ya sea un dar, un hacer o no hacer.

Como es obvio, esta clasificación de las sentencias no excluye la posibilidad de que una sola sentencia concreta pueda ser considerada dentro de más de una clase.⁶⁷

POR SU RESULTADO:

1) Estimatoria, que será cuando el juzgador estime fundada y acoja la pretensión de dicha parte.

2) Desestimatoria, será cuando el juzgador estime infundada y niegue la pretensión de dicha parte.

POR SU FUNCIÓN EN EL PROCESO:

1) Interlocutorias, que serán las que resuelvan un incidente planteado en el juicio, respecto a cuestiones del procedimiento, no tocando la esencia o el fondo del asunto controvertido, sino sólo aspectos procesales que surgen en el curso del juicio.

2) Definitivas, son las que deciden sobre el conflicto de fondo sometido a proceso y ponen término a éste.

⁶⁴ José Becerra Bautista, "El Proceso Civil en México", 4ª De. Edit. Porrúa, México, 1974, p. 195.

⁶⁵ Becerra, op. cit. p. 196.

⁶⁶ Ibidem, p. 197.

⁶⁷ Ovalle, op. cit., p. 173.

POR SU IMPUGNABILIDAD:

1) **Sentencia definitiva.**- Toda sentencia es definitiva, una vez que el tribunal la dicta, pues, la posibilidad de modificarla proviene normalmente de un elemento externo o su impugnabilidad. Por lo tanto para efectos de esta clasificación, será definitiva aquella que si bien ha sido dictada para resolver el conflicto sometido a proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o procedimiento impugnativo, el cual puede concluir con la confirmación, modificación, revocación o anulación de dicha sentencia definitiva.

2) **Sentencia firme,** es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio; es aquella que posee la autoridad de cosa juzgada. Cuando contra ellas no queda recurso alguno ordinario ni extraordinario.

c) Requisitos.

1) **FORMALES,** son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia, refiriéndose a la sentencia como documento.

El artículo 86 del C.P.C.D.F., señala, los datos de identificación que debe contener una sentencia, diciendo: "Las sentencias deben de contener el lugar, fecha y juez o tribunal que la pronuncie, los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litiguen y el objeto del pleito".

El artículo 80 del C.P.C.D.F., ordena que todas las resoluciones de primera y segunda instancia, deberán ser autorizadas por jueces, secretarios y magistrados con firma entera. Por lo que la sentencia deberá estar firmada por quien la emita y quien da fe.

El artículo 82 del mismo ordenamiento, señala que "Quedan abolidas las antiguas fórmulas de las sentencias y basta con que el juez apoye sus puntos resolutiveos en preceptos legales o principios jurídicos, de acuerdo con el artículo 14 constitucional". Este precepto se refiere tanto a la exigencia de que la sentencia contenga puntos resolutiveos, además de que en ella se expresen los fundamentos de derecho.

También al momento de dictarse una sentencia, deben de observarse, las reglas que cualquier actuación judicial debe de respetar, establecidas en el artículo 56 del C.P.C.D.F., se deben de escribir en español y estar firmados por quienes intervengan en ellos, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas.

En virtud de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución , se debe de agregar el requisito de expresar los hechos en que se funde la resolución, atento al deber constitucional de motivar los actos de autoridad.

2) DE FONDO, son aquellos que conciernen ya no al documento sino al acto mismo de la sentencia, siendo tres, la congruencia, la motivación y la exhaustividad.

. CONGRUENCIA.- El artículo 81 del C.P.C.D.F. establece, que las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Siendo éste precepto el que establece el requisito de la CONGRUENCIA de las sentencias, que se traduce en el deber del juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo y exclusivamente con las pretensiones y negaciones o excepciones, que en su caso hayan planteado las partes durante el juicio.

. MOTIVACIÓN.- El artículo 16 constitucional, al señalar que "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos. Se trata de dos deberes , el de fundamentar y el de motivar la resolución.

El deber de motivar la sentencia consiste en precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en el proceso.

El deber de fundamentar las sentencias se deriva expresamente del artículo 14 constitucional, ya que en su último párrafo establece: "En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho". Pero el deber de fundamentar en derecho las sentencias, no se cumple con sólo citar o mencionar los artículos del texto legal respectivo o en general, los preceptos jurídicos que se estimen aplicables al caso, el deber de fundamentar el derecho exige, además, que el juzgador exponga las razones o argumentos por los que estime aplicables tales preceptos jurídicos.⁶⁸

. EXHAUSTIVIDAD.- El artículo 81 del C.P.C.D.F., establece que el juzgador debe decidir "todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate".

d) Estructura formal.

⁶⁸ Ibidem, p.p. 177-178.

La sentencia, esta compuesta por cuatro apartados que se llaman y contienen:

- 1) EL PREÁMBULO, que son los datos de identificación del juicio.
- 2) LOS RESULTANDOS, que es la descripción del desarrollo concreto del proceso.
- 3) LOS CONSIDERANDOS, que es la parte en la que se hace la valoración de las pruebas, fijación de los hechos y razonamientos jurídicos, y
- 4) LOS PUNTOS RESOLUTIVOS, que es la exposición concreta del sentido de la decisión .

2) DENOMINACIÓN DE LA SENTENCIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

La actual L.Q.y S.P., establece de modo terminante que la resolución judicial que declara la quiebra o la suspensión de pagos es una sentencia, modificando así la legislación anterior -Código de Comercio-, en la que tal resolución era calificada de "auto".

El C.P.C.D.F. dentro de las resoluciones judiciales distingue tres tipos de autos, los provisionales, que son las determinaciones que se ejecutan provisionalmente; los definitivos, que son las decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio; y los preparatorios, que son resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo o desechando pruebas. En tal virtud se podría decir que la resolución que dicta el juez al admitir la demanda de suspensión de pagos, se trata de un verdadero auto definitivo, tal y como la anterior legislación lo manejaba, mismo que tiene las características de los tres tipos anteriores, dado el contenido de la resolución de suspensión de pagos. Además de que la denominada "sentencia", no reúne los requisitos de fondo y forma que requiere nuestro derecho procesal.

En ninguna forma procesal se explica que una resolución judicial tal y como la describe el art. 404 de la L.Q.y S.P., se le puede llamar sentencia, ya que en nuestro derecho procesal, como lo hemos visto, la sentencia es el acto judicial que pone fin a un procedimiento, resolviendo la controversia planteada. No es sentencia definitiva, porque no resuelve una cuestión de fondo, ni sentencia interlocutoria porque no resuelve una cuestión incidental.

Aunque podríamos decir que probablemente ante el procedimiento de la quiebra si se pueda hablar de una sentencia interlocutoria, ya que antes de dictar la resolución judicial, se inicia con la demanda del deudor, de los acreedores o del Ministerio Público o por la resolución del juez, se realiza la audiencia a que se

refiere el artículo 11 de la L.Q. y S.P. con citación de las partes, a efecto de que rindan pruebas, y en la que se dictará la correspondiente resolución, que podría ser considerada como una sentencia, en virtud del incidente resuelto previamente.

Pero si se interpreta a la sentencia de quiebra como sentencia interlocutoria -de acuerdo con la doctrina dictada por la L.Q. y S.P., la de la suspensión de pagos ni siquiera se puede clasificar como tal, dado que no proviene de incidente alguno- según el art. 404 de la L.Q. y S.P.-, ya que se dicta el mismo día o al siguiente de la solicitud. En estos términos bajo ninguna doctrina se puede hablar de la existencia -ni explicarla- de una sentencia. La resolución judicial a que se refiere el precepto legal anterior es un auténtico auto que causa un estado declarativo- constitutivo, por medio de éste se inicia y prepara el procedimiento paraconcursal. En ningún momento participan los elementos de la sentencia, ni de forma ni de fondo, y no es definitiva porque no está resolviendo ninguna situación sustantiva del asunto; tampoco es interlocutoria, ya que no proviene de un incidente, ni mucho menos está resolviendo un aspecto procesal controvertido. Es una resolución judicial denominada "auto", que prepara un procedimiento; dicho auto tiene efectos declarativos y constitutivos -sin ser una sentencia-, y además puede ser impugnado.⁶⁹

A diferencia de la generalidad de los juicios mercantiles y en general de los de derecho privado, el juicio de quiebra y de suspensión de pagos sólo se inicia si se dicta la sentencia que por definición es condenatoria. La razón de esta sentencia a priori y no a posteriori del juicio se justifica por el interés que tienen la sociedad en la buena solución del fenómeno de insolvencia planteado, para lo cual se requiere un control del patrimonio, entonces la substanciación del juicio es simplemente la instrumentación de la sentencia.

Siendo que con dicha resolución se inicia el procedimiento de suspensión de pagos y no se concluye como lo hace comúnmente una sentencia, no hay previamente la relación procesal de actor, demandado y juez, sino únicamente una bilateral entre el juez y el actor, nunca se les notifica previamente a los acreedores para que manifiesten lo que a derecho les corresponda, les surte efectos sin que previamente se les oiga y venza en juicio, rebasando todos los límites del derecho procesal, pero atento a que nos encontramos ante una figura especial, podríamos decir que por determinación de la ley la resolución que declara la suspensión de pagos es una "sentencia" *siu generis*, dadas sus especiales características y forma de dictarse.

Apegándose a lo dispuesto por la ley, pretendiendo encuadrar la "sentencia de suspensión de pagos" dentro de las clasificaciones que se hacen comúnmente dentro de nuestro derecho de las sentencias se puede decir que:

⁶⁹ Ochoa, op. cit. pp. 98-99.

La sentencia de suspensión de pagos tiene carácter declarativo-constitutivo, aunque también condenatorio, por lo siguiente:

La actividad declarativa se encuentra en los siguientes puntos:

- La declaración de que el deudor es un comerciante
- De que dicho comerciante ha cesado en los pagos,
- Que se trata de una sociedad regular.
- La declaración de que la autoridad es competente para conocer del negocio.

Actividad constitutiva, se encuentra al momento de:

- La creación del estado jurídico de suspensión de pagos.
- La creación de la masa pasiva
- La situación de indisponibilidad parcial del patrimonio.

Aunque también tiene elementos para considerarla condenatoria:

- Ordena la inscripción de la sentencia en los registros correspondientes.
- Prohíbe al suspenso realizar pagos a sus acreedores.
- Prohíbe al suspenso realizar actos de administración distintos de los ordinarios.

Como apunta el maestro Domínguez del Río, la sentencia de quiebra y de suspensión de pagos es declarativa /constitutiva, pues por una parte declara la quiebra o la suspensión de pagos a que queda sometido el comerciante, y por otra, constituye el estado jurídico que le corresponde en juicio.⁷⁰

Se puede concluir que la resolución a que se refiere el artículo 404 de la L.Q. y S.P., no es una sentencia sino un auto, que se integra por resultandos, considerandos y puntos resolutivos.

3) TERMINO PARA DICTAR SENTENCIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

El artículo 404 de la L.Q. y S.P. dispone, que: El juez, el mismo día, o a lo más en el siguiente de la presentación de la demanda, dictará sentencia declarando la suspensión de pagos, una vez que haya comprobado que la demanda y la proposición de convenio reúnen las condiciones legales.

Si el comerciante que solicite la suspensión de pagos, se encuentra en el supuesto establecido por el artículos 396 fracción V de la L.Q. y S.P., es decir que presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos, -supuesto que dada la prontitud con la que el juez debe de dictar la sentencia es muy difícil poderlo determinar-, y si se encontrare que presento la demanda fuera del término, el juez hará la declaración de quiebra.

⁷⁰ Davalos, op. cit. p. 123.

Pero, si se encuentra en el supuesto que marca el artículo 401 de la misma ley, que indica que si al presentar la demanda de suspensión de pagos, la proposición de convenio preventivo no reúne las condiciones exigidas por la ley, el juez concederá un plazo de tres días para que tales defectos sean subsanados, y si transcurre sin que se haga, declarará la quiebra. Por lo que aquí encontramos otro término dentro del que se debe de dictar la sentencia.

4) CONTENIDO DE LA SENTENCIA DE SUSPENSIÓN DE PAGOS.

El artículo 405 de la L.Q. y S.P. señala que: "La sentencia de declaración de suspensión de pagos contendrá: el nombramiento de síndico de la suspensión; el mandamiento de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo y las órdenes de emplazamiento de los acreedores, convocación de Junta, inscripción de sentencia y expedición de copias, indicadas en la sentencia de declaración de quiebra".

1.- El nombramiento del síndico de la suspensión de pagos, se hará de acuerdo a las disposiciones de los artículos 28, 29 y 30 de la ley de la materia, y que son las mismas que para la quiebra.

2.- El mandamiento de que se permita al síndico realizar las operaciones propias de su cargo (sobre esto, *supra*, punto 2.4.3, inciso d, del capítulo II).

3.- "Las órdenes de emplazamiento de los acreedores", este emplazamiento a los acreedores es para efecto de que presenten sus créditos para examen en el término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente al de la última publicación de la sentencia, tal y como lo dispone la fracción V del artículo 15 de la L.Q. y S.P.

4.- "La convocación de la junta", en este punto se esta refiriendo, a la junta que establece la fracción VI del artículo 15 de la L.Q. y S.P., es decir, a la orden de convocar una junta de acreedores para reconocimiento, rectificación y graduación de los créditos, que se efectuará dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir de los quince siguientes a aquél en que termine el plazo que tenían los acreedores para presentar sus créditos a examen, en el lugar y hora que señale el juez, en atención a las circunstancias del caso.

5.- "Inscripción de sentencia", es decir, que la sentencia de suspensión de pagos, debe de inscribirse en el Registro Público en que se hubiere practicado la inscripción del comerciante, y en su defecto, en el de la residencia del juez competente; y en los del Comercio y de la Propiedad de los demás lugares en que aparezcan inscritos o existan bienes o establecimientos del deudor, tal y como lo establece la fracción VII del artículo 15 de la L.Q. y S.P.

6.- "Expedición de copias", establecido de igual forma en el artículo 15, en la fracción VIII, que ordena que se deben de expedir copias al síndico, al quebrado, pero en este caso al suspenso, a la intervención o a cualquier acreedor que solicite copias certificadas de la sentencia.

5) NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD.

El artículo 406 de la L.Q.y S.P., establece que: "Para la notificación, publicidad y oposición a la sentencia se estará a lo dispuesto sobre esto en el capítulo tercero del título I de esta ley", es decir de acuerdo a las reglas que se manejan para la quiebra.

De acuerdo al artículo 16 de la ley de la materia, la sentencia deberá notificarse:

1) Personalmente al quebrado o al suspenso, al Ministerio Público, a la Cámara o Sociedad Nacional de Crédito que pudiera fungir como Síndico y a la intervención. Como éstas son partes en el proceso, todas ellas deben de ser notificadas de la iniciación del procedimiento.

2) A los acreedores con domicilio conocido se les comunicará por escrito, por correo ordinario o por medio de telegrama. La forma de notificación la eligirá el juez entre los tres medios que la ley permite.

3) Para los acreedores de domicilio desconocido y demás interesados en el procedimiento, el síndico hará publicar un extracto de la sentencia por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos -que señalará el juez- de mayor circulación en el lugar en el que se haga la declaración de suspensión de pagos, y si fuere conveniente, a juicio del juez, en las localidades en las que existieren establecimientos importantes de la empresa.

Los acreedores se entenderán notificados de la quiebra en el momento en que se haga la última publicación arriba señaladas. Esta notificación surte todos los efectos legales como si se hubiese hecho personalmente o directamente por otros medios que la ley permite.

Tratándose de suspensiones de pagos especiales, cuando se declara la de una de Institución de Crédito, la sentencia de declaración en suspensión de pagos se comunicará también a la Comisión Nacional Bancaria.

En la suspensión de pagos de una empresa de seguros y de Instituciones de fianzas, la sentencia además se deberá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Aunque la ley no expresa la forma en la que se debe de hacer

dicha notificación se infiere que debe de ser personal, ya que estas instituciones en el caso específico, vienen a ser parte dentro del procedimiento.

El artículo 17 de la ley en comento, declara, que el funcionario encargado de hacer las notificaciones -el notificador adscrito al juzgado- cuidará de que las citaciones, comunicaciones y publicidad establecidas en el artículo anterior, se hagan sin excusa ni demora. La misma obligación pesará sobre el síndico.

El artículo 18 de la misma L.Q. y S.P., dispone, que, la infracción de lo dispuesto en el artículo anterior hará incurrir en responsabilidad oficial al funcionario responsable y al síndico en los términos del artículo 56, es decir, respecto de los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus obligaciones o por negligencia.

Transcurrido quince días de la declaración de la quiebra o de la suspensión de pagos, sin haberse cumplido con todo lo que ordena el artículo 16, podrán las partes, incluso los acreedores aun no reconocidos, ocurrir ante el tribunal de alzada, quien en el plazo de 72 horas dictará y ejecutará las providencias conducentes omitidas y hará, en su caso, la consignación de los hechos al Ministerio Público

6) IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.

La ley señala en su artículo 406 que para la oposición a la sentencia de suspensión de pagos debe de estarse a lo dispuesto para la quiebra.

Consecuentemente, atento a lo señalado en el artículo 19 de la L.Q. y S.P., contra la resolución que niegue la declaración de quiebra, en este caso la suspensión de pagos, procede el recurso de apelación en ambos efectos, y contra la que la declare, procede en efecto devolutivo, (La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que esta cause ejecutoria, impidiendo la continuación del procedimiento; La apelación admitida en efecto devolutivo, sólo suspenderá el punto que sea objeto del auto o interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás).

El procedimiento para la impugnación de la sentencia se encuentra establecido en los artículos 20, 21, 22, 23 y 24 de la L.Q. y S.P., que es el recurso de apelación.

El artículo 20 de la L.Q. y S.P. menciona que:

Recibidas las constancias, el tribunal de alzada, dentro de dos días, resolverá acerca de la admisibilidad del recurso, según lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles, (el artículo 704 del C.P.C.D.F. dice: Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma

o no el grado en que se admitió por el inferior. El artículo 692 en su segundo párrafo indica que las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse en el término de seis días).

También será aplicable lo dispuesto en dicho Código sobre expresión de agravios, (el artículo 692 del C.P.C.D.F., indica el litigante al proponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida) y de éstos se dará traslado a las demás partes por un término común a todas ellas. Los plazos para exponer y contestar los agravios serán de tres días. Pero como es evidente encontramos una contradicción, ya que el Código procesal civil nos indica que al momento de presentar la apelación se deben de expresar los agravios, ya que de no hacerlo así, precluire su derecho y se tendrá por firme la sentencia, y por otro lado la ley de quiebras y suspensión de pagos, nos da un término de tres días para expresar agravios, existiendo la incógnita de en que momento debemos de presentarlos, y de acuerdo a nuestro criterio, ya que el Código de Procedimientos Civiles es supletorio de la L.Q. y S.P., y en este caso esta haciendo una especial regulación debemos de estar a lo ordenado por la ley especial.

En los escritos de expresión de agravios y contestación, las partes deben ofrecer pruebas, especificando los puntos sobre los que deben versar, que nunca serán extraños a la cuestión debatida.

Dentro del tercer día, el Tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas, abriendo un término probatorio que no podrá exceder de quince días.

Desde el auto admisorio hasta que transcurran los plazos para alegar, podrá rendirse la prueba de confesión. En caso de confesión ficta, el juez examinará cuidadosamente la presunción que se produzca frente a los documentos y constancias de autos.

El artículo 21, señala:

Contestados los agravios, si no mediare prueba, o desahogada ésta, se concederá un término de tres días para que aleguen el apelante y otro, también de tres días, para que aleguen las otras partes. El transcurso de estos plazos coloca al negocio, sin más trámite, en estado de citación para sentencia.

La sentencia que confirme o revoque la declaración de quiebra, se dictará dentro de los diez días a que sigan a la citación para sentencia.

Los artículos 23 y 24, disponen, que la sentencia que revoque la quiebra o en este caso la suspensión de pagos, si ya se hubiese inscrito, deberá inscribirse en los Registros Públicos en los que aparezca inscrita la de declaración, y se comunicará para la cancelación de las inscripciones a los registros mercantiles y de la propiedad, en los que se hubieran practicado anotaciones en virtud de la

sentencia de declaración, debiéndose de notificar y publicar de la misma forma que la de declaración.

Como la sentencia declarativa de la quiebra o de la suspensión de pagos no es definitiva porque no resuelve el fondo del asunto, por tanto, no es posible intentar contra ella ni amparo directo, ni tampoco la suspensión provisional.

Cabe hacer mención que de acuerdo a nuestro derecho concursal vigente, la resolución que declare en suspensión de pagos a un comerciante, es una sentencia, misma que para efectos del amparo es interlocutoria, y contra la cual puede interponerse amparo indirecto.⁷¹

3.7. DESARROLLO DE LOS PROCEDIMIENTOS DENTRO DE LA SUSPENSIÓN DE PAGOS.

Tal y como lo califica Bruneti, el derecho concursal es un "procedimiento de procedimientos", en virtud de las instituciones que el mismo comprende y que implican en su mayoría, un haz normativo procedimental.

Entendiendo como proceso o juicio, el conjunto de actos regulados por la ley y realizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judicial de derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, mediante la decisión del juez competente.

Por procedimiento, el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

Como lo hemos señalado anteriormente, la finalidad de la institución jurídica de suspensión de pagos, es lograr la firma de un convenio preventivo de la quiebra con los acreedores del deudor, que le permitan salvar la situación patrimonial de su empresa. Fundándose en dos principios fundamentales que son el del interés público y el de la conservación de la empresa, mismos que están claramente expresados en la exposición de motivos de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

El principio de interés público en el procedimiento de suspensión de pagos, se comprende, ya que desde tiempos ancestrales se ha considerado de interés público el fenómeno que se produce cuando un comerciante deja de pagar sus deudas, ya que su incumplimiento repercute en el crédito público general. El principio de la conservación de la empresa, es norma fundamental en la L.Q.y S.P., para lo cual se da al deudor toda clase de facilidades con objeto de evitar la

⁷¹ Ochoa. op. cit. p. 102.

declaración de quiebra y para concluir la que haya sido inevitable declarar. El valor objetivo de la conservación de la empresa rebasa la esfera del interés privado constituyendo un interés de carácter público, cuya tutela asume el Estado.

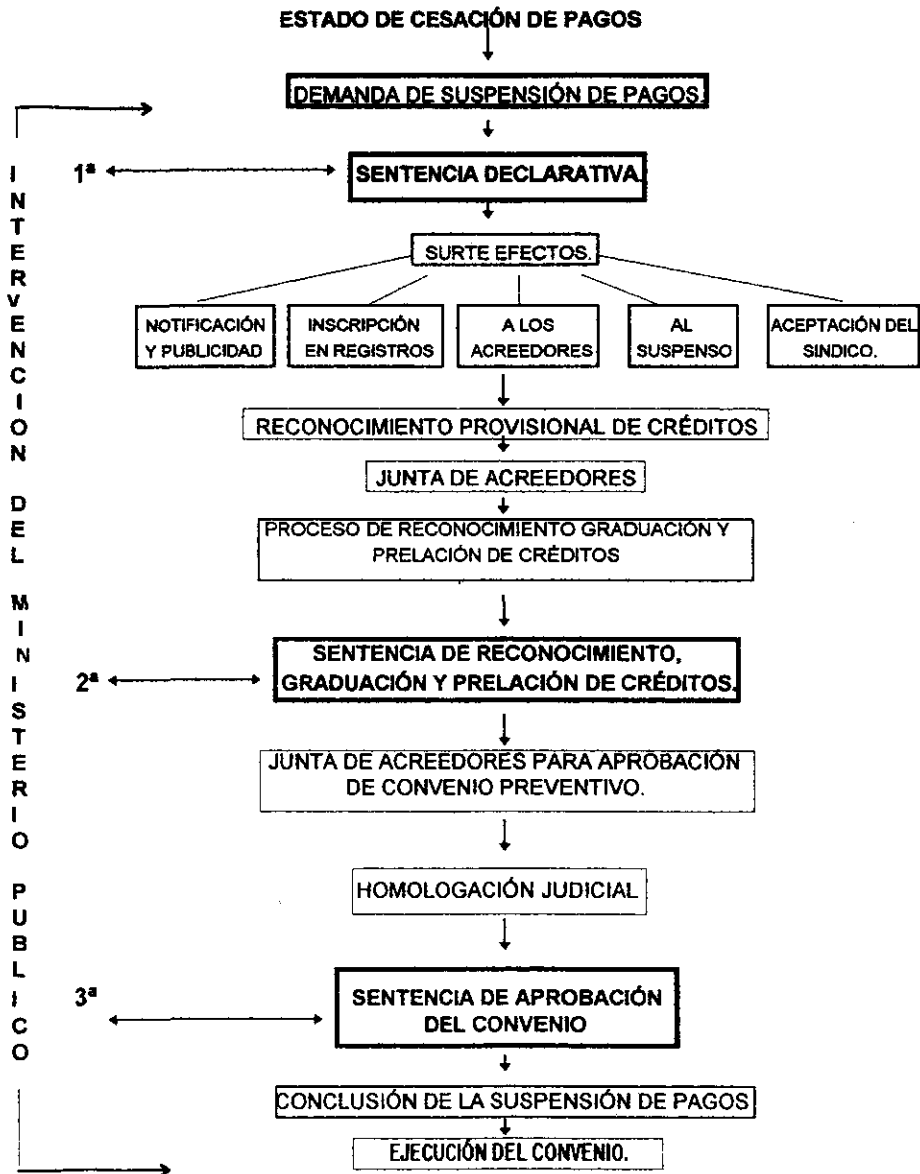
1º El proceso de la suspensión de pagos, como lo hemos señalado repetidamente, tiene como finalidad el lograr la firma de un convenio que le permita al comerciante dejar de atender sus obligaciones patrimoniales en los términos inicialmente pactados, pero para lograr ésta finalidad, hay una serie de procedimientos que se deben de seguir dentro del proceso, es decir, primeramente se debe de conseguir la declaración judicial del estado jurídico de que el comerciante se encuentra en suspensión de pagos, mediante la sentencia respectiva; la que por el sólo hecho de declararse produce todos los efectos de ley, debiéndose de seguir el procedimiento ordenado para hacer las notificaciones a los interesados de la resolución y en su caso pueda ser impugnada la sentencia referida; después de esto se tiene que abrir otro procedimiento encaminado al reconocimiento, graduación y prelación de créditos, a fin de poder determinar quienes son efectivamente acreedores del suspenso, y el derecho que tendrán de participar en las determinaciones de la junta de acreedores, lo que deberá constar en la sentencia correspondiente; posteriormente y una vez reconocidos los créditos, en procedimiento diverso, debe de citar a nueva junta de acreedores con la finalidad de someter a aprobación la proposición del convenio acompañado por el suspenso, para que si se logra su aprobación, se dictara la sentencia respectiva, y así se pueda concluir el proceso de suspensión de pagos.

Debiendo recordar lo que señala el art. 1º de las disposiciones generales de la L.Q. y S.P. en cuanto a que el Ministerio Público será oído en todos los actos previos a la formación de resoluciones judiciales, tanto en el procedimiento de quiebras como en el de suspensión de pagos.

2º Por lo que respecta al **PROCEDIMIENTO DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS** en la suspensión de pagos, tal y como lo establece el artículo 407 de la L.Q. y S.P., se hará de la misma forma que para la quiebra, siendo de la siguiente forma:

1.- Los acreedores que pretendan el reconocimiento de sus créditos, deberán solicitar el reconocimiento de los mismos, ante el juez del conocimiento, dentro de un término de cuarenta y cinco días contados a partir del siguiente de la última publicación de la sentencia, -Al plazo que nos referimos es el general de presentación, el término de 45 días a partir de la notificación es para los acreedores con domicilio conocido, y los 45 días a partir de la última publicación es para los de domicilio desconocido-.

PROCEDIMIENTO GENERAL DE SUSPENSIÓN DE PAGOS



Para los acreedores residentes en el extranjero, el juez podrá ampliar el plazo de presentación de la demanda de reconocimiento de crédito, vistas las circunstancias de cada caso, hasta el mismo día que se hubiere señalado para la junta de acreedores.

Dicho reconocimiento será realizado por el juez. Todas las acciones que se deriven del reconocimiento de créditos han de ejercerse ante el juez de la suspensión de pagos.

Pero en el caso de aquellos créditos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia (art. 126 frac. I. de la L.Q.y S.P.) en la que se reconoce el crédito, no será necesario acumularla a los autos de la suspensión de pagos, en éste caso el juez de la suspensión ya no tendrá que hacer el reconocimiento, ni se tendrá que debatir en la junta de acreedores su reconocimiento, ya que la acumulación de los juicios pendientes contra el fallido, en el expediente de la suspensión de pagos, persigue dos finalidades: primero, que el reconocimiento de los créditos se haga en el juicio paraconcursal y segundo que su cobro se efectúe con sujeción a las normas propias de la suspensión de pagos.

Ahora bien cuando nos encontramos ante un crédito que ha sido reconocido judicialmente en contra del suspenso por sentencia definitivamente firme, por razón de economía procesal, no se exige que tal crédito sea objeto de nuevo reconocimiento. Sino que solamente se someterá a la graduación y prelación del mismo, debiéndose incluir dentro de la sentencia de reconocimiento, graduación y prelación de créditos.

Del mismo modo, los créditos hipotecarios o prendarios que tienen además de la garantía general que ofrece todo el patrimonio del deudor, la garantía real y específica que representa el bien hipotecado o dado en prenda, tampoco se acumulan (art. 126 frac. II de la L.Q.y S.P.), desde el punto de vista del reconocimiento, como un obsequio, históricamente fundado, en su favor.

Tratándose de créditos hipotecarios o prendarios, el reconocimiento de los créditos lo realizará el juez que conozca del juicio ya sea hipotecario o prendario, y no el de la suspensión, teniendo que concurrir el acreedor, únicamente para que el juez que conoce de la suspensión de pagos realice la **graduación para efectos de pago**.

Este tipo de acreedores no tienen que esperar a que se reúna la junta de acreedores para el reconocimiento de su crédito, ya que dada la naturaleza de su crédito el juicio encaminado a ejecutar el crédito no se suspende, ni su pago tiene porque someterse a la aprobación que realice la junta de acreedores respecto del

convenio, ya que los acreedores hipotecarios y prendarios, están eximidos de su participación en la toma de decisiones en la junta de acreedores, si así lo desean con la finalidad de que no le cause ningún efecto las decisiones tomadas en ellas, porque si intervienen, tendrán que someterse a lo acordado. Tampoco tienen que esperar a que llegue el momento del pago concursal, porque inclusive, pueden promover una acción separatoria, respecto del bien dado en garantía a fin de que salga de la masa y pueda ejecutar sobre éste la satisfacción de su crédito.

2.- Los acreedores deberán solicitar por escrito el reconocimiento de sus créditos, acompañando a la demanda los documentos justificativos y copias literales de éstos y de aquélla, debiendo reunir dicha demanda los requisitos de cualquier demanda, contenidos en el artículo 255 del C.P.C.D.F., además, debe señalar el lugar que a juicio del demandante, corresponda al crédito para su graduación y prelación.

3.- Los acreedores que no hubieren presentado en forma la demanda de reconocimiento en los plazos prescritos, perderán el privilegio que tengan y quedarán reducidos a la clase de acreedores comunes para percibir las cuotas, y el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos se hará en juicio que se tramitará en forma de incidente.

4.- El mismo día en que se presente la demanda de reconocimiento de un crédito, el juez remitirá (notificará) su copia y las pruebas adjuntas al síndico, para que formule su dictamen sobre ella. Si hubiere intervención el síndico al día siguiente debería de notificar a la intervención de la demanda, pero como en la suspensión de pagos, es una figura potestativa, en este momento procesal no existe la intervención.

5.- El síndico rendirá su informe (contestará la demanda) en el plazo máximo de diez días, y la misma será comunicada a los interesados (acreedores y M.P.).

6.- El síndico al momento de dar contestación a la demanda, si considera que las pruebas aportadas fuesen insuficientes para probar la cuantía, grado o prelación, dará dictamen en el que hará constar estas circunstancias y solicitará al juez la práctica de las pruebas que estime convenientes.

7.- El juez ordenará que se practiquen las pruebas que considere necesarias.

8.- El síndico tendrá la obligación de tener redactada íntegramente la lista provisional de acreedores a más tardar diez días antes del señalado para la celebración de la junta de acreedores de reconocimiento de créditos, misma que

deberá remitir por duplicado al juez quien ordenará que un ejemplar quede en la Secretaría para su consulta.

En la lista provisional de acreedores, deberá constar respecto de cada crédito:

I. Su informe sobre su admisibilidad y acerca de la graduación y prelación que le corresponda.

II. El nombre, apellidos y domicilio del acreedor.

III. Las señas del representante de éste, si hubiere sido designado.

IV. La fecha de la demanda de reconocimiento y la de su representación.

V. Cuantía de lo reclamado.

VI. Naturaleza, privilegios alegados, bienes sobre los que se quieren ejercer y base probatoria.

VII. Las demás observaciones que crea procedentes para que la lista presente sucintamente la situación actual de cada crédito y las variaciones que haya experimentado.

9.- Con vista de este informe, EL JUEZ RESOLVERÁ PROVISIONALMENTE, quiénes y por qué cantidad tienen derecho de votar en las juntas que se convoquen.

Esta resolución deja a salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores del suspenso, el del interesado en el crédito controvertido y el del deudor para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia en la junta de reconocimiento. Mientras no se resuelva en definitiva, subsistirá la determinación del Juez.

10.- Los acreedores y el suspenso podrán alegar por escrito ante el juez lo que estimen pertinente para la defensa de sus derechos e impugnación de los créditos cuyo reconocimiento se solicita.

11.- Reunidos los acreedores en el lugar, día y hora señalados, el juez ordenará la lectura de la lista de acreedores redactada por el síndico y de las circunstancias que en ella consten.

12.- Concluida la lectura, el juez abrirá sobre cada crédito debate contradictorio, en el que podrán intervenir una vez, para impugnarlo, los acreedores concurrentes, o sus representantes, el quebrado, por sí o por apoderado, la intervención y el síndico.

El titular del crédito impugnado o su representante, podrá contestar las impugnaciones hechas, concediendo el juez a las partes, si lo estima necesario, dos nuevas intervenciones de réplica y duplica.

En cada caso, si se hubieren practicado diligencias de pruebas de oficio o a petición de parte, se dará lectura de ellas antes de abrir el debate sobre cada crédito.

13.- El juez celebrará cuantas sesiones sean necesarias, pero en este trámite no podrá emplearse más de veinte días hábiles, contados desde aquél en que la junta se reunió por primera vez para ello.

14.- Concluido el examen de los créditos, se levantará acta taquigráfica si es posible, a la que se unirán cuantos documentos presenten las partes.

15.- El juez dará por concluida la junta y DICTARÁ LA RESOLUCIÓN (sentencia) en los tres días siguientes a la misma.

En la sentencia el juez dividirá a los créditos en tres grupos:

- a) Los que sean reconocidos.
- b) Los que queden excluidos.
- c) Los que queden pendientes para posterior sentencia, por no estar suficientemente aclarada su situación a juicio del juez. (debiendo de resolverlos en el término de un mes).

16.- La intervención (si la hubiere), los acreedores y el suspenso podrán apelar de la sentencia del juez.

17.- En la sentencia de reconocimiento de créditos, el juez establecerá el grado y la prelación que se le reconoce a cada crédito.

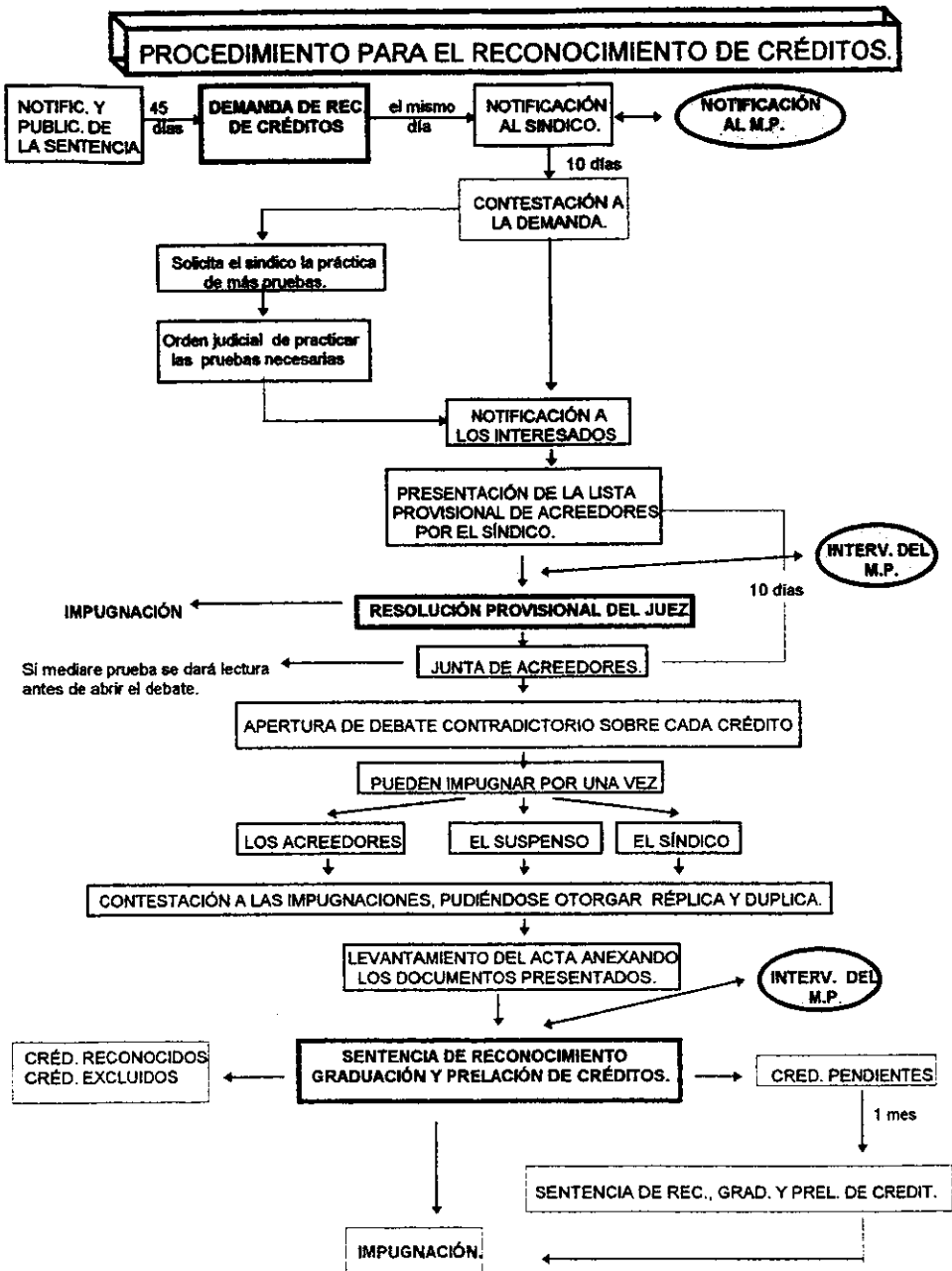
El grado de un crédito es el lugar que le corresponde, con arreglo a su clase, dada la existencia de un orden para efectuar los pagos.

Al señalar dentro de cada grado la preferencia relativa, entre los diversos créditos que forman parte del mismo grupo, se esta llevando a cabo la prelación.

Pudiéndose clasificar en los grados siguientes los créditos según su naturaleza:

- a) Acreedores singularmente privilegiados. (salarios del personal de la empresa y de los obreros, alimentos)

En forma esquemática el procedimiento de reconocimiento de créditos se puede visualizar de la siguiente manera, recordando que el M.P. será oído en todos los actos previos a la formación de resoluciones judiciales.



b) **Acreedores hipotecarios** (percibirán sus créditos del producto de los bienes hipotecados, con exclusión absoluta de los demás acreedores y con sujeción al orden que se determine con arreglo a las fechas de inscripción de sus títulos).

c) **Acreedores con privilegio especial.**(serán los que de acuerdo al código de comercio o leyes especiales tengan un privilegio especial o un derecho de retención)

d) **Acreedores comunes por operaciones mercantiles** (cobrarán a prorrata sin distinción de fechas).

e) **Acreedores comunes por derecho civil** (también cobrarán a prorrata sin distinción de fecha).

f) **Los créditos fiscales, tendrán el grado y prelación que fijen las leyes de la materia** (el primer párrafo del art. 149 de el Código Fiscal de la Federación, declara que: "El fisco federal tendrá preferencia para recibir pago de créditos provenientes de ingresos que la federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios y sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo").

No se pasará a distribuir el producto del activo entre los acreedores de un grado sin que queden saldados los del anterior, según la prelación establecida para los mismos.

Son créditos contra la masa, y serán pagados con anterioridad a cualquiera de los que existan contra el suspenso: Los procedentes de diligencias judiciales o extrajudiciales en beneficio común, siempre que se hayan hecho con la debida autorización.

3º El procedimiento para llegar a la **APROBACIÓN DEL CONVENIO PREVENTIVO** dentro del proceso de la suspensión de pagos, es de la siguiente manera:

El artículo 418 de la L.Q.y S.P., señala que: "Respecto a la convocatoria de la junta para la admisión del convenio, acreedores con derecho de abstención, cómputo de votos y mayoría necesaria para la admisión de la proposición, se estará a lo dispuesto en esta ley sobre el convenio en la quiebra".

1.- Como lo hemos visto anteriormente, como requisito esencial a la demanda de suspensión de pagos, deberá ir acompañada de la proposición de el convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores .

2.- La proposición del convenio deberá reunir los requisitos señalados por esta ley para el convenio concursal; pero si por la urgencia del caso no se hubiere podido obtener el asentimiento previo de los socios, podrá obtenerse posteriormente.

3.- Si se trata de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, las proposiciones de convenio deberán hacerse por el consejo de administración u órgano equivalente, previa la aprobación legal de la proposición por los socios.

4.- La proposición del convenio preventivo podrá tener como objeto quita, espera o ambos combinados, siendo aplicable lo dispuesto para el convenio en la quiebra, si bien el tanto por ciento que el suspenso ofrezca pagar a los acreedores ha de ser SUPERIOR EN UN CINCO POR CIENTO, en cada caso, a los porcentajes mínimos que podría proponerse en el convenio en la quiebra.

5.- En la proposición del convenio se detallará minuciosamente el tanto por ciento que corresponderá a los acreedores concurrentes, las garantías de cumplimiento, plazos de pago y cuantos requisitos definen el alcance del proyecto.

Para que la proposición pueda ser admitida y aprobada, deberá mantener la más absoluta igualdad en el trato a los acreedores no privilegiados. La concesión de ventajas a algunos acreedores sólo será admisible con el consentimiento expreso de todos los acreedores del mismo grado.

6.- Presentada la proposición, o en este caso una vez reconocidos los créditos, el juez ordenará la convocatoria de la junta de acreedores para que discuta y apruebe, si procede, su admisión. La convocatoria para la aprobación del convenio se hará publicar en tres edictos de cinco en cinco días, en un periódico de los de mayor circulación en el lugar de la declaración, la última publicación se hará cuando menos cinco días antes de la celebración de la junta de admisión. Además de que se notificará personalmente a la intervención, al suspenso, y al síndico, los demás acreedores se tendrán por legalmente notificados como efecto de la publicidad dada a la convocatoria según esta ley. A la junta para la admisión del convenio se aplicarán las disposiciones del capítulo IV del Título II de la L.Q. y S.P. (sobre esto, *supra*, punto 2.4.4 del capítulo II del presente trabajo).

Los acreedores podrán dar su adhesión a la proposición, mediante escrito dirigido al juez.

7.- Los acreedores asistentes a la junta podrán solicitar cuantas aclaraciones estimen convenientes.

8.- La proposición del convenio será sometida a votación definitiva y necesita reunir las mayorías que determina la ley, de acuerdo al tipo de convenio propuesto, ya sea de espera, quita o de ambas (ver, *supra*, punto 2.3.4., cap. II), para que el juez la declare admitida y pueda pasarse a trámite de la aprobación judicial

Los acreedores singularmente privilegiados, los privilegiados y los hipotecarios podrán abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y absteniéndose, éste no les parará perjuicio en sus respectivos

derechos. Si por el contrario prefieren tener voz y voto en el convenio propuesto, lo declararán así y serán comprendidos en las esperas o quitas que la junta acuerde, sin perjuicio de la prelación y grado que corresponda a su crédito.

No podrán votar el convenio los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del suspenso, las personas que sean parientes en dichos grados de los miembros del consejo de administración o gerentes de las sociedades por acciones o de responsabilidad limitada en suspensión de pagos, o de las personas autorizadas para usar de la firma social si se trata de sociedades colectivas o en comandita.

Tampoco tendrán derecho a voto y se descontará también el importe de sus créditos para el cómputo de las mayorías de capital, lo créditos cedidos mediante acto "inter vivos", aunque fuese por endoso, después de la fecha en que se dictó la sentencia de declaración en suspensión de pagos.

9.- El acta de la junta contendrá todas las circunstancias de ésta, reproducirá literalmente los términos del convenio admitido, y expresará: las garantías dadas; los nombres de los acreedores que han votado en pro y en contra, y los de los adheridos; importe de sus créditos y razones alegadas por los que votaron en contra.

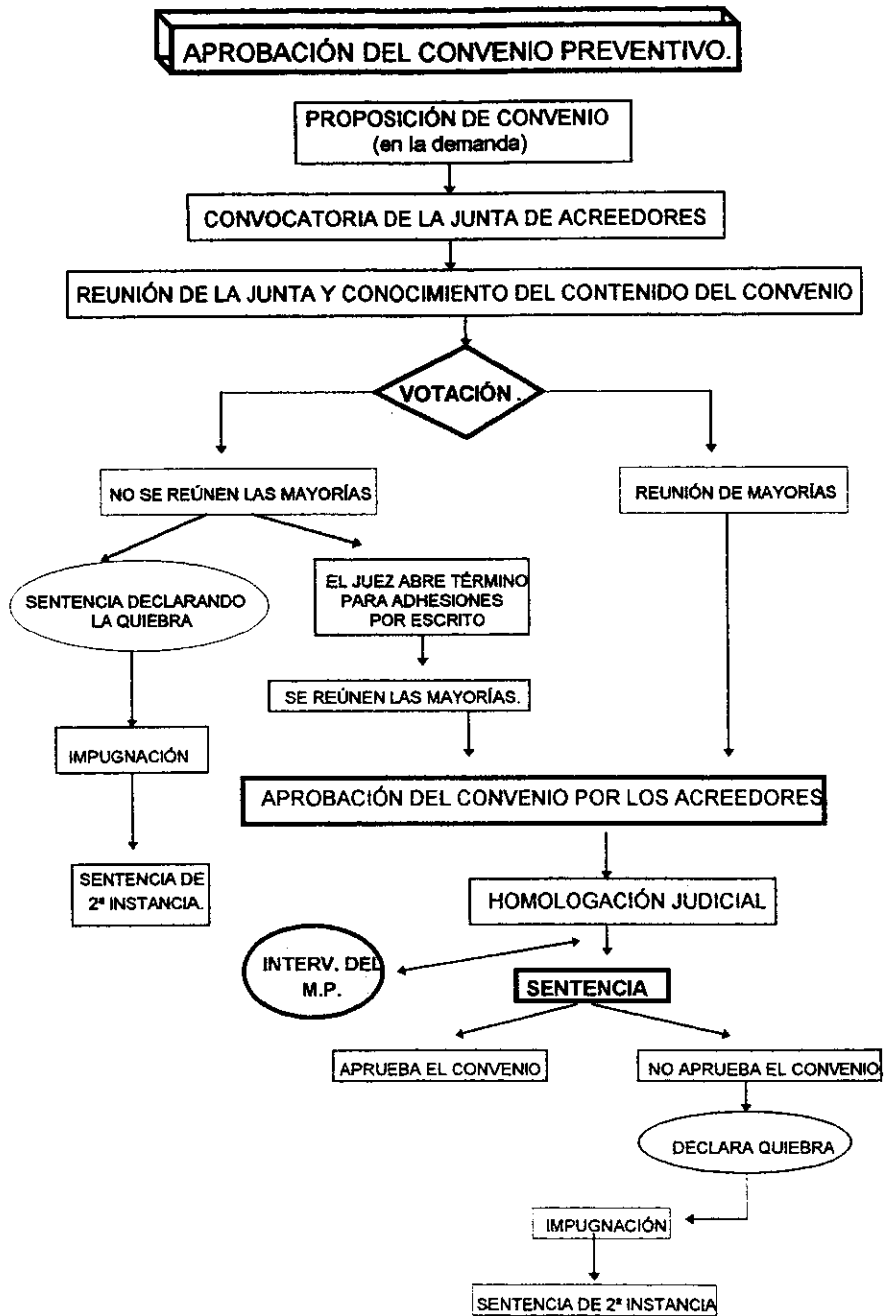
Será firmada por la intervención y los acreedores concurrentes así como por el juez y el secretario.

10.- Si no se obtuvieren las mayorías legalmente exigidas, el juez fijará un plazo para la recepción de adhesiones por escrito y lo hará conocer a los acreedores del modo establecido para notificación y publicidad de las sentencias de declaración de quiebra y suspensión de pagos.

Transcurrido el plazo, se hayan reunido o no las mayorías exigidas, el juez lo hará constar en el acta y tomará las medidas pertinentes.

11.- Dentro de los quince días siguientes a la celebración de la junta en que se hubiere admitido el convenio, o de la conclusión del plazo establecido para la recepción de adhesiones por escrito, el juez determinará la fecha en que se celebrará la audiencia para dar su aprobación de aquel.

12.- El juez examinará la proposición de convenio y si ha cumplido todas las normas legales aplicables, resolverá acerca de si la suma ofrecida no resulta inferior a las posibilidades del deudor, así como sobre la suficiencia de las garantías de cumplimiento que se hayan dado.



Acto seguido dictara la sentencia aprobando o desaprobando el convenio, la que se publicara del modo señalado para la de declaración .

13.- La sentencia de aprobación solo podrá ser apelada por los acreedores disidentes y por los que no hubieren acudido si prueban que sin culpa suya no pudo llegar a su conocimiento la oportuna notificación.

14.- Firme la sentencia de aprobación del convenio, concluirá la suspensión de pagos

15.- Los convenios entre los acreedores y el suspenso han de ser hechos en junta de acreedores, debidamente constituida. Los pactos particulares entre el suspenso y cualesquiera de sus acreedores serán nulos; el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la suspensión de pagos, y el suspenso, por este sólo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciere ser considerado como fraudulento.

40 Para el conocimiento y decisión de las diversas cuestiones que se suscitaren durante la tramitación de la quiebra o de la suspensión de pagos, se observaran los siguientes trámites, que serán a través de una **DEMANDA INCIDENTAL**.

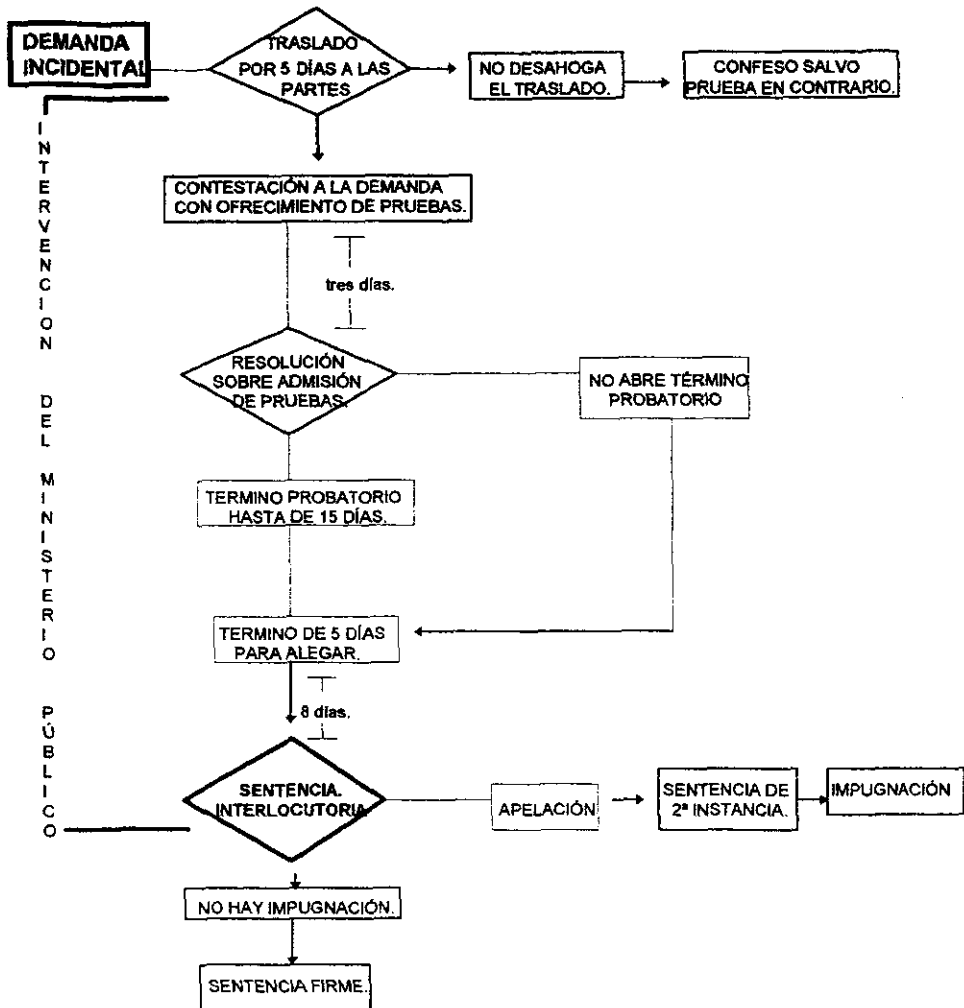
1.- Del escrito inicial del incidente se correrá traslado por cinco días a la parte o a las partes interesadas en la cuestión. Se tendrá como confesa a la parte que no evacure el traslado (que no conteste la demanda), salvo prueba en contrario.

2.- En los escritos de contestación de la demanda incidental y en ésta, las partes ofrecerán pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar, y que no sean extraños a la cuestión incidental planteada.

3.- Dentro del tercer día de concluido el emplazamiento, el juez resolverá sobre la admisión de las pruebas y abrirá, en su caso, un término que nunca excederá de quince días.

4.- Concluido el término del emplazamiento o el probatorio, se pondrán los autos del incidente a la vista de las partes, por el término común de cinco días, para que aleguen.

PROCEDIMIENTO DE LAS DEMANDAS INCIDENTALES



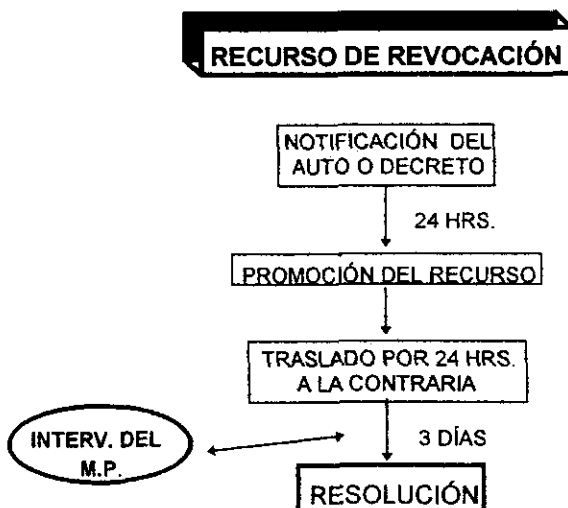
5.- De igual forma que en los anteriores procedimientos dentro de la suspensión de pagos y de la quiebra, en las demandas incidentales, antes de que se dicte la resolución, se debe de dar la intervención de ley al Ministerio Público.

6.- Sin necesidad de citación, el juez dictará la sentencia interlocutoria relativa dentro del plazo de ocho días.

59 Dentro del proceso de la suspensión de pagos, también se encuentran los **RECURSOS**, que de acuerdo al tipo de resolución, procederá el de **REVOCACIÓN** o el de **APELACIÓN**.

RECURSO DE REVOCACIÓN:

1.- Contra los autos y decretos que conforme a esta ley no admiten apelación, procede el recurso de **REVOCACIÓN**.



2.- Este deberá proponerse ante el juez del conocimiento en día siguiente a aquél en que surta efecto la notificación respectiva.

3.- Se substanciará con el traslado de veinticuatro horas a la contraria.

4.- La resolución se dictará dentro del tercer día siguiente a la conclusión del traslado.

RECURSO DE APELACIÓN.

1.- La apelación procede en los casos que determina esta ley, en el efecto o efectos que ella fija y, en el devolutivo, en caso de su silencio, a menos que se trate de la sentencia de graduación o de resoluciones que pongan término al procedimiento o hagan imposibles su continuación, en cuyos casos, el recurso procede en ambos efectos.

2.- La apelación deberá proponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se notifique o se haga la última publicación de la providencia respectiva.

3.- Admitida la apelación en el efecto devolutivo, en el mismo auto se fijará a las partes el término de tres días para que señalen las constancias que deben incluirse en el testimonio respectivo -además de las que el juez estime necesarias- y, transcurrido ese plazo sin que tal solicitud se haga, se tendrá por firme la resolución apelada.

4.- Al admitirse el recurso, se emplazará a las partes para que ocurran ante el superior.

5.- En el auto que admita la apelación en ambos efectos, se ordenará el envío del expediente original al tribunal de alzada, emplazando a las partes para que ocurran ante el superior.

6.- Dentro de los tres días siguientes a la llegada de los autos o del testimonio, en su caso, el Tribunal, sin más trámite, decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado, y devolverá los autos al inferior si estima inadmisibile el recurso, o procederá como corresponda si revoca la calificación.

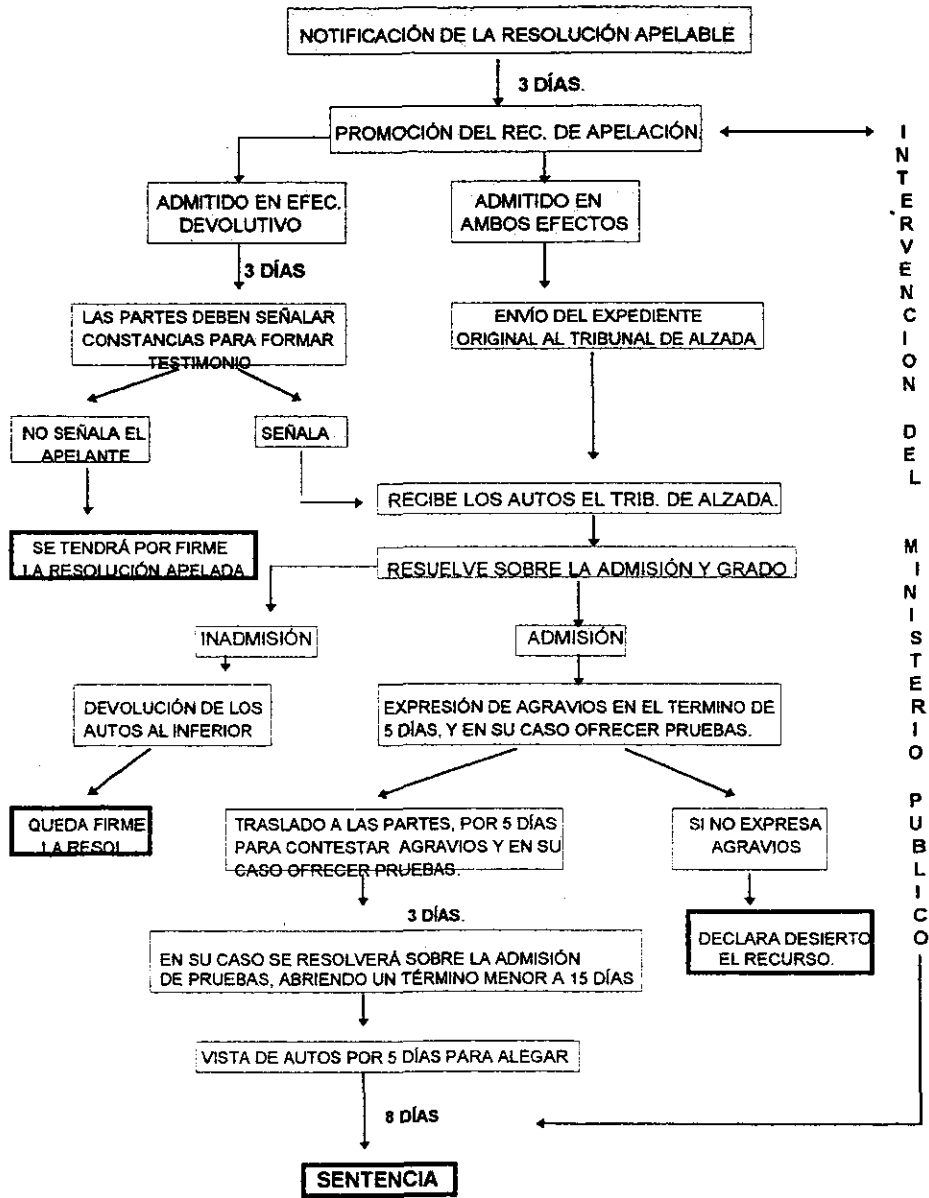
7.- En el auto que declare admisible el recurso, se prevendrá al apelante que exprese agravios dentro de los cinco días siguientes a su notificación.

8.- Del escrito de expresión de agravios, se dará traslado, por igual término -5 días- a las otras partes, debiendo notar la diferencia que existe cuando se apela la sentencia de suspensión de pagos, en donde el término para expresar agravios es de tres días (art. 20 de la L.Q. y S.P.).

9.- La falta oportuna de expresión de agravios, motivará la deserción del recurso, que el tribunal declarará sin petición de parte.

10.- En los escritos de expresión y contestación de agravios, las partes deben ofrecer pruebas, expresando los puntos sobre los que deban versar, y que no sean extraños a la cuestión debatida

RECURSO DE APELACIÓN



Dentro del tercer día, el Tribunal resolverá sobre la admisión de las pruebas, abriendo, en su caso, un término que nunca excederá de quince días.

11.- Mientras no concluya el término para alegar, es admisible, en segunda instancia, la prueba de confesión. En caso de confesión ficta, se examinará cuidadosamente la presunción que se produzca frente a los documentos y constancias de autos.

12.- Contestados los agravios si no medió prueba, o concluido el plazo concedido para ésta, se pondrán los autos a la vista de las partes por cinco días comunes, para alegar.

13.- Transcurridos los cinco días para alegar, sin necesidad de citación, en el término de ocho días deberá dictarse la sentencia.

3.8. EFECTOS JURÍDICOS PARA EL SUSPENSO.

Los efectos del estado jurídico de suspensión de pagos se producen tanto para el suspenso como para los acreedores, desde el momento en que se hace la declaración judicial de que el comerciante se encuentra en suspensión de pagos, ya que antes de la declaración judicial de cesación de pagos del comerciante, dicha situación, no importan a la vida jurídica.

La declaración del estado jurídico de suspensión de pagos, tiene dos tipos de efectos importantes respecto al comerciante, en cuanto a su persona y a su patrimonio.

EN CUANTO A SU PERSONA.

1) POSIBILIDAD DE UN ARRAIGO, la declaración de suspensión de pagos no produce restricciones directas sobre la persona del comerciante, como en el caso de la quiebra. Uno de los efectos de la quiebra, es producir al quebrado todas las consecuencias civiles y penales del arraigo, quien no podrá separarse del lugar del juicio sin que el juez lo autorice a ello y sin dejar apoderado suficientemente instruido; además de que siempre que sea requerido por el juez, el quebrado deberá presentarse ante él, ante el síndico, ante la intervención o ante la junta de acreedores. Lo anterior no ocurre en la suspensión de pagos, pero el que eso no sea un efecto directo de la sentencia paraconcursal no significa que no lo puedan solicitar, como medida precautoria, los acreedores del suspenso dentro del juicio preventivo de la quiebra, exponiendo al juez las causas y las razones por lo que solicitan tal medida, y el juez otorgarla con fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 fracciones III y XI. Por lo que puede existir la posibilidad de sujetar a un arraigo al comerciante en suspensión de pagos.

2) Por otra parte, en ésta institución, tampoco existen restricciones en la esfera jurídica personal del suspenso, tal y como existen en la quiebra.

3) El suspenso no sufre ninguna limitación en su actuación procesal como actor o demandado, no opera ninguna sustitución procesal -por la sindicatura- como ocurre en los casos de quiebra.

EN CUANTO A SU PATRIMONIO:

1) CONSERVACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE SU EMPRESA, el artículo 408 de la L.Q. y S.P., señala: "Durante el procedimiento, el deudor conserva la administración de los bienes y continuará las operaciones ordinarias de su empresa bajo la vigilancia del síndico".

Uno de los principales beneficios de la suspensión de pagos es que al comerciante sujeto a este régimen jurídico "no se le priva totalmente" de la administración de su empresa, ni sufre el desapoderamiento de sus bienes, que son los efectos principales de la sentencia de quiebra.

La capacidad de obrar del suspenso es amplia, y sólo se debería ver limitada por la vigilancia judicial y la intervención administrativamente relajada del síndico. Esto es congruente con el espíritu de la ley al dejar que el comerciante solicite la suspensión de pagos en su negociación, con todos los derechos y obligaciones anteriores a la declaración judicial del estado de suspensión de pagos, pero sujeto a un estado jurídico que le permitirá sacar adelante a su empresa perturbada mercantilmente, conservarla y como consecuencia evitar la quiebra.⁷²

Rodríguez y Rodríguez, expresa, que la "vigilancia por sí no implica una participación activa en la dirección de la empresa, sino el derecho del síndico para conocer en detalle cada una de las operaciones que se efectúen en el giro de la empresa".⁷³ Pero la función del síndico, debe de ir más allá de ser un mero interventor e informador de irregularidades al órgano jurisdiccional. Y si por administración entendemos la planeación y conjunto de actos tendientes a un fin, debemos también distinguir que la administración económica es diferente a la judicial.

En la suspensión de pagos, la administración se le encomienda parcialmente al comerciante, quien verdaderamente, debería coadministra judicialmente con el síndico. En ambos casos es una administración judicial, ya que se constituye dentro de un proceso por sentencia del órgano jurisdiccional.

⁷² Ochoa op. cit. p. 102.

⁷³ Rodríguez, "Der. Merc.", op. cit. p. 459.

La actividad del síndico no se restringe a la vigilancia e informe de irregularidades al órgano jurisdiccional, sino que puede oponerse a la realización de cualquier acto que perjudique a la masa de acreedores. Esta facultad de oposición riñe con el concepto de una amplia y seria administración por parte del suspenso; es decir, todos los actos que importen operaciones ordinarias de la empresa deberán contar con la aprobación del síndico, ya que si éste se opone, la solución la dará el juez del asunto. Con esto se demuestra que debería de haber una verdadera intervención en la administración, por parte del síndico; ya que al cuidar intereses ajenos, tendrá como primera obligación la de oponerse a cualquier acto de administración ordinaria que perjudique o pueda perjudicar a la masa de acreedores.

Además, al parecer y si el síndico realizará sus funciones tal y como lo señala la ley, el suspenso se convertiría en un administrador de segunda clase, ya que no puede constituir hipotecas, ni prendas, ni celebrar actividades de carácter gratuito, porque estos actos -en un amplio sentido- son propios de una administración ordinaria que- como lo señala su art. 411- la L.Q. y S.P. los convierte en extraordinarios. Así mismo, el realizarlos sin la aprobación del juez, provocaría la declaración del estado de quiebra. En consecuencia al restringirse la disposición de bienes al suspenso, por tanto sí debe de existir una limitación parcial de los derechos patrimoniales del mismo, los cuales de manera presuntiva constituyen una garantía efectiva de que el convenio que proponen a los acreedores será admitido, aprobado y ejecutado en todos sus términos.

Si analizamos el caso desde el concepto de administración económica no habrá coadministración, ya que la planeación y dirección de la empresa las realiza el suspenso, mientras dura el régimen de suspensión de pagos, en cambio, nuestra ley concursal no se refiere a esta clase de administración, sino a una administración judicial, la cual otorga al síndico diversas facultades de intervención en la contabilidad y en el control de las operaciones ordinarias; y con ellas, el citado derecho de veto.⁷⁴

Desde el momento en que un comerciante es declarado en suspensión de pagos se le aplica el régimen jurídico correspondiente y, por tanto, la administración de su empresa no debe ser común ni ordinaria, dado a que debe estar sujeta por una decisión e intervención judicial.

2) LA PROHIBICIÓN DE REALIZAR PAGOS a los acreedores, tal como lo señala el artículo 408 de la L.Q. y S.P., siempre y cuando se trate de créditos constituidos con anterioridad a la declaración de suspensión de pagos.

Siendo este punto el efecto típico de la suspensión de pagos y el que da nombre a la institución, ya que es la culminación del beneficio de la suspensión de

⁷⁴ Ochoa, op. cit. p.p. 104 y 105.

pagos, pues el deudor se puede negar validamente a realizar cualquier pago, sin que por ello se le imponga sanción alguna.

3) PARALIZACIÓN DE LOS JUICIOS CONTRA EL DEUDOR, que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial, a excepción de las reclamaciones por deudas de trabajo, alimentos o por créditos con garantía real, pero se podrán practicar en ellos las actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas sujetas a litigio o a conservar íntegramente los derechos de las partes.

Además de que la suspensión de la tramitación de los juicios, también implica que no ha de realizarse ninguna diligencia, por lo que los términos quedan igualmente en suspenso.⁷⁵

Por lo que el comerciante que se acoge a este beneficio, en muchas ocasiones la solicita a fin de evitar la ejecución inminente que le podría causar un perjuicio grave, no tiene que preocuparse más, ya que *ipso iure*, desde el momento de la declaración de la sentencia de suspensión de pagos, será nulo cualquier acto tendiente a ejecutar cualquier acto que tenga contenido patrimonial, aún cuando el promovente no este enterado de la nueva situación jurídica del comerciante.

4) NO GENERACIÓN DE INTERESES, porque desde el momento de la declaración en suspensión de pagos, las deudas del suspenso dejarán de devengar intereses. Excepto los créditos hipotecarios y pignoratícios, hasta donde alcance la respectiva garantía.

Por lo que el suspenso no tendrá que intranquilizarse por todo el tiempo que dure el juicio, ya que judicialmente, desde el momento de la declaración de la suspensión de pagos, todas las deudas anteriores del suspenso dejan de devengar cualquier tipo de intereses, además de que existe la posibilidad de obtener una quita más por parte de sus acreedores, teniendo como consecuencia un gran beneficio económico.

5) VENCIMIENTO ANTICIPADO DE TODOS LOS CRÉDITOS, los créditos por vencerse se tendrán por vencidos anticipadamente, pero sólo para el efecto de computarlos en la masa pasiva para la constitución de las juntas de acreedores, y con la finalidad de garantizar un equilibrio y una igualdad de trato a los acreedores de un mismo grado. Todos los créditos contra el deudor, cualquiera que sea la fecha de su vencimiento, se entienden vencidos, pero no para efectos del pago inmediato sino para efectos del respeto a la homogeneidad de la masa de deudas y la igualdad de trato a los acreedores, que es fuertemente importante en los procedimientos concursales de nuestro derecho, y que se

⁷⁵ Rodríguez, "Der. Merc.", op. cit. p. 458.

materializan en la vigilancia de que todos los acreedores reciban, en el convenio y juicio el mismo trato.

El considerar a todos los créditos por vencidos, es una mera formalidad, que no perjudica en nada al comerciante y con la finalidad de poner a los acreedores en igualdad de circunstancias, para que en determinado momento puedan votar el convenio preventivo. Porque como lo hemos visto anteriormente, el tiempo y forma de obtener su pago, depende de la graduación y prelación y no de la fecha de la obligación.

6) PROHIBICIONES AL SUSPENSO, finalmente, al comerciante suspenso tiene prohibido, bajo pena de nulidad, y por su contravención puede ser declarado en quiebra, realizar los siguientes actos:

- a) Los que excedan de la administración ordinaria de la empresa.
- b) Los actos de carácter gratuito.
- c) La constitución de hipotecas y prendas.
- d) El ocultamiento doloso de parte del activo,
- e) La omisión de algún acreedor
- f) El listado de créditos inexistentes;
- g) La realización de cualquier acto fraudulento en perjuicio de los acreedores.

Con excepción de las prohibiciones mencionadas en los incisos d, e, f, y g, el juez previa solicitud expresa del suspenso y en casos de necesidad y urgencia evidentes, podrá autorizar la realización de los actos relacionados en los tres primeros incisos

3.9. EFECTOS JURÍDICOS PARA LOS ACREEDORES.

La suspensión de pagos de un comerciante, produce efectos a sus acreedores desde el momento en que el juez hace la declaración de que dicho comerciante se encuentra en suspensión de pagos, aún cuando no se les haya notificado tal resolución, y menos aún se les haya oído ni vencido en juicio.

Dichos efectos surten sólo a los acreedores titulares de créditos en contra del deudor constituidos con anterioridad a la "sentencia" de declaración en suspensión de pagos. La suspensión no concierne a los créditos posteriores a la suspensión sino sólo a los anteriores, porque si el suspenso va a continuar la actividad mercantil, se requiere que los nuevos acreedores sean satisfechos.

Esta suspensión es eficaz desde el momento de la declaración hasta que se realice el convenio y se empiecen a efectuar los pagos en la forma fijada en él o hasta que declarada la quiebra se llegue a la etapa del pago concursal.

La Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, en su artículo 261, menciona que los acreedores del quebrado, y como consecuencia los del suspenso se clasificarán en los grados siguientes, según la naturaleza de sus créditos:

- I. Acreedores singularmente privilegiados.
- II. Acreedores hipotecarios.
- III. Acreedores con privilegio especial.
- IV. Acreedores comunes por operaciones mercantiles.
- V. Acreedores comunes por derecho civil.

* Los créditos fiscales tendrán el grado y prelación que fijan las leyes de la materia.

Siendo importante atender a la clasificación que hace la ley, en cuanto la graduación y prelación de créditos, ya que de acuerdo a la naturaleza de los mismos, son los efectos que les causa la declaración de suspensión de pagos del comerciante y el lugar que tendrán para llegado el momento recibir el pago.

Rige el principio de la *par conditio creditorum* o tratamiento igual a los créditos. En virtud de este principio los acreedores quedan sometidos a la proporcionalidad en las pérdidas, lo cual no sería factible, sin privarles de la posibilidad de ejercicio de sus acciones individuales. Pero también hay que tomar en cuenta que no todos los acreedores quedan sometidos a este principio de proporcionalidad en las pérdidas, ya que como hemos visto hay acreedores privilegiados con derecho de abstención y ejecución separada, los que pueden quedar excluidos de los acuerdos tomados por los demás acreedores.

1) INEXIGIBILIDAD DE SUS CRÉDITOS. El artículo 408 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, señala: " Mientras dure el procedimiento, ningún crédito constituido con anterioridad podrá ser exigido al deudor...".

Este es el primero y principal efecto de la sentencia constitutiva del estado de suspensión de pagos, ya que todos los créditos exigibles contra la empresa pierdan su exigibilidad. Por tanto los acreedores se verán privados del ejercicio de sus respectivas acciones de cobro, es decir, no podrán promover ni judicial, ni extrajudicialmente gestiones con la finalidad de hacer efectivos sus créditos, mismas que quedarán paralizadas.

Además de que debe de tratarse de obligaciones de contenido patrimonial, no importando su origen mercantil o civil, ya que los créditos no patrimoniales y las acciones reales, como la prenda e hipoteca no se paralizan, ni suspenden.

Como al suspenso no se le puede cobrar, ni tampoco éste puede pagar, crédito alguno, quedando parados los términos y la prescripción de cada crédito

hasta el levantamiento de la suspensión, momento en el cual dichos términos se reinstalan y continúan.

Los créditos anteriores a la declaración de suspensión de pagos, no pueden ser satisfechos, ni aún con el consentimiento del juez, que no puede darlo. Siendo necesario referirse a los acreedores posconcursoales, respecto de los cuales no sufrirán los efectos del concurso preventivo, toda vez que en caso contrario no tendría sentido alguno la administración por parte del deudor, ya que nadie querría contratar con el suspenso, porque inmediatamente quedaría incluida en el proceso paraconcurzal, pues al continuar funcionando el negocio es natural que, como cualquier empresa, adquiera créditos; el crédito contratado por el suspenso no debe considerarse presionado o mal contratado, ya que es natural recurrir a esta medida, en una crisis financiera. Además de que el cumplimiento del convenio depende del funcionamiento de la empresa, la que se debe de encontrar intervenida y vigilada.

Los acreedores de causa o título posterior a la suspensión de pagos, tendrán la posibilidad de iniciar acciones judiciales individuales contra el deudor, pudiendo llegar, incluso a pedir su quiebra.⁷⁶

2) INTERRUPCIÓN DE LA GENERACIÓN DE INTERESES.- El artículo 128 fracc. II, menciona, que las deudas del quebrado -y del suspenso- dejarán de devengar intereses frente a la masa. Se exceptúan los créditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance la respectiva garantía.

Es decir, las deudas del suspenso, anteriores a su presentación en suspensión de pagos "cristalizan" su importe a la fecha de la presentación, y desde allí dejan de producir intereses. Los créditos garantizados con prenda o hipoteca continúan generando intereses, pero los réditos posteriores a la presentación se cobrarán, si para ellos alcanza el producto de la venta del bien gravado.

Con este efecto de la sentencia de suspensión de pagos, los acreedores a los que les surte efectos se ven perjudicados, porque además de no poder obtener el cumplimiento de sus créditos como lo habían pactado originalmente, de tener que esperar varios años para obtener el pago de su crédito en moneda concursal, no devenga ninguna clase de interés, ni pactado, ni por los daños y perjuicios que le ocasiona la moratoria, aunado a que a la fecha del pago los perjudique también la devaluación producida en el tiempo que dure la suspensión de pagos.

⁷⁶ O'Donnell, op. cit. p. 419.

3) **INTERRUPCIÓN DEL CURSO DE LA PRESCRIPCIÓN**, de los juicios que tengan por objeto reclamar el cumplimiento de una obligación patrimonial. Sin embargo, podrán levantarse los protestos que correspondan conforme a la ley.

Como es sabido la prescripción es un medio para adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso del tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley. Y como efecto de la suspensión de pagos, la prescripción ni comienza ni corre en contra del suspenso mientras dure tal estado y no se apruebe el convenio o se llegue a la quiebra. Estos efectos son personales en relación con el suspenso y no conciernen a los coobligados con él.

No solamente se suspende la prescripción, sino también el curso de los plazos preclusivos y de caducidad.

Esto con la finalidad de que los acreedores no tengan la inquietud de que por el transcurso del tiempo, pudieran perder el derecho de exigir el cumplimiento de la obligación y como consecuencia el deudor pudiera librarse de ella.

4) EN LOS JUICIOS CONTRA EL SUSPENSO.

PARALIZACIÓN DE LOS JUICIOS EN CONTRA DEL SUSPENSO:

Este efecto nos habla de los juicios promovidos en contra del suspenso, es decir que aún cuando ya exista un litigio iniciado anteriormente a la declaración de la suspensión de pagos, inclusive una sentencia, como efecto *ipso iure* de la declaración del mencionado estado, no podrá realizarse ninguna diligencia más, y menos de ejecución, ya que si se realiza será nula, quedando en suspensión dichos juicios.

No obstante, sí se pueden proseguir las actuaciones tendientes a prevenir perjuicios en las cosas litigiosas o destinadas a conservar íntegramente los derechos de las partes en litigio.

Para que los juicios se suspendan han de versar sobre obligaciones patrimoniales del deudor, lo cual supone que todos los juicios en los que se ventilen litigios que no tengan contenido patrimonial directo podrán continuarse en contra del suspenso.

Pero, aún teniendo carácter patrimonial, se prosiguen:

a) Los que se refieren a bienes que estén excluidos de la quiebra y como consecuencia de la suspensión de pagos, contemplados en los artículos 158 a 162 de la L.Q. y S.P., que son susceptibles de una acción separatoria.

b) Los concernientes a deudas de trabajo, por razones de orden social humanitarias.

c) Los concernientes a deudas por alimentos, de igual forma por razones de orden social y humanitarias.

d) Los concernientes a deudas con garantía real, porque no repercuten sobre el principio de la *par conditio creditorum*.⁷⁷

INICIACIÓN DE JUICIOS DESPUÉS DE LA SENTENCIA:

Luego de la apertura de la suspensión de pagos, los acreedores de causa o título anterior a la presentación no pueden iniciar nuevos juicios de contenido patrimonial contra el suspenso; debiendo actuar sólo a través del reconocimiento de créditos. En cambio, los acreedores posteriores a la presentación, los anteriores exceptuados de la suspensión, los hipotecarios y prendarios después de la verificación pueden iniciar juicios individuales contra el concursado.⁷⁸

ACUMULACIÓN DE LOS JUICIOS:

El artículo 126 de la L.Q. y S.P. expresa, que: "Se acumularán a los autos de la quiebra -suspensión de pagos- todos los juicios pendientes contra el fallido, excepto . . . ". I. Aquellos en que ya esté pronunciada y notificada la sentencia definitiva de primera instancia. II. Los que procedan de créditos hipotecarios o, prendarios. Además de aquellos que no tengan contenido patrimonial.

Todos los juicios iniciados contra el suspenso al tiempo de la declaración de la suspensión de pagos, se acumularán a los autos de ésta.

Los juicios en que ya se hubiere dictado sentencia con fuerza de cosa juzgada, se acumularán a la suspensión de pagos a efectos de graduación y pago de los créditos reconocidos en ellos, los que se comprenderán sin más en la sentencia de reconocimiento y graduación, además de que no podrán ser impugnados, puesto que su reconocimiento tiene todo el valor de cosa juzgada.

Los juicios por créditos hipotecarios y prendarios se acumularán para graduación y pago, cuando hubiere sentencia con autoridad de cosa juzgada. Y de igual forma ya no hay la posibilidad de impugnar el reconocimiento.

Los créditos reconocidos, al tiempo de la declaración de suspensión de pagos, por sentencia que no reúna las condiciones de cosa juzgada, se acumularán y serán comprendidos entre los créditos reconocidos en la sentencia de graduación y reconocimiento; pero pueden ser impugnados. Esto será atendiendo a razones de economía procesal y tiempo.

⁷⁷ Rodríguez, "Der. Merc.", op.cit. p. 458.

⁷⁸ O'Donnell, op. cit. p. 421.

5) **SUSPENSIÓN DE PROTESTOS**, por las razones de la suspensión de la prescripción e inexigibilidad de los créditos, no hay lugar para el levantamiento de protestos, salvo los de mejor seguridad, que van a permitir a los que los levanten dirigirse anticipadamente contra los otros obligados cambiarios.

Que en el caso de existir coobligados con el suspenso, permitirán al acreedor tener otro camino para hacer efectivo su crédito.

6) **LA POSIBILIDAD DE PROMOVER UNA ACCIÓN SEPARATORIA**, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 429 de la L.Q.y S.P., "En todo lo no previsto expresamente para la suspensión de pagos y convenio preventivo, se aplicarán las normas de la quiebra y del convenio en la misma, siempre que no contradigan la esencia y caracteres de aquéllos". Por lo que los acreedores del suspenso, al igual que en la quiebra, pueden promover las acciones separatorias de los bienes que de acuerdo a la ley sean susceptibles de separación y de acuerdo al siguiente procedimiento:

En virtud de lo dispuesto por el artículo 158 de la L.Q.y S.P., "Las mercancías, títulos valores o cualesquiera especie de bienes que existan en la masa de la quiebra (suspensión de pagos) y sean identificables, cuya propiedad no se hubiere transferido al quebrado (suspenso) por título legal definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos titulares, mediante el ejercicio de la acción que corresponda ante el juez de la quiebra", Por lo que en el artículo 159 de la misma ley, encontramos enumeradas las situaciones por las que podrán separarse de la masa los bienes identificables o en otras que sean de naturaleza análoga.

Si no hay oposición a la demanda de separación, el juez podrá decretar sin más trámite la exclusión solicitada. Formulada la oposición, el litigio, se resolverá por la vía incidental. Las resoluciones que el juez dictaré, haya habido o no litigio serán apelables en el efecto devolutivo por cualquier interesado.

El síndico (en este caso el suspenso), previa autorización judicial, oída la intervención, podrá evitar la separación satisfaciendo íntegramente el crédito a que los bienes estuvieren afectos.

Si el suspenso, no hiciere uso de este derecho, en el caso de un aprenda, el acreedor prendario, obtenida la separación, deberá enajenar la prenda en el plazo máximo de un mes, con arreglo al procedimiento legalmente establecido. El importe de la enajenación se imputará directamente al acreedor prendario que entregará a la masa el sobrante que resultare después de extinguir su crédito y demás gastos. Si por el contrario, aún resultare un saldo contra el suspenso, el acreedor prendario ocupará en la graduación por dicho saldo el lugar que le correspondiere como acreedor común.

En lo relativo a la existencia o identidad de los bienes cuya separación se pide, se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas por el artículo 160 de la L.Q. y S.P.

De acuerdo al art. 161 de la L.Q. y S.P., la separación de los bienes a que se refiere esta sección, está subordinada al cumplimiento, por parte del separatista, de las obligaciones que con motivo de los mismos tuviere frente al quebrado, suspenso o frente a la masa.

En los casos de separación por parte del vendedor que hubiere recibido parte del precio, la separación está condicionada a la devolución previa de la parte del precio pagado. La restitución del precio será proporcional a su importe total en relación con la cantidad o número de los bienes identificados en la masa.

El vendedor y los demás separatistas tienen la obligación previa de reintegrar a la masa todo lo que se hubiere pagado o se adeude por derechos fiscales, transporte, comisión, seguro, avería, gruesa y demás gastos de conservación de los bienes.

7) INEFICACIA Y SANCIÓN DE DETERMINADOS ACTOS, el artículo 411 de la L.Q. y S.P. señala, que, Serán ineficaces frente a los acreedores los actos de constitución de hipotecas y prendas, los actos de carácter gratuito y, en general, todos los que excedan de la administración ordinaria de la empresa. Salvo que hayan sido autorizados por el juez, previa solicitud del suspenso. Si el comerciante realiza algunos de los actos prohibidos por este precepto, el juez oyendo al síndico y al interesado, declarará el estado de quiebra.

El artículo 297 de la L.Q. y S.P. dispone, que los convenios entre el quebrado -suspenso- han de ser hechos en junta de acreedores, debidamente constituida.

Los pactos particulares entre el suspenso y cualquiera de sus acreedores serán nulos; el acreedor que los hiciere perderá sus derechos en la suspensión y el suspenso, por este solo hecho, será calificado de culpable, cuando no mereciese ser considerado como fraudulento.

Por lo que los acreedores deben de tener especial cuidado en cuanto a conocer la situación jurídica del comerciante, ya que si contratan con el sin conocerla plenamente, y realizan algún acto prohibido por la ley, automáticamente será calificado de nulo, causándole daños y perjuicios que bien se pueden prevenir. Por lo que toca a los acreedores que pretenden tomar ventaja a los demás también esto está fuertemente sancionado en la ley para evitar al máximo el otorgamiento de beneficios por parte del suspenso.

CAPITULO IV

**“ ABUSO DEL ESTADO JURÍDICO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS
POR PARTE DE COMERCIANTES DESHONESTOS CON LA
FINALIDAD DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO”**

CAPITULO IV.

ABUSO DEL ESTADO JURÍDICO DE SUSPENSIÓN DE PAGOS POR PARTE DE COMERCIANTES DESHONESTOS CON LA FINALIDAD DE OBTENER UN LUCRO INDEBIDO.

En este capítulo nos referiremos a los abusos de que es objeto la institución jurídica de suspensión de pagos, por parte de ciertos comerciantes catalogados por nosotros como deshonestos, en perjuicio de sus acreedores, ya que no podemos generalizar la conducta de todos los comerciantes en una sola y menos siendo contraria a derecho, ya que también hay comerciantes que apegados a derecho, tienen la finalidad de obtener los beneficios de la suspensión de pagos, con el firme propósito de que, en cuanto mejore su situación económica, pagará a sus acreedores sus adeudos, y así cumplir con la intención del legislador, de procurar la preservación de las empresas y el sano desarrollo de la economía pública; Sin incurrir en conductas fraudulentas e ilícitas que perjudican a sus acreedores, atento a lo establecido por el artículo 1830 del C.C.D.F. que nos menciona que: "Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres".

En primer lugar, debemos señalar que entendemos como **ABUSO**, al uso de una cosa o ejercicio de un derecho en forma contraria a su naturaleza y con una finalidad distinta de la que sea lícito perseguir. Teniendo como sinónimos de abusar: Propasarse, atropellar, excederse, lucrarse, obligar, aprovecharse, explotar, engañar, etc.⁷⁹

Por comerciante **DESHONESTO**, entendemos que es aquella persona dedicada al comercio, que es, desleal, corrompido, infiel, estafador, tramposo, embaucador, bribón, indigno, desvergonzado, cínico, vil, bajo, ruin, etc.⁸⁰

Y por lucro indebido, la ganancia pecuniaria que una persona hace suya u obtiene sin tener derecho a percibirla.

Como sabemos, el derecho en sentido objetivo, es el conjunto de normas. Trátase de preceptos imperativo-atributivos, es decir, de reglas que, además de imponer deberes, concede facultades. Frente al obligado por una norma jurídica descubrimos siempre a otra facultada para exigirle el cumplimiento de lo

⁷⁹ Fernando Corripio, "Gran Diccionario de Sinónimos", 1ª Ed., Edit. Bruquera, S.A., España, 1971.

⁸⁰ Corripio, op. cit.

prescrito.⁸¹ Pero al parecer en la materia que estudiamos, y de acuerdo a la práctica, la ley nos impone *ipso iure* muchos deberes para con el suspenso, y nos da pocas facultades para exigirle el cumplimiento de las obligaciones aunque mínimas se le imponen. Recayendo los perjuicios sobre los acreedores de la deudora común ya que los efectos benéficos de la suspensión de pagos surten para el comerciante desde el momento de su declaración jurídica. Y más aún si de por sí, la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, le otorgan grandes beneficios gratuitos a los deudores, cuando nos encontramos ante comerciantes abusivos, que además de todas las ventajas que le otorga la ley, buscan hacerse de otras tantas, amparándose en las deficiencias de la ley, entre otros factores, buscando alcanzar grandes beneficios económicos en perjuicio de sus acreedores, y saliendo de toda normatividad

Nuestro estudio esta encaminado a la conducta de los comerciantes deshonestos, que únicamente buscan su beneficio propio, sin importarles que con su proceder estén afectando gravemente a la sociedad, misma que a través del legislador les abrió las puertas de esta institución tan noble e importante para el desarrollo económico, y que en un acto de buena fe, pone en sus manos para que gocen de sus beneficios los comerciantes que por desfortunios se encuentran en un estado de cesación de pagos y que verdaderamente necesitan de su declaración en suspensión de pagos para que puedan reactivar su economía, sin que tengan en ningún momento el animo de defraudar a sus acreedores, pero contrario a lo preceptuado ha sido objeto de excesos y burlas por comerciantes deshonestos.

4.1. AL PERCATARSE DE LA FACILIDAD CON QUE SE OTORGA ESTE BENEFICIO.

Como lo hemos estudiado, antiguamente a los comerciantes que solicitaban su declaración en suspensión de pagos, se les requería que su activo fuese mayor que su pasivo, para que así pudiera garantizar el cumplimiento de un convenio por el cual iba a pagar a sus acreedores, mencionando también que no se aceptaba quita alguna respecto de los créditos, también se señaló que debido a lo difícil que era determinar la realidad del patrimonio del deudor, al no poder deducir validamente la viabilidad o inviabilidad de la empresa, fue como se decidió que no fuera necesario éste requisito, y por lo tanto se elimino de la mayoría de las legislaciones.

No hay que pasar por alto que el gran cumulo de beneficios económicos que se le otorgan al comerciante, se realizaron en atención a las necesidades propias de la época en todo el mundo, pues al termino de la primera y segunda

⁸¹ Eduardo García Maynez, " Introducción al Estudio del Derecho ", 27ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1977. p. 36

guerra mundial, acaecieron grandes destrozos económicos por lo que era dable en virtud de las circunstancias fortuitas de deterioro otorgar estos benéficos a los comerciantes a fin de que recuperaran su economía, y no desaparecieran sus negocios. Siendo principio fundamental de la ley la conservación de las empresas.

Ahora bien, con fundamento en el estudio doctrinario realizado, a la práctica forense y al estudio de campo realizado, mencionaremos los puntos por los que consideramos que relativamente es fácil conseguir que a un comerciante se le declare en estado de suspensión de pagos:

1.- De acuerdo a los artículos 1º, 2º y 394 de la L.Q. y S.P. antes de que se le declare en quiebra a un comerciante, éste, podrá solicitar su declaración en suspensión de pagos, por lo que en principio, dicho beneficio se le puede otorgar tanto a un comerciante que ha obrado negligentemente, o ha realizado conductas fraudulentas que lo hayan llevado al punto de la quiebra, que a uno que por circunstancias fortuitas se encuentra temporalmente en estado de insolvencia, ya que la ley trata por igual a todos los comerciantes al momento de otorgarles este beneficio -salvo la calificación que se realice posteriormente, si es que se realiza- no importando la causa de su insolvencia, lo que permite evidentemente que se infiltren muchos comerciantes que no son dignos de confianza, o que obran con evidente mala fe, encontrando en la figura de la suspensión de pagos un paraíso económico que le produce jugosas ganancias.

Siendo que uno de los principios básicos para otorgar la suspensión de pagos es la honradez del comerciante, misma que se viene verificando -si es que se verifica- después de haberlo colocado en este estado jurídico y que ha gozado por varios años de sus beneficios, y no antes como era la intención del legislador, al no contar con los mecanismos necesarios que permitan la comprobación de la "honradez" del solicitante, dejándonos en desventaja al tener que dar por cierto lo manifestado unilateralmente por el deudor.

Como lo vimos en el capítulo tercero, la L.Q. y S.P. en sus artículos 6, 7, 8, 396, 397 y 398, establece cuales son los documentos y requisitos que necesita un comerciante para solicitar legalmente su declaración en suspensión de pagos; Advirtiéndose que, los documentos requeridos por la ley para otorgar la suspensión de pagos, son los mismos que se necesitan para hacer la declaración en quiebra, es decir se encuentran en igualdad de circunstancias un comerciante que puede ser declarado en quiebra, que uno que pueda ser declarado en suspensión de pagos, sólo que la diferencia se encuentra en razón de tiempo y en una solicitud o en otra, ya que si el comerciante esta atento, es hábil, o esta bien asesorado jurídicamente, se adelantara a sus acreedores y solicitará su declaración en suspensión de pagos, antes de que ellos tengan oportunidad de solicitar su declaración en quiebra, ya que por parte del Ministerio Público o del Órgano Jurisdiccional, difícilmente se puede dar en la práctica, prefiriéndolo dejar

a los acreedores interesados, -a menos que el juicio se encuentre ya radicado en el juzgado, y sea evidente una causal de quiebra-, aunado a lo estipulado en el artículo 25 de la L.Q. y S.P., al señalar que serán responsables de los daños y perjuicios ocasionados, los que hayan solicitado la declaración de quiebra, si se revoca la sentencia que la declara.

Como es sabido el principio rector de la suspensión de pagos es la conservación de las empresas, y tanto el Estado como estos funcionarios públicos tienden a tener una actitud proteccionista hacia los empresarios, por diversos "intereses", sumándose a la gran cantidad de beneficios que de por sí les otorga la L.Q. y S.P., logrando con esto en muchas ocasiones, únicamente alargar el momento en que se declare su quiebra y se haga la liquidación de su patrimonio, pero además de la desaparición de ésta empresa, debido al larguísimo procedimiento, puede darse el caso de que debido al impago de sus créditos, los empresarios contratantes con la suspensa, económicamente se vean afectados seriamente, pudiéndolos afectar a tal grado que lo arrastren a un estado de insolvencia, formando con esto un círculo vicioso que afecta a la economía nacional, en lugar de beneficiarla como es el objetivo de los legisladores con la suspensión de pagos.

2.- El único elemento diferente que exige la L.Q. y S.P. a los comerciantes, solicitantes de la suspensión de pagos, es uno de carácter meramente subjetivo, al exigirle cierta "honestad", establecido en su artículo 396.

Cuando es presentada una demanda de suspensión de pagos, ante un Juez, éste no está en condiciones de comprobar la mayor parte de los supuestos que exige la L.Q. y S.P. en su artículo 396, que dice: "No podrán solicitar que se les declare en suspensión de pagos, y si lo hicieren, el juez procederá a declararlos en quiebra, a los que: "I. Hayan sido condenados por delitos contra la propiedad o por el de falsedad", lo contenido en esta fracción no puede comprobarse por parte del juzgador, por no existir en México un registro central de antecedentes penales, y además si lo hubiera, el que no aparezca registrado con antecedentes penales, no nos asegura que dicho comerciante tenga una conducta honesta, ya que como es por todos sabidos, hay una gran cantidad de denuncias que no se cristalizan en una sentencia condenatoria, por diversas circunstancias, ya sea por falta de pruebas para acreditar la conducta ilícita, o por la infiltración de la corrupción hacia los servidores públicos, que logran aparecer como inocente al defraudador más reconocido.

No puede comprobar el supuesto de la fracción II del mismo artículo 396, que menciona: "II. Hayan incumplido las obligaciones contraídas en un convenio preventivo anterior". Porque no existe en México un registro central de quiebras y de suspensiones de pagos, que le permita determinar si efectivamente el comerciante no ha incumplido un convenio anterior, además de que de acuerdo a

la ley si se diera un incumplimiento de esta naturaleza, se debería de haber hecho su declaración en quiebra. A menos de que estemos hablando de una persona física que represente a otra empresa.

Por lo mismo, se encuentra el juzgador imposibilitado para verificar el dato a que se refiere la fracción III, del mismo artículo, que dice: "Habiendo sido declarados en quiebra, no hayan sido rehabilitados, a no ser que la quiebra concluyera por falta de concurrencia de acreedores o por acuerdo unánime de éstos".

Lo contenido en la fracción V, que señala: "Presenten la demanda después de transcurridos tres días de haberse producido la cesación de pagos", la determinación de este requisito, solamente se puede hacer de manera subjetiva por la prontitud de la resolución, ya que para determinarla verazmente, es necesario hacer un análisis de los libros de contabilidad del comerciante, aunque no estamos a salvo de la posibilidad de la manipulación de los mismos, a fin de que reflejen situaciones incorrectas en beneficio del comerciante solicitante.

Por consiguiente solo está a su alcance la inmediata comprobación de los supuestos de las fracciones IV y VI, al poderse acreditar a través de pruebas documentales y de fácil verificación.

Por lo que se ve obligando el juez del conocimiento a otorgar dicho beneficio, al no contar con pruebas positivas que acrediten la incursión del comerciante en alguna de las circunstancias señaladas por el artículo 396 de la ley de la materia, ya que no hay la posibilidad de poder investigar -por el corto tiempo para dictar la resolución- a fin de conseguir la comprobación de tales requisitos, y si le sumamos que en muchísimas ocasiones la notificación de la sentencia a los acreedores, que en determinado momento son los que podrían proporcionar información acerca de la veracidad de lo manifestado por el deudor, se hace mucho tiempo después del ordenado por la ley, hace más difícil poder negar el otorgamiento de dicho beneficio al comerciante falto de probidad. Pero además si el juzgador no dicta la resolución respecto de la solicitud presentada en el término ordenado por la ley, incurre en responsabilidad, que será hecha valer inmediatamente por el deudor demandante.

Lo anterior ocasiona que realmente sean menos los requisitos que se obliga a cumplir al comerciante que solicita la suspensión de pagos, alterando la verdadera intención y sentido de la Ley, de otorgar este beneficio al comerciante honrado, que se encuentra en una situación extraordinaria y temporal de insolvencia y como consecuencia necesita se declare que ha cesado el sus pagos, colocándosele en suspensión de pagos, procurando llegar a un convenio con sus acreedores que le permita realizar el pago de sus deudas, teniendo como garantía de su cumplimiento la buena fe del comerciante. ¿Pero qué sucede cuando nos encontramos con un comerciante, que a sabiendas de su conducta

ilícita y de la dificultad del legislador para comprobársela, solicita el beneficio de la suspensión de pagos? . . . , en tal situación es incongruente confiar en la buena fe de comerciante, y esperar que actúe apegado a derecho, sino que por el contrario, lo único que buscará será hacerse de ganancias que se pueden considerar ilícitas, pues sin derecho se coloca en una situación jurídica que no le corresponde, dirigiéndose en contra del derecho y de las buenas costumbres.

3.- De acuerdo con nuestra apreciación uno de los factores, que favorecen a los comerciantes desleales para su declaración en suspensión de pagos es el corto tiempo que tiene el juzgador para dictar la "sentencia" declarativa de la suspensión de pagos, ya que el artículo 404 de la L.Q. y S.P. establece que: ". . . el mismo día o a lo más el siguiente de la presentación de la demanda, dictará sentencia declarando la suspensión de pagos, una vez que haya comprobado que la demanda y la proposición de convenio reúnen las condiciones legales . . ." . Es decir el juzgador en tan corto tiempo, tiene la obligación de estudiar y examinar los siguientes datos, para dictar una resolución:

- 1.- La calidad de comerciante.
- 2.- La cesación de pagos.
- 3.- La petición de suspensión de pagos.
- 4.- La proposición del convenio.
- 5.- El momento de la cesación, para determinar si la demanda se ha presentado dentro del plazo de los tres días siguientes al de aquélla.
- 6.- La personalidad del demandante y de sus representantes.
- 7.- El consentimiento de los socios en el caso de sociedades, cuando ello sea legalmente requerido.
- 8.- La forma y fondo del convenio, en lo que se refiere a la observancia de los artículos 317, 318, 319, 320 y 322 de la L. Q. y S.P.
- 9.- La comprobación de que se han presentado los libros de contabilidad, exigidos según la clase y calidad del comerciante de que se trate.
- 10.- El balance general de sus negocios (con todo lo que implica).
- 11.- La relación de sus acreedores y deudores con sus nombres y domicilios.
- 12.- La valoración conjunta y razonada de su empresa.
- 13.- La descripción valorada de todos sus bienes inmuebles y muebles, títulos valores, géneros de comercio y derechos de cualquier otra especie.
- 14.- La relación de sus deudores con sus nombres y domicilios.
- 15.- La escritura constitutiva de la empresa, con constancia de registro, etc.

Por lo que es evidente que en tan corto tiempo es difícil, poder estudiar y analizar todos y cada uno de los puntos mencionados, siendo insuficiente éste plazo para lograr efectivamente los extremos pretendidos por la ley, y no dejarlo a la revisión superficial, de que puede ser objeto debido al periodo tan pequeño que le otorga la L.Q. y S.P. al juzgador, sumándose a la carga de trabajo del juzgador por los diversos asuntos que maneja el juzgado, por lo que es preferible otorgarlo a parte del comerciante, ya que si lo niega, segura e inmediatamente tendrá la impugnación por no haberlo, y si la otorga posiblemente se pueda tener la impugnación pero a largo plazo por algún acreedor.

4.- Debido a la preferencia que otorga la L.Q.y S.P. a la suspensión de pagos, al ser una institución preventiva de la quiebra, en el sentido de que la demanda de suspensión de pagos debe ser preferida a las demandas de declaración de quiebras.

Específicamente el art. 399 de la ley de la materia, menciona que: " La presentación de una demanda de declaración en suspensión de pagos paralizará la tramitación de las demandas que hubiere presentadas sobre declaración de quiebra". Es decir si ante el mismo juzgado se ha presentado una o varias demandas de declaración de quiebra y la de suspensión de pagos, el juez de oficio, debe proveer la suspensión de aquéllas y la prosecución de ésta. Si la demanda o demandas de quiebra obran en juzgados distinto de aquél ante el que se ha presentado la de suspensión de pagos, bastará el conocimiento oficial de esta situación por parte del juez o de los jueces ante quienes se actuó la declaración de quiebra, para que queden obligados a abstenerse de continuar el procedimiento.

La presentación de la demanda de suspensión de pagos equivale por parte de su autor a la manifestación expresa de que invoca en su favor el beneficio de prelación que el artículo 399 de la Ley de la materia establece, que sólo podría desconocerse por declaración expresa y autorizada por el comerciante en suspensión de pagos.

Además como lo manifestamos anteriormente, el procedimiento para la declaración en quiebra, tiene un procedimiento más amplio, ya que previo a su declaración se celebra una audiencia con el pretendido quebrado y con el Ministerio Público en la que se rendirán pruebas, para posteriormente dictar la resolución correspondiente, y la declaración de suspensión de pagos se declara únicamente con la solicitud del deudor el mismo día o al siguiente de su presentación. Otorgándole inclusive la L.Q.y S.P., la posibilidad de que la demanda de suspensión de pagos, pueda hacerse en forma de excepción a la declaración de quiebra, excepción que debía oponerse en la audiencia que se refiere el artículo 11 de la L.Q.y S.P., o en cualquier momento anterior a la sentencia de declaración.

Con lo anterior es clara la ventaja que tiene el comerciante deudor sobre sus acreedores, al no existir condiciones particulares, sino que es de forma general el que prevalecerá su solicitud sobre la de los demás, y aún cuando ellos ya hubiesen solicitado la declaración de quiebra, y enterado el comerciante de tal acto, éste en ese momento y hasta antes de su declaración en quiebra, proponer su solicitud de suspensión de pagos, anulando todo lo actuado por los interesados en la quiebra.

5.- En muchas ocasiones debido al desconocimiento de la figura de la suspensión de pagos por parte del juzgador y de los abogados representantes de las empresas en la procuración de sus créditos, es que se le facilitan las cosas al suspenso, ocasionando la ignorancia de los primeros el otorgamiento de la suspensión de pagos a personas que no reúnen los requisitos necesarios para gozar de estos beneficios, y los segundos al no litigar con prontitud, ni exigir lo que de acuerdo a derecho les corresponde en tiempo y forma, es que muchos comerciantes pueden utilizar y manejar a su antojo a la suspensión de pagos.

Ante la ignorancia de la institución por parte del juzgador, y lo apremiante del tiempo al tener la obligación de dictar la "sentencia" de suspensión de pagos dentro del corto plazo establecido, -y que en la práctica al parecer es el único término señalado por la ley que se cumple-, prefiere otorgar dicho beneficio, y seguir la línea del Estado, en cuanto a la protección y conservación de las empresas y todo lo que con ella implica, antes que controvertir. La ignorancia de la institución por parte de los abogados representantes de los acreedores, implica que será mucho más fácil para el suspenso, en determinado momento incurrir en actos contrarios a derecho y no tener oposición por parte de los mismos, provocando que el procedimiento se prolongue indefinidamente, y sea manejado de acuerdo a los intereses del suspenso.

De acuerdo al estudio de campo realizado, al entrevistar a los diversos jueces integrantes del Poder Judicial Federal, coincidieron en que existe desconocimiento de la institución de la suspensión de pagos, tanto de los juzgadores como de los abogados representantes de los acreedores, lo que ocasiona que se prolongan en demasía los juicios concursales, pero, ¿por qué se da el desconocimiento de la figura de la suspensión de pagos, tanto en los juzgadores, como en los abogados en general?, entre algunas de las causas, podemos encontrar que este problema tiene origen desde el inicio de la formación profesional, ya que en las universidades tanto públicas como privadas dentro del estudio de la Licenciatura en Derecho, normalmente no se incluye alguna materia que trate del derecho concursal, específicamente de la quiebra y menos de la suspensión de pagos, también, porque en las universidades en las que se imparte dicha materia, desafortunadamente no se cuenta con el profesorado con la suficiente experiencia para transmitir al alumno los conocimientos necesarios para entender dicha materia, aunado a la complejidad de la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos y a la poca doctrina y jurisprudencia en la materia que en determinado momento nos puedan auxiliar en su estudio, al no ser fácil entenderla en todos sus aspectos, si se estudia someramente, por lo que se obliga al que pretenda entenderla y llegar a dirigir un procedimiento de esta naturaleza, a dedicarle mucho tiempo para estudiarla profunda y detenidamente, sumándolo a la práctica forense, y poder obtener la capacidad para orientar adecuadamente un procedimiento de suspensión de pagos, encaminado a cumplir

su verdadero objetivo, y evitar las "chicanas" de los abogados de la suspensión, quienes si conocen la materia.

En virtud de que se necesita un estudio profundo de la legislación, de la doctrina, jurisprudencia y casos prácticos de la suspensión de pagos, para un verdadero entendimiento y manejo de esta institución, muchos de nuestros juzgadores, no tienen, ni tuvieron la preparación necesaria, ni aún dentro del poder judicial. De acuerdo a sus afirmaciones los dos jueces de lo concursal hasta agosto de 1998 y los dos actuales del Distrito Federal, en virtud de su nombramiento inesperado tuvieron que estudiar la institución de la suspensión de pagos y de la quiebra ante la obligación de resolver los asuntos que se les planteaban e ir aprendiendo sobre la marcha, al no haber tenido ninguna preparación previa al desempeño de su cargo, como para poder ser el órgano rector del procedimiento de quiebra y de la suspensión de pagos, por lo que dejan principalmente a los acreedores en una mayor desventaja al entorpecerse el curso del procedimiento, ya que el suspenso desde el momento en que se dicta la declaración del estado jurídico esta gozando de los beneficios de la institución, y no le interesa el avance del mismo, y si de por si es largo el procedimiento, con el desconocimiento del mismo se prolonga indefinidamente, siendo que el único que gana con esta situación es el suspenso, al gozar de todos y cada uno de los beneficios económicos, de forma indefinida.

6.- Dada la nobleza de la figura de la suspensión de pagos, y de que desafortunadamente existen lagunas en la ley que la regula, es por lo que muchos comerciantes deshonestos, al enterarse de los grandes beneficios gratuitos que se otorgan al hacer la declaración de suspensión de pagos, es que pueden realizar maquinaciones con el proposito de colocarse en tal estado, solicitando créditos al por mayor a sus proveedores algunos meses o días antes de hacer su solicitud de suspensión de pagos, o al realizar actos tendientes a manipular sus libros de contabilidad, con la intención de reflejar una situación económica diferente, y ser difícil poderlo detectar ya que el juzgador no es perito en materia de contabilidad, y tampoco cuenta con peritos en la materia que puedan determinar si efectivamente las cuentas y libros presentados por el comerciante son las correctas, y no tienen vicios que alteren su situación, con la finalidad de no pagar todos y cada uno de estos créditos solicitados con "dolo", ya que en cierto tiempo obtendrá la declaración de suspensión de pagos, y no podrán requerirle dichos pagos, teniendo como objetivo beneficiarse "fraudulentamente" de las grandes concesiones que otorga la ley, y de cualquier modo cualquier imputación que se le haga de fraudulencia tendrá que ventilarse en juicio diverso y estará sujeto a prueba.

7.- Al tener la posibilidad el suspenso de que si en algún momento "puede", o desea pagar sus adeudos, concluye la suspensión de pagos, sin ningún antecedente que nos pueda indicar la conducta del comerciante, aunque claro

esta ley establece que el suspenso que concluye la suspensión no podrá volver a solicitar dicho beneficio sino pasado un año, pero generalmente, el momento en que el comerciante se declare con capacidad para hacer frente a sus obligaciones, en muchos casos se ve muy alejado, ya que lo que buscan a toda costa es alargar el procedimiento para gozar por el mayor tiempo posible de estos beneficios económicos.

4.2. POR LAS GRANDES VENTAJAS GRATUITAS QUE SE OBTIENEN.

En este punto nos referimos a los grandes beneficios que le otorga la propia ley de la materia a los comerciantes, aún en contra de los intereses y derechos de sus acreedores, por el sólo hecho de haber sido declarados en suspensión de pagos, y además de los que no le otorga la ley, pero que el suspenso los obtiene durante la secuela del procedimiento, en virtud de ciertas acciones u omisiones por parte de la suspensa, que el legislador no previó, o que si bien la previó, no la regula adecuadamente, de tal forma que implica la práctica reiterada de dichos actos por parte de la suspensa, siendo impune su actuar en perjuicio de sus acreedores.

1.- La Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en su exposición de motivos manifiesta que : " El principio fundamental que ha inspirado el proyecto, ha sido el de la valoración de la empresa como personaje central del derecho mercantil, de ahí surge la necesidad de consagrar legislativamente el principio de conservación de la empresa, no sólo como tutela de los intereses privados que en ella coinciden, sino sobre todo, como salvaguarda de los intereses colectivos que toda empresa mercantil representa ". Por lo que se le otorga un gran cúmulo de beneficios, dado el interés público que representa la conservación de las empresas, con la finalidad de que dicha empresa recupere su capacidad económica, pueda cubrir sus deudas con sus acreedores, y pueda seguir siendo fuente de empleos y generadora de riqueza interna, procurando evitar los graves problemas sociales que ocasionaría la desaparición de una o más fuentes de empleo, por lo que tiene un espíritu proteccionista para con los empresarios, y en forma general les otorga los siguientes beneficios:

a) Evita la declaración de quiebra del comerciante y todos los efectos que con ella surgen, otorgando todas las facilidades para conseguir el estado de suspensión de pagos, mismo que es legalmente preferible sobre la quiebra, aún cuando se haya realizado primero la solicitud de quiebra.

b) El comerciante al ser declarado en suspensión de pagos, no pierde la administración de sus bienes, como sucedería en la quiebra.

Solamente se le "impone" la vigilancia de su administración por parte del síndico, ya que éste tiene la obligación de informar trimestralmente, el estado de la administración, pero la ley no nos señala la forma en que el síndico deba realizar esta actividad de vigilancia, pudiendo llegar a existir una coalición entre el suspenso y el síndico, en dar este último por cierto todo lo informado por la suspenso, y esto cuando aparentemente se da la vigilancia, porque en muchas ocasiones el suspenso, ni siquiera permite al síndico el acceso a la contabilidad de la empresa.

c) La ley establece que en el mismo día o a más tardar al siguiente en que se presente la demanda de suspensión de pagos, se debe de dictar la sentencia que resuelva dicha solicitud, sin substanciación de ninguna otra diligencia, más que la presentación de la demanda con los requisitos "exigidos" por la ley, por lo que es evidente que en un cortísimo tiempo, el comerciante podrá obtener la declaración de tal estado jurídico.

Además de que como lo señalamos anteriormente, el juzgador carece de los elementos y el tiempo necesario a fin de conseguir la comprobación de los requisitos establecidos por el artículo 396 en sus fracciones I, II y III de la L.Q. y S.P., y por consiguiente, si el juez no esta en condiciones de comprobar los datos proporcionados por el comerciante, existe la imposibilidad legal de exigir al demandante que los compruebe por sí, ya que no podría obtener de ninguna autoridad un certificado de antecedentes penales de carácter federal, ni certificaciones de la misma naturaleza acreditativas de que no se halla incurso en los supuestos de las fracciones II y III del mismo artículo y ordenamiento.

d) A favor del suspenso se declara de pleno derecho, desde la sentencia de declaración hasta la celebración del convenio, una moratoria forzosa, que obliga a todos sus acreedores por igual, con las excepciones que establece la ley -es decir los acreedores prendarios e hipotecarios-. Y dicha moratoria surte sus efectos para el suspenso y para los acreedores, aún cuando ni siquiera se les notifique a los acreedores la existencia de tal resolución que le impone dicha moratoria.

Dándole la facultad al suspenso de negarse a realizar cualquier pago que le sea requerido por sus acreedores, en virtud de la prohibición legal de realizar cualquier pago por créditos anteriores a la declaración de suspensión de pagos, sin que por ello tengan que pagar los daños y perjuicios que establece la ley por el incumplimiento de las obligaciones.

e) No se afectan al suspenso las restricciones a la capacidad personal que enumeran los artículo 83, 84, 85 y 87 de la L.Q.y S.P., como sucede en la quiebra.

- Es decir no se le priva al suspenso del derecho de la administración y disposición de sus bienes y menos de los que adquiera, durante el procedimiento y hasta finalizarlo.

- Al suspenso no se le priva de la posibilidad de desempeñar cargos para los que se exige plena posesión de los derechos civiles.

- No se interviene su correspondencia, y consecuentemente tampoco se le entrega al síndico como sucede en la quiebra.

- Tampoco se le sujeta a los efectos civiles y penales de un arraigo.

Aunque la exposición de motivos de la L.Q. y S.P. menciona que ". . . La suspensión de pagos no supone una situación distinta, sino precisamente igual a la de la quiebra . . ." Pero como podemos observar no es una situación igual, ya que se eliminan todos los gravámenes que impone la ley para el quebrado, y al suspenso prácticamente no le impone ninguno.

f) La orden legal de la paralización de los juicios en contra del suspenso que tengan contenido patrimonial, sin importar el origen de los mismos, ni la etapa en que se encuentren, por lo que se deben de detener todos los actos de ejecución sobre el patrimonio del suspenso, aún teniendo una sentencia que ha causado ejecutoria, siendo nulo lo actuado en contravención a lo ordenado y debiéndose de acumular los autos de los mismos juicios en el expediente de la suspensión de pagos.

g) La prohibición a los acreedores de iniciar nuevos juicios de contenido patrimonial en contra del suspenso, después de haberse hecho la declaración de suspensión de pagos, por lo que el suspenso no se tendrá que preocupar por las acciones que promuevan sus acreedores, en virtud de que las mismas serán nulas, e imponiéndoseles la obligación a los acreedores que quieran deducir cualquier acción en contra del suspenso, acudir al juez que conozca del juicio paraconcursal.

h) La declaración legal de que por el estado jurídico en el que se encuentra el comerciante, todos los adeudos anteriores a la declaración de la suspensión de pagos, dejarán de generar todo tipo de intereses, hasta la conclusión de la suspensión de pagos, a excepción de los provenientes por créditos garantizados con prenda o hipoteca.

Por lo que se les priva a los acreedores de su derecho legítimo establecido en el Código de Comercio que es una ley federal, en sus artículos 361, que dice: "Toda prestación pactada en favor del acreedor, que conste precisamente por escrito, se reputará interés", y el primer párrafo del artículo 362, que señala: "Los

deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual". Pero en virtud de una resolución judicial, fundada en una ley del mismo rango, y surgida de un procedimiento en la que los acreedores no tuvieron ninguna oportunidad de defensa se les priva totalmente del derecho de cobrar los intereses moratorios que por el incumplimiento del deudor tiene derecho a percibir.

Hablando de un crédito de origen civil, se encuentra en la misma situación, ya que les privan totalmente a los acreedores, de su derecho consagrado en el artículo 2104 del Código Civil para el Distrito Federal, respecto del incumplimiento de las obligaciones, que menciona: "El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;"

El artículo 2108 del C.C.D.F., establece que "Se entiende como daños a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación". El artículo 2109 del mismo ordenamiento, menciona que: "Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.

Por lo que con la sentencia de suspensión de pagos, se elimina el derecho de los acreedores de exigir el cumplimiento de lo establecido en dichos ordenamientos.

k) En virtud de que el comerciante al solicitar su declaración en suspensión de pagos, esta obligado a presentar la propuesta del convenio que propondrá a sus acreedores, es el único facultado por la ley para hacer la propuesta de cómo, cuándo y de qué forma pretende pagar, aunque tiene que contar con la aprobación de los acreedores y del Juez.

Sin olvidar que para la aprobación del convenio preventivo de la quiebra por los acreedores, no se necesita que todos ellos estén de acuerdo y voten favorablemente el convenio, ya que de acuerdo a la L.Q.y S.P., se necesita reunir tanto mayorías de personas, como de capital.

Haciendo un análisis práctico, para determinar efectivamente cuántos acreedores puede ser que estén de acuerdo y den tática o expresamente su consentimiento para la aprobación del convenio propuesto por la suspensión, encontramos lo siguiente:

* En el caso de que la masa de los acreedores en la suspensión de pagos, este compuesta por 100 personas, con derecho a voto.

* Para que se pueda reunir validamente la junta de acreedores en la que se pueda aprobar el convenio propuesto por el suspenso, se necesita un quórum mínimo del 50% + 1 de los acreedores con derecho a voto, es decir en éste caso con la presencia de 51 acreedores es suficiente.

* Para la aprobación del convenio se necesita que por lo menos 1/3 de los acreedores votantes, lo hagan favorablemente, por lo que en éste caso, si votan por lo menos 17 acreedores en favor de la propuesta, ésta se tendrá por aprobada.

* La ley también exige, mayorías de capital, que tienen que votar favorablemente el convenio, misma que varía de acuerdo a los dividendos ofrecidos, y que van desde un 50% + 1 hasta un 75% del capital, para poder declarar aprobado el convenio por parte de los acreedores.

Pero este último punto lo dejamos a parte, porque en éste momento lo que nos interesa es determinar efectivamente cuantas personas-acreedores, dan su consentimiento para someterse al convenio propuesto por el suspenso, ya que si éste es declarado aprobado, obligará a todos por igual, sin importar que hayan votado en contra del mismo, que no lo hayan votado, o que ni siquiera hubiesen asistido a la junta, es decir "someten la voluntad individual a la colectiva".

Si de acuerdo al artículo 1792 del C.C.D.F., convenio, es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones; y atento a lo dispuesto por el artículo 1794 del mismo ordenamiento, para la existencia del contrato se requiere: "I. Consentimiento, y II. Objeto que pueda ser materia del contrato"; y el mismo ordenamiento en su artículo 1785, menciona que el contrato puede ser invalidado, frac. "II. Por vicios del consentimiento y fracc. IV. Porque el consentimiento no se haya manifestado en la forma que la ley establece".

El artículo 1803 del mismo C.C.D.F., declara que " El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo propongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

En virtud de lo anterior, nuevamente nos cuestionamos si es correcto, que con la aparente mayoría que pretende establecer la ley, sea lícito obligar a todos los acreedores en otorgar una quita, una espera o ambas a su deudor respecto de sus créditos, ya que como lo vimos en el ejemplo anterior con tan sólo 17 de 100

acreedores que voten favorablemente, se puede dar el supuesto que obligará a los otros 83 acreedores a respetar el convenio así aprobado. Y que aún cuando la mayoría de los acreedores no otorgan su consentimiento en ninguna de las formas establecidas por la ley, se les imponga en virtud de una sentencia que declare aprobado el convenio.

Estableciendo de esta forma una facilidad más para el suspenso, en la obtención de la aprobación del convenio que proponga a sus acreedores.

l) La ley le indica al suspenso diversas formas que puede adoptar el convenio que tiene que proponer a sus acreedores, pudiendo solicitar una quita hasta del 60% de los créditos, una espera hasta de tres años o ambas con los mínimos y máximos permitidos por la ley, de acuerdo a lo ofrecido por el suspenso; por lo que además de paralizar judicialmente los cobros de sus créditos y la suspensión del cobro de intereses, también es factible, la obtención de la quita y la espera arriba mencionada, mismas que surtirán efectos, a partir del momento en que sea aprobado por los acreedores y judicialmente la propuesta del convenio. Lo que nos puede llevar varios años para conseguir la conclusión de la suspensión de pagos, porque es bien sabido cuando empiezan, pero es difícil poder determinar cuando terminan.

m) El suspenso tiene la posibilidad de concluir en cualquier momento la suspensión de pagos, si declara su posibilidad de poder pagar a sus acreedores, pero claro, que éste siempre buscará hacer el pago en moneda concursal, y los acreedores con tal de no verse sometidos a un larguísimo procedimiento, prefieren negociar en situaciones muy desventajosas para ellos, con la intención de ponerle punto final al procedimiento.

n) La sentencia que declara la suspensión de pagos, por disposición legal, es apelable en efecto devolutivo, por lo que mientras se resuelve dicho recurso surtirá todos y cada uno de sus efectos, es decir el suspenso gozará de todos los beneficios económicos que le otorga la ley, y los acreedores sufrirán las cargas impuestas por esta resolución, en tanto se resuelve el recurso.

ñ) En virtud de que a la suspensa no se le priva de ninguna de sus facultades de administración, ni en sus derechos personales, está tiene la plena libertad de reclamar judicial o extrajudicial de sus deudores el pago de sus créditos en la forma y tiempo convenidos, ya que continua con el normal desempeño de sus actividades. Y como consecuencia se dedica unicamente a incrementar su patrimonio, liberándolo por mucho tiempo de los compromisos patrimoniales con sus acreedores, quienes tienen la obligación de esperar a que éste pueda realizarles su pago, sin importar la situación patrimonial del mismo acreedor.

Así las cosas, al imponerle a los acreedores el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de suspensión de pagos, a pesar de que en el procedimiento por el cual se dictó dicha resolución los acreedores no tuvieron ninguna intervención, nos lleva a cuestionarnos, si acaso ¿con la sentencia que declara la suspensión de pagos, y con la imposición de la misma a los acreedores, se viola o no se viola la garantía constitucional consagrada en el artículo 14, respecto del derecho de audiencia?, pudiendo analizar los siguientes aspectos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que es la ley suprema de nuestro ordenamiento jurídico, y que esta por encima de cualquier ley federal o local, en su artículo 14 segundo párrafo, establece: "**Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**".

En este párrafo del artículo 14 Constitucional, se establece claramente, el derecho o garantía de audiencia, por el que se establece la obligatoriedad de un procedimiento judicial para privar a alguna persona de sus derechos.

El mencionado derecho o garantía de audiencia, asume una complejidad, tanto por lo que se refiere a los derechos tutelados como a los diversos elementos que integran la citada garantía.

a) Por lo que se refiere a los derechos protegidos, el precepto fundamental comprende la vida, la libertad, **propiedades**, posesiones y **derechos**, con lo cual se abarca toda clase de privación.

b) En cuanto a los elementos del derecho constitucional de audiencia, comprende los de juicio, tribunales previamente establecidos, y las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que la disposición que exige que todos estos factores sean regulados de acuerdo con las leyes expedidas con anterioridad al hecho, quedan comprendidos en la prohibición de retroactividad, del cual no es sino un aspecto.

- La Suprema Corte de Justicia ha entendido al juicio en un *sentido lato*, pues incluye también a los procedimientos administrativos.

"Se ha establecido en numerosas decisiones de la Suprema Corte de Justicia, que existen dos materias en las cuales no se exige la audiencia previa: por una parte la *expropiación por causa de utilidad pública*, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 27 constitucional, y en segundo término, en la *fijación de tasas impositivas*, así como el ejercicio de la facultad económico coactiva, pues

en estas materias se puede acudir posteriormente a la impugnación administrativa y judicial, incluyendo el juicio de amparo.”⁸²

“Sin embargo, los casos específicos son apreciados de acuerdo con el principio de que la previa audiencia, sólo puede exigirse cuando sea realmente indispensable la intervención del afectado, es decir, cuando éste deba probar los hechos o proporcionar información a fin de que pueda tomarse la decisión respectiva”.⁸³

- La expresión tribunales previamente establecidos, también debe de entenderse en un *sentido lato*, es decir, abarca no sólo a los órganos del Poder Judicial, sino a todos aquellos que tengan la facultad de decidir controversias de manera imparcial. En lo particular, quien esta resolviendo y conociendo acerca del asunto será un juez de lo concursal en el Distrito Federal y un juez de lo civil en las entidades federativas, por lo que si se esta siendo juzgado por tribunales previamente establecidos.

- Las formalidades esenciales del procedimiento son las que debe de tener todo procedimiento no sólo judicial, sino también administrativo, para proporcionar una verdadera oportunidad de defensa a los afectados. Las formalidades esenciales del procedimiento han sido consignadas en sentido negativo por los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

En el artículo 159 fracción I de la propia L.A. , se dice que : “En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso: I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley “. En el particular en ningún momento antes de dictar la sentencia de suspensión de pagos, se les cita a los acreedores, ya que a ellos les afecta directamente la resolución, y se les imponen las cargas y el deber de la observancia de lo dispuesto por la resolución sin que hayan tenido la oportunidad de alguna defensa.

Atento a lo anterior, y de acuerdo a mi percepción, y aunque el procedimiento de la suspensión de pagos es considerado como un juicio “*sui generis*”, puedo señalar que la forma y términos en que es dictada la sentencia de suspensión de pagos es violatoria de la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional, respecto de los derechos de los acreedores. Ya que tal y como lo establece el artículo constitucional mencionado, “ Nadie podrá ser privado de la vida, de su libertad o de sus **propiedades, posesiones o derechos**,

⁸² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Comentario por Héctor Fix-Zamudio, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990. p. 63

⁸³ Idem., p. 63

sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, . . . ", y considero que con la sentencia de suspensión de pagos, existe la privación de varios de los derechos de los acreedores, y sin que les haya sido permitido ejercer su derecho de audiencia a fin de poder establecer alguna defensa, antes de dictar la resolución judicial. Entre la privación inconstitucional de derechos podemos mencionar:

1.- Con la sentencia declarativa de la suspensión de pagos, a los acreedores se les priva de su derecho de acción de poder demandar a través del órgano jurisdiccional el cumplimiento por parte de la suspensa, de su obligación en la forma y tiempo convenidos, tal y como lo establecen los artículos 1º y 25 del C.P.C.D.F..

2.- También se les priva, aunque de "manera temporal", del derecho de exigir a su deudor el pago de su crédito, sin importar las repercusiones que el impago de su crédito pueda ocasionar en su patrimonio.

3.- Además de privarles definitivamente del derecho de percibir las cantidades que por concepto de intereses moratorios o de otro tipo, e incluso de los daños y perjuicios que pudiera ocasionarle el incumplimiento de la obligación por parte del deudor y que tienen derecho a percibir cualquier persona, por el incumplimiento de lo pactado, y que conforme a derecho les corresponde, atento a lo establecido por los artículos 361 y 362 del Código de Comercio y 2104 del Código Civil para el Distrito Federal.

Por otra parte también consideró contrario a derecho, el que se imponga la voluntad de unos cuantos, a la de todos los demás acreedores que no están de acuerdo con la propuesta del convenio, y que en ningún momento dieron su consentimiento, de someterse a lo propuesto.

En la práctica y debido a la benevolencia de la L.Q. y S.P., con una buena asesoría jurídica y contable es casi seguro obtener la declaración del estado jurídico de suspensión de pagos en favor del comerciante solicitante, debido a las deficiencias tanto legales como personales, fácilmente se puede mantener en ese estado jurídico por varios años y obteniendo múltiples ganancias, sin que por eso se le pueda imponer alguna sanción.

Por todo lo anterior es mucho más atractivo para un comerciante el buscar su declaración en suspensión de pagos, que esperar o solicitar su promoción en quiebra, ya que con la suspensión de pagos, no tiene ninguna restricción personal, ni en su capacidad en el ejercicio de sus derechos personales, ni en sus actuaciones en juicio, y prácticamente tampoco en cuanto a su administración, ya que éste la conserva y dirige en virtud de que al síndico solamente se le dan facultades de vigilancia sobre la administración que realiza el suspenso, además de que en muchas ocasiones el suspenso no le permite llevar

a cabo la mencionada vigilancia ordenada por la ley. Prohibiéndole la ley de la materia al suspenso, únicamente, la realización de actos extraordinarios como la concesión de actos de carácter gratuito, la constitución de prendas o hipotecas sobre bienes integrantes del activo de la empresa, a fin de evitar el fraude de acreedores.

4.3. POR LA FALTA DE SANCIONES EFICACES PARA EL INFRACTOR DEL PROCEDIMIENTO QUE MARCA LA LEY VIGENTE.

Como lo sabemos la ley es una norma de conducta dictada por el poder legislativo, de carácter general, abstracta, obligatoria y sancionada por la fuerza. El derecho objetivo está integrado por las normas abstractas de las que derivan derechos substanciales que permiten la convivencia social, regulando las acciones humanas e imponiendo a los hombres un comportamiento determinado.

Pero el derecho objetivo no sólo establece conductas sino que a la vez crea sanciones contra quienes no realicen la conducta prescrita o no respeten la facultad otorgada al titular del derecho. El deber ser que establecen las normas jurídicas se refiere al obrar de varios sujetos determinando lo que unos pueden hacer y que, por tanto, no debe ser impedido por los demás.

La parte preceptiva va dirigida a los particulares creando en su favor derechos substanciales que deben ser tutelados; la tutela esta contenida en la parte sancionadora de la norma y va dirigida a los órganos del Estado imponiéndoles el deber de realizar actos de coacción, en el supuesto de que los sujetos se opongan a la conducta prescrita.⁸⁴

La sanción puede ser definida como la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado.⁸⁵ Pero también puede considerarse que la sanción implica una exigencia que encierra una amenaza, y la coacción es el cumplimiento de esta última.⁸⁶

Derecho Vigente y Derecho Positivo:

Llamamos *orden jurídico vigente* al conjunto de normas imperativo-atributivas que en una cierta época y un país determinado la autoridad política declara obligatorias. El derecho vigente está integrado tanto por las reglas de origen consuetudinario que el poder público reconoce, como por los preceptos que formula. El orden vigente no sólo está integrado por las normas legales y las

⁸⁴ Becerra, op. cit. p. 1.

⁸⁵ García, ob. cit., p. 295.

⁸⁶ Idem. p. 300.

reglas consuetudinarias que el poder público reconoce y aplica. A él pertenecen así mismo los preceptos de carácter genérico que integran la jurisprudencia obligatoria y las normas individualizadas.

Las locuciones *derecho vigente* y *derecho positivo* suelen ser empleadas como sinónimos. Pero tal equiparación es indebida.⁸⁷

No todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente. La vigencia es atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudencia o legislativas sancionadas por él. *La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto, vigente o no vigente.* La costumbre no aceptada por la autoridad política es un derecho positivo, pero carece de validez formal.⁸⁸

La circunstancia de que una ley no sea obedecida, no quita a ésta su vigencia. Desde el punto de vista formal, el precepto que no se cumple sigue en vigor mientras otra ley no lo derogue.

Por lo que a continuación, señalaremos las sanciones que impone nuestra legislación vigente en materia de quiebras y suspensión de pagos a los que infrinjan lo dispuesto por la norma jurídica, aunque muchas de ellas no formen parte del derecho positivo, al no sean aplicadas en los términos dispuestos.

Las principales sanciones establecida por la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, a los infractores de esta, es la responsabilidad, ya sea civil, administrativa y penal.

RESPONSABILIDAD, significa : "Obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado."⁸⁹

A continuación explicaremos cada una de estas responsabilidades, con la finalidad de que al mencionarlas en los casos específicos tengamos una visión amplia y clara de lo que se refiere el legislador.

- RESPONSABILIDAD CIVIL.

Responder es asumir las consecuencias de la conducta propia y, por excepción, de la conducta ajena. La materia que es objeto de la responsabilidad civil ha sido denominada por la doctrina y por las leyes, indistintamente, con los

⁸⁷ Idem. p. 38

⁸⁸ Ibidem.

⁸⁹ Guillermo Cabanellas, "Diccionario de Derecho Usual", 11ª Ed., Edit. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1976. tomo II. p. 574.

títulos de "La responsabilidad civil" o bien con el de "los hechos ilícitos fuentes de las obligaciones", el Código Civil para el Distrito Federal la regula en los artículos 1910 a 1934.⁹⁰

Responsabilidad Civil, es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente por el obligado a la reparación o por las personas o cosas que estén bajo su cuidado.⁹¹ Esta definición se adecua a lo dispuesto por los artículos 1910 y 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.

Para que haya responsabilidad civil es necesario un hecho causante y un daño causado por ese hecho; es decir, los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban de causarse (art. 2110 del C.C.D.F.).

El artículo 2104 del C.C.D.F. indica que, el que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

- I. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;
- II. Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2106 del C.C.D.F., la responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.

Según el artículo 1915 del C.C.D.F., "La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible o en el pago de daños y perjuicios.

Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación (art. 2108 del C.C.D.F.). Y se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de una obligación (art. 2109 del C.C.D.F.).

La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

⁹⁰ Joaquín Martínez Alfaro, "Teoría de las Obligaciones", 4ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1997, p. 166.

⁹¹ Martínez, op. cit., p. 167.

Si la prestación consiste en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.

El pago de los gastos judiciales será a cargo del que faltare al cumplimiento de la obligación y se hará en los términos de que establezca el C.P.C.D.F.

La prescripción para demandar una responsabilidad civil, la encontramos en el artículo 1161 fracción V, del C.C.D.F., que dice: "Prescriben en dos años: V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyen delitos. La prescripción corre desde el día en que se verifiquen los actos". Pero si la responsabilidad proviene de un delito, entonces rige la regla general de la prescripción dispuesta en el artículo 1159 del mismo C.C.D.F. y consecuentemente la acción prescribirá en el término de diez años.

La acción de responsabilidad civil tiene que ejercerse ante un juez de lo civil, en el tiempo, forma y procedimiento señalado en las legislaciones locales del lugar en el que se cometió la conducta ilícita.

- RESPONSABILIDAD OFICIAL O ADMINISTRATIVA.

La responsabilidad administrativa, surge con independencia de toda responsabilidad civil o penal. Pudiéndose definir como la responsabilidad a que están sujetos de los funcionarios públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los sujetos de responsabilidad administrativa, los encontramos señalados genéricamente el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, menciona que: "... se reputarán como servidores públicos, a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal del Distrito Federal, ..."

" Los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales, los magistrados de los tribunales superiores de justicia locales y, en su caso, los miembros de los consejos de las judicaturas locales ... "

La Reglamentación de la Responsabilidad administrativa de los servidores públicos, la encontramos indicada en el artículo 109 Constitucional, que señala que: "El congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. . . .

II. La comisión de los delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. . .

Cualquier ciudadano, bajo la más estricta responsabilidad y mediante la presentación de los elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a que se refiere el presente artículo".

Por lo que en el ámbito federal, existe la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que específicamente en sus artículos 1, 2, 3, 4, 46 - 78, reglamenta lo relativo a las responsabilidades administrativas.

La regulación de la responsabilidad administrativa, también se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, misma que esta contenida en sus artículos del 129 a 140.

La Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito Federal, establece en su Título Decimosegundo, relativo a las responsabilidades oficiales, en sus artículos del 277 al 305, todo lo relativo a la reglamentación para el caso de una responsabilidad administrativa.

La Constitución en su art. 113, establece que: "Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

El artículo 47 de la L.F.R.S.P., señala en XXIV fracciones las obligaciones, que tendrán los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.

El art. 53 de la L.F.R.S.P., enumera las sanciones que se pueden imponer por faltas administrativas:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública.
- III. Suspensión;
- IV. Destitución del puesto;
- V. Sanción económica; e
- VI. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base en ella;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad del servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones

Autoridades competentes para imponer sanciones provenientes de responsabilidad administrativa, las encontramos enumeradas en el artículo 3º de la L.F.R.S.P.

PROCEDIMIENTO, para ejercitar una acción de responsabilidad administrativa de acuerdo a la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

Tienen acción para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del Distrito Federal:

- 1.- Las partes en el juicio en que se cometieren.
- 2.- Las personas o corporaciones a quienes se les haya desconocido la calidad de parte cuando hubieren acreditado suficientemente.
- 3.- Los abogados patronos de los litigantes en los casos de responsabilidades provenientes de hechos u omisiones cometidas en el juicio que patrocinen, siempre que tengan título legalmente expedido y registro en la Dirección General de Profesiones.
- 4.- El Ministerio Público en los negocios en que intervenga.
- 5.- Los jueces de lo familiar en los negocios de su competencia o en aquéllos relacionados directamente con los mismos o que afecten los intereses de los incapaces y,

6.- Las asociaciones de abogados registradas previamente en el Tribunal Superior de Justicia.

Art. 279.- Las denuncias que se presenten por las faltas en que incurran los magistrados, jueces, secretarios, ejecutores y notificadores, se harán constar por escrito, debiendo estar autorizadas con la firma y domicilio del denunciante.

Art. 278.- Siempre que se presente una denuncia o queja en contra de algún servidor público de la administración de justicia, el servidor público o encargado de la declaración de culpabilidad e imposición de la pena, o la presidencia del Tribunal en el caso de que lo fuera el Pleno, formará inmediatamente el expediente respectivo con expresión del día y hora en que se reciba la queja, a efecto de que concluya inexcusablemente por sentencia dentro de un término no mayor de treinta días.

Art. 277.- Los órganos encargados de imponer las sanciones por faltas de los servidores públicos de la administración de justicia del fuero común en el Distrito Federal, son el Pleno del Tribunal Superior, el presidente del mismo, los magistrados y los jueces, en los términos que prevé esta ley.

En las dependencias y entidades de la administración pública se establecerán unidades específicas, a las que el público tenga fácil acceso, para que cualquier interesado pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, en su caso, el procedimiento disciplinario correspondiente. La Secretaría (Secretaría de la Contraloría General de la Federación), establecerá las normas y procedimientos para que las instancias del público sean atendidas y resueltas con eficiencia (art. 49 de la L.F.R.S.P.)

- RESPONSABILIDAD PENAL.

Este tipo de responsabilidad se puede dar, por los delitos en que pueden incurrir, los diversos órganos que participan en la suspensión de pagos, en el desempeño de su cargo y con ocasión del mismo.

Y para efectos de determinarla, se toman en cuenta las reglas generales, establecidas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, claro sin dejar de atender lo dispuesto por las leyes locales en la materia.

El art. 7º del Código Penal para el Distrito Federal, nos dice que: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

En los delitos de resultado material también será atribuible el resultado típico producido al que omita impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omita impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

Las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente. El art. 9 del C.P.D.F., nos define que: "Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se producirían, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias o condiciones personales.

La responsabilidad penal, no pasa de la persona y bienes de los delinquentes, excepto en los casos especificados por la ley.

De acuerdo al artículo 13 del C.P.D.F., son personas responsables de los delitos, y por tanto son considerados como autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que lo realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otras en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII, y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código, (es decir hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo a la modalidad respectiva).

1) SANCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY DE LA MATERIA A LOS JUECES INFRACTORES DE LA L.Q.y S.P.

Como lo señalamos anteriormente el Juez, es el órgano rector del procedimiento de la quiebra y de la suspensión de pagos, y por tanto la Ley de la materia le impone las siguientes sanciones:

De acuerdo a la L.Q.y S.P., las acciones para ejercitar cualquier tipo de responsabilidad en contra del juez del conocimiento, la realizará la intervención

La principal sanción estipulada en la Ley es la responsabilidad por los daños y perjuicios, sufridos por la masa por acciones u omisiones del juzgador, por el mal desarrollo de su función pública, de acuerdo a las leyes locales que regulen su responsabilidad en éstos casos. Misma que puede ser una responsabilidad civil, administrativa o en su caso penal, que aunque no las regula directamente la L.Q. y S.P., deja abierta la posibilidad de ejercitarlas en caso de que la conducta se encuadre en alguna de ellas.

2) SANCIONES ESTABLECIDAS POR LA L.Q. y S.P., AL SÍNDICO:

La sindicatura, es el órgano administrativo en la quiebra, pero en la suspensión de pagos, éste órgano podríamos decir que únicamente es de vigilancia, ya que no interviene directamente en la administración de la empresa, por lo que sus responsabilidades se reducen.

El artículo 49 de la L.Q. y S.P., señala que: "Contra los actos u omisiones del síndico podrán reclamar el quebrado (suspense), la intervención, cualquier acreedor y el Agente del Ministerio Público, ante el juez quien resolverá dentro de tres días".

La principal sanción señalada por la ley para el síndico es la de **RESPONSABILIDAD**, por los actos u omisiones contrarios a la ley, y que puede incurrir en el desempeño de sus funciones, pudiéndose observar tres tipos de responsabilidades:

La **RESPONSABILIDAD OFICIAL O ADMINISTRATIVA**, la encontramos en el artículo 18 en relación con el 56 de la L.Q. y S.P., que establece la responsabilidad oficial para el síndico y para el notificador que no realice en los términos ordenados las citaciones y publicidad respecto de la sentencia declarativa de suspensión de pagos.

Dicha responsabilidad oficial o administrativa, se ejercitara en los términos arriba señalados, pudiendo imponer alguna de las sanciones establecidas por la L.F.R.S.P., y reguladas por las leyes de la materia que al efecto hayan dictado previamente las legislaturas locales.

Viéndolo de forma practica, cómo se le puede exigir al síndico que realice las publicaciones de la sentencia en los términos ordenados por la Ley, y aún más, el solicitar se le sancione por la omisión, si no cuenta con los medios económicos para ordenar se publique la sentencia, o una convocatoria de junta de acreedores (art. 76 L.Q. y S.P.), ya que de acuerdo a la ley deben de realizarse 3 publicaciones en un diario de mayor circulación en la entidad, y tres en el Diario Oficial de la Federación, con un costo aproximado de \$ 3,000.00 por cada

publicación en los periodicos, por lo que no se le puede imponer validamente alguna sanción, ya que objetivamente no es su responsabilidad y tampoco tiene facultades para coaccionar al suspenso a fin de que le proporcione los medios económicos necesarios para cumplir con su obligación, sino que éste solamente, puede solicitar al juez le requiera al suspenso la exhibición de la cantidad de dinero necesaria, para que pueda cumplir con dicha obligación, además de que el juez con los únicos medios de apremio con que cuenta para hacer cumplir sus determinaciones son los establecido en el artículo 73 del C.P.C.D.F., aplicado supletoriamente a la L.Q. y S.P.

Además de que como la sindicatura tiene el carácter de auxiliar de la administración de justicia, no queda a salvo de ser sujeto de responsabilidad administrativa, al incurrir en alguna falta, que aunque no sea señalada directamente por la L.Q. y S.P., si sea sancionada por las leyes de responsabilidad de los servidores públicos, de la entidad federativa.

La **RESPONSABILIDAD CIVIL**, la encontramos expresamente señalada en el artículo 56 de la L.Q. y S.P., que indica: "El síndico será responsable ante la masa y ante el quebrado, por la gestión de sus delegados, mandatarios y en general del personal que haya designado en interés de la quiebra, respecto a los daños y perjuicios que cause en el desempeño de sus funciones, por incumplimiento de sus obligaciones o por negligencia al no proceder como un comerciante diligente en negocio propio". Encontrando casos específicos en los artículos 18, 56, 192, etc.

Dicha responsabilidad la explicamos al inicio de éste punto, donde señalamos, cómo, cuándo y por qué procede declarar la responsabilidad civil de una persona, y en éste caso específico la del síndico. Debiendo recordar que ésta se podrá hacer efectiva, ante un juez de lo civil y con fundamento en las leyes locales, teniendo que seguir un procedimiento ante un juez distinto del de conocimiento, y estar obligados a probar que por los actos u omisiones en el desempeño del cargo se causo un daño o perjuicio a los acreedores, o a la masa, y en el caso de ser procedente la demanda de responsabilidad se deberá condenar al síndico a pagar los menoscabos ocasionados por su gestión.

Antes de la reforma del 29 de diciembre de 1986, publicada en el D.O. el 13 de enero de 1987, a la L.Q. y S.P., en sus artículos 26 frac. IX. y 53, establecían la **REMOCIÓN** del síndico de oficio o a petición de parte interesada, y que fue derogada debido al abuso que se le daba a tal precepto, al nombrar a uno y después a otro sin motivo verdadero. Actualmente tal posibilidad ha sido eliminada de la Ley, por lo que no existe la posibilidad de remover a la sindicatura por mal desempeño de su cargo, lo que de igual forma ocasiona deficiencias en la misma, al no desempeñarla adecuadamente y no poderla remover, sino que sólo se establece la responsabilidad por los daños y perjuicio que ocasionare.

La RESPONSABILIDAD PENAL de igual forma fue explicada al inicio de éste punto, por lo que sólo la veremos en forma específica respecto de la actividad del síndico.

El art. 108 de la L.Q. y S.P., establece que: "Los síndicos de las quiebras quedarán sometidos a las normas contenidas en el Título XI del Código Penal". El título mencionado por este artículo, se refiere a los delitos cometidos contra la administración de justicia, que en el artículo 225 del C.P. D.F., señala en XXVII fracciones las conductas cometidas por los servidores públicos, que son consideradas como delitos contra la administración de justicia. Dentro de las cuales encontramos las siguientes:

"I. Conocer de negocios para los cuales tengan impedimento legal o abstenerse de conocer de los que les corresponda, sin tener impedimento legal para ello".

"II. Desempeñar algún otro empleo oficial o un puesto a cargo particular que la ley les prohíba";

"IV. Dirigir o aconsejar a las personas que ante ellos litiguen";

"VI. Dictar, a sabiendas, una resolución de fondo o una sentencia definitiva que sean ilícitas por violar algún precepto terminante de la ley, o ser contrarias a las actuaciones seguidas en juicio o al veredicto de un jurado; u omitir dictar una resolución de trámite, de fondo o una sentencia definitiva lícita, dentro de los términos dispuestos en la ley".

"VII. Ejecutar actos o incurrir en omisiones que produzcan un daño o concedan a alguien una ventaja indebidos."

"VIII. Retardar o entorpecer maliciosamente o por negligencia la administración de justicia".

"XXII. Rematar, en favor de ellos mismos, por sí o por interpósita persona, los bienes objeto de un remate en cuyo juicio hubieren intervenido".

"XXV. Nombrar síndico o interventor en un concurso o quiebra, a una persona que sea deudor, pariente o que haya sido abogado del fallido, o a persona que tenga con el funcionario relación de parentesco, estrecha amistad o esté ligada con él por negocios de interés común";

"A quien cometa los delitos previstos en las fracciones I, II, III, VII, VIII, IX, XX, XXIV, XXV, XXVI, se les impondrá pena de prisión de uno a seis años y de cien a trescientos días multa".

"A quien cometa los delitos previstos en las fracciones IV, V, VI, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII, se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días multa".

"En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso de uno a diez años".

El art. 109 de la L.Q. y S.P., establece que, las anteriores disposiciones son aplicables a los síndicos en la suspensión de pagos, y a las personas a las que se refiere el artículo 29 de esta ley, es decir a los delegados que nombre la sindicatura.

3) SANCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY A LA INTERVENCIÓN:

Como lo sabemos en materia de suspensión de pagos, el órgano de la intervención, es de carácter potestativo, por lo que puede existir o no. Pero, si los acreedores acuerdan su conformación, los integrantes de dicho órgano, tendrá las siguientes sanciones para el caso de mal desempeño de sus funciones.

La L.Q.y S.P., en su art. 62, establece la **REMOCIÓN** para los interventores, al indicar que: "Los interventores desempeñaran su cargo todo el tiempo que dure la quiebra -suspensión de pagos-, pero podrán ser removidos por el juez con causa justificada. . .", "La junta de acreedores, puede remover a todos o a alguno de los interventores, siempre que haga la designación de substitutes, si no hubiere suplentes. . .". Por lo que la remoción de la intervención sólo puede ser removida por el juez o por la junta de acreedores, por mal desempeño de su encargo.

También se indica la **RESPONSABILIDAD CIVIL** para los interventores, en la segunda parte del primer párrafo del artículo 62 de la ley de la materia que menciona: "Serán responsables ante el quebrado -suspensio- y ante la masa, de los daños y perjuicios que causen en el ejercicio de sus funciones, y en especial por el incumplimiento de las atribuciones que señala el artículo 67 de la presente ley".

El art. 71 de la L.Q.y S.P., dice que: "Los interventores responderán ante los acreedores en términos análogos a los que fijan la responsabilidad del síndico frente a la masa". Debiéndose sujetar de igual forma a las leyes locales que regulen la responsabilidad civil en la entidad federativa.

4) SANCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY AL SUSPENSO.

El suspenso, "debe ser" el principal interesado en tener en movimiento el procedimiento de la suspensión de pagos, por que se supone que su objetivo es convocar a sus acreedores para llegar a la firma de un convenio con ellos que le permitan realizar de forma desahogada sus pagos. Pero en la práctica al parecer lo único que le interesa es conseguir la declaración judicial de que se encuentra en suspensión de pagos.

La L.Q.y S.P., establece como principal sanción al comerciante que pretenda la suspensión de pagos o que se encuentre en ella, y que incurra en ciertas conductas, es la **DECLARACIÓN EN QUIEBRA**, ya que como sabemos la suspensión de pagos es una institución preventiva de ella. Encontrándola señalada específicamente en los artículos 396, 401, 411, 419, 426, etc.

Respecto de la **RESPONSABILIDAD PENAL** del comerciante declarado en suspensión de pagos, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 427 de la L.Q.y S.P., que señala que la declaración de suspensión de pagos equivale a la de quiebra para el ejercicio de las acciones penales de calificación. Y el art. 361 de la

misma ley menciona que: "La realización del convenio no es obstáculo para que se inicie o continúe la acción penal que procediere". Pero previamente tendrá que haber una persecución por parte del Ministerio Público.

Y si hay elementos necesarios para solicitar una calificación de conducta, tendremos que estar a lo establecido para la quiebra, para iniciar el procedimiento, y haber si con suerte procede o se puede comprobar la incursión en alguna conducta ilícita.

De acuerdo al artículo 91 de la ley de la materia, para los efectos legales se distinguirán tres clases de quiebras, mismas que también se aplican a la suspensión de pagos, y serán las: 1º Fortuitas, 2º Culpables y 3º Fraudulentas. Definidas y sancionadas en los artículos del 92 al 114 de la L.Q. y S.P.

Se hace la separación del procedimiento civil del penal, por lo que en ningún caso la calificación penal de la quiebra influye en la tramitación ni en el desenvolvimiento del proceso civil.

1º FORTUITA

Se calificara de fortuita a la quiebra o a la suspensión de pagos, cuando al comerciante le sobrevinieren infortunios que, debiendo estimarse casuales en el orden regular y prudente de una buena administración mercantil, reduzcan su capital al extremo de tener que cesar en sus pagos. Y si la conducta del comerciante es calificada como fortuita, no se le impondrá ningún tipo de sanción.

2º CULPABLE

La calificación de la suspensión de pagos se hará en el correspondiente proceso penal, es decir tendrá que conocer un juez de lo penal, a cuyo efecto, el juez que haga la declaración de suspensión de pagos la comunicará al Ministerio Público Federal. Persiguiendose la suspensión de pagos culpable por acusación del Ministerio Público

Se debe calificar como culpable la conducta del comerciante, que con actos contrarios a las exigencias de una buena administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos, así:

- I. Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas.
- II. Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuestas y operaciones semejantes en bolsas o lonjas.
- III. Si hubiere experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra.

IV. Si (dentro del periodo de retroacción de la quiebra) hubiere enajenado con pérdida o por menos del precio corriente efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo.

V. Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos, atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.

Además, salvo prueba en contrario, también será declarado con conducta culpable, al comerciante que:

I. No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el Código o que llevándolos haya incurrido en falta que hubiere causado perjuicio a tercero.

II. No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado como el de su cesación de pagos.

III.- Omitiere la presentación de los documentos que esta ley dispone en la forma, casos y plazos señalados.

De acuerdo al artículo 95 de la L.Q. y S.P., a los comerciantes declarados suspensión de pagos calificada de culpable se les impondrá la pena de uno a cuatro años de prisión.

Además de que también se les podrán imponer las siguientes sanciones:

I. A no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal.

II. A no ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles, durante el mismo tiempo.

El artículo 100 de la ley de la materia, establece que: La realización de un convenio en la suspensión de pagos o en la quiebra no obsta para que se apliquen las penas correspondientes según la sentencia dictada en el procedimiento penal que se hubiere seguido. Pero si la sentencia hubiera declarado culpable la quiebra se suspenderá su ejecución contra el deudor convenido, a no ser que con posterioridad se declare judicialmente el incumplimiento del convenio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 114 de la L.Q. y S.P., en los casos de quiebra -suspensión de pagos- culpable o fraudulenta, se dispondrá siempre la detención del responsable, pero el juez civil, podrá disponer la presencia del quebrado ante sí o ante los órganos de la quiebra, siempre que lo estime pertinente.

3° FRAUDULENTA

La suspensión de pagos fraudulenta se perseguirá por acusación del Ministerio Público. Y su calificación se hará en el correspondiente proceso penal, a cuyo efecto, el juez que haga la declaración de suspensión de pagos la comunicará al Ministerio Público Federal.

El 2º párrafo del art. 427 de la L.Q.y S.P. indica que la declaración de fraudulencia hecha por el juez penal no tiene efecto en la suspensión de pagos para su conversión en quiebra, en tanto que el juez que conoce de la misma no reconozca la comisión de actos fraudulentos.

Se debe de calificar como fraudulenta la conducta del comerciante que:

I.- Se alice con todo o parte de sus bienes o fraudulentamente realice, antes de la declaración o durante la suspensión de pagos, actos u operaciones que aumenten su pasivo o disminuyan su activo.

II.- No llevare todos los libros de contabilidad, o los alterare, falsificare o destruyere en términos de hacer imposible deducir la verdadera situación.

III.- Con posterioridad a la fecha de la declaración en suspensión de pagos, favoreciere a algún acreedor haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener.

El artículo 98 de la ley de la materia, indica que, la suspensión de pagos del comerciante cuya verdadera situación no pueda deducirse de los libros se resumirá fraudulenta salvo prueba en contrario.

De acuerdo al artículo 99 de la L.Q.y S.P., a los comerciantes declarados en suspensión de pagos calificada de fraudulenta **se les impondrá la pena de cinco a diez años de prisión y multa que podrá ser hasta del diez por ciento del pasivo.**

El importe de estas multas se hará efectivo sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores, o sobre los que tengan o adquieran después de la conclusión del procedimiento paraconcursal.

Los comerciantes y demás personas reconocidas culpables, de suspensión de pagos fraudulenta, podrán además, ser condenados: **A no ejercer el comercio, ni cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles hasta por el tiempo que dure la condena principal.**

Cuando la quiebra de una sociedad fuere calificada de culpable o fraudulenta, la responsabilidad recaerá sobre los directores, administradores o liquidadores de la misma, que resulten responsables de los actos que califican a la quiebra.

En el caso de los tutores que ejerzan el comercio en nombre de los menores o incapacitados, en los casos previstos en la legislación civil, o los factores que los sustituyan en caso de incapacidad o inimputabilidad de aquéllos

para el ejercicio del comercio, quedan sometidos a las normas previstas para las quiebras o suspensiones de pagos culpables o fraudulentas.

5) SANCIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY A LOS ACREEDORES.

La ley de la materia establece que, los que presten auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o induzcan directamente a alguno a realizar delitos tipificados en esta sección, serán castigados con las penas establecidas en los artículos 95 y 99 de la L.Q. y S.P.

Las personas comprendidas en el párrafo anterior, sin perjuicio de las penas que les correspondan, serán condenadas además (art. 104 L.Q. y S.P.):

I. A PERDER CUALQUIER DERECHO QUE TENGAN EN LA MASA de quiebra, pero en este caso de la suspensión de pagos.

II. A REINTEGRAR A ÉSTA, LOS BIENES, DERECHOS O ACCIONES cuya sustracción hubiere determinado su responsabilidad, **CON INTERESES, DAÑOS Y PERJUICIOS** (aquí encontramos la **RESPONSABILIDAD CIVIL**).

Encontramos **RESPONSABILIDAD PENAL** de los acreedores en el art. 107 de la L.Q. y S.P. que dispone: El que por sí o por medio de otra persona solicite en la quiebra o en la suspensión de pagos el reconocimiento de un crédito simulado, incurrirá en delito equiparable al que se refiere la fracción X del artículo 387 del Código Penal, es decir al **delito de fraude**, que en ésta fracción establece: "Al que simulare, un contrato, un acto o escrito judicial con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido". Imponiéndosele prisión de 3 días a 6 meses o de 30 a 180 días multa cuando el valor de lo defraudado no exceda de diez veces el salario mínimo; con prisión de seis meses a tres años y multa de diez a cien veces el salario, cuando el valor de lo defraudado excediera de diez pero no de quinientas veces el salario; y con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario.

También la encontramos en el art. 110 del mismo ordenamiento que señala: "El acreedor que convenga con el quebrado o con otro, en interés de aquél, beneficios a cambio de votar en determinado sentido en cualquier junta de acreedores, **será castigado con prisión de tres meses a tres años y con multa de quinientos a cinco mil pesos y con la pérdida de su crédito en beneficio de la masa**".

Las mismas penas de prisión y multa se impondrán al quebrado o al que hubiere obrado en su nombre.

Como podemos observar las sanciones impuestas por la L.Q. y S.P., a los órganos de la suspensión de pagos, que infringen lo dispuesto por ella, no son inmediatas y menos aún eficaces, al no imponerse al momento de la comisión de la conducta sancionada, sino que tenemos que esperar a que se abra juicio independiente en el que se someterá a calificación la procedencia o improcedencia de la acción, y que en dicho lapso se pueden manipular las acciones encaminadas a su efectividad.

Con todo lo anterior podemos decir que si bien es cierto la ley establece la responsabilidad civil para el juez y para el síndico, verdaderamente es muy difícil poder llevar con éxito una acción de ésta naturaleza, en primer lugar al tener que iniciar una nueva acción ante un juez diferente, mismo que tendrá que entrar al estudio de todo el procedimiento o procedimientos y tener los acreedores la carga de la prueba a fin de acreditar indubitadamente que los daños y perjuicios se ocasionaron precisamente por los actos u omisiones del órgano al que se pretende se haga cargo de su responsabilidad, ya que comúnmente los daños y perjuicios sufridos durante el desarrollo del procedimiento, se debe a una serie de actos u omisiones de los diversos órganos de la suspensión de pagos, es decir es una responsabilidad de la generalidad de los órganos, por lo que es difícil poderlo especificar y determinar, o aún más este tipo de irregularidades se debe a que en la propia Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, no se encuentran bien reguladas ciertas instituciones, ocasionando el deterioro del proceso, dejando abierto el camino para que se incurra en ciertas conductas, mismas que al no encontrarse en la ley especial como punibles o prohibidas, no tienen sanción encaminada a que se cumpla con lo estipulado por la institución.

También se pudo observar que se establece la responsabilidad oficial o administrativa para el Juez y para el Síndico, misma que de igual forma difícilmente se ejercita por parte de los afectados, ya que de acuerdo a la Ley de la materia se establece que se cuidará de que no haya ninguna represalia contra el que haya hecho su denuncia o queja, pero la realidad es otra ya que si encontramos represalias e identificaciones para el abogado o para el acreedor que en ejercicio de sus derechos presentan una queja en contra del juzgador que esta incumpliendo con sus funciones, y que a pesar de ello el litigante tiene que seguir ventilando el juicio ante el mismo juzgado y el mismo personal, por lo que es preferible tratar de conseguir el funcionamiento y desarrollo del procedimiento de una forma cordial con los servidores públicos que conocen del juicio de la suspensión de pagos, y así probablemente se tengan mejores resultados.

Encontramos señalada la responsabilidad penal, para el suspenso, para el caso en que se decida hacer la calificación de la conducta del comerciante, como lo señalamos tendrá que ser por acusación del Ministerio Público, pero en muchas ocasiones es tanto el trabajo que tienen éstos servidores publicos que realmente no pueden estudiar a fondo los expedientes como para que en cierto momento puedan determinar una responsabilidad penal, o simplemente evitan realizar tal

acusación con la finalidad de seguir con el principio de conservación de la empresa. También se establece la responsabilidad penal para el Juez, Síndico, intervención y acreedores, misma que será estudiada y resuelta por separado y con independencia del juicio civil.

Pero el factor más importante de todos, que implica la no aplicación de las sanciones o la ineficacia de las mismas, es quizá como lo hemos señalado anteriormente la ignorancia jurídica, doctrinaria y practica de la institución de la Suspensión de pagos por parte de los abogados representantes de los acreedores, que no sabemos realmente los medios y recursos legales que nos proporciona la L.Q. y S.P., para hacer efectivos nuestros derechos y poder exigir un adecuado y justo procedimiento, y ante el desconocimiento no ejercitamos ninguna de éstas acciones, concretándonos únicamente a obtener el reconocimiento de nuestro crédito y a esperar que solo se desarrolle el procedimiento o que algún abogado de la masa de acreedores que tenga conocimientos en la materia ejercite las acciones por todos, ya que al fin de cuentas lo que obtenga, beneficiara a todos los demás.

4.4 LA NECESIDAD DE INTRODUCIR CIERTAS REFORMAS A LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS.

La exposición de motivos de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, menciona que: "Con el deseo de organizar un sistema que sirviera para prevenir la quiebra, evitando de este modo las consecuencias de su declaración, la Comisión ha llevado al proyecto la institución de la suspensión de pagos, ya conocida en la legislación mexicana, pero tratada ahora con una amplitud nueva. La suspensión de pagos, no supone una situación distinta, sino precisamente igual a la de la quiebra y difiere de ésta, en que la suspensión de pagos implica una situación provisional que forzosamente ha de concluir en la celebración de un convenio o en la declaración de quiebra".

La suspensión de pagos ha sido considerada generalmente como un procedimiento favorable al deudor, por lo que diversas leyes extranjeras sólo lo conceden a los deudores colocados en la situación de suspensión por circunstancias fortuitas. "La comisión ha considerado que la suspensión de pagos es beneficiosa no sólo para el deudor, sino también para los acreedores". Por esto da amplias facilidades para la declaración en suspensión de pagos, en vez de la quiebra, prohibiendo esta concesión sólo para aquellas personas socialmente desconsideradas, en los casos que la ley menciona.⁹²

Como sabemos el derecho tienen por objeto el control, la regulación de la conducta humana, y uno de sus fines es el de garantizar la paz social y facilitar la

⁹² Rodríguez, "Ley de ..." op. cit., p. 371.

convivencia. Si el estilo de vida del hombre, sus costumbres, sus propósitos, sus ideas, etc. van sufriendo variaciones con el transcurso del tiempo, inevitables por virtud del progreso social, inevitable es también que el derecho vaya sufriendo los cambios necesarios para conservar su utilidad como instrumento básico de la organización social, evitándose así que convierta en una antigüedad que no cumple con sus objetivos.

Por lo que al existir factores de cambio en el derecho, es decir un conjunto de circunstancias, fenómenos, innovaciones, fuerzas y tendencias sociales que determinan las transformaciones del orden jurídico existente.⁹³ Es preciso iniciar una nueva reforma a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que desde el año de su creación en 1942, solamente se le ha realizado una reforma en el año de 1986, por lo que nos encontramos con muchas deficiencias en su texto que implican una ineficacia en el procedimiento.

Podríamos decir que la multicitada Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos presenta "LAGUNAS DE LA LEY", mismas que son: Fallas u omisiones que pueden presentarse en las leyes y que el juez se encuentra autorizado a cubrir, mediante la aplicación, en su caso, de las normas subsidiarias establecidas al efecto por el legislador (principios generales del derecho, costumbres, etc.), o también "LAGUNAS DEL DERECHO", que son las Fallas que se presentan en un sistema jurídico cuando la pereza legislativa impide la creación de las normas que reclaman las necesidades sociales en cada momento. Las lagunas del Derecho está autorizado para cubrir las el legislador, y no el juez.

Cuando una persona hace valer determinada pretensión jurídica, hay que examinar si tal pretensión tiene o no apoyo en la ley. Planteado el problema en estos términos, llegase necesariamente a la conclusión de que no hay auténticas "lagunas". Pues si los preceptos legales no conceden al sujeto la facultad de exigir algo, quiere decir que su pretensión deberá ser rechazada. Y la solución estará basada en la ley, de acuerdo con el principio de que **"todo aquello que no está prohibido se encuentra permitido"**.

Cuando se habla de las lagunas, lo que quiere expresarse es que las soluciones posibles considerase injustas, en cuanto se piensa que si el legislador hubiera tenido presente el caso especial, lo habría reglamentado en forma completamente diversa de aquella o aquellas que del texto de la ley se infieren. **"La laguna no es más que la diferencia entre el derecho positivo y un orden tenido por mejor y más justo"**. Sólo puede afirmarse una laguna cuando se compara el derecho existente con el que, en opinión del sujeto, **"debía ser"**.⁹⁴

⁹³ Ricardo Soto Pérez, "Nociones de Derecho Positivo Mexicano", 22ª Ed., Edit. Esfinge, México, 1994, p. 32.

⁹⁴ García, op. cit. pp. 353 y 354.

Pero como lo hemos señalado anteriormente, ante el desconocimiento de la institución por parte de los juzgadores y de los abogados litigantes de los procedimientos concursales y paraconcursoales, difícilmente se pueden cubrir adecuadamente estas lagunas en la ley, favoreciendo con esto los excesos y abusos por parte de los comerciantes deshonestos que hacen de la institución jurídica.

Por lo que, cuando los cambios sociales acarrear el envejecimiento de algunos aspectos del sistema jurídico, se impone el remozamiento del mismo, modificando los textos legales, adicionándolos o creando nuevas leyes especializadas que respondan a los problemas y situaciones no previstos con anterioridad. No debe de olvidarse que el derecho es tanto más obedecido, tanto más eficaz, cuanto más se aproxime o adecue a la idiosincrasia, aspiraciones, realidad histórica, etc., de la sociedad a la que pretenda regir.

Sin olvidar que tanto la modificación o adición de las leyes existentes , como la creación de nuevos ordenamientos jurídicos, se realiza siguiendo las fases del proceso legislativo (Iniciativa, discusión, aprobación, la sanción, la publicación, iniciación de la vigencia.)

4.4.1. AL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Con el desarrollo del presente trabajo, nos percatamos que es necesario realizar determinadas reformas respecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, en cuanto a los requisitos y forma de solicitar el beneficio de la suspensión de pagos, para que sólo los comerciantes que verdaderamente reúnan los requisitos ordenados por la ley y la calidad moral necesaria, sean los que gocen de los beneficios que otorga esta institución y no se les otorgue a comerciantes que con conductas fraudulentas, únicamente buscan colocarse en éste estado jurídico para conseguir la obtención de grandes ganancias económicas en perjuicio de sus acreedores y de la economía nacional.

1.- Como lo hemos podido apreciar en la práctica forense de los juicios paraconcursoales, y de las opiniones recabadas durante el estudio de campo realizado para la elaboración de la presente tesis, uno de los principales problemas que se presentan en la institución jurídica en estudio, es que no se pueden hacer las publicaciones de la sentencia, ordenadas por la ley en el tiempo y forma indicado, ya que en la mayoría de las veces el comerciante declarado en suspensión de pagos, incurre en conductas omisivas, simplemente no proporcionando los recursos económicos para hacer las notificaciones y dar la publicidad necesaria a la sentencia, pues él, por disposición de la ley, al momento en que se dicta la sentencia que declara la suspensión de pagos, empieza a gozar de **TODOS LOS BENEFICIOS** que deseaba obtener, pasando a segundo o

tercer término su intención de hacerles saber a sus acreedores su situación jurídica, ya que con tal hecho se activaría el desarrollo del procedimiento, y ver próximo el momento en que necesariamente tenga que celebrar el convenio con sus acreedores.

Por lo que consideramos prudente que con la finalidad de prevenir los abusos que determinados comerciantes puedan hacer de esta institución, se propone que el objeto de una reforma a la L.Q. y S.P., puede ser, que al momento de que el comerciante presente la demanda de Suspensión de Pagos, además de los requisitos exigidos por los artículos 6,7 y 8 de la Ley de la materia, se agregue como requisito indispensable para poder declarar el estado jurídico de suspensión de pagos, que se acompañe a la demanda un billete de depósito por la cantidad de dinero necesaria a fin de realizar las tres publicaciones ordenadas en el Diario Oficial y las tres publicaciones en el periódico que señale el órgano jurisdiccional, a fin de que el síndico pueda disponer de dicha cantidad en el momento oportuno, y que para el caso de que el síndico no realice las publicaciones ordenadas, ahora si, validamente se le pueda hacer sujeto de responsabilidad, ya que en éste supuesto, si sería su culpa o negligencia la omisión de éstos actos.

Aunque también, respecto a lo anteriormente señalado, alguien podría cuestionarse, cómo pretenden que depositen la cantidad de aproximada de \$ 15,000.00 para hacer la publicaciones, al momento de presentar la demanda, pues se supone que si están solicitando la suspensión de pagos, es porque no tienen la solvencia económica para poder realizar el pagos de sus deudas, y una erogación más posiblemente resulte gravoso; entonces nosotros podríamos decir, si una empresa no tiene la capacidad mínima de poder garantizar el cumplimiento de la publicación de la sentencia al momento de solicitar el beneficio, o en su defecto tal y como lo establece actualmente la ley positiva, en el término de quince días, difícilmente podríamos aceptar que dicha empresa esta condiciones viables de poderse recuperar económicamente el los términos prescritos por la Ley de la materia, y menos aún continuando con la misma administración -ya que el comerciante sigue al frente de la administración-, por lo que se puede pensar que éste podría ser un impedimento para otorgar este beneficio al no tener ninguna garantía de éxito, y si poder augurar que en cierto tiempo se tenga que declarar la quiebra, con todos y cada uno de los perjuicios que ella ocasiona.

Otra posibilidad sería que si el Estado, en virtud de su interés en la conservación de las empresas, la protección de la economía nacional y, de que éste tipo de procedimientos son de orden público, en vez de velar solamente por los intereses del comerciante declarado en suspensión de pagos, se preocupe también por la economía de los acreedores de éste comerciante, ya que en la economía nacional se encuentran todos, y por impulsar y cuidar a algunos se perjudica a la larga a todos los demás, por lo que si el Estado esta consciente de que una de las principales deficiencias de los juicios de suspensión de pagos, es

la omisión de la publicación de la sentencia en el término ordenado, y si estima que sería gravoso el exigirle al comerciante la exhibición del billete de depósito por la cantidad de dinero necesaria, y en un afán proteccionista, podría establecerse en la ley que el costo de la publicación de la sentencia de suspensión de pagos en el Diario Oficial de la Federación fuera a costa del Estado, o que el Estado ordene se realice la publicación, y que en forma excepcional, el costo de la misma pase a formar uno más de los créditos de la masa, mismo que será cubierto en la forma y tiempo propuestos en el convenio aceptado. Ya que el Estado siempre procura colocarse en una posición cómoda en éste tipo de juicios, ya que en forma impositiva establece cargas a los acreedores del suspenso, limitándolos en el ejercicio de sus derechos, condenándolos a perder cierto tipo de derechos, y en cambio él, en cuanto a sus créditos, si tiene preferencia para el pago, por lo que, si esta en el animo de proteger la economía de las empresas lo haga de una forma más eficaz y beneficiando a todas, y no únicamente a unas cuantas, pues al cubrir el monto de las publicaciones, adelantaría en mucho el desarrollo y eficacia del procedimiento. Y si la federación tiene capacidad como para hacer deuda pública un fraude tan grande como el "FOBAPROA", por qué veríamos como imposible que se determine que sea a su costa un gasto tan pequeño que beneficiaria en mucho la economía nacional.

Como se advierte de la lectura de la L.Q. y S.P., vigente no se impone ninguna sanción al comerciante en suspensión de pagos, que de forma dolosa, o por cualquier causa se niegue a proporcionar los recursos económicos necesarios para la publicación de la sentencia, aún cuando se le requiera para ello; cuando se supone que su intención al solicitar tal beneficio, debería ser el conseguir que sus acreedores firmen con él un convenio preventivo de la quiebra, y contrario a la naturaleza de la institución, se niega a proporcionar los elementos necesarios para convocar a sus acreedores para conseguir éste fin.

Consecuentemente, consideramos que es necesario, hacer una reforma respecto de que el comerciante al solicitar la suspensión de pagos, deposite la cantidad de dinero necesaria en una institución de crédito, para garantizar la publicación de la sentencia en el término señalado por la Ley, apercibiéndosele que si no cumple con este requisito no se podrá hacer la declaración de suspensión de pagos en tanto no cumpla con la garantía ordenada. Y así poder eliminar el problema de tener que esperar meses o años, para conseguir que el suspenso exhiba la cantidad de dinero necesaria para realizar las publicaciones, pudiendo de esta forma hacer un poco más predecible la conclusión de este procedimiento, al hacer más ágil y eficaz su cumplimiento, y no permanecer en la incertidumbre de su eternidad.

2.- Con la finalidad de cumplir lo preceptuado por la ley de la materia, en cuanto a la honradez que se le exige al comerciante (art. 396 L.Q. y S.P.), y ser

éste punto difícil de poderlo comprobar al momento de la presentación de la demanda y antes de dictar la sentencia que declara la suspensión de pagos, debido a la inexistencia de archivos judiciales que nos puedan acreditar fehacientemente que el comerciante no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos por la ley como impedimentos para otorgar la suspensión de pagos. Por lo que si el juez no está en condiciones de comprobar los datos a que se refieren las tres primeras fracciones del artículo 396, existe la imposibilidad legal de exigir al demandante que los compruebe por sí, ya que no podría obtener de ninguna autoridad un certificado de antecedentes penales de carácter federal, ni certificaciones de la misma naturaleza acreditativas de que no se halla incurso en los supuestos de las fracciones II y III del mismo artículo.

Con el afán de evitar abusos y establecer las bases concretas para una adecuada sanción en contra de los mismos, podríamos señalar una reforma en la que, el Juez podría acordar la ratificación de la demanda y pedir protesta legal de decir verdad al demandante de que no se halla comprendido en ninguno de los casos a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 396 de la L.Q. y S.P., para que con posterioridad, bien de oficio o a instancia de parte, pueden proceder a la averiguación respectiva y en caso de que se pruebe la falsedad de la declaración, no sólo pueda procederse a la transformación de la suspensión de pagos en quiebra, sino que además, pueda procederse penalmente en contra del demandante por la falsedad de sus declaraciones en documento judicial.

4.4.2. EN RELACIÓN A LA SENTENCIA.

1.- Podríamos iniciar con indicar algo que no es muy relevante y que posiblemente importe poco, respecto de la denominación que se le da a la resolución judicial dictada por el juez que conoce de la suspensión de pagos, ya que la Ley de la materia establece expresamente que esta resolución se le denomina "Sentencia", y que en virtud del estudio realizado y de acuerdo a la doctrina de derecho procesal en nuestro país, las sentencias cuentan con otra naturaleza jurídica, y con otros elementos tanto formales como materiales, por lo que no podemos considerar sentencia una resolución de ésta naturaleza, ya que no se entabla ningún tipo de litis, no hay dos partes, es decir un actor y un demandado que sometan al juzgador una controversia y pueda contar con los elementos formales y materiales para poder dictar una sentencia, misma que no resuelve el fondo del asunto, ni ninguna controversia surgida durante el desarrollo del juicio, ya que no se ha realizado ningún juicio, y ésta llamada sentencia no concluye el procedimiento, sino que por el contrario es la que marca el inicio del procedimiento. Por lo que consideraríamos que sería pertinente darle una adecuada denominación, tal y como estaba señalada anteriormente en el Código de Comercio al llamar auto a la resolución que daba inicio al juicio de quiebra o de

suspensión de pagos, con la intención de facilitar su estudio y evitar confusiones a los estudiantes de estas instituciones.

2.- Particularmente la L.Q.y S.P., en sus artículos 16, 17, 19 y 406 establece la obligación para el síndico de publicar la sentencia de suspensión de pagos, pero como lo señalamos anteriormente no establece las bases para que pueda efectivamente dar cumplimiento a esta obligación, por lo que consideramos que es conveniente hacer una reforma al artículo 16 para imponer al suspenso la obligación de ser él quien deba encargarse y vigilar que se publique la sentencia que lo declara en suspensión de pagos, con la finalidad de que ante la omisión de la publicación de la sentencia en el tiempo y forma ordenada por la ley, se le aperciba con su declaración en quiebra, o que mínimamente, dicha resolución no surta sus efectos respecto de sus acreedores hasta en tanto no estén debidamente notificados de la resolución.

3.- En virtud de que la declaración de suspensión de pagos, se hace de forma bilateral, es decir únicamente se establece una relación entre el deudor comerciante y el juez, sin tener oportunidad los acreedores de intervenir en esta resolución, no tener la oportunidad de ser oídos, ni vencidos en juicio e imponérseles determinadas cargas principalmente patrimoniales, y que de acuerdo a nuestro criterio pueden ser violatorias de la garantía individual consagrada en el artículo 14 constitucional como lo anotamos anteriormente.

Consideramos que lo más adecuado, y justo sería quitarle el carácter de "Sentencia definitiva" a la resolución emitida por el Juez al declarar el estado jurídico de suspensión de pagos, y se le diera el carácter de auto o sentencia provisional, misma que deba surtir sus efectos a partir de que es notificada y publicada adecuadamente, tal y como lo señale la Ley de la materia, pero además consideramos que ésta sentencia debe de surtir efectos parciales, es decir sólo algunos, tales como el que no se le pueda hacer la declaración en quiebra, y el que no se puedan ejecutar acciones inmediatas en contra del patrimonio del suspenso.

Para que de esta manera los acreedores u otra persona que no este de acuerdo con ésta declaración, o se sienta afectado en sus derechos y tengan pruebas suficientes que acrediten lo ilegal de su declaración en suspensión de pagos, puedan apelarla en tiempo y forma, y así los acreedores tengan la oportunidad de ser oídos en defensa de sus intereses, aportando las pruebas pertinentes que puedan acreditar en su caso la falta de probidad y honradez del comerciante que sea impedimento para otorgarle el beneficio de la suspensión de pagos, o para tomar las medidas necesaria procurando prevenir fraude a acreedores, con la finalidad de que se dicte una **sentencia definitiva que confirme o revoque la resolución provisional dictada**, y de esta forma se abra la posibilidad de un debate contradictorio y justo para los acreedores, por lo que

con dicha resolución definitiva y con el carácter de firme, entonces, si se produzcan todos los efectos jurídicos tanto para los acreedores como para el suspenso que impone la institución y no caer en el vicio de que al fin de un largo procedimiento se tenga que concluir de todas formas en una declaración en quiebra, que en nada beneficia a la economía, y de esta forma obligar al suspenso a ser él, el principal interesado en el desenvolvimiento del procedimiento, y que no caiga en la conformidad o inducción de que aún en el procedimiento de apelación se tarden hasta un año en resolverse el recurso, y otro más en publicar su resolución, tal y como sucedió en el expediente 28/95 relativo al juicio de suspensión de pagos de "Vinos y Licores Viliza, S.A. de C. V." ante el juzgado tercero de lo concursal en el Distrito Federal, pues el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que declara la suspensión de pagos se presenta en el mes de mayo de 1995, y la resolución tiene fecha de 30 de enero de 1996, misma que es publicada el 31 de enero de 1997, pretendiendo con esto confundir a los litigantes al incurrir en diverso "errores" en los expedientes de la suspensión al pretender señalar como fecha de su publicación el 31 de enero de 1996, siendo que verdaderamente se había publicado un año después, y si tomamos en cuenta la ignorancia de los litigantes y éstos "errores" conscientes, deja aún más en indefensión a los acreedores al no poder ejercitar ninguna acción en contra de la resolución que no este conforme a derecho, pues el suspenso estaba agusto y contento entre más tiempo tardará en resolver el recurso en la H. Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia, y por lo mismo en regresar el expediente al juzgado, pues él de cualquiera forma gozaba de los beneficios económicos.

En virtud de que por disposición de la ley, desde el momento en que se dicta la sentencia de suspensión de pagos, en ese momento surte todos y cada uno de los efectos que esta institución produce, los acreedores se ven limitados en el ejercicio de las acciones de cobro que les corresponden, se les priva a sus créditos de generar los intereses que de acuerdo a las leyes les corresponden, se les somete a una moratoria forzosa, etc. y las cargas que se le imponen al suspenso, quedan sujetos a su buena fe, para efectos de su cumplimiento. Ya que en muchas ocasiones a los comerciantes lo único que les interesa es colocarse en el estado de suspensión de pagos, para dejar de pagar sus deudas, obtener ganancias al no tener que pagar ningún tipo de intereses, librarse de cualquier ejecución en su patrimonio, y al conseguirlo, les deja de interesar completamente si el procedimiento avanza o no, ya que entre más tiempo se retarde, mejor para ellos, pues seguirá generando ganancias al verse en la posibilidad legal de no pagar ninguna deuda por años.

Además de que pasado el tiempo, los acreedores se verán presionados ante la devaluación inminente de sus créditos y la pérdida de adquisición de los mismos, por lo que accederán a convenir en situaciones desventajosas para ellos, ya que si sigue pasando el tiempo, sus créditos se devaluarán más y cuando llegue el momento del pago concursal su dinero ya no tendrá valor, siendo mejor

recuperar lo posible al corto plazo que seguir con un juicio larguísimo que le produce más pérdidas.

4.4.3. EN RELACIÓN AL CONVENIO.

Como anteriormente lo apuntamos el artículo 398 de la L.Q.y S.P., establece como requisito esencial para declarar la suspensión de pagos, que la demanda este acompañada de la proposición del convenio preventivo que el comerciante haga a sus acreedores, mismo que deberá encontrarse dentro de los parámetros y requisitos establecidos por la Ley en sus artículos 303, 304, 316, 317, 318, 319 y 322, mismo que será sometido a votación en la respectiva junta de acreedores que para el efecto se convoque.

En virtud de lo anterior, el comerciante al hacer la solicitud de suspensión de pagos, tiene que hacer un balance general de su negocio, mismo que le permitirá saber con claridad la situación económica de su empresa, y por lo mismo al elaborar el texto del convenio que pretende proponer a sus acreedores, debe detallar minuciosamente el tanto por ciento que corresponderá a los acreedores concurrentes, las garantías de cumplimiento, plazos de pago, etc. Por lo que un comerciante honesto y de buena fe, al elaborar el texto del convenio preventivo de la quiebra y presentarlo ante el Juez, conoce y sabe a lo que se esta comprometiendo, y desde el momento en que se coloca en el estado jurídico de suspensión de pagos, goza de los beneficios que le otorga la ley y por tanto debe de tener la recuperación económica que estima el legislador le deben de permitir hacer frente a sus obligaciones patrimoniales.

Por lo que consideramos que sería pertinente que el convenio presentado por el comerciante pueda surtir efectos retroactivos para el suspenso, entendiendo como retroactivo: Lo que surte efectos sobre época anterior a su producción o constitución.⁹⁵ Esta retroactividad debe ser respecto del tiempo para hacer los pagos a sus acreedores o respecto del tiempo en que se comprometió a cumplir con sus obligaciones, si es aprobado en su totalidad; y si es modificado, que pueda surtir efectos en la medida de lo posible, por ejemplo, si en el texto del convenio que presento junto con su demanda, el comerciante se comprometía a hacer pago íntegro a sus acreedores en el término de tres años como lo establece el artículo 322 de la L.Q.y S.P., y al comerciante se le constituyo en suspensión de pagos en el año de 1994, y al momento en que se llevo a la aprobación del convenio es el año de 1999, aprobándose la espera de tres años, justo es que el suspenso se encuentre obligado a hacer pago inmediato a sus acreedores en virtud de haber gozado de los beneficios por aproximadamente cinco años y que es un término más que suficiente para recuperar la solvencia de la empresa, y no tener que esperar otros tres años para que los acreedores puedan recibir el pago

⁹⁵ Cabanellas, op. cit. p. 595.

de sus créditos, consiguiendo así permanecer ocho años en suspensión de pagos, pero aún existiendo la posibilidad de que al final no se cumpla lo establecido en el convenio celebrado entre el suspenso y los acreedores, por lo que los únicos que tienen grandes pérdidas serán los acreedores.

Además como se desprende de la lectura del articulado de la ley y de su exposición de motivos, la intención del legislador era que un juicio de suspensión de pagos durara como máximo 3 años o un poco más, tal y como también lo aprecian y señalan los jueces de los juzgados 4º civil (antes del 1º Concursal), 1º concursal y 27 civil (antes del 3º de lo concursal), mismos que me indicaron que un juicio de suspensión de pagos dura en muchas ocasiones más de tres años, pero que de acuerdo a la ley no debe de durar más de tres años. Así mismo el Juez del Juzgado 18 Civil, menciona que no hay término establecido por la ley para la conclusión de la suspensión de pagos, y que este se fija "dependiendo de los intereses del suspenso"⁹⁶. Al ser clara la Ley al señalar que en el convenio no se podrá solicitar una espera mayor de tres años, y considerando que es tiempo suficiente para que una empresa en dificultades económicas y con posibilidades de recuperación, recobre su solvencia económica. Todo esto con la finalidad de que no sea muy ganancioso para el comerciante el procurarse por medio de "chicanadas" y la promoción de recursos improcedentes, estar en tal estado jurídico por el mayor tiempo posible, al saber que si en el convenio que propuso en su demanda, se comprometía a pagar en cierto tiempo y determinado dividendo, llegado el momento de la aprobación del convenio tendrá que cumplir en la medida de lo posible como si se hubiera aprobado en el momento de su presentación ante el juez, y en la forma en que él quiso obligarse.

4.4.4. EN CUANTO AL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

1.- Como lo vimos anteriormente dentro del proceso de la suspensión de pagos, hay un gran cúmulo de procedimientos, mismos que en su mayoría son de carácter colectivo, lo que implica una dificultad mayor para concretarlos, por lo que es oportuno procurar reducirlos con la intención de lograr una mayor eficacia de la institución.

Es sabido que hay dos tipos de juntas de acreedores, las ordinarias y las extraordinarias, señalándose como ordinarias, las que expresamente establece la ley, dentro de las que encontramos la de reconocimiento, graduación y prelación de créditos, la de aprobación del convenio preventivo de la quiebra, para el nombramiento de interventores, y para las que se tiene que hacer la publicación

⁹⁶ José Guadalupe Mejía Galán, Juez 18 Civil, Entrevista, ----- de 1999.

de la convocatoria, de la misma forma que se publica la sentencia que declara la suspensión de pagos, es decir hay que realizar tres publicaciones en un periódico de mayor circulación en la entidad y en el Diario Oficial.

Como lo ordena la ley, hay que hacer la publicación de la convocatoria para la celebración de la junta de acreedores para el reconocimiento, graduación y prelación de créditos, por lo que nuevamente se tiene que erogar la cantidad correspondiente, y por las que también se retrasa en mucho el procedimiento por las mismas causas que para hacer la publicación de la sentencia declarativa de la suspensión de pagos, sin que sea sancionado, o sin que estén establecidas las bases para la prontitud de su publicación como lo señalamos anteriormente.

De acuerdo a la experiencia práctica, consideramos que se puede eliminar del grupo de las juntas ordinarias la relativa al reconocimiento, graduación y prelación de créditos, ya que ésta junta es mera formalidad, y no cumple con los extremos pretendidos por el legislador, ya que de acuerdo a los artículos 220 al 241 de la L.Q. y S.P., real y efectivamente el procedimiento de reconocimiento, graduación y prelación de créditos se realiza por escrito, en forma incidental ante el juez con intervención del síndico, suspenso y el Ministerio Público, y solamente en los artículos 242 al 247 encontramos regulado el desarrollo de ésta junta de acreedores, en los que básicamente se señala que se abrirá debate contradictorio sobre cada crédito en el que intervendrán una vez para impugnarlo si lo desean, los acreedores concurrentes o sus representantes, el suspenso por sí o por apoderado y el síndico; el titular del crédito impugnado podrá contestar las impugnaciones hechas, concediendo el juez a las partes, si lo estima necesario, dos nuevas intervenciones de réplica y duplica, y una vez concluido el examen de los créditos en la junta, se levantará acta taquigráfica si es posible, a la que se unirán cuantos documentos presenten las partes, y el juez dará por concluida la junta y dictará resolución dentro de los tres días siguientes.

Por lo que podemos señalar que la junta de acreedores que se reúne para el reconocimiento, graduación y prelación de créditos, no tiene ninguna función eficaz para el sano desarrollo del procedimiento, ya que en la junta de acreedores realmente no se puede estudiar, ni analizar a fondo cada uno de los créditos como para poder resolver respecto de ellos, considerando que lo más adecuado es proseguir el reconocimiento de los créditos solo por escrito, tal y como esta establecido en la misma ley, al ordenar la presentación de la demanda por escrito con los documentos fundatorios, correr traslado al suspenso, al síndico y Ministerio Público, para que dictaminen o "den contestación a la demanda", el desahogo de las pruebas si fuera pertinente y finalmente la resolución del juez, teniendo la posibilidad de interponer el recurso de apelación en caso de estar inconforme con la resolución. Y aún más al encontrar la posibilidad que establece el artículo 240 de la L.Q. y S.P., de que cualquier interesado, podrá solicitar que se le exhiban las solicitudes presentadas y los correspondientes documentos, para que ante la posibilidad de la demanda de créditos inexistentes o fraudulentos, los

acreedores puedan controvertirlo a fin de sancionar a los sujetos que incurran en esta clase de conductas. Sin tener la necesidad de alargar el procedimiento con formalidades inútiles y costosas y que al final no nos llevan a ningún lado, al tener poca relevancia lo alegado y debatido en la junta, pues todo se tiene que realizar por escrito y resolverlo en una resolución posterior.

Concretamente consideramos que debe ser suprimida de la ley la obligación de convocar a una junta de acreedores, para el reconocimiento, graduación y prelación de créditos, al ser inútil, costosa, y que sólo alarga el procedimiento.

2.- El artículo 405 de la L.Q. y S.P., establece el contenido de la sentencia de declaración de suspensión de pagos, misma que debe contener: "el nombramiento de síndico de la suspensión; **el mandamiento de que se le permita la realización de aquellas operaciones propias del cargo** y las órdenes de emplazamiento de los acreedores, convocación de Junta, inscripción de sentencia y expedición de copias, indicadas en la sentencia de declaración de quiebra". En el que ponemos de relieve el precepto indicado del mandamiento de que se le permita al síndico la realización de aquellas operaciones propias del cargo, pero sin encontrar dentro del texto de la ley de la materia la forma o las bases concretas para obtener el cumplimiento por parte del suspenso de ésta orden, sino que simplemente se limita a mencionar que el suspenso debe de "permitir" al síndico la realización de las operaciones propias del cargo, sin indicar que sucederá cuando se oponga a la realización de lo ordenado.

Por lo que la ley al no establecernos de que forma debemos de ejecutar tal supuesto, al no decirnos si con el simple dictado de la sentencia el síndico tiene todas las facultades para ir directamente a la empresa y solicitar o exigir se le permita el acceso a toda la documentación relativa a la contabilidad y administración de la empresa, a afecto de cumplir con sus obligaciones ya especificadas anteriormente, y si hay una negativa será bastante como para solicitar medidas de apremio a fin de que se cumpla con lo ordenado; o antes de pretender realizar sus funciones se le tiene que poner en posesión de su encargo a través del C. Ejecutor o ¿de que forma hay que hacerlo?. Por la omisión en lo anterior es que varios comerciantes declarados en suspensión de pagos impiden que el síndico cumpla con sus obligaciones, al oponerse a que el delegado pueda incursionar a sus archivos, impidiéndole la entrada a la empresa, al alegar que no se le ha notificado que dicha persona será la encargada de hacer la vigilancia en su administración, negándose a proporcionarle los elementos necesarios para cumplir con lo preceptuado, lo que es un elemento más para ocasionar el alargamiento del juicio, al no poderse iniciar efectivamente la vigilancia por parte del síndico, no poderse publicar la sentencia, no poderse comprobar la veracidad del inventario presentado por el comerciante y no rendir el informe trimestral exigido

por el artículo 50 de la ley de la materia, provocando en algunas ocasiones la permisibilidad de la comisión de actos fraudulentos en perjuicio de sus acreedores.

No se establece ninguna sanción para el suspenso que se niegue a permitir que el síndico realice las operaciones propias del cargo, al pasar meses y no poder cumplir con sus obligaciones, y simplemente poder estarle informando al juez que le impiden la entrada a la empresa, o que si pretende ejecutarse a través del ejecutor adscrito al juzgado, una vez puesto en "posesión de su encargo" en la empresa que debe ser sujeta a vigilancia, inmediatamente que se va el ejecutor, lo corren, o simplemente no le proporcionan los documentos requeridos, etc.; El juez para hacer cumplir sus determinaciones, únicamente puede aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 73 del C.P.C.D.F., aplicado en forma supletoria a la L.Q. y S.P., mismo que contiene: " Los jueces, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear cualquiera de los siguientes medios de apremio que juzguen eficaces:

I. Las multas hasta por las cantidades a que se refiere el artículo 61, la cual podrá duplicarse en caso de reincidencia. (ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el D.F., como máximo).

II. El auxilio de la fuerza pública y la fractura de cerraduras si fuere necesario;

III. El cateo por orden escrita;

IV. El arresto hasta por treinta y seis horas.

Si el caso exige mayor sanción, se dará parte a la autoridad competente.

Pero además de esto, en muchas ocasiones los juzgadores, son muy benevolentes, y antes de aplicar cualquier medida de apremio, lo aperciben con la aplicación de alguna de ellas, para el caso de que se siga oponiendo, y después de seguirse oponiendo les imponen la pena mínima, y así sucesivamente, hasta que llega el momento en que el suspenso deciden dejar que el síndico cumpla con sus obligaciones, pero mientras tanto, se ha perdido mucho tiempo en intentar obligar coactivamente al suspenso a cumplir con esta disposición, ya que dados los intereses económicos, le conviene seguir impidiendo la vigilancia del síndico que pagar las multas que se le impongan. Por lo que estimamos que es pertinente se regularice la forma en que el síndico debe entrar a cumplir con sus obligaciones, y la sanción clara al suspenso en caso de que se oponga a la vigilancia por cualquier medio de su administración, pero aún más proponemos que se le aperciba al suspenso desde el momento en que se dicta la sentencia de suspensión de pagos, que se le declarará en quiebra o que se le revocará su derecho a seguir operando la administración de su empresa, para el caso de que se niegue o impida el adecuado desempeño de las funciones del síndico, desde el momento en que se dicta la sentencia que lo declara en suspensión de pagos, para que de esta forma sea gravoso para el suspenso, el incurrir en actitudes de esta naturaleza.

3.- El artículo 417 de la L.Q.y S.P., establece la figura de la intervención, en donde se señala que éste órgano en la suspensión de pagos es de carácter potestativo, es decir los acreedores pueden o no acordar su designación. Y para el caso de que opten por la formación, deben de observar las reglas establecidas en los artículos 58, 60, 62, 63, 64, 65, y demás relativos de la Ley de la materia, entendiéndose claramente por el texto de los artículos 63 y 65 del mismo ordenamiento, que los miembros de la intervención deben ser acreedores del suspenso, lo que en muchas ocasiones limitan el buen desempeño y calidad de las labores de la intervención, al ser los acreedores o sus representantes personas que no cuentan con los conocimientos especializados que les permitan realizar una verdadera vigilancia en la administración y desenvolvimiento de la empresa, o que las personas designadas no tienen el tiempo suficiente para atender plenamente su cargo, por lo que realizan una labor muy superficial.

Por lo que estimamos pertinente incluir dentro del texto de la L.Q.y S.P., la posibilidad de que no necesariamente deban ser acreedores del suspenso los integrantes de la intervención, sino que se puedan nombrar principalmente peritos en materia de contabilidad y administración que no formen parte de la masa de acreedores que les puedan explicar adecuadamente la verdadera situación y actos de la empresa, y que puedan estar mejor salvaguardados los intereses de los acreedores, y así, si la junta de acreedores considera oportuno nombrar dentro de la intervención algún abogado o peritos en la materia de contabilidad y administración que tengan el tiempo y los conocimientos suficiente para vigilar adecuadamente la actuación tanto del síndico como del suspenso.

4.- De acuerdo a los artículos 226, 227, 228, 230, 407 y 429 de la L.Q.y S.P., "el mismo día en que se presente la demanda de reconocimiento de un crédito, el juez remitirá su copia y las pruebas adjuntas al síndico, para que formule su dictamen sobre ella"; y "al día siguiente el síndico dará cuenta a la intervención y la requerirá para que dictamine sobre la demanda"; una vez realizado esto, " Tanto el síndico como la intervención rendirán estos informes en el plazo máximo de diez días, y los mismos serán comunicados a los interesados".

La L.Q.y S.P., incongruentemente establece que la demanda de reconocimiento de créditos, deberá ser notificada al síndico y a la intervención para que contesten la demanda, pero en ningún momento señala que se deba de notificar al suspenso, aunque los jueces lo realizan por analogía, pero que caso tiene que se le notifique la demanda al síndico en el caso de la suspensión de pagos, puesto que si como lo señalamos anteriormente, el síndico aún no esta ejerciendo las funciones que le corresponden en virtud de que el suspenso no le permite tener el acceso a su contabilidad, consecuentemente el síndico no puede reconocer o desconocer un crédito, siendo que en muchas ocasiones hay contradicción en cuanto al reconocimiento, como aveces sucede el síndico

aparentemente cumpliendo su función impuesta por la ley, da contestación a la demanda que le fue notificada, y ante la presencia de títulos de crédito, hace su manifestación reconociendo el crédito, pero sin fundamento alguno; y por el contrario el suspenso, no lo reconoce, redargüiéndolo de falsos los documentos o por cualquier otra circunstancia y lo debate apelando la resolución que lo reconozca, amparándose e incluso interponiendo recuso de revisión y en más de los casos con la finalidad de alargar el procedimiento y no porque tenga razón en sus argumentos.

Por lo que es conveniente para el caso de la suspensión de pagos, que se establezca expresamente en la L.Q.y S.P., la obligación de que únicamente se le tenga que notificar la demanda de reconocimiento de los créditos al suspenso y no al síndico, ya que el primero es el que conoce la situación de la empresa y esta llevando la administración de la misma, por lo que sabe verdaderamente a quien y que cantidad se le debe, y no enredar el proceso con trámites innecesarios y manifestaciones contradictorias, que únicamente lo alargan.

5.- Podemos observar que la terminología utilizada por la L.Q.y S.P. no es la adecuada en un lenguaje jurídico, lo que ocasiona que en muchas ocasiones surjan confusiones, tanto en los litigantes como en los juzgadores al momento de interpretarla, por ejemplo su artículo 226, dice: "En el mismo día en que se presente la demanda de reconocimiento de un crédito, el juez remitirá su copia y las pruebas adjuntas al síndico, para que formule su dictamen sobre ella"; pero realmente de acuerdo a la doctrina, de lo que se esta hablando es de una notificación al síndico para que de contestación a la demanda planteada. Pero en la práctica hemos encontrado jueces que lo interpretan como un emplazamiento al síndico y por analogía al suspenso (ya que en ninguna parte del texto de la ley se ordena la notificación de las demandas de reconocimiento de créditos al suspenso), por lo que ordenan que se "emplace" a juicio al síndico y al suspenso teniendo el acreedor que solicitar y presionar para que se elabore la cédula de notificación, y se notifique personalmente en el domicilio señalado por el síndico y por el suspenso, además de que por conveniencia del suspenso, cuando sus apoderados o persona autorizada para oír y recibir notificaciones acuden al juzgado para enterarse de los autos, se niegan a darse por notificados con la finalidad de alargar el procedimiento, siendo un claro ejemplo de esta situación el expediente 51/95 relativo a la suspensión de pagos de González Callado Olegario Guillermo ante el Juez primero de lo Concursal del Distrito Federal, mismo que obligaba a los acreedores a llamar a juicio al suspenso y al síndico como si ellos estuvieran iniciando una acción nueva en contra de éstos órganos, considerándolo incorrecto, ya que si un acreedor acude a presentar su demanda de reconocimiento de crédito es porque él ha sido emplazado al juicio de suspensión de pagos, en virtud de la notificación personal que se le haya

realizado de la sentencia o en virtud de la publicación de la sentencia en los medios de comunicación ordenados y no él esta promoviendo uno nuevo.

El art. 227, establece "Al día siguiente el síndico dará cuenta a la intervención y la requerirá para que dictamine sobre la demanda", siendo que esta expresión y de acuerdo a la doctrina, realmente se refiere a la contestación de la demanda, al establecerse también la posibilidad del ofrecimiento de pruebas por parte del síndico, y en la suspensión de pagos y de acuerdo a la práctica realmente el síndico no puede dar contestación a la demanda de reconocimiento de crédito, ya que si no tiene la posibilidad de incursionar en la contabilidad de la empresa, difícilmente podrá reconocer o desconocer el crédito, o e su caso debatirlo, por lo que también en la práctica, el síndico con el afán de cumplir con sus obligaciones da contestación a la demanda en el término que le concede la ley y reconoce el crédito sin tener ningún fundamento, y cuando se le notifica al suspenso lo desconoce y debate utilizando todos los medios legales, e incluso teniendo ya los abogados de la suspenso escritos previamente elaborados o mal llamados machotes, para promoverlos en todos los créditos, con la intención de prolongar por todo el tiempo posible su situación jurídica.

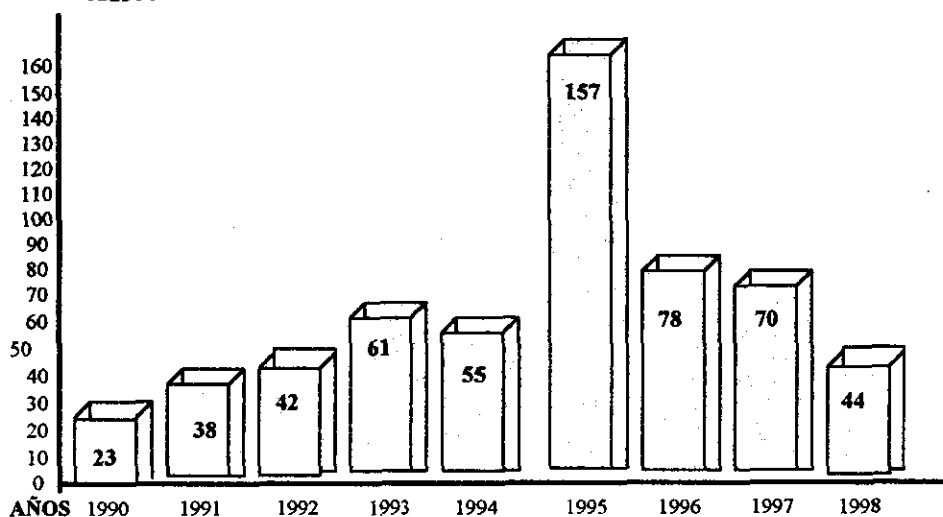
Y si hacemos un estudio detallado y minucioso de la terminología utilizada, seguramente encontraremos muchos detalles que se prestan a confusiones entre los estudiantes de ésta materia.

Por lo que se debe de adecuar a nuestra época los términos utilizados con la intención de que no por interpretaciones erróneas, los comerciantes abusivos consigan su objetivo de permanecer varios años en suspensión de pagos y obtener grandes ganancias económicas al librarse por todo este tiempo de pagar cualquier tipo de crédito y de intereses de los mismos, además de presionar a sus acreedores para que le otorguen además una quita respecto de sus créditos.

Con todo lo anterior, lo único que queremos es establecer algunas bases que en determinado momento nos puedan ayudar a evitar que, cierto tipo de comerciantes sigan abusando de la institución de la suspensión de pagos, ya que dada la nobleza de la ley en esta materia es que comerciantes deshonestos encuentran en ella el fundamento para procurarse ganancias ilícitas en perjuicio de sus acreedores, y debido a que tiene varias lagunas en su texto, es que se cometen excesos legítimos contrarios a la naturaleza de la institución.

A continuación detallaremos gráficamente, el número de juicios de suspensión de pagos promovidos en el juzgado PRIMERO DE LO CONCURSAL del Distrito Federal desde el año de 1990 hasta 1998.

N° DE JUICIOS



Lo anterior nos demuestra que realmente no son tantos los juicios de suspensión de pagos promovidos, pero esto no nos especifica el número de acreedores que se ven involucrados en la suspensión de pagos de éstos comerciantes, pero contrario a la idea original que tenía, esta gráfica nos deja entrever que efectivamente, en virtud del colapso económico sufrido por nuestro país en diciembre de 1994, se incrementaron en el año de 1995 un 200 % aproximadamente respecto del año de 1994, y un 600 % respecto del año de 1990 cuando recién se habían credo este tipo de juzgados especializados, que en un principio eran tres, lo que nos hace pensar que muy posiblemente las demandas presentadas por los deudores, se hicieron con fundamento cuasal y legal, y que probablemente la mayoría de estos deudores inicialmente si hayan tenido la intención de obtener los beneficios de la suspensión de pagos con la única intención de poder pagar a sus acreedores, pero que la realidad nos demuestra que probablemente por nuestra cultura o educación un tanto devaluada, al darse cuenta de la situación tan privilegiada en que se encuentra, les agrada y procuran estar por más tiempo del "justo" en suspensión de pagos, sin importar si afecta a los demás y específicamente a sus acreedores, tal vez con la ideología de "el que no transa, no avanza". Sumándose a los que desde el principio tienen la calidad de deshonestos y fraudulentos y se les otorga éste beneficio.

Durante el estudio para la elaboración del presente trabajo, encontramos opiniones encontradas respecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos,

por ejemplo Domínguez del Río considera que "no obstante los elogios que merece desde los puntos de vista del derecho material y de su orientación filosófica, definitivamente, la vigente L.Q.y S.P., como instrumento procesal ha demostrado ser adefesiosa, confusa e inepta para su deambular judicial, en muchos de sus aspectos procedimentales; es decir, sus inadaptaciones a la realidad, su prolijidad dispositiva y de reglamentación específica de recursos e incidentes en forma confusa, la inhabilitan como ordenamiento estructurador de un tipo de litigio que precisamente está urgido de la celeridad y sencillez para que no se consuman estérilmente los bienes de la empresa, afectados por la quiebra, con perjuicio para todos".

Cervantes Ahumada, considera que la L.Q.y S.P. "es la peor ley que se haya promulgado jamás en la historia del derecho mexicano, y en el derecho comparado es ejemplo único de desacato a la ciencia del derecho".

El maestro Aarum Tame, considera que técnicamente es legítimo suponer que la L.Q.y S.P. constituye una de las más adelantadas legislaciones del mundo moderno en la materia que regula. Sin embargo, como obra perfectible adolece de algunas deficiencias que por otra parte, se han sumado a los inconvenientes que se han puesto de manifiesto durante el tiempo transcurrido desde el inicio de su vigencia hasta la fecha (él opina en 1984), todo lo cual sugiere la necesidad de reformar algunas de sus disposiciones de manera que los fines que se propuso la propia ley y los bienes cuya tutela constituyen la materia principal de la misma, se realicen. Después de algunos años de experiencia este modesto autor considera que en efecto la L.Q.y.S.P. tiene múltiples deficiencias, pero también múltiples ventajas. Una de éstas, la más evidente, es que sigue en vigor.⁹⁷

"Otro error de la L.Q.y S.P., de contenido más bien antropológico, es estar diseñada y dirigida a una sociedad que no existe en este país. Carece de coincidencia con los medios comercial y judicial en que pretende desenvolverse ; es una ley creada a partir de esquemas dogmáticamente perfectos, cuando que los dogmas poco tienen que hacer en la vida comercial y menos en circunstancias de desesperación en que se encuentran involucrados los acreedores, el quebrado y el juez, circunstancias que por lo mismo devienen en impotencia".⁹⁸

⁹⁷ Davalos, op. cit. p.p. 21 y 22.

⁹⁸ Idem., p. 23.

ABREVIATURAS.

L.Q.y S.P.	Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
C.C.D.F.	Código Civil para el Distrito Federal.
C.P.C.D.F.	Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
ART.	Artículo.
L.F.R.S.P.	Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
C.P.D.F.	Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.
D.O.	Diario Oficial de la Federación.
L.O.T.S.J.D.F.	Ley Organica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

CONCLUSIONES

1.- A través del estudio realizado, nos dimos cuenta que la figura jurídica de la quiebra, a lo largo de la historia ha evolucionado, pasando de ser una institución que imponía crueles e inhumanas penas a los deudores insolventes, sin importar la causa de su origen, no importando si era por circunstancias fortuitas, culpables o fraudulentas, todos eran tratados por igual, eran condenados a la infamia, a la esclavitud o a la pena de muerte, además de que antiguamente las deudas eran hereditarias. Por lo que al advertirse la existencia de injusticias y abusos en la aplicación de las penas señaladas, o al darse cuenta de que posiblemente la insolvencia de la persona, podía considerarse como temporal, y su reputación era buena, decidieron dar paso a la creación de diversas instituciones, aunque con diferente denominación, y ciertas modalidades, pero que esencialmente tenían el mismo fin que nuestra actual figura de suspensión de pagos, mismas que fueron creadas para determinadas personas, ya que inicialmente no era privativa de los comerciantes, ni cualquiera podía acceder a éste beneficio, logrando con ello que varias personas no fueran condenadas a las penas inhumanas establecidas por su insolvencia, y abriendo con esto la puerta a nuestro moderno derecho concursal.

2.- Como lo sabemos nuestra legislación actual de Quiebras y Suspensión de pagos, data del mes de diciembre de 1942, pero anterior a ella ya se encontraba establecida la figura de la suspensión de pagos en el Código de Comercio del año de 1889. La figura jurídica de la suspensión de pagos, o su equivalente en los diversos países, tuvo que ser adoptado por las condiciones sociales imperantes y las necesidades económicas de cada país, misma que fue regulada en las diversas legislaciones, teniendo puntos en común, principalmente en sus efectos y beneficios, por lo que en un principio y dados los acontecimientos fortuitos tanto de la primera como de la segunda guerra mundial, era evidentemente necesaria su incursión, para reactivar la economía de los comerciantes que por diversas circunstancias habían sufrido grandes pérdidas económicas.

Lo que hace indudable que la intención del legislador al crear la institución de la suspensión de pagos en nuestro país, era el establecer las bases necesarias para salvaguardar la conservación de las empresas que por determinadas circunstancias han caído en estado de insolvencia, dándoles ciertos beneficios a fin de que reactiven su economía y puedan cumplir con sus obligaciones patrimoniales. Pues es considerado como de interés público y social el que no desaparezca una empresa viable y generadora de riqueza del ámbito empresarial nacional, por todas sus consecuencias sociales y económicas que provocaría su desaparición.

3.- Así mismo como la historia del hombre es la historia de su lucha por la libertad, la historia de la quiebra es la historia de la mejora paulatina de la situación del deudor de buena fe. Consiguiéndose que a través del tiempo la condición jurídica del comerciante insolvente evolucione, pasando de ser una situación muy temida, a una tan benigna, que actualmente es difícil seguirla soportando, ya que las condiciones que le dieron origen, y principalmente las de carácter económico han cambiado totalmente, pues actualmente en nuestro país la economía nacional se encuentra muy deteriorada, y la gran mayoría de los comerciantes nacionales, se encuentra en malas condiciones económicas, por lo que los acreedores de la suspenso se ven gravemente lesionados en sus intereses económicos, al tenerse que someter al procedimiento de la suspensión de pagos, no sólo por las cargas impuestas respecto de los beneficios al suspenso, sino que también por los costos económicos que les causa mantener y vigilar un procedimiento de ésta naturaleza, por todo el tiempo que dure el mismo.

Debido a la actitud paternalista del Estado hacia los comerciantes insolventes, es que la figura de la suspensión de pagos se ha convertido en una institución tan benigna, que fácilmente es objeto de burlas y abusos por parte de determinados deudores, siendo preciso tomar las medidas necesarias a fin de balancear de una forma más justa los derechos y obligaciones que tiene el suspenso, con los que tienen los acreedores.

4.- Pudimos entender que la verdadera intención del legislador al formar el texto vigente de nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, era que a través de ésta institución jurídica se le diera la oportunidad a los comerciantes de que antes de que se les declare en quiebra, tengan el derecho de poder proponer un convenio a sus acreedores con en el que pueda conseguir una espera, quita o ambas a la vez, claro si es aprobado por los mismos, aunado con otros beneficios; para que pueda ir pagando tranquilamente en la forma y tiempo convenido. Encontrando dentro de la Ley de la materia un precepto con el que se entiende que el tiempo máximo para pagar los créditos debidos será de tres años. Creyendo que con esto se beneficiaría, no solo al suspenso quien tendría la oportunidad de reestructurar su economía y alejarse del espectro de la quiebra, sino también a los acreedores, quienes no perderían a un cliente que seguirá realizando operaciones comerciales con ellos; pero considera que la principal beneficiada con este procedimiento sería la sociedad, al no perder una fuente de empleo y seguir con la marcha de una fuente generadora de riqueza.

Es por esto que con su afán proteccionista estableció y otorgo todas las condiciones necesarias favorables al suspenso, para que fuera fácil conseguir su declaración en suspensión de pagos, sin prever que ésta institución podría caer en manos de comerciantes abusivos y que amparándose en sus omisiones o deficiencias, logran obtener grandes ganancias económicas mismas que no tienen derecho a percibir, sin importarles a quien o quienes perjudiquen.

5.- La institución de la suspensión de pagos, de acuerdo a su articulado y a su exposición de motivos tiene como requisito primordial, la buena fe y honradez del comerciante que pretenda ser declarado en suspensión de pagos, mismo que es de carácter subjetivo y de difícil definición y aún más su aplicación.

En virtud de que las condiciones económicas, sociales y culturales de nuestro país han cambiado, no podemos seguir fundamentando de forma principal el procedimiento de la suspensión de pagos, en la "buena fe" de los comerciantes que solicitan el beneficio, y confiando que las manifestaciones vertidas por ellos son ciertas, esperando pasivamente a que debido a la honestidad con la que se "deben" de conducir, cumpla con todo lo necesario y requerido para el buen desarrollo del procedimiento.

De acuerdo a la experiencia procesal, desafortunadamente no se cumple con lo preceptuado por el legislador, contrariamente, hemos podido observar que ésta institución es "utilizada", de acuerdo a los intereses personales y económicos de los comerciantes solicitantes, manipulándola a su antojo, y en muchas de las ocasiones con ayuda o consentimiento de los demás órganos participantes, como el síndico y los juzgadores, en virtud del gran tamaño del monstruo de la corrupción imperante dentro de los funcionarios públicos, que con simples omisiones o actuares erróneos o confusos, pueden dar paso a que el suspenso cumpla con sus intenciones ilícitas.

Aunque si bien es cierto como me lo manifestó el Lic. Sergio Higuera Mota (Juez 4º Civil, antes 1º Concursal), el abuso de una institución jurídica, no solo se da en la suspensión de pagos, sino que se da en todas las materias, tanto civil, mercantil, en amparo, etc., pues siempre vamos a encontrar a personas que a sabiendas de no tener un derecho lo exigen, y lo promueven con la intención de alargar un procedimiento e incumplir con una obligación y que aún cuando se establezcan sanciones para los promotores de recursos e incidentes notoriamente improcedentes, realmente éstas no disminuyen por temor a ellas; estando completamente de acuerdo, pues nos encontramos dentro de una misma sociedad, pero lo grave del abuso de la suspensión de pagos, a diferencia de las demás materias, es que en un juicio de naturaleza ordinaria, comúnmente se afectan interés de una persona, misma que se defiende directamente y con todos y cada uno de los medios otorgados por la ley a todo ciudadano. Pero en la suspensión de pagos, el abuso que realiza el suspenso afecta a una colectividad de acreedores, y de esa colectividad despenden muchas personas más y si le sumamos la existencia de una ley proteccionista y que contiene en su texto muchas deficiencias, hace mucho más grave e intolerante el abuso de esta institución.

6.- Pudimos concluir que comúnmente el abuso que hacen los comerciantes deshonestos de la institución de la suspensión de pagos, va encaminado principalmente a permanecer por varios años en ésta situación jurídica, gozando de todos los beneficios gratuitos que el legislador les otorgó, para así dejar de pagar

sus créditos, eliminar de sus cuentas los intereses que legalmente deberían de generarse por el incumplimiento de sus obligaciones, evitar que su patrimonio se vea disminuido por cualquier acción ejecutiva que pretenda hacer alguno de sus acreedores, conseguir la firma de un convenio que le beneficie con alguna quita, que puede ser hasta del 60%; y así en el momento en que tenga que pagar lo debido, a parte de hacerlo en moneda concursal, el importe recibido por los acreedores ha perdido su poder adquisitivo, al estar muy por debajo del crédito real, ocasionando con esto graves pérdidas principalmente para los acreedores. Pero además de todo lo anterior, el suspenso, no sufre ninguna restricción personal, procesal y prácticamente tampoco económica, pues él, si puede exigir el cumplimiento de los créditos que tenga en su favor, y puede seguir trabajando con el dinero o mercancías que fueron objeto de crédito por sus acreedores, consiguiendo con esto al seguir la marcha normal de su empresa bajo su administración, ganancias que en un principio se consideran lícitas, al ser éste el objetivo de la Suspensión de Pagos, pero que pasado el tiempo y al caer en abusos y excesos, vienen a convertirse en ilícitas, pues no tiene derecho a seguir gozando de los beneficios de la L.Q. y S.P., en perjuicio de sus acreedores, ya que el comerciante seguirá capitalizando sus ganancias, pero, que en muchos años según él no serán suficientes para poder cumplir con sus obligaciones, y los acreedores, tendrán que seguir sufriendo las cargas que dicha institución les impone.

7.- Uno de los objetos de nuestro estudio, también fue el establecer los factores o las causas que facilitan o favorecen el abuso de la institución de la suspensión de pagos por parte de los comerciantes en este estado jurídico.

Por lo que pudimos concluir que uno de los factores importantes que favorecen el abuso de la institución jurídica de suspensión de pagos, es el desconocimiento o ignorancia de la regulación de los procedimientos de esta naturaleza, por parte de los órganos que intervienen en la suspensión de pagos, aún del que la debe dirigir de acuerdo a la L.Q. y S.P., es decir del propio Juez, y de los representantes de los principales interesados en que se lleve con celeridad el procedimiento, es decir los abogados representantes de los acreedores. Esto es causado principalmente por la falta de estudio en las Universidades, la poca bibliografía en esta materia y la escasa o nula jurisprudencia que en determinado momento pueden ser auxiliares en el entendimiento e interpretación de la compleja L.Q. y S.P.

Nos pudimos dar cuenta durante la elaboración del estudio de campo realizado, que los juzgadores encargados de orientar y dirigir los procedimientos concursales y paraconcursoales, desafortunadamente y por dicho de ellos mismos, al momento en que se realiza su nombramiento en los juzgados especializados, no tienen la oportunidad de tomar cursos o hacer un buen estudio de la materia de quiebras y suspensión de pago, así como de la L.Q. y S.P., que les permita cumplir adecuadamente con sus funciones, pues como lo señalaron, ellos realizan los cursos para ser jueces, pero en ningún momento se especializan en la materia

concurzal, es más, ni siquiera dentro de los cursos para aspirar a jueces de primera instancia se incluye alguna materia relativa a la Suspensión de Pagos, por lo que sus conocimientos, los tienen que ir adquiriendo "sobre la marcha", al encontrarse frente a los casos prácticos y poco a poco durante el desempeño de su cargo, por lo que en muchas ocasiones se cometen errores u omisiones, que si conocieran plenamente la materia, no se realizarían.

También se da el desconocimiento de la institución por parte de los abogados representantes de los acreedores, ya que por una parte la quiebra y la suspensión de pagos, no se estudia en la mayoría de las universidades del país y, acaso porque, en la mayor parte del territorio el juicio de quiebra es un acontecimiento francamente raro, no así los motivos técnicos que serían sobradamente suficientes para iniciarlo y también porque esta institución es rechazada por el inconsciente del profesional, al estar predispuesto a que es una institución compleja y de difícil comprensión. Ya que a pesar de los graves problemas económicos que sufre nuestro país y el aumento de éste tipo de juicios, continúa no habiendo más de algunas decenas de abogados especialistas en la materia, y que verdaderamente saben y conocen el desarrollo adecuado y justo del procedimiento de la suspensión de pagos.

Pero contrariamente a lo anterior, los abogados representantes de la suspensa en su gran mayoría son conocedores de la materia de la suspensión de pagos, y si acaso, dentro de sus acreedores se encuentra alguno que tenga un buen representante que sabe y conoce sus derechos y los esta exigiendo conforme a derecho, el suspenso con el fin de "quitarse la piedra del zapato", intenta realizar o realiza un convenio particular con el que beneficie a éste acreedor, al proporcionarle el pago inmediatamente o de alguna forma cubrir su crédito, con tal de que no intervenga en el procedimiento y deje que el mismo se lleve de forma lenta y sin alguien que lo debata. Aunque si bien es cierto la L.Q. y S.P. también sanciona al acreedor que realice pactos de esta naturaleza con el suspenso, en virtud de la igualdad de trato que debe de existir para los acreedores, pero el acreedor atento a su conveniencia y con tal de no tener que soportar un juicio de esta índole, al tener que esperar varios años para recibir su pago y además en moneda concursal, prefiere correr el riesgo y convenir con el suspenso, además de que existen medios legales que hacen fácil encubrir una situación ilícita, como por ejemplo el pago al acreedor por un supuesto tercero y una cesión de su crédito a ese tercero, que al fin de cuentas es de la misma empresa; y así la suspensa se quita la preocupación de alguien que lo este vigilando o presionando en el desarrollo del procedimiento.

Lo que en definitiva nos lleva a concluir que este es un factor determinante para que no haya oposición a los abusos de los suspensos, quienes no tiene a alguien que les debata sus acciones u omisiones, sin tener quien le exija el cumplimiento de lo ordenado por la ley, y contar solamente con muchos "espectadores" que esperan a que algún día decida que es solvente y pague sus deudas en moneda concursal o en el mejor de los casos puedan darse el lujo de

declarar su crédito como incobrable. Por lo que se hace necesario estimular el estudio de la institución para garantizar su adecuado desenvolvimiento.

8.- También pudimos determinar que otro factor importante que favorece el abuso por parte de los comerciantes de la suspensión de pagos, son las lagunas o deficiencias existentes en la regulación del proceso dentro de la L.Q. y S.P., mismas que son aprovechadas por los abogados de las suspensas, quienes se encuentran en el grupo de los concededores de los procedimientos concursales, en virtud de estas deficiencias, de manera fácil consiguen alargar el procedimiento, pues promueven todo tipo de incidentes y recursos improcedentes, y que inclusive ya tienen preparados "machotes" de este tipo de escritos que presentan en todos los créditos que pretenden ser reconocidos, con la intención de alargar y confundir el procedimiento. Pues claro al comerciante en suspensión de pagos lo que le interesa es que se alargue el procedimiento, porque de cualquier forma él desde que se dicta la sentencia declarativa, se encuentra gozando de todos los beneficios económicos.

Y debido a lo anterior los comerciantes al amparo de la ley cometen excesos legales cometiendo abusos, procurándose ganancias indebidas en perjuicio de sus acreedores.

Consecuentemente es conveniente hacer reformas a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, encaminadas a que se agilicen y asegure el desarrollo del proceso, estableciendo ciertas modalidades a fin de obligar al suspenso que sea él, el principal interesado en impulsarlo, y no realice acciones tendientes a eternizarlo, para que no resulte muy ganancioso para el deudor permanecer el tal estado jurídico por más tiempo del necesario.

9.- En ocasión del estudio elaborado, y damos cuenta de que la principal problemática que tiene la Suspensión de Pagos, es pasar varios meses o años sin que se pueda realizar la publicación de la sentencia declarativa, por falta de recursos económicos y como consecuencia no dar inicio al procedimiento de reconocimiento de los créditos, mismo que es fundamental, para proseguir con cualquier otro de los procedimientos, por lo que el proceso permanece estático por mucho tiempo, logrando con esto como lo anotamos anteriormente cumplir con la intención del suspenso al alargar el proceso. Además siendo importante anotar que en la práctica el suspenso es el obligado a proporcionar los medios económicos para la publicación de la sentencia, pero en la ley de la materia no se encuentra ningún precepto que señale expresamente que el suspenso es el obligado a proporcionarlos, y como consecuencia no existe ninguna sanción para el caso de que no los proporcione o los proporcione muy tardíamente.

Con el propósito de eliminar en la medida de lo posible el obstáculo de no contar con los medios económicos necesarios para realizar la publicación de la sentencia declarativa de la suspensión de pagos en el tiempo y forma ordenados, y como consecuencia evitar el entrapamiento del juicio; Se debe de incluir dentro

del texto de la L.Q.y S.P., un requisito más de procedibilidad, es decir que se establezca como requisito indispensable, el de que, al momento en que el comerciante, presente la demanda solicitando su declaración en suspensión de pagos, deba exhibir billete de depósito por cantidad suficiente para garantizar la publicación en el tiempo y forma ordenados por la ley. Logrando así que se agilice y avance el proceso, sin tener que estar sujetos a que de buena fe, o en peor de los casos de forma coactiva, el suspenso cumpla con su obligación.

10.- Como sabemos en la suspensión de pagos se tiene que exhibir al momento de la presentación de la demanda, el texto del convenio que el comerciante pretende sea aprobado por sus acreedores, mismo que debe de reunir ciertos requisitos y estar dentro de ciertos parámetros para que pueda ser admitido, mismo que debe ser sometido a votación en la junta de acreedores que para el efecto se convoque y celebre, y si es aprobado a partir de entonces cobrará vigencia y tendrá fuerza obligatoria para ambas partes. Pero teniendo también la dificultad de no poder publicar dicha convocatoria por la falta de recursos económicos.

Por lo anterior, consideramos que otra posible reforma a la L.Q.y S.P., encaminada a evitar los abusos de los comerciantes que pretenden alargar y permanecer en éste estado jurídico por muchos años; puede ser el que se establezca, que el convenio preventivo de la quiebra exhibido por el comerciante al solicitar la suspensión de pagos, surta efectos "retroactivos" en la medida de lo posible para el comerciante que lo propuso y se quiso obligar en sus términos, y no tener que esperar, para el caso de que sea aprobado, para que empiece a tener validez, ya que en muchas ocasiones pasan años para que se llegue el momento de la aprobación del mismo, y que aveces ese término es mayor al que supuestamente el comerciante solicitaba para poder reactivar su economía y pagar a sus acreedores, pero de acuerdo a la vigente L.Q.y S.P., como apenas se aprobó el convenio y hubo "acuerdo de voluntades", entonces tendrá que gozar a partir de entonces, del término solicitado y aprobado para pagar a sus acreedores, haciendo con esto un larguísimo proceso.

11.- Es necesario establecer expresamente, dentro del texto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, que el término máximo que puede un comerciante gozar de los beneficios de la institución, sea de tres años, ya que como lo señalamos anteriormente, es un supuesto que maneja la propia ley de la materia, pero no lo señala expresamente, pues consideramos que es un término más que suficiente para que una empresa que sigue funcionando y generando riqueza para si, pueda reactivar su economía, y consiga la solvencia suficiente para cumplir con sus obligaciones patrimoniales con sus deudores; y no dejarlo a la decida e interés del suspenso, pues la mayoría de los procedimientos dentro del proceso de la suspensión de pagos, dependen de la actividad o inactividad procesal del suspenso.

12.- Aunque si bien es cierto estamos ante un juicio *sui generis*, cierto es también, que actualmente y debido a los abusos que se hace de la institución de la suspensión de pagos, es necesario encaminarlo a las reglas generales del procedimiento, para procurar el establecimiento de bases claras y concretas, que nos lleven a evitar la reincidencia en conductas dolosas por parte de la suspensión.

Como sabemos la L.Q. y S.P., les da muchos beneficios a los comerciantes declarados en suspensión de pagos, incluso pasando por alto las garantías individuales de los acreedores, en una actitud paternalista, pero que actualmente dada la situación económica generalizada en nuestro país, ocasiona graves perjuicios a la economía nacional, pues se desequilibra a un sin número de empresas, ocasionando que estén en peligro de quiebra un número mayor de estas y como consecuencia la desaparición de más fuentes de empleos, de riqueza (los impuestos), etc., aunque también se podría formar un círculo vicioso y los acreedores que se ven afectados con la suspensión de pagos de un comerciante, y ante la falta de pago de su crédito por varios años, tiendan o se vean obligados a solicitar de igual forma su declaración en suspensión de pagos; y que a la larga afectará mucho más a la economía nacional, que beneficiaría como es el objetivo de la Suspensión de Pagos.

Por lo que al no ser sostenible seguir otorgando tantos beneficios gratuitos a los comerciantes sin que éste, tenga "obligaciones" y "sanciones" claras y precisas dentro del texto de la ley que le obliguen a realizar las acciones tendientes al adecuado y eficaz desenvolvimiento del proceso de la suspensión de pagos, pues actualmente no se cuentan con los medios coercitivos necesarios y efectivos, para obligar al suspenso a que cumpla con lo requerido por el legislador y por el juzgador, para el sano desarrollo del proceso; a fin de equilibrar la balanza en que se encuentran los derechos y obligaciones tanto del suspenso como de los acreedores. Ya que dentro de la Ley, falta que estén reguladas y establecidas cierto tipo de sanciones que procuren reducir al mínimo los abusos de los comerciantes, o figuras tendientes a prevenir los posibles atrasos de que es objeto la institución, ya que si bien es cierto establece sanciones para el caso de incurrir en ciertas conductas, estas no son inmediatas, ni eficaces sino que se tienen que promover en juicio diferente, ya sea en materia penal o ante un juez de lo civil que en muchas ocasiones son infructuosos y quedan impunes, y mientras se desarrollan siguen parando perjuicios a los acreedores.

Consideramos que la principal sanción que se le puede imponer a un comerciante declarado en suspensión de pagos, y que se conduce en forma fraudulenta, sería el que sea declarado en quiebra, aún cuando ésta sea contraria al espíritu de la L.Q. y S.P. Pudiéndose proponer que se establezca como causal de quiebra, el que el comerciante, incurra en conductas de carácter doloso a fin de no cumplir con lo preceptuado en la propia ley de la materia, al no aportar los medios o realizar las conductas necesarias para el adecuado y eficaz desarrollo del procedimiento, al procurarse permanecer en el estado jurídico de suspensión de

pagos por el mayor tiempo posible, a fin de hacerse de grandes ganancias económicas y consideradas de carácter ilícito.

También proponemos la incursión de la **revocación al suspenso de la administración** de la empresa como una sanción dentro del texto de la L.Q.y S.P., para el caso de que el suspenso se oponga a que el sindico o la intervención realice su función de vigilancia tal y como lo ordena la ley, o haya presunciones claras y concretas de la realización de conductas fraudulentas o contrarias a derecho.

Procurando con esto, que con la conducta dolosa con que se conducen cierto tipo de comerciantes, se ocasionen los mínimos daños y perjuicios a los acreedores, y así éstos puedan seguir teniendo confianza en las Leyes, y no opten por seguir la línea fraudulenta de sus deudores, que con esta actitud obtiene grandes beneficios económicos al amparo y protección de la justicia, debido a las deficiencias en su texto que actualmente presenta, y son aprovechadas por las suspensas.

13.- Se ha señalado que nuestra Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, "es la peor ley que se haya promulgado jamás en la historia del derecho mexicano", nosotros no podemos apoyar plenamente tal afirmación, pero si mencionar que tiene mucho de cierto, pues del estudio de la L.Q.y S.P., se advierten muchas deficiencias en cuanto a la regulación procesal de la suspensión de pagos, encontrando términos ambiguos y que dan paso a varias interpretaciones extremistas, que impiden se cumpla con el objetivo del legislador; creyendo que la base de sus deficiencias e inaplicabilidad de la misma, se funda principalmente en que los legisladores, se basaron para la formación de nuestra ley en la Ley Española, misma de la que tomaron y transcribieron en su totalidad la mayoría del articulado de nuestra vigente L.Q.y S.P., lo que nos llevo a crear una ley muy manejable, y por ende abusada por los comerciantes en suspensión de pagos, en virtud de que fue creada y dirigida para una sociedad completamente diferente económica y socialmente a la nuestra. Y que además, pasados los años y percatarse de sus deficiencias e inaplicabilidad, no se ha procurado adecuarla a la realidad social y económica, ya que esta hecha para una sociedad mucho más avanzada en todos los aspectos que la nuestra, en la que muy probablemente, si se puede estimar la buena fe como elemento rector del procedimiento y se cuenta con un aparato judicial confiable y eficiente, y no se encuentra la generalidad de la sociedad presionados y afectados por las malas condiciones económicas; pues algo tan sencillo la L.Q.y S.P., en el texto de su artículo 6º transitorio, creado desde el año de 1942 que dice *"Las referencias de esta ley al Código de Procedimientos Civiles, se entienden hechas respecto del Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales. Esta supletoriedad es excepcional y sólo se refiere a los preceptos expresamente reglamentados por esta ley. También es temporal, en tanto que no se promulgue el Código de Procedimientos Mercantiles"*, como nos podemos dar cuenta se habla de la promulgación de un Código de Procedimientos Mercantiles, y hasta el actual año de 1999, no se ha podido llevar a cabo dicho proyecto, lo que nos hace evidente la pereza legislativa, y nos lleva a determinar un

factor más de su ineficacia y desobediencia, al no producir las reformas o nuevos proyectos que nos lleven a tener una adecuada, justa y eficaz Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.

14.- Debido a la intención del legislador de crear la figura de la suspensión de pagos para que fuera preventiva de la quiebra, y debido a las frecuentes confusiones que se presentan al momento de estudiar y aún más al aplicar la L.Q.y S.P.; consideramos pertinente, el que se deba estudiar como figura principal de ésta Ley, a la suspensión de pagos, y no la quiebra, ya que la suspensión de pagos es preventiva de la quiebra, por lo que comúnmente se sigue en primer lugar un procedimiento de suspensión de pagos, y en su caso, después el de la quiebra, y nunca uno de quiebra y después el de suspensión de pagos. Debiéndose establecer en forma principal y clara los preceptos normativos reguladores de la suspensión de pagos, teniéndose que aplicar estos en forma supletoria a la quiebra, ya que en la actual constitución de la L.Q.y S.P., es de difícil comprensión y aplicación, al tener que estar estudiando a la quiebra para poder entender a la suspensión de pagos, y tener la necesidad de realizar interpretaciones para saber cómo, cuándo, y de qué forma son aplicables las disposiciones de la quiebra a la suspensión de pagos.

15.- Pero definitivamente, aún con todos los errores y deficiencias que presenta la Ley de Quiebras y Suspensión de pagos, es importante seguir manteniendo una institución tan noble y benéfica como la de la suspensión de pagos, para los comerciantes honestos. Al ser ésta necesaria para salvaguardar los intereses de los comerciantes que por determinadas circunstancias se encuentran en la necesidad de gozar de los beneficios que otorga la Ley, a fin de que en cierto tiempo pueda pagar a sus acreedores, y así el Estado pueda seguir cumpliendo con su objetivo de la conservación de las empresas, y la sociedad se pueda beneficiar con ello; pero es absolutamente necesario tomar las medidas pertinentes, a fin de concientizar a los abogados intervinientes en la suspensión de pagos, para que antes de que tomen la dirección de un asunto de esta naturaleza, estudien a fondo la materia, con la intención de llevar con éxito el desarrollo del proceso, y no tengan que ubicarse en el lugar de simples espectadores, al tener que estudiar y obtener los conocimientos por propia iniciativa, pues como lo señalamos anteriormente en el estudio de la licenciatura desafortunadamente no se nos proporcionan dichos conocimientos, ni siquiera en forma parcial. Además de ser necesario hacer las reformas de la ley tendientes a prevenir y evitar los abusos jurídicos que hacen comerciantes deshonestos de la institución de la suspensión de pagos, al establecer las bases claras para evitar su incursión en este estado jurídico a las personas que no son dignas de ello, o mejor dicho que no reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos por la ley. Sin olvidar que el **derecho es tanto más obedecido, tanto más eficaz, cuanto más se aproxime o adecue a la idiosincrasia, aspiraciones y realidad histórica de la sociedad a la que pretenda regir.**

BIBLIOGRAFÍA.

1.- AARUM TAME, EMILIO. " Ideas Sobre Reformas en la Materia de Quiebras y Suspensión de Pagos", La reforma de la legislación mercantil". Edit. Porrúa, México, 1985.

2.- ARGERI, SAÚL A. " Diccionario de Derecho Comercial y de la Empresa", Edit. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1982.

3.- APODACA Y OSUNA, FRANCISCO. "Presupuestos de la quiebra". Edit. Stylo; México, 1945.

4.- ASCARELLI, TULIO, " Derecho Mercantil Mexicano ", 16ª Ed., Porrúa Hnos., México, 1940.

5.- BARRERA GRAF, JORGE, " Instituciones de Derecho Mercantil ", 2ª Ed. Edit. Porrúa, México, 1991.

6.- BECERRA BAUTISTA, JOSÉ, "El Proceso Civil en México", 4ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1974.

7.- BONFANTI, MARIO ALBERTO, GARRONE JOSÉ A., "Concursos y Quiebras", 3ª Ed., Edit. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1981.

8.- BRUNETTI, ANTONIO. " Tratado de Quiebras", Traducción de Joaquín Rodríguez Rodríguez. Edit. Porrúa; México, 1945.

9.- CABANELLAS, GUILLERMO, "Diccionario de Derecho Usual", 11ª Ed. Edit. Heliasta, Buenos Aires, Argentina, Tomo II, 1976.

10.- CERDA RICARD, BALDOMERO, " Las Suspensiones de Pagos y la Intervención Judicial ", Edit. Bosch, Barcelona, 1946.

11.- CERVANTES AHUMADA, RAÚL. "Derecho De Quiebras", 3ª Ed., Edit. Herrero. México, 1981.

12.- CERVANTES AHUMADA, RAÚL. " El Descuento Bancario y Otros Ensayos", Edit. ARS Colección de Estudios Jurídicos, México, 1947.

13.- COUTURE, EDUARDO J. , "Fundamentos del Derecho Procesal Civil", 3ª Ed., Edit., Depalma, Buenos Aires Argentina, 1958.

14.- CORDON MORENO, FAUSTINO, "Suspensión de Pagos y Quiebra: Una Visión Jurisprudencial", Edit. Aranzadi, España, 1981.

15.- DÁVALOS MEJÍA, L. CARLOS. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras", Edit. Harla, México, 1984.

16.- DAVALOS MEJÍA, CARLOS FELIPE. "Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo III: Quiebra y Suspensión de Pagos", 2ª Ed., Edit., Harla, México, 1991.

17.- DE PINA, RAFAEL, " Diccionario de Derecho ", 6ª Ed. , Edit. Porrúa, México, 1980.

18.- " DICCIONARIO JURÍDICO ESPASA ", Edit. Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1991.

19.- " DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO", Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M., 6ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1993.

20.- DOMÍNGUEZ DEL RÍO, ALFREDO. " Quiebras ", 2º Ed., Edit. Porrúa, México, 1981.

21.- " ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA ", Buenos Aires, 1967.

22.- " ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADO ", Edit. Espasa-Calpe, Madrid, España, 1974.

23.- ENZ, GUSTAVO J. Y BATTAGLIA ANALÍA R., "Seguimiento del Proceso Concursal", Edit. Macchi, Buenos Aires, 1993. .

24.- FERNÁNDEZ SESSAREGO, CARLOS, " Abuso del Derecho", Edit. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1992.

25.- FRANCO VILLA, JOSÉ, " El Ministerio Público Federal ", Edit. Porrúa, México, 1985.

26.- GARCÍA MAYNEZ, EDUARDO, "Introducción al Estudio del Derecho", 27ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1977.

27.- GARCÍA MARTÍNEZ, FRANCISCO, " El Concordato y la Quiebra ", Edit. Depalma, Buenos Aires , 1962.

28.- GARRIGUES, JOAQUIN, " Concurso de Derecho Mercantil", Tomo II, 7ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1977.

29.- GOXENS, ANTONIO, "Suspensiones de Pagos, Quiebras y Moratorias: Estudio comercial, económico contable y jurídico de sus orígenes y soluciones", Edit. Madrid Aguilar, España, 1950.

30.- LEMUS GARCÍA, RAÚL. "Sinopsis Histórica del Derecho Romano". Edit. LIMSA, México, 1962.

31.- MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. "Derecho Mercantil", Edit., Porrúa, México, 1986.

32.- MARTÍNEZ ALFARO, JOAQUIN, "Teoria de las obligaciones", 4ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1997.

33.- MORINEAU ROCHA, OSCAR. "Derecho Romano". Ed. Harla., México 1994.

34.- MUÑOZ, LUIS, " Tratado de los Juicios Concursales Mercantiles " Edit. EDIAR, Buenos Aires, 1964.

35.- " NUEVA ENCICLOPEDIA JURÍDICA ", Edit. Francisco Seix, Barcelona, España, 1985, Tomo Y.

36.- OCHOA OLVERA, SALVADOR, Quiebras y Suspensión de Pagos, Edit. Monte Alto, México, 1996.

37.- O'DONNELL GASTON A., NORCINI ALICIA, FONTES ALEJANDRO P., "El Derecho Comercial y su Aplicación al Management y al Marketing", Edit. Macchi, Buenos Aires Argentina, 1995.

38.- OLIVENCIA RUIZ, MANUEL, " Publicidad Registral de Suspensiones y Quiebra ", Edit. Montecorvo, Madrid, 1963.

39.- OVALLE FABELA, JOSÉ, "Derecho Procesal Civil", 2ª Ed., Edit., Harla, México 1985.

40.- PALLARES, EDUARDO. "Tratado de quiebras". Edit. Porrúa. México, 1937.

41.- PINA VARA, RAFAEL, " Derecho Mercantil Mexicano ", 16 Ed., Porrúa, México, 1983.

42.- PRIETO CASTRO Y FERRÁNDIS LEONARDO, "Derecho Concursal, Procedimientos Sucesorios, Jurisdicción Voluntaria, Medidas Cautelares", Edit. Tecnos, Madrid, 1980.

- 43.- RAMÍREZ Y ZEPEDA, ENRIQUE H., " Rehabilitación Financiera de Empresas ", Edit. Limusa, México, 1988.
- 44.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUIN, " Derecho Mercantil". Decimoséptima Ed., Edit. Porrúa, México, 1983, 2 tomos.
- 45.- RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ JOAQUIN, " La Separación de Bienes en la Quiebra ", Instituto de Derecho Comparado de México (U.N.A.M.), México, 1951.
- 46.- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, JOAQUIN, " Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ", Revisada por José Víctor Rodríguez del Castillo, 13ª Ed., Edit. Porrúa, México, 1996
- 47.- SOTO PÉREZ, RICARDO, " Nociones de Derecho Positivo Mexicano", 22ª Ed., Edit. Esfinge, México, 1994.
- 48.- TENA , FELIPE DE J. "Derecho Mercantil Mexicano". Editorial Porrúa. México, 1986.

LEGISLACIONES CONSULTADAS.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.
- 3.- Ley de Amparo
- 4.- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- 5.- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
- 6.- Ley Organica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
- 7.- Ley Organica del Poder Judicial del Estado de México.
- 8.- Ley de las Camaras de Comercio y de las de Industria
- 9.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito
- 10.-. Código de Comercio
- 11.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 12.- Código Civil para el Estado de México.
- 13.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.
- 14.- Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.
- 15.- Código Fiscal de la Federación.
- 16.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 17.- Código Penal para el Estado de México.

HEMEROGRAFÍA.

1.- Diario de los Debates, Senado, " Iniciativa de las reformas a la ley de quiebras y suspensión de Pagos ", Número 28, del 21 de noviembre de 1986, pp. 2-4.

2.- Diario de los Debates, Camara de Diputados "Proyecto de Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, del 23 de diciembre de 1986, Año II, N° 48, pp. 13-16.

3.- Diario de los Debates, Camara de Diputados, "Dictámenes de la primera lectura", del 28 de diciembre de 1986, Año II, N° 50, pp. 7-11.

4.- Diario Oficial de la Federación, " Iniciativa de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ", del 22 de diciembre de 1942.

5.- Diario Oficial de la Federación, " Proyecto de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos " *** , del 28 de diciembre de 1942.

6.- Diario Oficial de la Federación "Publicación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos ". del 20 de abril de 1943.

7.- Diario Oficial de la Federación, "Publicación de las Reformas y adiciones a la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos", del 13 de enero de 1987, pp. 2-4

8.- ** Camara de Diputados, " Proyecto de decreto que reforma y adiciona la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos". del 29 de diciembre de 1986, Año II, N° 51, pp. 24-36.

ESTUDIO DE CAMPO.

ENTREVISTAS A:

- 1.- Nombre: Lic. Jaime Daniel Cervantes Martínez.
Función: Juez Primero de lo Concursal en el Distrito Federal,
Fecha: 11 de marzo de 1999.
- 2.- Nombre: Lic. Miguel Alberto Reyes Anzures.
Función: Juez Tercero de lo Concursal en el Distrito Federal.
Fecha : 11 de marzo de 1999.
- 3.- Nombre: Lic. Sergio Higuera Mota.
Función: Actual Juez 4° de lo Civil en el Distrito Federal, y anterior
Juez Primero de lo Concursal en el Distrito Federal.
Fecha: 16 de marzo de 1999.
- 4.- Nombre: No autorizo que apareciera.
Función: Juez 27° de lo Civil en el Distrito Federal, y anterior Juez
Tercero de lo concursal en en Distrito Federal,
Fecha: 19 de marzo de 1999.
- 5.- Nombre: Lic. Juan Hugo Morales Maldonado.
Función: Juez 29° de lo Civil en el Distrito Federal.
Fecha: 9 de marzo de 1999.
- 6.- Nombre: Lic. Humberto Aguilera Cuellar
Función: Juez 58° de lo Civil en el Distrito Federal.
Fecha: 9 de marzo de 1999.
- 7.- Nombre: José Guadalupe Mejía Galan.
Función: Juez 18° de lo Civil en el Distrito Federal
Fecha : 9 de marzo de 1999.
- 8.- Nombre: Lic. Raúl Fournier Trujillo.
Función: Profesor de la E.N.E.P. Acatlan
Fecha: 12 de marzo de 1999.